



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Inversiones y Provisiones		
---------------------------	--	--

También señala los siguientes criterios que fueron aplicados:

1. Reducción entre el 29 y 33% de la población y disminución de alrededor del 30% en la masa salarial.
2. Guardar una relación entre el número de plazas de los diversos procesos y entre los grupos ocupacionales.

Para este fin se asignó un número de plazas a los procesos así como un presupuesto.

Una vez más, cabe destacar que la supresión de puestos no se la consideró como una sanción por mal desempeño, sino que se ajustó a las necesidades institucionales.

PERIODO DE PRUEBA

El Banco Central del Ecuador presentó todas las pruebas pertinentes y conforme a derecho, e impugnó todas las pruebas de la parte actora por ilegal, impertinente y ajena a la litis.

ALEGACIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.

En el presente caso el Banco Central del Ecuador siguió el procedimiento previsto en el artículo 66 de la Ley de Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, para la supresión de puestos o partidas presupuestarias y se pagó la indemnización prevista en la Segunda Disposición General de la Ley ibídem, como consta expresamente reconocido por el recurrente en su libelo inicial y de autos. Conforme queda establecido la autoridad nominadora tiene facultad para suprimir los puestos o partidas presupuestarias en los términos del artículo 66 invocado y por su parte, los servidores cuyos puestos son suprimidos, tienen el derecho de percibir las indemnizaciones previstas en la Segunda Disposición General de la Ley, conforme lo prescribe la letra c) del artículo 26 de la Ley Orgánica de de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

El Banco Central del Ecuador, en calidad de Institución autónoma no es parte integrante de la Función Ejecutiva, y como tal para la supresión de puestos no se encontraba obligada a solicitar un estudio y dictamen de la Secretaria Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, ni tampoco el Informe de Auditoria interna Administrativa al que hace referencia el recurrente, pues de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de remuneraciones del Sector Publico, no eran necesarios dichos informes para el proceso de supresión de partidas, pero si estaba obligado a solicitar informe a la respectiva unidad de Recursos Humanos. Para el presente caso, la Directora de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, emitió informe sobre el





noventa y dos

- 902 -

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

- 902 -
noventa y dos

en el Banco Central del Ecuador, comenzó, tramitó y resolvió en expediente administrativo de supresión de puestos por razones técnicas, económicas y funcionales; cumpliendo con todos los requisitos legales y reglamentarios, particularmente previstos en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de Sector Público. Todo el Ecuador conoce que el Banco Central del Ecuador tiene disminuidas sus actividades oficiales, algunas de antaño desaparecieron del control de la institución ya por mandato constitucional, ya por mandato legal o también por las políticas económicas que afectaron a la República. Sucursales, Agencias y áreas completas se cerraron en el Banco Central del Ecuador en todo el país.

Si la Sala juzga por el mérito de los autos, encontrará que la institución empleadora ha cumplido estrictamente con todas las normas legales y reglamentarias para llegar a la supresión de puestos que implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo con igual o diferente remuneración, en la forma prevista en el mencionado Art. 66 de la Ley Orgánica antes referida; por consiguiente, no hay la causal de nulidad del acto administrativo por violación de sus disposiciones tal como lo tiene previsto en la Octava Disposición General; como consecuencia no hay violación de Disposiciones Legales.

Con el fin de confundir, en forma mal intencionada, el recurrente dice transcribir resoluciones de los órganos judiciales competentes, en los cuales incorpora referencias al Banco Central, para que tales decisiones aparezcan como dictadas en contra de esta Institución. En dichas causas el Banco Central no ha intervenido ni ha sido parte. Es importante señalar que las resoluciones a las que se refiere el recurrente hacen relación a la aplicación de disposiciones que se encuentran derogadas, que tienen que ver con el régimen jurídico que tuvo vigencia con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, norma que se aplicó para la supresión de partidas en el Banco Central del Ecuador.

El recurrente dentro de los improcedentes e ilegales requerimientos que efectúa, pide que se le restituya a su puesto de trabajo suprimido y que se le reconozca las remuneraciones con los respectivos intereses que dejó de percibir en el tiempo que duró el proceso legal respectivo, fundamenta su pretensión en lo dispuesto en la letra h) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Sin embargo la disposición legal aludida dispone:

"Art.- 26 Derechos de los servidores públicos.- Son derechos de los servidores públicos...

h) Ser restituidos a sus puestos en el término de cinco días posteriores a la ejecutoria de la sentencia en caso de que el Tribunal Competente haya fallado a favor del servidor suspendido o destituido y recibir de haber sido declarado nulo el acto administrativo impugnado, las remuneraciones con los respectivos intereses que dejó de percibir en el tiempo que duró el proceso legal respectivo."

El derecho reconocido a favor del servidor público, en la norma legal transcrita, tiene su aplicación en el caso de suspensión o destitución, en el presente caso no se da ni lo uno ni lo otro, ya que la cesación definitiva de funciones, conforme





novecientos tres

903

903-
novecientos tres

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Si bien el actor hace referencia a los fallos emitidos por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en contra del Banco Central del Ecuador, no mencionan que dicha Sala actuó ilegítimamente incumpliendo con lo que determina el art. 55 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional, pues la Segunda Sala hizo caso omiso a los fallos emitidos con anterioridad por la Primera y Tercera Sala, quienes con un criterio uniforme y legítimo fallaron a favor del Banco Central, en forma previa en 14 casos.

Entre las dos Salas mencionadas (Primera y Tercera) se han expedido, a la fecha, más de 15 fallos que han negado el amparo constitucional solicitado, confirmando la respectiva resolución de las Salas del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo. Para facilitar la lectura de tales fallos acompaño a este escrito copias de las boletas de notificación, y Registros Oficiales contentivas de las resoluciones del Tribunal Constitucional, las cuales son los siguientes:

- 7 Resoluciones de la Primera Sala del Tribunal Constitucional; y, 8 resoluciones de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional donde se **NIEGAN** las acciones de amparos constitucionales propuestas por los ex empleados del Banco Central del Ecuador señores: Nelly del Pilar Yacelga Andrade; Nelly Teresa Osejo Cadena; José Ricardo Asan Wonsang; Ciro Arquímedes Zambrano Mendoza; Marco Francisco Rosero Castillo; Fernando Patricio Casares Olmedo; Francisca Janneth Ortega Mera; Raúl Iván Jiménez Valencia; Alicia Leonor Pesantes Samaniego; Felicia de Lourdes Romero Romero; Luis Armando Naranjo Chiriboga; Margoth Elena Ludeña Granja; Janeth Galarza Moreno; Maritza del Carmen Garaicoa Rodríguez; y, Rosa Albán Yance.

Acompaño copia de la **sentencia favorable** al Banco Central del Ecuador dictada por del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, donde se declara legal el acto administrativo emitido por el Banco Central del Ecuador, dentro del recurso de plena jurisdicción o subjetivo que presentó una ex servidora RUHT MARGARITA DE FÁTIMA CORRAL SOJOS, a quien se le suprimió el cargo que ocupaba.

PETICIÓN.

Del análisis y consideraciones expuestas, vendrá en conocimiento del TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO que ninguna de las afirmaciones hechas en la demanda tienen sustento fáctico y legal. Por el contrario, queda fehacientemente demostrado que: a) el Banco Central del Ecuador ha obrado en estricto apego a la Constitución Política de la República y a la Ley; b) que para garantizar la seguridad jurídica en dicho proceso de desvinculación se ha tomado en cuenta el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado y del señor Secretario Técnico de la SENRES, autoridades que jamás han impugnado el proceso llevado a cabo; y, c) que la Superintendencia de Bancos y Seguros, luego del análisis especial efectuado al proceso de desvinculación y como órgano de control, no encontró irregularidad alguna; así como tampoco la Defensoría del Pueblo.

Lo enunciado anteriormente hace evidente que el recurso de plena jurisdicción o subjetivo presentado por la parte actora deviene en improcedente y sin base.



novecientos cuorho

904

- 904 -
novecientos cuorho

7

En virtud de lo dispuesto en el auto que antecede, avoco conocimiento de la presente causa. - Quito, 20 de julio del 2006. -

Qui firmavit

DR. GALO ESPINOSA MEDINA
CONJUEZ PERMANENTE



11.350

novecientos cinco

905

905-
novecientos cinco



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SEGUNDA SALA DE CONJUECES.- Quito, 28 de agosto del 2006; las 15H00.

VISTOS: ENRIQUE NAPOLEÓN PILPE TOAPANTA deduce recurso de plena jurisdicción o subjetivo, impugnando los Oficios Nos. SE-0655 2004 y SE-1320-2004-04-01112 del 9 de febrero y 12 de marzo del 2004, respectivamente; mediante los cuales, en ese orden, el Gerente del Banco Central del Ecuador suprime el cargo que el compareciente ha venido desempeñando en la Entidad y rechaza la reclamación administrativa con la cual se solicita la revocatoria de dicha supresión; y siendo el estado de la causa el de dictar la resolución que corresponda, no sólo en lo referente a la demanda indicada, sino respecto a las acciones que se dispone acumular al juicio en referencia mediante decreto que obra a fojas 223 de los autos, incoadas por los accionantes cuya nómina y número de causa se señalarán más adelante, se considera: PRIMERO.- El demandante o recurrente manifiesta haber presentado reclamo administrativo por considerar que, con el Oficio primeramente indicado, se estaban vulnerando sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y por cuanto los actos administrativos que impugna son nulos; que la autoridad negó su reclamación aduciendo que los actos fueron expedidos con fundamento en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y en los pronunciamientos del Procurador General del Estado y del Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; que, con el fin de ejercer su derecho a la defensa garantizado en el artículo 24, numeral 10, de la Carta Fundamental, el 11 de febrero del 2004, un grupo de funcionarios de la Institución solicitaron al Gerente General se les confieran copias de los documentos que sirvieron de antecedente para la supresión de sus cargos, petición que ha sido negada con Oficio No. SE-1161-2004-04-00903 del 4 de marzo del 2004, razón por la cual presentaron el recurso de habeas data correspondiente; que, mediante Oficio No. FEDEC-056-0 del 9 de febrero del mismo año, la Presidenta de la Federación Nacional de Empleados del Banco Central del Ecuador y el Presidente de la Asociación de empleados del Banco Central del Ecuador, Matriz Quito, hicieron conocer la indebida supresión de puestos al Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional; que, a través de Oficio No. 482-CLS-CN-04-RL del 3 de marzo del 2004, el Presidente de esa Comisión requirió al Gerente General del Banco Central información respecto a dicha supresión; que el Gerente General dio contestación mediante Oficio No. SE-1217-2004 del 8 de marzo del 2004, manifestando que el estudio y diseño del proceso de desvinculación se ha iniciado el año 2002, concluyendo el 9 de febrero del 2004; que el proceso de desvinculación por supresión de cargos debió realizarse en base al artículo 59, literal d), de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente hasta el 5 de octubre del 2003 y al Reglamento de Supresión de Cargos; que, mediante Oficio No. SE-340-2004 del 22 de enero del 2004, el Gerente General consultó al Procurador General del Estado sobre su facultad para proceder a suprimir puestos de trabajo en la Institución, autoridad que, con Oficio No. 06328 del 4 de febrero del 2004, absolvió la consulta

de
Camp



Administrativa y 26 de la actual Ley Orgánica en la materia; 23, numeral 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 31 de la Ley de Modernización del Estado; por lo que solicita la declaratoria de nulidad de acto administrativo ilegítimo e inconstitucional con el cual se ha procedido a suprimir su cargo, por acusar defectos sustanciales en su expedición y por ser violatorio a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, resoluciones del Directorio del Banco Central del Ecuador e instrucciones de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público. Manifiesta, en fin, que se trata de una "destitución disfrazada", por lo que solicita también se disponga el inmediato reintegro a sus funciones y el pago completo de sus remuneraciones y demás beneficios económicos y sociales que le corresponden por todo el tiempo de la ilegal cesantía, más los correspondientes intereses, como manda el literal h) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los valores determinados en el artículo 84 del Reglamento de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador; así como que, de ser el caso, se ordene la restitución, por compensación, de los valores recibidos en concepto de indemnización por supresión del cargo.

SEGUNDO.- Con la acción propuesta han sido citadas las autoridades demandadas, quienes han comparecido a juicio y contestado la demanda en la forma que se indica a continuación: I. Gerente del Banco Central del Ecuador.- A través de sus procuradores, opone estas excepciones: 1ª Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho constantes en la demanda; 2ª Falta de derecho de la parte actora; 3ª Improcedencia de la demanda; 4ª Falta de legítimo contradictor; 5ª Nulidad de la acción; 6ª Falta de personería del actor; 7ª Incompetencia del Tribunal para conocer y resolver la causa; 8ª Ilegalidad de las pretensiones formuladas por el demandante; 9ª Cosa juzgada; 10ª Confusión e incompatibilidad de acciones, lo cual lleva a su improcedencia; 11ª Violación de trámite; 12ª Legalidad y legitimidad de los actos administrativos impugnados; 13ª Prescripción, caducidad del derecho y de la acción, así como plus petición. II. Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado.- Se excepciona así: 1º Improcedencia de la demanda; 2º Legitimidad de los actos administrativos impugnados; 3º Falta de derecho del actor. TERCERO.- Al contestar la demanda, el Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, solicita que, tomando en cuenta que en las dos Salas que integran este Tribunal se sustancian las causas incoadas por ex funcionarios del Banco Central que cesaron en sus funciones por supresión de partidas, acciones que han sido planteadas en iguales términos y que están patrocinadas por el mismo abogado, "se proceda a acumular este juicio a la demanda contencioso administrativa No. 11378 MHM, propuesta por Gualberto Real Salazar, que se tramita en esta Sala", y, en atención a tal solicitud y demás pertinentes, con la oposición de la parte actora, la Segunda Sala de Conjuces, integrada por el actual señor Ministro titular doctor Wilson Peralvo Campaña y los Conjuces doctores Vinicio García Landázuri y Oswaldo Avilés Cevallos, ha dictado la providencia del 14 de noviembre del 2005, disponiendo que, al presente, se acumulen los juicios que, por supresión de partidas ordenada por el Gerente General del Banco Central del Ecuador, siguen: ^oAtilio Enrique De Paoli Correa (11345-MPL), ^oHoracio Holguín Arias (11347-MPL), ^oMaría Patricia Vaca Aráuz (11351-MHM), ^oBron



Carta Magna consagra como garantía fundamental el derecho de organización de los trabajadores y su libre desenvolvimiento, sin necesidad de autorización previa y conforme a la ley; 3ª El literal f) del artículo 25 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público dispone como derecho de los servidores públicos el de asociarse y designar sus directivas, prohibiéndose toda restricción o coerción al respecto; 4ª El Convenio sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública expedido por la Organización Internacional del Trabajo, instrumento que, según el artículo 163 de la Constitución Política del Estado, forma parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalece sobre leyes y otras normas de menor jerarquía, en sus artículos 4 y 5, prevé que los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación sindical en relación con su empleo, garantía que se aplicará especialmente contra toda acción que tenga por objeto despedir a un empleado público o perjudicarlo de cualquier forma; garantías las mencionadas de las cuales surge obvia la conclusión de que, respecto a los funcionarios referidos en el considerando quinto de esta resolución, no podía recurrirse al arbitrio de prescindir de sus servicios, en cualquier forma, y, por tanto, también mediante la supresión de sus partidas presupuestarias, y de que, al haberlo hecho, se ha actuado contra ley y los correspondientes actos administrativos resultan del todo ilegales. SÉPTIMO.- Es más, en lo referente tanto a los servidores indicados como a los demás a que se contrae esta decisión, es necesario anotar que el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa es del siguiente tenor: "La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva, y se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha Función, con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos, siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.- En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas, podrá prescindirse del dictamen e informe señalados. La supresión del puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo con igual o diferente remuneración.- El cambio de denominación no significa supresión del puesto". OCTAVO.- Pues bien, la **supresión de un puesto o cargo público** significa la eliminación, dentro de una organización administrativa, de aquel elemento abstracto, objetivo e institucional, esto es, de la específica función que comportaba el empleo o cargo público dentro de dicha organización; lo cual, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, lleva aparejada la cesación del funcionario o servidor público que lo ejercía, no por razones que tengan que ver con el mérito o disciplina personal, sino por motivos netamente institucionales, como pueden ser la reestructuración de la organización, la falta de justificación del cargo, la mejor prestación del servicio encomendado a la organización. De ahí que el mencionado **artículo 66** indique que la supresión de puestos debe responder a razones técnicas o económicas y funcionales relacionadas, no con el aspecto subjetivo personal, sino con la estructura de la entidad, en aras de mejorar su eficiencia; supresión que no debe confundirse con el **subsistema de evaluación y desempeño**, definido por

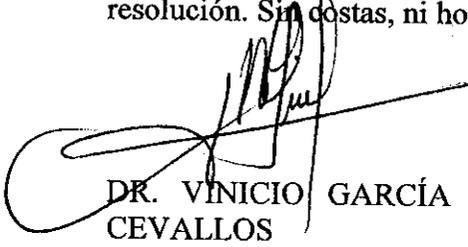


pues se llegó al resultado deseado por la autoridad, como es la prescindencia de los servidores que su intención era separar, adoptando un procedimiento consignado en una norma diversa a la invocada por el máximo personero administrativo de la Institución. UNDÉCIMO.- En tal forma, el procedimiento seguido para la supresión de las partidas correspondientes a los cargos que venían ocupando los accionantes constituye un acto que contraviene la ley, es nulo; pues la Disposición General Octava de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece que "será nula cualquier acción o acto que se produzca en violación de las disposiciones de esta Ley Orgánica"; y, asimismo, el artículo 59, literal b), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señala que es causa de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo "la omisión o el incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento"; siendo, en aplicación de las mencionada disposiciones, que la Sala Especializada de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha llegado a indicar que todo acto administrativo al que le falta un requisito es nulo (fallo publicado en el Registro Oficial No. 401 del 30 de agosto del 2001); verdad ésta más palpable todavía si se tiene en cuenta que la supresión no estuvo motivada por razones técnicas, económicas y funcionales que justificaran el proceso que la Institución accionada ha dado en llamar de "redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal"; pero que, por lo anotado, entraña un trámite de destitución al que, por razones que son obvias, se ha querido encubrir asignándole la denominación de supresión de partidas presupuestarias. Basta reparar en que, mediante comunicación No. SENRES-2004-02551 DEL 2 de febrero del 2004, el Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público hizo conocer al Gerente del Banco Central del Ecuador las instrucciones a seguir en el proceso de supresión de cargos, señalando que **"en ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas"**; que, con Oficio No. 549-CLS-04-RLF del 19 de marzo del 2004, el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional ha solicitado a dicho Secretario los documentos que le habría hecho llegar el Gerente General del Banco Central del Ecuador sobre la supresión de algunos cargos, entre ellos los que venían desempeñando los demandantes; y que ha recibido como contestación la nota contenida en comunicación No. SENRES-RH-2004-04715 del 30 de marzo del 2004 -o sea, luego de transcurridos aproximadamente un mes y veinte días de la notificación con los Oficios de supresión de puestos (9 de febrero del 2004)-, la misma que indica: "Con Oficio No. SENRES-RH-4219 del 19 de marzo del 2004, dirigido al economista Leopoldo Báez Carrera, Gerente General del Banco Central del Ecuador, esta Secretaría solicitó el informe de la Dirección de Recursos Humanos, sobre los **aspectos técnicos, económicos y funcionales que justificaron la ejecución del proceso de redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal de esa Institución, información que hasta la fecha no ha sido remitida**" (fojas 123 de los autos). DUODÉCIMO.- Ha sostenido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y ha reiterado la Corte Suprema de Justicia que la ilegal supresión de un puesto equivale a destitución. De otra parte, en ningún caso puede un juez declarar válido un acto que la ley ordena sea nulo y la nulidad

an
clear



ley, y su ejercicio no está supeditado o condicionado a tal declaratoria; cualquiera que fuera el concepto que se hubiere formado el juez sobre los derechos que escapan a su resolución, los mismos puede reclamarlos libremente el interesado sin obstáculo alguno, y si llega la ocasión de que se los discuta, el juez de la causa tiene que decidirlos con independencia de criterio alguno que se hubiera emitido al respecto" (La Más Práctica Enciclopedia Jurídica, Dr. Galo Espinosa M., IV Tomo, página 819). Sin embargo, atendiendo el mandato constante en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, se declara que, en la actuación consistente en la supresión de los puestos que venían desempeñando los accionantes, el economista Leopoldo Báez Carrera, que intervino en su condición de Gerente General del Banco Central del Ecuador, incurrió en culpa grave, al no haber usado la debida diligencia que le hubiera llevado a cumplir los preceptos legales de que trata esta resolución. Sin costas, ni honorarios que regular. Notifíquese.



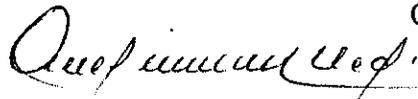
DR. VINICIO GARCÍA LANDÁZURI
CEVALLOS

CONJUEZ



DR. OSWALDO AVILÉS

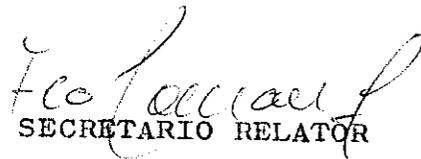
CONJUEZ



DR. GALO ESPINOSA MEDINA
CONJUEZ

28-VIII-06

En Quito, el día de hoy, lunes veinte y ocho de agosto del dos mil seis, notifiqué la SENTENCIA que antecede a los actores, por sus propios derechos (en el casillero judicial No. 1474' a las diecisiete horas y, a los demandados por los derechos que representan señores: Gerente General del Banco Central del Ecuador (en el casillero judicial No. 056) a las diecisiete horas cinco minutos, Procurador General del Estado (en el casillero judicial No. 1200) a las diecisiete horas diez minutos.- Lo certifico.



SECRETARIO RELATOR



San Ignacio 346 y Plácido Caamaño
Telefax: (593-2) 252 2873 / 252 6095
255 4010 / 256 6462
P.O.BOX 17-01-2377
Quito - Ecuador


ESTUDIO JURIDICO
romero barberis
www.romerobarberis.com
noventa y tres

31-011-06
15h 20'
-910-
Ave. Samuel Lewis, Calle 53
Obarrio, Ed. Omega. Of. 7F
Telfs.: (507-2) 699 943 / 652 229
Fax: (507-2) 645 038
Apartado 7518, Zona 5
República de Panamá
-910-

noventa y tres

**SEÑORES MINISTROS DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE QUITO. SEGUNDA SALA.-**

Doctor Ricardo Calderón Pasquel, en mi calidad de Procurador Judicial Especial del señor Gerente y Representante Legal del Banco Central del Ecuador, dentro del recurso de plena jurisdicción o subjetivo No. 11350-LLM, propuesto por Enrique Napoleón Pilpe y otros, en contra del Banco Central del Ecuador, ante Ustedes respetuosamente comparezco y manifiesto:

He sido notificado con la insólita sentencia dictada dentro de la presente causa y dentro del término previsto en el Art. 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, solicito se sirva aclarar y ampliar la misma sobre los siguientes puntos:

Dígnense Señores Ministros, aclarar su sentencia respecto de cual es el basamento para pretender hacer caso omiso a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que reza: "La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo con igual o diferente remuneración".

Dígnense señores Ministros ampliar su sentencia en el sentido de que porqué no se ha tomado en consideración la Opinión del Señor Procurador General del Estado respecto de este proceso y que consta en el Oficio 06328 de 4 febrero 2004, que en copia certificada obra del proceso misma que dice:

"1.2 OPINIÓN

Sobre la base de expuesto, considero que los procesos de supresión de puestos al amparo del artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no están necesariamente atados ni vinculados a la expedición de la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda de dicha Ley, toda vez que la indemnización por supresión de puestos no está relacionada a la remuneración del servidor. En consecuencia, no existe óbice legal para que actualmente el Banco Central del Ecuador o cualquier otra institución o entidad del Estado sujeta a la Ley mencionada ut supra inicie, de conformidad con el citado artículo 66 ibídem, un proceso de desvinculación a través del mecanismo de supresión de puestos, a cuyo efecto la entidad de que se trate debe cumplir los requisitos establecidos en la norma en ciernes. "



San Ignacio 346 y Plácido Caamaño
Telefax: (593-2) 252 2873 / 252 6095
255 4010 / 256 6462
P.O.BOX 17-01-2377
Quito - Ecuador

ESTUDIO JURIDICO

romero barberis

www.romerobarberis.com

novecientos once

novecientos once

911- 911
Ave. Samuel Lewis, calle 53
Obarrio, Ed. Omega. Of. 7F
Telfs.: (507-2) 699 943 / 652 229
Fax: (507-2) 645 038
Apartado 7518, Zona 5
República de Panamá

"2.2 OPINIÓN

i) La desvinculación de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Para estos casos, las normas aplicables constituyen los artículos 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, en íntima armonía con la letra e) del artículo 26 y letra c) del artículo 49 del mismo cuerpo legal. Así, es meridianamente claro que en la relación de servicio civil, la supresión del puesto es causal para la cesación de funciones, hecho éste que da lugar en favor del servidor que ocupaba el puesto suprimido, el derecho a recibir la indemnización prevista en la Disposición General Segunda reformada de la Ley ibídem, esto es, un monto de un mil dólares de los Estados Unidos de América por cada año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total.

ii) La desvinculación de los trabajadores sujetos a las normas del Código del Trabajo.- Si bien, como queda dicho, las relaciones entre las instituciones del Estado y sus servidores se sujetan a las leyes que regulan la administración pública, salvo el caso de los obreros que se rigen por el Código del Trabajo, no es menos cierto que con las reformas introducidas al final del artículo 5 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, se incluye a los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, entre otros, como sujetos de los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que establece esta Ley. Por ello, en caso de que por razones económicas o técnicas y funcionales del empleador y siempre que se cuenten con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización, se iniciaren procesos de desvinculación unilateral que incluya a los trabajadores (obrerros) sujetos al Código del Trabajo, sin que medie causal para solicitar el visto bueno y no existiendo otra justificación que no sea la necesidad institucional de redimensionamiento, la supresión del puesto de un trabajador (obrero) se verifica como despido intempestivo, lo que lleva como consecuencia la obligación del empleador de indemnizar al obrero.

Sin embargo, la causa inmediata de tal despido es, como queda anotado, la supresión del puesto, producida por la necesidad institucional de redimensionamiento; por tanto, y en protección de los derechos de los trabajadores, el empleador deberá indemnizar a los mismos con la indemnización prevista en el artículo 188 del Código del



San Ignacio 346 y Plácido Caamaño
Telefax: (593-2) 252 2873 / 252 6095
255 4010 / 256 6462
P.O.BOX 17-01-2377
Quito - Ecuador

ESTUDIO JURIDICO
romero barberis
www.romerobarberis.com

novecientos doce 912- 912
novecientos doce -

Ave. Samuel Lewis, calle 53
Obarrio, Ed. Omega. Of. 7F
Telfs.: (507-2) 699 943 / 652 229
Fax: (507-2) 645 038
Apartado 7518, Zona 5
República de Panamá

Trabajo o con aquella señalada en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, la que fuere mayor, siempre observando el límite máximo de treinta mil dólares previsto en la citada Disposición General Segunda.”

Dígnense señores Ministros, aclarar su sentencia sobre el fundamento legal y jurídico que tuvo la Sala para no tomar en consideración que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo tanto de Quito como de Guayaquil, negaron los recursos de Amparo Constitucional interpuestos por los ex empleados del Banco Central del Ecuador. A continuación transcribo los considerandos SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO de las resoluciones dictadas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Primera y Segunda Sala y confirmadas por el Tribunal Constitucional y que dicen absolutamente lo opuesto a los increíblemente resuelto por la Sala de conjueces:

“SÉPTIMO: El Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; disposición sustantiva aplicable al caso, por encontrarse vigente a la fecha de supresión del cargo, ordena: “Art. 66.- De la Supresión de Puestos.- La supresión de puestos procederá por razones Técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido. En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas, podrá prescindirse del dictamen o informe señalados. La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo con igual o diferente remuneración. El cambio de denominación no significa supresión del puesto.”. En la especie, sin duda, el Banco Central del Ecuador no se encuentra inmerso dentro de la Función Ejecutiva; por lo que no requería, para proceder a la supresión de puestos del “estudio y dictamen” de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; sino únicamente del “informe de la respectiva unidad de recursos humanos” y, siempre que se cuente con los fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización. De los documentos que obran del proceso, se puede encontrar, como relevantes, los siguientes: 1) Oficio No. 063-28 de 4 de febrero de 2004, por el cual el Procurador General del Estado, absuelve



San Ignacio 346 y Plácido Caamaño
Telefax: (593-2) 252 2873 / 252 6095
255 4010 / 256 6462
P.O.BOX 17-01-2377
Quito - Ecuador

ESTUDIO JURIDICO

romero barberis

www.romerobarberis.com

no se cuenta hace 913 913
novo cuentas tales

Ave. Samuel Lewis, calle 53
Obarrio, Ed. Omega. Of. 7F
Telfs.: (507-2) 699 943 / 652 229
Fax: (507-2) 645 038
Apartado 7518, Zona 5
República de Panamá

consultas del Gerente General del BCE, opinando en el sentido que para la supresión de puestos deben cumplirse los requisitos determinados en el Art. 66 de la ley en ciernes. 2) Memorando No. DRH-0240-2004 de 4 de febrero de 2004, remitido al Gerente General del BCE por la Directora de Recursos Humanos de la entidad, emitiendo informe sobre el proceso de racionalización, distribución y desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador; haciendo varias consideraciones de orden técnico, económicos y funcionales respecto del proceso; pronunciándose sobre el sistema de selección del personal a ser desvinculado, sus costos y procedimiento a seguirse para la supresión de puestos, pago de indemnizaciones, liquidación de haberes y pagos de obligaciones contraídas por el personal a desvincularse; concluyendo, entre otros aspectos que, aplicar el proceso permitirá, según señala, optimizar los recursos, financieros, humanos y técnicos; el cumplimiento de la política de austeridad institucional; reagrupar subprocesos por afinidad de productos; reasignar tareas al personal con énfasis en la polifuncionalidad del mismo y replantear el enfoque de los servicios que presta la institución elevando su eficacia y la imagen institucional; razones de carácter técnico y funcional que justifican el proceso; así mismo dice: que "La reducción del presupuesto aprobado del 2003, constituye una razón económica fundamental para reducir el número de plazas en el Banco Central del Ecuador, e inmediatamente emprender acciones encaminadas a reducir los gastos de operación". Recomienda el informe que, el Gerente General autorice el informe y lo someta a consideración del Directorio a fin de que se apruebe las correspondientes políticas y el inicio del proceso sugerido, el cual deberá empezar inmediatamente después de la aprobación del Directorio y concluirá, a más tardar el 27 de febrero de 2004. Anexa al informe dos proyectos de "Resoluciones de Orden Interno a ser emitidas por el Directorio del Banco Central, documentos que norman las Políticas y el Proceso anteriormente señalado". 3) Resolución No. DBCE-158-D-BCE de 4 de febrero de 2004, expedida por el Directorio del BCE que contiene "LAS POLÍTICAS DE REDIMENSIONAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y DESVINCULACION DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL", cuyo Capítulo I se refiere al redimensionamiento y distribución de personal de acuerdo a la necesidad institucional, estableciendo que la reducción deberá estar en el rango entre el 29% y 33%; y la masa salarial del ejercicio 2004 disminuirá en cuando menos un 30%, respecto de aquella correspondiente a los servidores activos; entre otros aspectos; al Capítulo II norma el proceso de selección del personal a desvincularse, tomando en cuenta varios factores; autoriza, la resolución al Gerente General para que emita las resoluciones internas que permitan la ejecución de lo normado; señalando que el costo de las indemnizaciones no podrá exceder del monto del ahorro que se genere



San Ignacio 346 y Plácido Caamaño
Telefax: (593-2) 252 2873 / 252 6095
255 4010 / 256 6462
P.O.BOX 17-01-2377
Quito - Ecuador

ESTUDIO JURIDICO

romero barberis

www.romerobarberis.com

novecientos catorce - 9/4 - 9/4
novecientos catorce

Ave. Samuel Lewis, calle 53
Obarrio, Ed. Omega, Of. 7F
Telfs.: (507-2) 699 943 / 652 229
Fax: (507-2) 645 038
Apartado 7518, Zona 5
República de Panamá

en la disminución de la masa salarial en el año 2004 asociado a ese mismo proceso. 4) Resolución No. DBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004, por la cual el Directorio de la entidad, considerando que las políticas de restricción presupuestaria demandan la reducción de la masa salarial, preservando el nivel profesional y técnico de su recurso humano, a través de un proceso de desvinculación de personal; que los aspectos técnicos y funcionales de ese proceso se hallan fundamentados por la Dirección de Recursos Humanos; que el financiamiento se halla contemplado en el presupuesto del 2004; fundado en el informe del Procurador General del Estado, y en las disposiciones legales que allí se citan, decide normar "EL PROCESO DE DESVINCULACION DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR"; disponiendo, entre otros aspectos, que tal proceso se realizará mediante la supresión de puestos previstos en el art. 66 y art. 49 letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en el caso que sean calificados como elegibles al aplicarse el procedimiento de selección. 5) Informe No. DRH-293-2004 de 9 de febrero de 2003 por el cual la Directora de Recursos Humanos comunica al Gerente General del BCE los resultados de aplicación de las políticas y procedimientos del proceso, señalando que con base al informe suyo No. DRH-240-2004 de 4 de febrero de 2004 el Directorio aprobó la resolución DBCE-158-D-BCE de 4 de febrero de 2004; que para su aplicación en el proceso de selección se usó la base de datos de recursos humanos que se mantiene desde 1996 en la que se registra la historia laboral de los servidores y la herramienta informática desarrollada internamente, describiendo el procedimiento efectuado para la calificación, con la verificación de la Auditoría General; cuyos resultados ha dado la "nómina de elegibles adjunta", es decir, del personal que debería desvincularse, recomendando que a base de la resolución del Directorio No. DBCE.159.D-BCE de 4 de febrero de 2004, el Gerente General tome la resolución de suprimir las partidas del personal elegible para la desvinculación, para que puedan pagarse las indemnizaciones correspondientes, agregando, según afirma el listado de ese personal. Para materializar lo cual, sugiere que suscriba las resoluciones administrativas de supresión de puestos y se realicen las notificaciones respectivas. 6) Resolución No. BCE-131-2004 suscrita el 9 de febrero de 2004 por el Gerente General del BCE por la cual suprime la partida presupuestaria correspondiente al cargo ocupado por la parte actora y disponiendo que se notifique la misma, mediante oficio, a la servidora cuya partida ha sido suprimida; a base de las consideraciones que en el documento constan. 7) Oficio No. SE-713-2004 de 9 de febrero de 2004, por el cual se notifica a la parte recurrente la supresión de la partida presupuestaria correspondiente a su cargo. 8) Reclamo



San Ignacio 346 y Plácido Caamaño
Telefax: (593-2) 252 2873 / 252 6095
255 4010 / 256 6462
P.O.BOX 17-01-2377
Quito - Ecuador

ESTUDIO JURIDICO

romero barberis

www.romerobarberis.com

novecientos quince - 915 - 915
novecientos quince

Ave. Samuel Lewis, calle 53
Obarrio, Ed. Omega, Of. 7F
Telfs.: (507-2) 699 943 / 652 229
Fax: (507-2) 645 038
Apartado 7518, Zona 5
República de Panamá

administrativo dirigido al Gerente General del Banco Central del Ecuador impugnando el proceso de selección de los cargos y los actos administrativos que contienen la desvinculación del personal. De los documentos referidos se puede colegir claramente que, la Dirección de Recursos Humanos del BCE emitió el informe exigido por la disposición legal que se aplica; el cual consta del memorando No. DRH-0240-2004 de 4 de febrero de 2004, documento que sirvió de base para que una vez aprobado por el Gerente General, el Directorio expida las resoluciones de 4 de febrero de 2004 Nos. DBCE-158-DBCE y DBCE-159-D-BCE, cuya aplicación es informada al Gerente General en el oficio DRH-293-2004 por la Dirección de Recursos Humanos. Elementos que sirven de sustento para que el representante legal del Banco expida la resolución de supresión de la partida presupuestaria y suscriba el oficio de notificación a la accionante, haciéndole conocer su decisión; como también la suscripción del oficio por el cual se niega el reclamo administrativo formulado. Debiendo señalarse asimismo que la Administración contó con las disponibilidades económicas suficientes para cubrir el pago de la indemnización, la cual fue satisfecha a la parte actora. En suma, la Sala no encuentra elemento alguno por el cual se haya justificado que el Banco Central del Ecuador ha omitido o inobservado el procedimiento administrativo determinado para la supresión de la partida y del cargo ocupado por la parte accionante; debiendo enfatizar que el hecho de que varias acciones administrativas se hayan generado en la misma fecha o en un lapso corto, no es determinante para establecer la ilegitimidad de los actos; pues la Ley no ha previsto términos ni plazos para el efecto. Es pertinente también señalar que, de conformidad al oficio No. SENRES-REM-2004-05354 de 16 de abril de 2004 suscrito por el Secretario Nacional Técnico de SENRES se establece que la supresión de puestos no "podrá superar los 3.950 puestos anuales en las Instituciones del Sector Público", cantidades a las que se arriba a base de lo dispuesto por el segundo inciso de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica que se viene mencionado. OCTAVO.- No se aprecia por otro lado que la supresión de la partida presupuestaria correspondiente al cargo ocupado por la parte accionante, dispuesta mediante la resolución suscrita por el Gerente General del Banco Central del Ecuador y la negativa del reclamo administrativo formulado, hayan sido expedidas de un modo contrario al ordenamiento jurídico aplicable al caso; ni que se las haya emitido arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación; pues de la revisión de tales documentos aparecen los antecedentes fácticos, las disposiciones jurídicas correspondientes y la pertinencia de su aplicación a tales antecedentes, cumpliéndose con la garantía prevista en el numeral 13 del art. 24 de la Constitución y 31 de la Ley de Modernización del Estado. NOVENO.- De lo señalado en los



San Ignacio 346 y Plácido Caamaño
Telefax: (593-2) 252 2873 / 252 6095
255 4010 / 256 6462
P.O.BOX 17-01-2377
Quito - Ecuador

ESTUDIO JURIDICO

romero barberis

www.romerobarberis.com

novecientos dieciséis

916- 916

novecientos dieciséis

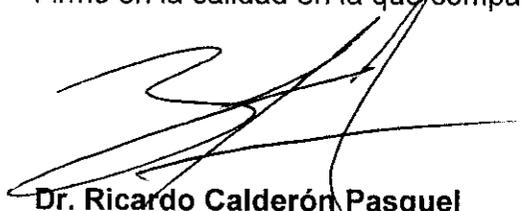
Ave. Samuel Lewis, calle 53
Obarrio, Ed. Omega. Of. 7F
Telfs.: (507-2) 699 943 / 652 229
Fax: (507-2) 645 038
Apartado 7518, Zona 5
República de Panamá

considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de esta resolución se puede establecer con claridad que los actos administrativos en los cuales se funda la presente acción de amparo constitucional, no incurren en ninguno de los presupuestos jurídicos que determinan la ilegitimidad de un acto administrativo..." En función de estas consideraciones, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito, negaron los recursos de amparo constitucional intentados en contra del Banco Central del Ecuador, de modo que, como lo reconociera también el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, el acto administrativo, que ahora se cuestiona, a través de un recurso de plena jurisdicción o subjetivo, es legítimo, tiene plena validez y no existe ninguna causal que lo invalide.

Solicito se sirva la Sala aclarar si para dictarse la Sentencia se despacharon y proveyeron previamente los escritos en que se solicitaba por parte del Banco Central del Ecuador la acumulación de las causas en la causa 11336-ML, que fue la primera causa que avoco conocimiento el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo numero uno de Quito y en razón de que todas versan sobre los mismos actos administrativos de desvinculación por supresión de partidas que efectuó el Banco Central del Ecuador con fecha 9 de Febrero del 2004.

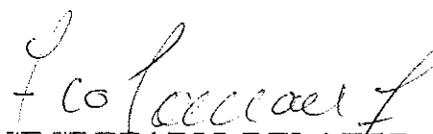
Por ser legítimo el pedido que formulo, solicito se sirva ampliar y aclarar la Sentencia dictada.-

Firmo en la calidad en la que comparezco.-



Dr. Ricardo Calderón Pasquel
Mat. No. 4720 C.A.P.

Presentado en Quito, el día de hoy, jueves treinta y uno de agosto del dos mil seis, a las quince horas veinte minutos, con dos copias iguales a su original. - Lo certifico.


SECRETARIO RELATOR



novecientos oliciesisiek 917
- 917 -
novecentos diecisiete

ACCIÓN DE PERSONAL

Número: 188 - DAyRH Fecha: 16 de mayo de 2005

MENA MENA Apellidos		CAMILO ERNESTO RENÁN Nombres		1700705435 Cédula Ciudadanía
77-0091 Certificado de Votación	192817000048 Libreta Militar	132-CAP Afl. Colegio Profesional	Rige a partir de: SU POSESIÓN	

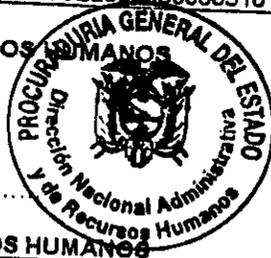
OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO: NOMBRAMIENTO

RESOLUCIÓN: NOMBRAR AL DOCTOR CAMILO ERNESTO RENÁN MENA MENA, DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

SITUACIÓN ACTUAL Unidad Administrativa: Puesto: Lugar de trabajo: Sueldo Básico: P. Presupuestaria:	SITUACIÓN PROPUESTA Unidad Administrativa: DIRECCIÓN NACIONAL DE PATROCINIO Puesto: DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO Lugar de trabajo: QUITO Sueldo Básico: \$ 745.00 (BASE PARA LA UNIFICACIÓN SALARIAL) P. Presupuestaria: 25900000E2000000000510105000-0315
---	---

DIRECCIÓN NACIONAL ADMINISTRATIVA Y DE RECURSOS HUMANOS

[Handwritten Signature]



Lic. Patricio Albuja Torres

DIRECCIÓN NACIONAL ADMINISTRATIVO Y DE RECURSOS HUMANOS

Este documento es igual a la COPIA que reposa en el ARCHIVO de esta PROCURADURIA a la cual me remito en el caso necesario. LO CERTIFICO

PRO SECRETARIO GENERAL PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO



Dr. José María Borja Gallegos

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Declaro bajo juramento que no desempeño otro puesto en el Sector Público ecuatoriano que me impida legalmente ejercer este.

[Handwritten Signature]

F: Dr. Camilo Ernesto Renán Mena Mena

UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y CAPACITACIÓN

REEMPLAZA A: DR. EFRÉN VINICIO GARCÍA
EN EL PUESTO: VACANTE
POR: RENUNCIA
REGISTRO: 426220
FECHA: 11 de mayo de 2005

[Handwritten Signature]

F: Lic. Ana María Loaiza Sotomayor
JEFE 2 (RECURSOS HUMANOS Y CAPACITACIÓN)





nove en los dieciocho 918
31-VIII-06
16430'
- 918 -
no ve en los dieciocho

**SEÑORES MINISTROS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
QUITO:**

Doctor Camilo Mena Mena, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, en virtud de los artículos 2 y 6 de la codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 312 del 13 de abril de 2004, y el artículo 23 del Estatuto Orgánico por Procesos y Reglamento Orgánico Funcional, en el juicio contencioso administrativo No. 111350 LLM, propuesto por el señor Enrique Napoleón Pilpe Toapanta, contra el Gerente General del Banco Central del Ecuador, a ustedes manifiesto:

El 29 de agosto de 2006, ha llegado a mi conocimiento la sentencia emitida el 28 de los corrientes mes y año, en la cual la Sala integrada por conjuces acepta los recursos contencioso administrativos de las personas mencionadas en la parte resolutive del fallo y declara la nulidad de los actos administrativos que contienen la supresión de las partidas presupuestarias y cargos a que se refieren en sus demandas. Dispone además que en el término de cinco días el Gerente del Banco Central del Ecuador reintegre a los mencionados actores a los puestos de trabajo que venían desempeñando de manera previa a la supresión de partidas; liquide y pague las remuneraciones y más emolumentos y beneficios que han dejado de percibir, imputando a esos valores aquellos que recibieron en concepto de indemnización por supresión de sus puestos de trabajo.

Con sujeción a lo estipulado por el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, solicito que la Sala se sirva aclarar la sentencia en los siguientes términos:

1.- Si el Decreto Legislativo No. 68-01 de 21 de agosto de 1968 fue derogado de manera expresa por el artículo 135 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativo, promulgada en el Registro Oficial No. 574 del 26 de mayo de 1978, por qué la Sala lo invoca como fundamento para reconocer un presunto derecho de los señores Jaime Leonidas Rodríguez Checa, Patricio Cabrera González y Carlos Andrade Ayala a la estabilidad absoluta, que a la fecha de sus supresiones de partidas, se habrían desempeñado como Secretario y Tesorero de la Federación y Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central.

2.- Si en el proceso de supresión de partidas, la Dirección de Recursos Humanos de la entidad demanda, emitió el memorando No. DRH 240 2004 del 4 de febrero de 2004, que contiene el informe sobre las el proceso de racionalización, distribución y desvinculación del personal y hace referencia a consideraciones de orden técnico, económico y funcional para disminuir el número de puestos en el Banco Central, por qué la Sala pretende desconocer que esa entidad demandada



novecientos diecinueve

919

- 919 -
novecientos diecinueve



Pág. 2

omitió o incumplió la formalidad legal establecida en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

3.- Si según afirma la Sala el proceso de supresión de partidas presuntamente concluyó en la aplicación de un proceso de evaluación, con lo que supuestamente se habría desviado la aplicación del procedimiento reglado por la Ley, produciendo una violación legal, por qué este Tribunal procede a declarar la nulidad de los actos de supresión.

Notificaciones las seguiré recibiendo en la casilla judicial No. 1200.

Dr. Camilo Mena Mena
DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
Mat. 132 CAP

Presentado en Quito, el día de hoy, jueves treinta y uno de agosto del dos mil seis, a las dieciséis horas treinta minutos, con una foja anexa y dos copias iguales a su original. - Lo certifico.

SECRETARIO RELATOR





REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DISTRITO DE QUITO

novecientos veinte

920

- 920 -
novecientos veinte

7

TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SEGUNDA SALA.- Quito, 1 de septiembre del 2006.- Las 15h45.- Con los escritos que anteceden presentados por los DEMANDADOS: Gerente General del Banco Central del Ecuador y Procurador General del Estado, córrase traslado a las demás partes procesales por el término de tres días.-NOTIFIQUESE.

Dr. Galo Espinosa Medina
CONJUEZ PERMANENTE

En Quito, el día de hoy, martes cinco de septiembre del dos mil seis, notifiqué la providencia que antecede a los actores, por sus propios derechos (en el casillero judicial Nro. 1474) a las diecisiete horas; y, a los demandados por los derechos que representan señores: Gerente General del Banco Central del Ecuador (en el casillero judicial No. 056) a las diecisiete horas cinco minutos, Procurador General del Estado (en el casillero judicial No. 1200) a las diecisiete horas diez minutos.- Lo certifico.

SECRETARIO RELATOR



LIBRE VENCIMIENTO 1A3 - 1 - DEMONSTRACIONES



MOVIMIENTOS VENK YUNO

921
- 921 -
noventa y uno
veintiuno



IMPORTANTISIMA RESOLUCION SOBRE
Deja sin efecto pronunciamiento del TGE sobre esta

materia
que solo se
suspende interpretada con leyes
segun el art. 130 # 5 Const. Lit.

RESOLUCIÓN No. 0929-04-RA

Vocal Ponente: DR. CARLOS SORIA ZEAS

CASO No. 0929-04-RA

Interpunto art 272

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Quito, D. M.,

12 de abril de 2005.-

HAUDA PAGAD TOSO

ANTECEDENTES:

Sonia Graciela Villalta Paucar, por sus propios derechos, interpone ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, acción de amparo constitucional contra el Gerente General del Banco del Estado, solicitando la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en la Acción de Personal número 2004-06-225 del 23 de agosto del 2004, por la cual se la removió del cargo de Gerente de Gestión y Asistencia Técnica de dicha entidad. En lo principal, la accionante manifiesta lo siguiente:

Que el 5 de marzo del 2003, mediante la expedición del nombramiento número 2003-012, por parte del Gerente General del Banco del Estado, se incorporó a la institución para prestar sus servicios como Directora de Gestión y Asistencia Técnica;

Que fue ascendida al cargo de Gerente de Gestión y Asistencia Técnica de la entidad, conforme se desprende de la Acción de Personal número 2003-01-294, librada por el Gerente General del Banco del Estado el 13 de octubre del 2004;

Que mediante Acción de Personal del 23 de agosto del 2004, la autoridad demandada la removió del cargo de Gerente de Gestión y Asistencia Técnica que ocupaba dentro del organismo, atendiendo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y en el dictamen del Procurador General del Estado constante en el oficio número 10550 del 6 de agosto del 2004;

Que su remoción constituye un acto administrativo ilegítimo e ilegal, carente de fundamentos legales y jurídicos, y viola expresas disposiciones de orden legal, previstas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entre éstas los artículos 90, 91 y 93, letra b), relativas a la estabilidad de los servidores públicos;

ARTS VIOLADOS:
23 # 26 seguridad J.
27 debido P

Caso No. 0929-04-RA

35 - D-el Trabajo
124 - estabilidad
93 LESYCAA
Página 1 de 11

IMPRESA...

Que el texto actual del artículo 93, letra b) de la referida Ley, establece que son cargos de libre nombramiento y remoción aquellos que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado, y entres éstos, los directores, gerentes y subgerentes que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado;

Que tales normas legales deben ser entendidas en su tenor literal, estando expresamente prohibido efectuar una interpretación extensiva o analógica de su contenido, para efectos de calificar como puestos de libre nombramiento y remoción a los cargos que estén actualmente ocupados;

Que el Gerente General del Banco del Estado, al calificar al cargo de Gerente de Área como de libre nombramiento y remoción, basado en el criterio del Procurador General del Estado, viola normas legales y constitucionales, y se abroga funciones que no le competen al efectuar una interpretación extensiva y subjetiva de la Ley, violando de esta manera el principio de legalidad contenido en el artículo 119 de la Constitución Política del Ecuador;

Que conforme a la estructura orgánica funcional del Banco del Estado, dentro de la jerarquía institucional ubica en el primer rango al Directorio de la entidad; como titular de la misma al Gerente General y como segunda autoridad al Subgerente General, estando en cuarto rango de jerarquía los Gerentes de Área y Gerentes de Sucursales Regionales, quienes, por lo mismo, no son titulares ni segundas autoridades en la institución;

Que corresponde a los Gerentes de Área del Banco del Estado efectuar labores de asesoría y otras que tienen que ver con elaboración de informes y documentos para la suscripción y aprobación del Gerente General o el Subgerente General; sin que por esto deba entenderse que tienen a su cargo la dirección política y administrativa de la institución;

Que siendo esas las funciones de los Gerentes de Área dentro del organismo, es evidente que tales funcionarios de ninguna manera pueden ser excluidos de la carrera administrativa;

Que el Procurador General del Estado, al formular una interpretación extensiva de la Ley, ha incurrido en abuso de sus facultades y ha inducido al Gerente General del Banco del Estado a que incurra en actos administrativos ilegales, transgrediendo el artículo 119 de la Carta Política del Estado;

novecientos veinte y tres

923



923 - novecientos veintitres

Que el acto impugnado viola las garantías contempladas en los artículos 25, numerales 26 y 27; 24, numeral 13; 35; 119; y, 124 de la Constitución Política del Ecuador.

A la audiencia pública llevada a cabo el día 16 de septiembre del 2004 en el juzgado de instancia, comparecen la parte actora junto con su abogado patrocinador, así como el demandado a través de su abogado defensor, quien, en lo principal, manifestó lo siguiente: Que el Gerente General del Banco del Estado ejerce la representación legal de la entidad y en tal virtud, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, está facultado para expedir el acto impugnado, cuyo fundamento es el artículo 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la Codificación del Reglamento Administrativo del Banco del Estado, y el criterio del Procurador General del Estado que consta en el oficio número 10550 del 6 de agosto del 2004; que el Procurador General del Estado, mediante oficio número 11092 del 1 de septiembre del 2004 ratificó su criterio respecto de que los cargos de Gerente de Área del Banco del Estado, constituyen puestos de libre nombramiento y remoción; que el cargo de Gerente de Gestión que ocupaba la demandante, es de libre nombramiento y remoción, y por tanto no está incluido dentro de la carrera administrativa ni amparada por la garantía de estabilidad.

El juez a quo resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta por la recurrente.

A base de los antecedentes expuestos, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver, hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos

ESTADO DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
CALLE CAROLINA 1700 QUITO
QUINTA ETAPA QUITO

novecientos veint y cuatro

924

- 924-

novecientos veinticuatro

de la autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo; y, c) Que cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo dicte sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- La pretensión de la accionante es que se suspenda de manera definitiva los efectos del acto administrativo contenido en la Acción de Personal número 2004-06-225 del 23 de agosto del 2004, expedida por el Gerente General del Banco del Estado, por la cual se la removió del cargo de Gerente de Gestión y Asistencia Técnica de dicha entidad.

SEXTA.- La estabilidad de los servidores públicos, es una garantía que ha sido reconocida por la mayoría de Cartas Políticas a cuyo imperio se ha sometido la República del Ecuador desde su origen. Acorde a tal tradición constitucional, esta garantía fundamental se ha visto consolidada en el artículo 124 de la actual Constitución Política del Ecuador, hacia cuyos preceptos debe confluir el ordenamiento jurídico que rige nuestro Estado y las disposiciones administrativas que emanen de las autoridades públicas. No obstante, existe por mandato constitucional la posibilidad de establecer un régimen de excepción a este derecho fundamental, en función del cual los servidores públicos pueden ser de libre nombramiento y remoción.

Con asiento sobre éste y otros preceptos constitucionales referentes a las relaciones entre las instituciones del Estado con sus servidores, el legislador aprobó la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público (LOSSCA), cuya publicación estuvo dada en el Suplemento del Registro Oficial número 184 del lunes 6 de octubre del 2003.

El Capítulo III de dicha Ley, intitulado "*Del Régimen Interno de Administración de Recursos Humanos*", contempla los derechos, deberes y prohibiciones de los servidores públicos. Materia del presente análisis, son los primeros, esto es, los derechos que les asiste a los mismos, los cuales están contemplados en el artículo 26 de la Ley. Así pues, la letra a) del artículo en ciernes señala como uno de los derechos de los servidores públicos "...Gozar de estabilidad en su puesto, luego del periodo de prueba, salvo lo dispuesto en esta Ley..." Concordante con esta norma, es la contenida en la letra a) del artículo 97 ibídem, en la que claramente se señala



que, además de los derechos contemplados en el referido artículo, los servidores de carrera gozarán de la garantía de estabilidad en sus puestos, pudiendo ser destituidos únicamente por las causas establecidas en la Ley y luego del correspondiente sumario administrativo.

Sin embargo, tal como se mencionó *ab initio*, la garantía de estabilidad consagrada en la Constitución Política y luego en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, admite un régimen de excepción que está previsto en el artículo 93 *ibídem*, dentro del cual están considerados los servidores que están excluidos de la carrera administrativa, entendiéndose como tal, al conjunto de políticas normas y métodos orientados a elevar el nivel de eficiencia de la Administración Pública y garantizar la estabilidad de sus servidores (Art. 91 LOSSCA). Dicho de otro modo, los servidores mencionados en dicha norma, no están protegidos por la carrera administrativa, y en consecuencia, no están cobijados por la garantía de estabilidad que sí les está reservada para el resto de servidores públicos.

SÉPTIMA.- Hecha esta aclaración, corresponde analizar –para efectos de resolver la presente causa- los distintos momentos de la disposición contenida en el artículo 93 de la LOSSCA, que como se dijo, señala a los servidores que están excluidos de la carrera administrativa: A la fecha de expedición de la mencionada Ley, esto es, al 6 de octubre del 2003, la letra b) del artículo 93 establecía lo siguiente:

“...Art. 93.- Servidores Públicos excluidos de la Carrera Administrativa.- Excluyese de la Carrera Administrativa:

b) Los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado, los Ministros, Secretarios Generales y Subsecretarios de Estado; el Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones, los titulares y las segundas autoridades de las instituciones del Estado; los titulares de los organismos de control y las segundas autoridades de estos organismos; los secretarios generales; los coordinadores generales; coordinadores institucionales; intendentes de control; los directores; los gerentes y subgerentes de las empresas e instituciones del Estado; los gobernadores, los intendentes, subintendentes y comisarios de policía; los jefes y tenientes políticos, que son cargos de libre nombramiento y remoción;...” Lo subrayado es de la Sala.

Este literal enunciaba de forma taxativa a los servidores que no gozaban de la garantía de estabilidad en sus puestos, por estar excluidos de la carrera administrativa. Nótese que en la disposición citada –que formó parte de la

LOSSCA desde su origen^P señala como cargos sometidos a este régimen de excepción, y en consecuencia, de libre nombramiento y remoción, a "los **directores; los gerentes y subgerentes de las empresas e instituciones del Estado**", sin establecer condiciones ni distinciones de naturaleza alguna para esos casos. Por lo tanto, a esa época y durante varios meses después, al amparo de esa disposición, tanto un Gerente General como un Gerente de Área, o un Director Nacional como un Director Departamental o de Área de las entidades del Estado, eran servidores sujetos a este régimen de excepción, a los cuales se podía aplicar lo preceptuado en el artículo 94 de la LOSSCA, es decir, que las autoridades nominadoras los podían nombrar y remover libremente, sin que esta última circunstancia pueda ser considerada como destitución o sanción disciplinaria.

OCTAVA.- Esta concepción original de la letra b) del artículo 93 de la LOSSCA varió luego de la reforma introducida a ésta y otras disposiciones de la referida Ley, por la *Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público*, publicada en el Registro Oficial número 261 del miércoles 28 de enero del 2004. Y es que el artículo 16 de esta Ley reformatoria, modificó el contenido de la letra b) del artículo 93, incluyendo dentro del régimen de excepción en ciernes a *los asesores*, y sustituyendo la frase "...los directores, los gerentes y subgerentes...", con la expresión "...los directores, gerentes y subgerentes que son titulares o segundas autoridades...", de tal manera que al día de hoy la letra b) del artículo 93 en referencia, reza con el siguiente contenido:

"...Art. 93.- Servidores públicos excluidos de la Carrera Administrativa.- Exclúyese de la Carrera Administrativa:

b) Los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado, los Ministros, Secretarios Generales y Subsecretarios de Estado; el Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones, los titulares y las segundas autoridades de las instituciones del Estado; los titulares de los organismos de control y las segundas autoridades de estos organismos; los secretarios generales; los coordinadores generales; coordinadores institucionales; intendentes de control; los asesores; los directores, gerentes y subgerentes que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado; los gobernadores, los intendentes, subintendentes y comisarios de policía; los jefes y tenientes políticos, que son cargos de libre nombramiento y remoción;..." Énfasis añadido.



- 927 -
novecientos
veintiseis

7

Con esta reforma se produce de manera clara y precisa, una distinción en cuanto a los directores, gerentes y subgerentes que deben ser considerados como servidores de libre nombramiento y remoción, y los circunscribe únicamente, a aquellos "...que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado...", cambiando de esta manera la concepción genérica que respecto de estos puestos tenía la letra b) del artículo 93 de la LOSSCA al momento de su expedición, confiriéndoles a aquellos que no se encuentren en tal situación el derecho a la estabilidad. En consecuencia, haciendo un parangón con los supuestos mencionados en el considerando anterior, a partir de la reforma, es indispensable para los efectos contemplados en el artículo 94 de la LOSSCA, distinguir entre un Gerente General y un Gerente de Área, o un Director Nacional o General y un Director Departamental o de Área, toda vez que mientras los unos podrían tener entre sus atribuciones la de ser máximas autoridades o titulares de las entidades del Estado, los otros estarían destinados únicamente a cumplir funciones de asesoría o actos de naturaleza consultiva, sin que esto implique, necesariamente ejercer la titularidad o segunda autoridad de las organismos públicos. Esta situación bien puede ser dilucidada acudiendo a las leyes constitutivas, reglamentos orgánicos funcionales, o estructuras orgánicas por procesos, de los entes del sector público, a fin de evitar desvíos de poder y, consecuentemente, infracciones legales.

NOVENA.- En la especie, la demandante acusa la ilegitimidad del acto administrativo por medio del cual se la removió del cargo de Gerente de Gestión y Asistencia Técnica del Banco del Estado, aduciendo que se inobservó lo establecido en la letra b) del artículo 93 de la LOSSCA vigente en la actualidad, toda vez que entre sus funciones no se encuentra la de ser titular o segunda autoridad de dicho organismo.

A fin de corroborar esta alegación, corresponde analizar lo dispuesto en los artículos 145 y 146 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado: Según estas normas, corresponde al Gerente General del Banco del Estado la dirección de las operaciones y la administración interna de la entidad; así como ejercer su **representación legal**, siendo el responsable del correcto y eficiente funcionamiento de la institución.

Es decir, según se colige de la lectura de las normas en alusión, quien ejerce la titularidad del Banco del Estado es el Gerente General del organismo.

Por otro lado, según el artículo 148 *ibídem*, la segunda autoridad de la institución recae sobre el Subgerente General, el cual es designado por el Directorio del organismo por un período de cuatro años, y entre sus funciones está la de **subrogar al Gerente General en caso de falta o impedimento**.

De lo anotado se advierte, que en el Banco del Estado, el Gerente General y el Subgerente General, ostentan la titularidad y la segunda autoridad, en ese orden, de dicha entidad, sin que haya lugar a duda alguna sobre tales calidades. Esto, con aplicación del artículo 93, letra b) de la LOSSCA, implica que tales servidores están sujetos al régimen de excepción antes mencionado, siendo, en consecuencia, de libre nombramiento y remoción.

DÉCIMA.- En tratándose del cargo de Gerente de Gestión y Asistencia Técnica, según lo establece el Manual Orgánico Funcional del Banco del Estado, (folios 16 y 17 del proceso), le corresponde, en resumen, efectuar labores de apoyo y asistencia técnica, bajo la supervisión de la Subgerencia General de la institución. Esto quiere decir, que el Gerente de Gestión y Asistencia Técnica no está investido de la titularidad ni segunda autoridad del organismo, y por tanto, está excluido del régimen de excepción previsto en el artículo 93 de la LOSSCA. Dicho de otra forma, el servidor que ocupe el cargo en alusión, goza enteramente de la garantía de estabilidad de que tratan las normas invocadas *ut supra*.

UNDÉCIMA.- El accionado, al momento de contestar la demanda, justifica la legitimidad del acto impugnado invocando, a más de lo establecido en la letra b) del artículo 93 de la LOSSCA, el dictamen del Procurador General del Estado contenido en el oficio número 10550 del 6 de agosto del 2004, en el cual señala que los cargos determinados en la referida norma son de libre nombramiento y remoción, alegando que la enumeración ahí contenida "...no es taxativa sino conceptual...", concluyendo con que "...los cargos en el Banco del Estado de Gerente General, Subgerente General, Gerentes de Área, Asesor Jurídico, Asesores, Gerentes de Sucursal, Coordinador General, Secretario General, Auditor General, Directores y Coordinadores Departamentales de Sucursal, así como todo cargo que implique gestión directiva en la institución, (...) se encasillan en el término genérico de "directores" de que trata la letra b) del artículo 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y por tanto constituyen cargos de libre nombramiento y remoción..." indicando además, que "...los funcionarios que ocupen dichos cargos, se encuentran excluidos de la carrera administrativa..."

DUODÉCIMA.- El artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, establece las funciones que, de manera privativa, le corresponde al titular de dicho órgano, entre las cuales está (literal e) la de "...Absolver consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o



aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico

(lo subrayado es de la Sala), siendo el pronunciamiento **obligatorio** para la Administración Pública, sobre la materia consultada. La forma en la que el Procurador General del Estado ha de cumplir con esta función, está contenida en el artículo 13 ibídem.

Sobre el contenido de tales disposiciones es pertinente indicar que, en efecto, los dictámenes del referido funcionario son vinculantes para la entidad consultante; sin embargo, corresponde también indicar que en el caso que nos ocupa, el Procurador General del Estado en su dictamen, más allá de inteligenciar al Gerente General del Banco del Estado sobre el contenido del artículo 93 de la LOSSCA, realiza una interpretación *in extensu* de dicha norma, en lo que respecta al literal b), excediéndose de las atribuciones que la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado le confiere, tanto más si se trae a colación que el único organismo que tiene la facultad de interpretar las leyes de un modo generalmente obligatorio, es el Congreso Nacional, tal como consta en el número 5 del artículo 130 de la Carta Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil.

PGE.

Como consecuencia de aquello, se induce al Gerente General del Banco del Estado, a la expedición de un acto administrativo que contraviene una norma legal expresa, contenida en el artículo 93 letra b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Vale decir que la Procuraduría General del Estado, es un órgano de administración consultiva al que le corresponde precautelar la legalidad y legitimidad de las actuaciones de la administración pública en general, a través de sus pronunciamientos, por lo que, precisamente por tal motivo, debe atenerse en el ejercicio de sus funciones, a los límites que le impone la Constitución y la Ley, acorde al principio de legalidad contenido en el artículo 119 de la Carta Fundamental.

DECIMOTERCERA.- El artículo 272 de la Constitución Política del Ecuador consagra el principio de jerarquía de la Constitución, en función del cual las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deben mantener conformidad con sus preceptos, siendo de ningún valor si entran en contradicción con tales preceptos.

El segundo inciso del mismo artículo, dispone que en caso de existir conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades

administrativas, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior.

En la especie, la autoridad demandada justifica la legitimidad del acto impugnado aduciendo que existe un pronunciamiento del Procurador General del Estado que lo faculta para tal efecto. Como ya quedó establecido, el dictamen en alusión contiene una interpretación extensiva de la norma sobre la cual versó la consulta, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 93, letra b) de la LOSSCA, por lo que correspondió al Gerente General del Banco del Estado, por mandato constitucional, haber aplicado dicho artículo, a pesar de los efectos vinculantes y obligatorios de dicho dictamen.

DECIMOCUARTA.- De la revisión de las normas constitucionales y legales antes invocadas, así como de las piezas procesales, y en especial, del contenido del acto administrativo materia de la presente acción de amparo constitucional, se puede constatar que la remoción de la accionante, dispuesta por el Gerente General del Banco del Estado, es ilegítima, puesto que dicha autoridad actuó sin tener facultad para aquello; lo cual, a no dudarlo, conculcó el derecho de la recurrente a la seguridad jurídica y al debido proceso, contenidos en los numerales 26 y 27 del mismo artículo; el derecho al trabajo y el de estabilidad laboral contemplados en los artículos 35 y 124, respectivamente, de la Carta Política; circunstancia ésta que le ocasiona un daño grave e inminente, en razón de que se le priva de la posibilidad de conservar su puesto de trabajo, que le permita obtener una remuneración necesaria para su subsistencia y el de su familia.

DECIMOQUINTA.- Siendo la acción de amparo constitucional un mecanismo de tutela de los derechos y garantías constitucionales de las personas, cuyo objeto es, por una parte, el de cesar, y por otra, el de remediar las consecuencias de la actuación ilegítima, corresponde en la especie, que la acción de amparo constitucional opere con la característica de *restitutio ad integrum*, debiéndose, por una parte, restituir a la recurrente a su puesto de trabajo, esto es, al cargo de Gerente de Gestión y Asistencia Técnica del Banco del Estado; y, por otra parte, pagar a la accionante los valores que dejó de percibir en virtud de dicha actuación ilegítima, siendo responsabilidad de la parte demandada el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Por lo expuesto, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

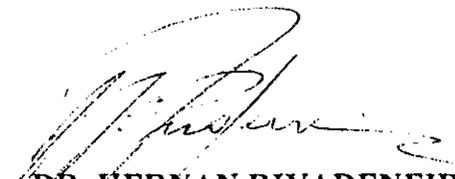


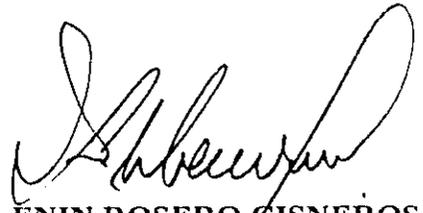
- 931 -
novecientos treinta y uno

1. Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por Sonia Graciela Villalta Paucar; y,
2. Devolver el expediente al juez de origen, para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

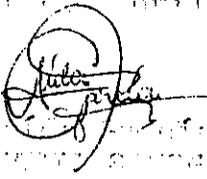
NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-


DR. CARLOS SORIA ZEAS
 PRESIDENTE
 SEGUNDA SALA

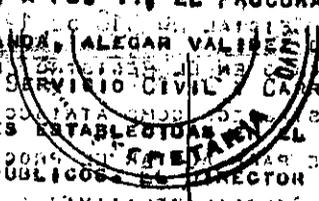

DR. HERNAN RIVADENEIRA JATIVA
 VOCAL
 SEGUNDA SALA


DR. LENIN ROSERO CISNEROS
 VOCAL
 SEGUNDA SALA

RAZON: Planteo de amparo constitucional por parte de Sonia Graciela Villalta Paucar, quien solicita la revocación de la resolución de la Sala IV del Tribunal Constitucional que declaró improcedente la acción de amparo constitucional propuesta por ella, en virtud de haberse agotado el recurso de casación, en el expediente No. 0929-04-RA.


 Secretario General

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PRIMERA SALA.- QUITO, 14 DE MAYO DE 1.992.- LAS 9H00.- VISTOS: EL ING. MARIO RENÉ VILLAGRÉS LÓPEZ, CON EL LIBELO DE FE. 4 A 6, DEMANDA AL MINISTRO DE INDUSTRIAS, COMERCIO, INTEGRACIÓN Y PESCA Y AL GERENTE GENERAL DEL CENTRO DE DESARROLLO DEL ECUADOR GENDES, IMPUGNANDO, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA Y SIN EFECTO, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO SA-90-596 DE 20 DE AGOSTO DE 1.990 QUE LE DESTITUYE DEL CARGO DE ASESOR INDUSTRIAL 2 DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y CONSULTORÍA DE LA GERENCIA TÉCNICA DE ESE CENTRO, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 63 INC. 20 Y ART. 114 LITERAL F) DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA, POR HABER ENVIADO CARTAS INTIMIDATORIAS Y AMENAZANTES AL GERENTE GENERAL Y HABER INCURRIDO EN MÁS DE DOS INFRACCIONES QUE IMPLIQUEN MULTA O SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO (FS. 1), ALEGA Y JUSTIFICA CON LOS DOCUMENTOS DE FS. 2 Y 3 SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS DE GENDES "ASOTEC" PARA EL PERIODO 1.988-1.991 Y QUE NO SE LE HA PERMITIDO EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA, NI SE LE HA NOTIFICADO OFICIALMENTE CON DICHO ACTO ADMINISTRATIVO. RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA LOS DIRIGENTES DE ORGANIZACIONES LABORALES, PUES CONSIDERA A ESTE CUERPO LEGAL COMO SU PLETORIO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA; PIDE QUE SE LE REINTEGRE AL CARGO, SE LLAME LA ATENCIÓN A LAS AUTORIDADES POR INOBSERVANCIA DE LA LEY Y QUE SE APLIQUE EL ART. 20 DE LA CONSTITUCIÓN. SORTEADA, CALIFICADA Y CITADA LA DEMANDA, CONCURRE, A FS. 11, EL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO PARA NEGAR LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, ALEGAR VALIDEZ DEL ACTO POR HABERSE DICTADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y PLUS PETITIO AL RECLAMAR INDEMNIZACIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO LABORAL QUE SON INAPLICABLES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DIRECTOR DE ASESORIA JURÍDICA DEL MICI, CON SU ESCRITO DE FS. 12, SIN JUSTIFICAR SU REPRESENTATIVIDAD DEL MINISTRO, QUE SE HALLABA LEGALMENTE CITADO (FS. 7 Y 7 VTA.), AUNQUE SU INTERVENCIÓN NO HA SIDO PUNDA, TAMBIÉN ALEGA LOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN, ALEGA ILEGITIMIDAD DE PERSONA PASIVA, PORQUE LA DEMANDA SOLO DEBE DIRIGIRSE CONTRA EL GERENTE DE GENDES, SOSTIENE QUE HAY CADUCIDAD Y EXTEMPORANEIDAD EN LA DEMANDA QUE SE HA PRESENTADO CUANDO HAYÍA PRESCRITO EL DERECHO DE ACCIONAR DEL ACTOR. FINALMENTE EL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE GENDES, A FS. 15 A 17, ADEMÁS DE NEGAR LOS FUNDAMENTOS, SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA DEMANDA NO REUNE LOS REQUISITOS LEGALES, QUE EL ACTOR NO HA ACCEDIDO AL DIRECTORIO DE ESE CENTRO, PARA AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA, QUE HAY ABSURDA ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y RECURSOS TANTO OBJETIVOS COMO SUBJETIVOS, QUE HAY PRESCRIPCIÓN AL TENOR DEL ART. 120 DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y QUE ES LEGAL LA REMOCIÓN Y DESTITUCIÓN DEL ACTOR. DE ESTA MANERA QUEDA TRABADA LA LITIS, Y LUEGO DE AGREGADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ENVIADO POR EL DEMANDADO Y DE PRÁCTICADAS LAS PRUEBAS PEDIDAS POR LAS PARTES, PARA RESOLVER LA CAUSA SE CONSIDERA PRIMERO: NO HAY OBJECIÓN RELATIVA A LA JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL, QUE SE LAS AFIRMA POR LO PREVISTO EN LOS ARTS. 96 DE LA CONSTITUCIÓN, 1, 3, 5 Y 10 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN



noventa y tres

933

933-
noventa y tres

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, POR EL SORTEO PRACTICADO AL AMPARO DEL NUMERADO QUE SIGUE AL ART. 23 DE ESTA LEY, Y PORQUE EN LA TRAMITACION PROCESAL NO SE OBSERVA LA OMISSION DE ALGUNA SOLEMNIDAD SUBSTANCIAL QUE PUEDA INFLUIR EN LA DECISION DE LA CAUSA Y QUE AMERITE QUE SE DECLARE ALGUNA NULIDAD. **SEGUNDO:** EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO TIENE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1990; NO HAY PRUEBA PROCESAL QUE JUSTIFIQUE LA FECHA DE SU NOTIFICACION AL INTERESADO QUE, AUNQUE ALEGA QUE JAMAS SE LO HIZO, HA PRESENTADO EL EJEMPLAR AUTOGRAFO DE FS. 1 EN QUE EXISTE UNA SUMILLA EN QUE SE LEE "REQ-90-08-20-12455" QUE PERMITE COLEGIR QUE FUE RECIBIDO POR EL EN LA MISMA FECHA DE SU EMISION. LA DEMANDA HA SIDO PRESENTADA EL 16 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, ES DECIR DENTRO DEL TERMINO DE TRES MESES A QUE SE REFIERE EL ART. 65 INCISO 10 DE LA LEY DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUE CONSTITUYE, CABALMENTE, EL PLAZO ESPECIAL A QUE SE REMITE EL ART. 125 DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA, PARA QUE NO SE APLIQUE EL PLAZO DE CADUCIDAD DE SESENTA DIAS, SEÑALADO EN ESA NORMA PARA OTROS SUPUESTOS; POR ELLO SE DESECHAN LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN ESTE SENTIDO. **TERCERO:** NO SE HA JUSTIFICADO LA EXCEPCION RELATIVA A QUE LA DEMANDA NO REUNE LOS REQUISITOS LEGALES; PUES, DE SU LECTURA SE EVIDENCIA LO CONTRARIO, AL PUNTO QUE EL MINISTRO DE SUSTANCIACION QUE LA CONOCIO, LA CALIFICO CONSIDERANDO QUE REUNIA LOS REQUISITOS FORMALES, EN PROVIDENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA. **CUARTA:** NI EN LA LEY DEL CENTRO DE DESARROLLO INDUSTRIAL DEL ECUADOR (CENDES), EMITIDA CON DECRETO SUPLENORIO 1321 PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO 313 DE 19 DE ABRIL DE 1987, NI EN EL DECRETO SUPLENORIO 2419 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO 572 DE 24 DE ABRIL DE 1978 (FS. 71, 72 Y 75), SE ESTABLECE COMO ATRIBUCION DEL DIRECTORIO LA QUE CONOCE EN APELACION, IMPENSABLE PARA ADOPTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DECISIONES DE LA GERENCIA GENERAL RELATIVAS A LA ADMINISTRACION DE PERSONAL, QUE CONSTAN EN LOS LITERALES F) O I) DEL ART. 10 DEL PRIMERO DE ESOS CUERPOS NORMATIVOS, Y MENOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA GERENCIA, COMO EL QUE SE ALLA IMPUGNADO, QUE EVIDENTEMENTE CAUSO ESTADO Y PUDO SER OBJETO DE ESTE RECURSO; TANTO MAS CUANTO QUE, EXISTE EL AMPARO DE LA RESOLUCION DIRIMIENTE DE FALLOS CONTRADICTORIOS, DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL QUE SE HALLA PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO 476 DE 10 DE JULIO DE 1986. **IMPROCEDER, CONSEQUENTEMENTE, LA EXCEPCION EN ESTE SENTIDO. QUINTO:** EL ACTOR EN SU DEMANDA NO CALIFICA LA CLASE DE RECURSO QUE INTENTA, MAS ES INDOUDABLE QUE EL SUYO ES UN RECURSO SUBJETIVO DE PLENA JURISDICCION, EN QUE NO SE OBSERVAN ELEMENTOS DEL RECURSO OBJETIVO QUE LE LUGAR A LA ABSURDA ACUMULACION DE ACCIONES Y RECURSOS QUE ALA LA PARTE DEMANDADA. DE OTRO LADO NO AFECTA A LA ACCION LA INNECESARIA CITACION AL MINISTRO DE INDUSTRIAS, COMERCIO, INTEGRACION Y PESCA PORQUE CON LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE CENDES ESTA LEGITIMAMENTE INSTITUIDA LA PERSONERIA DEL DEMANDADO. **SEXTO:** NO HAY EVIDENCIA PROCESAL QUE JUSTIFIQUE QUE, PARA IMPONER AL ACTOR LA SANCCION CONTENIDA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, SE LE HAYA PERMITIDO EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA.

-934-
novecientos
treinta y
cuatro

ORDENADO QUE
SE OBSERVA
DE LA
DE LA



DA EN LOS TERMINOS DEL ART. 64 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA, COMO NO LO HAY RESPECTO A QUE SE HAYA OBSERVADO ESTA NORMA PARA IMPONERLE LAS SANCIONES DE MULTA DE LA REMUNERACION DE DOS DIAS Y UN RECARGO DEL 50% Y DE SUSPENSION SIN COBO DE SUELDO POR OCHO DIAS, QUE CONSTAN EN LAS ACCIONES DE PERSONAL ILS. DA-90-559 Y DA-90-549 DE 7 Y 9 DE AGOSTO DE 1990 (FS. 176 Y 175), NI PARA LA AMONESTACION ESCRITA CONSTANTE EN LA ACCION DE PERSONAL DA-90-586 DE 3 DEL MISMO MES (FS. 177) POR MANERA QUE ADOLECIENDO DEL MISMO DEFECTO MAL PUEDEN SERVIR DE ANTECEDENTE VALIDO PARA LA CONTENIDA EN LA ACCION DE PERSONAL DA-90-596 DE 10 DE AGOSTO (FS. 1 Y 174) QUE ES MATERIA DE ESTE JUICIO. LA CONCIDENTE SUCESION DE TODAS ESTAS SANCIONES EN TAN POCO TIEMPO, EMBAZAN QUE TODAS ELLAS CONSTITUYERON UNA SERIE DE RETALIACIONES POR "HABER ENVIADO CARTAS AMONESTATORIAS Y AMENAZANTES AL GERENTE GENERAL", SEGUN SE ENUNCIA EN LA ULTIMA DE ESTAS DECISIONES, COMO OTRA MOTIVACION DE LA DESTITUCION PUNTA, SIN QUE CONSTE DEL PROCESO ALGUN EJEMPLAR DE ESTAS CARTAS, QUE PERMITA VERIFICAR SI TUVIERON EL CONTENIDO QUE ALLI SE INDICA. SENTENCIA DE LO QUE SI HAY EVIDENCIA (FS. 2, 3, 61 BIS, 237, 239, 250, ETC.) ES DE QUE EL ACTOR DESEMPEÑABA LA FUNCION DE VICEPRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ASOCIACION DE TECNICOS DE CERDES "ASOTEC" Y QUE, COMO TAL, PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA ORGANIZACION OLASISTA, GOZABA DE LAS GARANTIAS ESTABLECIDAS EN EL ART. 58, ACTUALMENTE 108 DE LA CODIFICACION, DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA, POR MANDATO EXPRESO DEL ART. 72 DEL DECRETO NR 68-01 DICTADO POR EL CONGRESO NACIONAL Y PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL 447 DE 22 DE AGOSTO DE 1968, QUE ESTA VIGENTE PUES, AUNQUE SE DICE, EN LA REFERIDA CODIFICACION, QUE FUE CONSIDERADO PARA ELLA (NOTA 11), ENTRARAMENTE NO SE REFLEJA EN SU TEXTO. CONSEQUENTEMENTE EL ACTOR, POR ESTA CIRCUNSTANCIA, GOZABA DE ESTABILIDAD EN SU PUESTO Y NO PODIA SER DESTITUIDO SINO POR JUSTA CAUSA, PREVIO FALLO EXPEDIDO EN JUICIO SUMARIO ADMINISTRATIVO, SEGUN PRECEPTUA EL ACTUAL LITERAL A) DEL MENCIONADO ART. 108 DE LA LEY REFERIDA Y, POR ELLO, TAMBIEN GOZA DEL DERECHO DERIVADO DEL ART. 112 DE LA MISMA. OCTAVO: NO ES PROCEDENTE NI LEGAL EL AMPARO DEL CODIGO DEL TRABAJO COMO PRETENDE EL ACTOR, DADO QUE SUS RELACIONES, POR MANDATO DEL ART. 125 DE LA CONSTITUCION, SE RIGEN POR LAS NORMAS QUE REGULAN LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN LAS QUE NO ES SUPLETORIA LA LEY LABORAL. SIN QUE SE REQUIERAN OTRAS CONSIDERACIONES, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, SE ACEPTA LA DEMANDA, SE DECLARA ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN ACCION DE PERSONAL NR DA-90-596 DE 10 DE AGOSTO DE 1990 QUE DESTITUYO AL ACTOR ING. MARIO RENÉ VILLACHÉS LÓPEZ DE SU CARGO DE ASESOR INDUSTRIAL 2 DE CERDES Y SUS ANTECEDENTES, LAS SANCIONES CONTENIDAS EN ACCIONES DE PERSONAL DA-90-586-549 Y 559 DE 3, 7 Y 9 DEL MISMO MES Y AÑO; SE DISPONE QUE SEA RESTITUIDO EN SU PUESTO DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA Y QUE EN LOS TREINTA DIAS SUBSIGUIENTES SE LE PAGUEN INTEGRAS LAS REMUNERACIONES QUE HA DEJADO DE PERCIBIR DURANTE LA CEGANTIA. NO HAY EVIDEN



LA CONSTITUCIÓN.- SIN COSTAS.- NOTIFÍQUESE.- F).- DR. ARTURO VIZCAINO SOTO-
MAYOR.- F).- DR. RAMON H. CORREA MUÑOZ.- F).- DR. ERNESTO MUÑOZ BORRERO.-
MINISTROS DE LA PRIMERA SALA

- 935-
noventa y cinco

DE 1900 (L. 17) Y 1901 (L. 17), NI TARE LA CONSTITUCIÓN EN SU CONTE EN LA ACCIÓN

DE PERSONAL (L. 17) POR MANEJO DE ADOLLECIENDO

LA ACCIÓN DE PERSONAL (L. 17) DE 20 DE AGOSTO (L. 17) Y 1901 (L. 17) POR MANEJO DE

DE PERSONAL (L. 17) DE 20 DE AGOSTO (L. 17) Y 1901 (L. 17) POR MANEJO DE

DE PERSONAL (L. 17) DE 20 DE AGOSTO (L. 17) Y 1901 (L. 17) POR MANEJO DE

DE PERSONAL (L. 17) DE 20 DE AGOSTO (L. 17) Y 1901 (L. 17) POR MANEJO DE

DE PERSONAL (L. 17) DE 20 DE AGOSTO (L. 17) Y 1901 (L. 17) POR MANEJO DE

DE PERSONAL (L. 17) DE 20 DE AGOSTO (L. 17) Y 1901 (L. 17) POR MANEJO DE

DE PERSONAL (L. 17) DE 20 DE AGOSTO (L. 17) Y 1901 (L. 17) POR MANEJO DE

DE PERSONAL (L. 17) DE 20 DE AGOSTO (L. 17) Y 1901 (L. 17) POR MANEJO DE

DE PERSONAL (L. 17) DE 20 DE AGOSTO (L. 17) Y 1901 (L. 17) POR MANEJO DE

DE PERSONAL (L. 17) DE 20 DE AGOSTO (L. 17) Y 1901 (L. 17) POR MANEJO DE

DE PERSONAL (L. 17) DE 20 DE AGOSTO (L. 17) Y 1901 (L. 17) POR MANEJO DE

DE PERSONAL (L. 17) DE 20 DE AGOSTO (L. 17) Y 1901 (L. 17) POR MANEJO DE

DE PERSONAL (L. 17) DE 20 DE AGOSTO (L. 17) Y 1901 (L. 17) POR MANEJO DE

DE PERSONAL (L. 17) DE 20 DE AGOSTO (L. 17) Y 1901 (L. 17) POR MANEJO DE

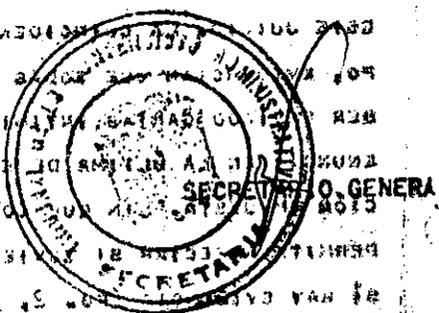
DE PERSONAL (L. 17) DE 20 DE AGOSTO (L. 17) Y 1901 (L. 17) POR MANEJO DE

DE PERSONAL (L. 17) DE 20 DE AGOSTO (L. 17) Y 1901 (L. 17) POR MANEJO DE

DE PERSONAL (L. 17) DE 20 DE AGOSTO (L. 17) Y 1901 (L. 17) POR MANEJO DE

DE PERSONAL (L. 17) DE 20 DE AGOSTO (L. 17) Y 1901 (L. 17) POR MANEJO DE

DE PERSONAL (L. 17) DE 20 DE AGOSTO (L. 17) Y 1901 (L. 17) POR MANEJO DE





REPUBLICA DEL ECUADOR

JUNTA DE RECLAMACIONES

novecientos treinta y seis

936

IMPUGNACIONES

Impugnación y cobro - 38 - 936 -

novecientos treinta y seis

JUNTA DE RECLAMACIONES. - Quito, diciembre 4 de 1992: los señores VISTOS: Jorge Gustavo Leñate Jácome, comparece ante esta Junta y dice: Que desde el año de 1980, viene prestando sus servicios como Tesorero Provincial I del Consejo Provincial de Napo, tiempo en el cual ha desempeñado las funciones con lealtad, responsabilidad, honorabilidad y capacidad probada; mas, el 19 de agosto de 1992 recibí con sorpresa el Oficio No. 005-HEEPII de fecha 11 del mismo mes y año, suscrito por el Prefecto Provincial de Napo mediante el cual, por razones de servicio y buena marcha administrativa del H. Consejo Provincial, se le agradece los servicios que venía prestando en la institución, procediendo en esa forma a destituirlo de manera por demás ilegal, irresponsable y arbitraria, y como el acto administrativo que impugna contenido en el referido oficio ha sido dictado por autoridad competente, es un acto firme, susceptible de impugnación ante la Junta de Reclamaciones, demanda a los señores Prefecto Provincial de la Provincia de Napo y Procurador Sindico por los derechos que representan, así como al Procurador General del Estado, para lo cual se ampara en las disposiciones de los Arts. 59, 109, 126 y más pertinentes de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Arts. 62, 63, 64 de su Reglamento de Aplicación; y, en su condición de Secretario Regional del Oriente del Comité Ejecutivo de la Confederación Nacional de Servidores Públicos, conforme lo justifica con el certificado que adjunta, se acoge expresamente a lo establecido en el Art. 7 de la Ley 68-01 de 21 de agosto de 1968, publicada en el Registro Oficial No. 447 de iguales mes y año, que dice: "Art. 7.- Los servidores públicos de la Oficina Nacional de Personal, ^{gaceta} de los derechos establecidos en el Art. 58 de la Ley, ^{de} igualmente los miembros de las Directivas de Organizaciones Clásificadas, legalmente constituidas, disponiendo estos últimos de garantías para desenvolver las actividades propias de sus organizaciones.", manifestando que la pretensión concreta de su demanda es que una vez probada la ilegalidad del acto administrativo que impugna en todas sus partes, se ordene el inmediato reintegro a sus funciones como Tesorero Provincial I del Consejo Provincial de Napo y el pago de los sueldos y más haberes que le corresponden y ha dejado de percibir, así como también se proceda a indemnizarle en la forma establecida en el Art. 3 del Reglamento y promoción del servidor público del H. Consejo Provincial de Napo ubicado en el Registro Oficial No. 971 de 3 de julio de 1992. A fojas 16 del proceso comparece el Doctor Guido Garcés Cobo, en su calidad de Procurador General del Estado, Subrogante, manifestando que lo hace para vigilar las actuaciones judiciales en la causa, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del Art. 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y de conformidad con lo estipulado en los Arts. 1 y 32 literal c) de la Ley de Régimen Provincial, el Consejo Provincial del Napo es una entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, con capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones. Por lo tanto, corresponde a su personero legal comparecer directamente a juicio, en defensa de los intereses de la institución demandada. A fojas 17 y siguientes de autos comparecen los señores: Arg. Eduardo...

... de la Junta y de dar fe de lo que en el expediente obrare, en sus calidades de
 ... del H. Consejo Provincial, Encargado,
 ... formulando a la demanda las siguientes
 ... Negativa pura y simplemente a los fundamentos de
 ... de la demanda; 2.- Incompetencia de la Junta
 ... para conocer esta acción; 3.- Inexistencia del
 ... de la demanda que ha dado origen a esta causa;
 ... de la acción; 5.- Que la demanda no contiene
 ... determinados en el Art. 119 de la Ley de
 ... Carrera Administrativa, por lo que no está
 ... las garantías establecidas en los Arts. 93,
 ... y 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera
 ... y Arts. 125 y 127 del Reglamento General de la
 ...; 6.- Que el actor, como Tesorero del H. Consejo
 ... fue un funcionario de confianza nombrado por
 ... para desempeñar ese
 ... por un periodo de cuatro años, siendo por
 ... de conformidad a lo dispuesto en el Art.
 ... de la Ley de Servicio Civil y Carrera
 ... con los Arts. 192, 465 y 466 de la
 ... y Art. 372 de la Ley Orgánica de
 ... y Control, por lo que no es necesario
 ... administrativo y no hace falta remitir ninguna
 ... al respecto, consecuentemente solicitan que la
 ... se encuentre adjunto a la demanda presentada en la
 ... el 27 de agosto de 1992.

PRIMERO.- A fojas 2 del expediente obra el certificado
 del Secretario General de la Confederación Nacional
 Públicos-CONASEP- que dice: "Certifico que el señor
 Jacome, es Secretario Regional por el Oriente,
 del Comité Ejecutivo Nacional de la
 Nacional de Servidores Públicos (CONASEP), cargo
 Congreso Nacional de Servidores Públicos, reunido
 en la ciudad de Loja, en junio de 1986, actualmente en función.
 Jacinto Posligua. SECRETARIO GENERAL." Tal
 documento se encuentra adjunto a la demanda presentada en la
 Dirección de Personal el 27 de agosto de 1992. SEGUNDO.- No se ha
 sustancial alguna que pueda influir en la
 el proceso es válido y así se lo
 TERCERO.- El accionante, fundamenta expresamente su
 que estipula el Art. 7 de la Ley No. 68-01 de 21 de
 publicada en el Registro Oficial No. 447 de 22 de
 y año, que garantiza la estabilidad de los
 lasistias, por lo que corresponde al juzgador analizar
 respecto y al respecto se observa: a) Al momento de la
 actor, este ostentaba la dignidad de Secretario
 Oriente, Miembro Directivo del Comité Ejecutivo
 de la Confederación Nacional de Servidores Públicos -
 hecho plenamente demostrado conforme aparece de fojas 2
 situación que no ha sido contradicha por la parte
 que el Art. 7 de la Ley No. 68-01 de 21 de agosto
 publicada en el Registro Oficial No. 447 de 22 de los
 y año, textualmente dice: " Los servidores públicos de
 Nacional de Personal (ahora Dirección Nacional de
 gozaran de los derechos establecidos en el Art. 58 de
 actualmente 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera



REPUBLICA DEL ECUADOR

JUNTA DE RECLAMACIONES

novecientos treinta y ocho

938

Suplica y peticion

37- 938-

novecientos treinta y ocho

Administrativa), e igualmente los miembros de las Direcciones de Organismos Clasistas legalmente constituidos, disponiendo estas últimas de garantías para desenvolver las actividades propias de sus organizaciones", equiparando con ello, según el texto legal citado, a los servidores públicos de carrera en cuanto a la garantía de estabilidad, esto es, que pueden ser separados solo por causa justa y previo fallo expedido en juicio sumario administrativo. CUARTO.- Que la Ley 68-01, publicada en el Registro Oficial No. 447 de 22 de agosto de 1968, se encuentra en plena vigencia; pues, no ha sido derogada ni expresa ni tacitamente y no se puede decir que la Ley en referencia fue derogada por la disposición del Art. 23 de la codificación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por la simple razón de que el Art. 7 de la Ley 68-01 no se opone al texto, al contexto, ni al espíritu de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, al contrario armoniza perfectamente con esa legislación que es netamente social; y, de otra parte el hecho cierto de que la codificación es obligatoria (Art. final de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa), no obsta en nada la vigencia de la Ley 68-01. En el Ecuador, una Ley puede perfectamente derogarse mediante la expedición de una nueva Ley, en tiempos constitucionales, por el Congreso Nacional y, en épocas de facto por el dictador. Las "Comisiones de Codificación" como acontece con la que codificó la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no tenía otra atribución que "codificar" que significa "hacer o reformar un cuerpo de leyes metódico y sistemático", ordenando la nueva numeración del articulado, y nada más. No puede reformar ni mucho menos derogar leyes en razón de que no es Órgano Legislativo. Por otra parte, el Art. 27 del Código Civil deja ver muy claramente esta tesis, cuando establece que tanto la derogación expresa como la tácita (no ha otra forma de derogación) tiene que ser siempre mediante la expedición de una nueva Ley. QUINTO.- El agradecimiento de servicios prestados a pretexto de la buena marcha administrativa del H. Consejo Provincial, no justifica la separación del accionante y ello equivale a destitución, pues así se ha pronunciado unánimemente y uniformemente en repetidas ocasiones los dos Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. SEXTO.- La alegación de la parte demandada de que el puesto que ocupaba el accionante es de confianza y por tanto de libre remoción, no es pertinente aplicar en el presente caso la norma de exclusión a la Carrera Administrativa, contenida en los Arts. 90, literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 136 de su Reglamento General, ya que la Ley 68-01 no otorga a los servidores de la Dirección Nacional de Personal ni a los directivos de los Organismos Clasistas, legalmente constituidos, los derechos establecidos en el Art. 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en razón y relación al puesto que desempeña o al hecho de haber obtenido el "certificado de carrera", sino en razón de las circunstancias de que sean servidores públicos de la Dirección Nacional de Personal o miembros de Direcciones de Organismos Clasistas legalmente constituidos. SEPTIMO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente ha demostrado de sobra que tenía la condición de Dirigente Clasista de una organización legalmente constituida, circunstancia que lo habilita para ser

considerado como servidor público de carrera, aun sin tener el certificado correspondiente y en consecuencia a presentar su reclamación ante la Junta de Reclamaciones para el caso de su separación de sus funciones y lo señalado le da plena competencia a este Tribunal para conocer y resolver la causa. OCTAVO.- El literal e) del numeral 17 del Art. 19 de la Constitución de la República, Ley Suprema del país, establece que "nadie podrá ser penado sin juicio previo ni privado del derecho de defensa", y el literal a) Art. 109 de la Ley de la materia, prevé que un servidor que goza de la garantía de estabilidad en el puesto, como es el caso que se juzga, solo podrá ser destituido por causa justa previo fallo expedido en juicio sumario administrativo, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley ibidem, procedimiento que le hubiera permitido al actor ejercer su derecho de defensa y al no haberse respetado la garantía de estabilidad y practicado el sumario administrativo, el acto sancionador es ilegal y nulo, conforme a lo provisto en el Art. 129 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. NOVENO.- Por lo analizado anteriormente, las excepciones puestas por la parte demandada no tienen asidero legal. DECIMO.- El accionante pide el pago de los sueldos y más haberes que le corresponden así como la indemnización prevista en el Art. 3 del Reglamento y Promoción del servidor público del H. Consejo Provincial de Napo publicado en el Registro Oficial No. 971 el 3 de Julio de 1972, al respecto, tiene derecho a los sueldos dejados de percibir, conforme lo determina el Art. 112 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por lo manifestado en los considerandos que anteceden, la Junta de Reclamaciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceta parcialmente la demanda y declara ilegal y sin efecto jurídico el acto administrativo contenido en el oficio No. 006-HCPH-P de 11 de agosto de 1992 por el cual se le agradece los servicios al demandante y en consecuencia se ordena: a) Que la autoridad nominadora restituya a Jorge Gustavo Lebato Jácome al cargo de Tesorero Provincial 1 del Consejo Provincial de Napo, en el lapso de una semana después de ejecutoriada esta sentencia en lugar de la persona que, si fuere del caso se encuentre provisionalmente ocupando ese puesto, de acuerdo con el Art. 113 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; b) Que el actor se reintegre a su puesto en el término de tres días después de haber sido notificado con la acción de personal respectiva, por intermedio de esta Junta, so pena de incurrir en lo previsto en el literal b) del Art. 114 de la Ley de la materia; c) Que la autoridad nominadora, en el plazo de treinta días a partir de la fecha de reincorporación pague al actor, previa liquidación el valor de los sueldos, inclusive el decimotercero, decimocuarto y decimoquinto que dejó de percibir hasta el vencimiento del lapso para la restitución; d) Como los sueldos que se ordenan pagar deben ser por el lapso efectivo de cesantía, en el caso de que el actor hubiere vuelto después de su destitución a ejercer funciones públicas remuneradas, la liquidación se hará hasta la fecha de iniciación de esas funciones; e) Si la acción de personal de restitución no se dicta y comunica en el lapso de una semana, también se liquidarán y pagarán los sueldos posteriores a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMISIÓN DE RECLAMACIONES

novecientos cuarenta

940

cuarenta - 40 - - 940 -

novecientos cuarenta

este plazo, hasta la reincorporación morosa o la solicitud de parte, hasta la fecha en que se ordene la liquidación. La presente notificará a la Contraloría General del Estado junto con la ejecutoria, para efectos del Art. 20 de la Constitución Política. Hágase conocer de este fallo a la Contraloría General del Estado para los fines pertinentes.- Sin costas.- Notifíquese.-

G. Barragán
Ldo. Germán Barragán Cajas
PRESIDENTE SUBROGANTE

Abdon Borja
Dr. Abdon Borja Quiroz
VOCAL REPRESENTANTE

Liberto Gutiérrez
Ldo. Liberto Gutiérrez González
VOCAL REPRESENTANTE

J. Espinosa
Dr. Jaime Espinosa Ramírez
VOCAL REPRESENTANTE ALTERNO

Agustín Villacís
Sr. Agustín Villacís Pérez
VOCAL REPRESENTANTE ALTERNO

Certifico: 92.12.14.

J. Urbal
Dr. J. Urbal Urbiz Carvajal
SECRETARIO GENERAL

En Quito, el día de hoy lunes veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, a las diecisiete horas treinta minutos NOTIFIQUE la sentencia que antecede, respectivamente, a los señores Prefecto Procurador Síndico del Consejo Provincial de Napo, Procurador General del Estado y Jorge Lobo J., mediante boletas que les dejé en los Casilleros Judiciales que para el efecto - los tienen designados cada uno de ellos.- Certifico.-

Agustín Villacís
SECRETARIO GENERAL

DIRIGENTE S

novecientos cuarenta y uno

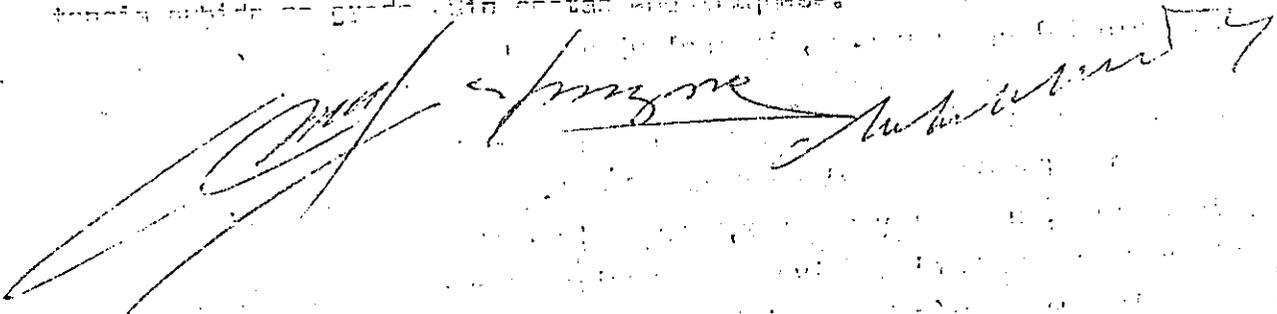
- 941

941-
novecentos
cuarenta y
uno

TRIBUNAL DISTRITAL LOCAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SEGUNDA SALA...
Quito, 19 de octubre de 1993.-Los ILUOS.-VISTOS: Para resolver el recurso
de apelación del fallo dictado por la Junta de Recalificaciones, interpues-
to por los demandados: Prefecto Provincial y Procurador Médico del Con-
sejo provincial de la Provincia de Napo, y el Procurador General del Es-
tado, la Sala considera: PRIMERO: El recurso de apelación se lo ha inter-
puesto dentro del término, por lo que ha sido legalmente concedido.- SE-
GUNDO: Al concretar el recurso el demandado afirma que la sentencia pro-
nunciada por el inferior se basa en el art.7 de la Ley 6001, publicada
en el Registro Oficial No.447 de 22 de agosto de 1968, disposición que
según él, fue derogada al codificar la Ley de Servicio Civil y Carrera-
Administrativa y que el Tesorero del Consejo Provincial es funcionario
de libre remoción; de igual manera sostiene que el art.135 de la Ley de
Servicio Civil y Carrera Administrativa al disponer la derogación de to-
das las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a dicho
ley, es tácita y se entiende derogada y no tiene validez alguna.-TERCERO:
De autos consta a fojas 2 del oficio No.006-WCPNAP de 11 de agosto de
1992, suscrito por el Prefecto Provincial de Napo, por el cual apodaca-
los servicios a Jorge Lovato, Tesorero del M.Consejo Provincial de Napo
acto administrativo que ha sido impugnado por el actor. La Ley de Régi-
men Provincial en el art.28, literal u) establece la atribución del Con-
sejo Provincial de " nombrar y remover a los Jefes departamentales, de
acuerdo con la ley y con las ternas presentadas por el Prefecto" y en
cuanto a las facultades del Prefecto el art.3A de la misma ley, literal
h) le faculta, nombrar y remover, con acatamiento de la Ley de Servicio-
Civil y Carrera Administrativa a los empleados cuya designación no corres-
ponde a la Corporación Provincial; y, el art.39, literal c) prohíbe al
Prefecto arrogarse atribuciones que no le confiere la Ley. Del análisis
de las disposiciones citadas se establece que, el Prefecto Provincial no
tiene facultades para remover al Tesorero de la Corporación Provincial y
se ha arrogado atribuciones que no le confiere la ley. Por otra parte el
art.59 literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrati-
va, establece las causas de nulidad de una resolución y entre ellas, en
el literal a) se señala la de incompetencia de la autoridad, funcionario
o empleado que haya dictado la resolución o providencia.-CUARTO: El ac-
tor basa su demanda en lo dispuesto en el Decreto Legislativo No.6001, pu-
blicado el 22 de agosto de 1968, en el Registro Oficial No. 447, que dis-
pone las reformas a la Ley 059 aprobado por la Comisión Legislativa per-
manente el 19 de julio de 1968 y que consta publicado en el Registro Ofi-
cial No.436 del 7 de agosto del mismo año y en lo que establece en el

942

art. 7 que confiere el goce de los derechos de los servidores de carrera o los miembros de las directivas de los organismos clasistas legalmente constituidos, disposición legal que esta Sala considera que no ha sido derogada ni tácitamente como así se ha señalado en repetidas jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La Junta de Reclamaciones analiza este punto con absoluta claridad en el considerando sexto, cuando afirma que la Ley 8801 no otorga a los directivos de los Organismos clasistas legalmente constituidos los derechos establecidos en el art. 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en razón y relación al puesto que desempeña o al hecho de haber obtenido el "certificado de carrera", sino en razón de las circunstancias de que sean miembros de Directivas de Organismos clasistas legalmente constituidos, y en el caso el recurrente ha demostrado tal condición, circunstancia que le faculta a ser considerado como servidor público de carrera y a presentar su reclamación ante la Junta de Reclamaciones como lo establece el art. 70 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Consecuentemente la Junta de Reclamaciones ha actuado legalmente. Por lo expuesto, sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se confirma la sentencia emitida en grado. Sin costas. Así se certifica.



En Quito, el día de hoy diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres a las diecisiete horas a los señores Actor Jorge Gustavo Lobato Jácome en el casillero judicial No. 150; a los demandados Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Napo en el casillero judicial No. 1285 y Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200. - Lo certifico.



SECRETARIO RELATOR

RAZON: Diento por tal que la sentencia que antecede se halla ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. - Quito, 25 de octubre de 1993. - Lo certifico.



SECRETARIO RELATOR

noventa y tres
DIRIGENTE S

943

- 943 -

noventa y tres

tres

TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SEGUNDA SALA.- Quito, a 13 de mayo de 2005.- Las 08h55.- VISTOS: Eddy Gonzalo Márquez Sánchez, mediante recurso de plena jurisdicción ó subjetivo, formula demanda en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, solicitando se cuente en esta acción con el Procurador General del Estado. El acto administrativo que impugna, consiste en la Acción de Personal No. 799 de 29 de agosto de 2003, mediante la cual se le destituye del cargo de Supervisor del Departamento de Aforo Físico del IV Distrito de Aduanas de la ciudad de Quito. Expresa que ingresó a prestar sus servicios en la Aduana del Ecuador, hace 22 años atrás y que desempeñó sus funciones con responsabilidad, honorabilidad, eficiencia, honradez, etc., por lo que mereció el reconocimiento de las autoridades y compañeros de trabajo; y por haber cumplido con los requisitos de ley, recibió el status de carrera y la garantía de estabilidad en el cargo. Agrega que, encontrándose ejerciendo las funciones de Presidente de la Asociación de Empleados de Aduanas de Quito, fue separado de la Institución, conforme consta del certificado a fs. 5. Que pese a las garantías de estabilidad para los servidores de carrera, que solamente podrán ser destituidos por causa justa y previo fallo expedido en sumario administrativo, la autoridad, violando las disposiciones contenidas en los artículos 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 63 del Reglamento, declara concluidas sus funciones. Que se ha violado la garantía del debido proceso establecida en el art. 23, numeral 26 de la Constitución Política de la República, convirtiendo nulo el acto administrativo, según lo dispone el art. 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que se le debe cancelar la indemnización correspondiente a más de ser restituido al cargo. Que, la primera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Aduanas, faculta al Directorio de la Corporación Aduanera, disponer y

supervisar la ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa de la CAE hasta el 31 de diciembre de 2003, pero nunca se dio como tampoco la organización prevista en la ley ni la determinación del personal requerido, por lo que su salida fue a dedo, con dedicatoria y discrimin: que la autoridad estuvo obligada a observar el proceso establecido en la Ley y Reglamento de Supresión de Cargos. Que su nombramiento no fue de periodo fijo; por el contrario, al ser funcionario de carrera, gozaba de estabilidad en el puesto de trabajo, más todavía, cuando el acto administrativo no es motivado, como lo señalan los artículos 24, numeral 13 de la Constitución Política y 31 de la Ley de Modernización del Estado; lo que de hecho, produce su nulidad. Atento a los fundamentos expuestos, solicita se declare la nulidad del acto administrativo que contiene su destitución; que se le restituya a su cargo; que se le cancelen todas las remuneraciones y demás beneficios existentes en la CAE, desde cuando fue cesado hasta que se produzca el reintegro a sus funciones; que se pague todos los aportes y más derechos al IESS y que se aplique rigurosamente lo dispuesto en el segundo inciso del art. 20 de la misma Constitución Política de la República. Para contestar la demanda, comparecen: El Procurador General del Estado, a través del Director de Patrocinio, mismo que manifiesta que de conformidad con lo estatuido en los artículos 104 y 111 de la Ley Orgánica de Aduanas, la CAE es persona jurídica de derecho público; y por lo tanto, le corresponde a su Gerente General, la representación legal y la comparecencia directamente a juicio. Señala domicilio legal para ser notificado. Por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, lo hace su Gerente General, quien propone las siguientes excepciones: 1) Negativa de los fundamentos de hecho y derecho; 2) El acto impugnado es legítimo; y, 3) Plus Petitio. Consta de autos las pruebas solicitadas y realizadas por las partes dentro de la etapa correspondiente. Hallándose la causa en estado de resolver,

la Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: Según lo preceptuado en el art. 196 de la Carta Fundamental del Estado más lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 10 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, mientras que la Sala tiene asegurada su competencia por el sorteo realizado. SEGUNDO: En la tramitación de la causa no se observa la omisión de alguna solemnidad sustancial o procedimiento que pueda influir en su decisión, por lo que se declara la validez procesal. TERCERO: Como el actor alega que al momento de su destitución ostentaba la calidad de servidor público de carrera, se hace necesario verificar dicha calidad y de ser beneficiario de la misma, si se han cumplido los presupuestos administrativos y legales para su remoción. Al efecto se obtiene: a) A fs. 4 del expediente, consta el certificado No. 12874 otorgado por la Dirección Nacional de Personal, el 20 de febrero de 1984, que acredita a Eddy Márquez Sánchez, la calidad de Servidor Público de Carrera. b) Consecuente con la condición mencionada y adicional a los derechos que le otorga los artículos 59 y 89 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, los servidores de carrera gozan de las garantías previstas en los artículos 108 y 110 del mismo cuerpo legal. No consta del expediente, el fallo expedido en juicio sumario administrativo previo a la destitución por causa justa, lo que invalida la decisión de la autoridad; pues el sumario administrativo instaurado conforme el art. 63 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, es requisito indispensable para que tenga eficacia la sanción de destitución. c) La Corporación Aduanera Ecuatoriana, al no haber observado las normas legales antes señaladas, ha incurrido en flagrante violación de las garantías establecidas en los numerales 26 y 27 del art. 23 de la Constitución Política de la República, que reconocen la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso de todas las personas. Además, al haberse

novecientos cuarenta y seis

946

946-

novecientos cuarenta y seis

obviado el sumario administrativo, no se le ha permitido al recurrente ejercer su legítima defensa, contraviniendo la disposición del art. 24, numeral 10 de la misma Carta Magna. C U A R T O: Conforme la certificación que obra de fs. 5, suscrita por Giovanni Viveros E., Secretario de la Asociación de Empleados de Aduana Quito, el Ingeniero Eddy Gonzalo Márquez Sánchez, se desempeñaba como Presidente de la Organización, hasta el 29 de agosto de 2003, cuando fuera notificado con la separación de la Institución. Esta calidad le garantizaba la estabilidad en el cargo, sin que pueda ser removido de sus funciones, por lo dispuesto en el art. 7 del Decreto Legislativo No. 68-01, publicado en el Registro Oficial No. 447 de 28 de agosto de 1968, que a la fecha no ha sido derogado. Además, este Tribunal Contencioso Administrativo y la Junta de Reclamaciones, así se han pronunciado en innumerables resoluciones, que los dirigentes de gremios clasistas gozan de estabilidad mientras ostentan una dignidad. Q U I N T O: Por su parte, la autoridad nominadora alega que la acción de personal No. 799 de 28 de agosto de 2003, fue expedida por el Gerente General de la CAE, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 111, I Administrativas, literal h) de la Ley Orgánica de Aduanas y en cumplimiento de las disposiciones transitorias primera y tercera del mismo cuerpo legal reformado, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 2 de mayo de 2003; ley que por ser orgánica, prevalece sobre otras leyes ordinarias, aunque sean especiales. El hecho de que las disposiciones transitorias primera y tercera de la ley orgánica reformada, concedan facultades al Directorio y al Gerente General de la CAE para la reestructuración integral, técnica y administrativa de la Corporación Aduanera y la terminación de los períodos de sus funcionarios, no constituye autorización para que se deje de cumplir lo previsto en los artículos 89 y 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Se reitera que la Ley Orgánica de Aduanas es superior a otras leyes ordinarias

como la de carrera administrativa vigente a la época, para este caso, tenemos que considerar que los derechos y garantías de las personas y servidores públicos, que se hallan consagrados en la Constitución de la República, artículos: 18, 20, 23, 24, 35 y 124, están por encima de la precitada ley orgánica, como lo establece el art. 272 de la misma Carta Fundamental del Estado. Por otra parte, el pago de la indemnización hecha al servidor, en nada subsana lo de fondo, como es la inaplicación y violación de las normas tantas veces señaladas. S E X T O: De la simple lectura del texto o explicación de la acción de personal No. 799 de 29 de agosto de 2003, textualmente dice: "Por la facultad conferida por la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 de 2 de mayo de 2003 y a lo dispuesto por el directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sesión de fecha 18 de julio de 2003, en la ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa, usted no ha sido requerido para que continúe prestando sus servicios y; por lo tanto, a partir de la presente fecha, concluyen sus funciones en esta Institución." Se desprende claramente, que no existe motivación del acto administrativo, aun más cuando la resolución del poder público que afecta a la persona, como es en este caso, ni siquiera enuncia normas o principios jurídicos en que se haya fundado como tampoco se explica la pertinencia para su aplicación. Esta actitud se contrapone a lo dispuesto en el numeral 13 del art. 24 de la Carta Magna, concomitante con lo preceptuado en el art. 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Aquí también se hace necesario ponderar que el accionante, Eddy Márquez Sánchez, cumplió con todos los requisitos para haber sido seleccionado para integrar la Corporación Aduanera Ecuatoriana a partir del 1º de enero de 2000, según comunicación de 9 de diciembre de 1999, suscrita por el Gerente

55

7

General de la CAE, fs. 58. ¿Cómo explica la demandada, que habiendo sido seleccionado el demandante para formar parte de la institución desde el 2000, al mes de julio de 2003, ya no era requerido para continuar prestando sus servicios?; o fueron motivos de orden estrictamente técnicos los que llevaron a la autoridad a tomar la ilegal decisión, o se requería del puesto para satisfacer compromisos de orden político del momento, como parece que así fue, cuando no se ha justificado que el cargo era innecesario, si inmediatamente fue nombrado el reemplazo del ingeniero Eddy Márquez Sánchez. Por ser pertinente al hecho se menciona que, el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, con oficio No. 2004-02551 de 2 de febrero de 2004, se dirige al Gerente General del Banco Central y con relación a la supresión de puestos, luego del análisis respectivo, señala: "En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas." Esta exposición coadyuva a demostrar que la autoridad administrativa tampoco estaba en capacidad de cesar en sus funciones al actor. S E P T I M O: Finalmente, el recurrente ha demostrado mediante documentos públicos, su preparación académica y el título profesional de Ingeniero en Comercio Exterior e Integración, que le acreditan su capacidad y especialidad para desempeñarse en el cargo de Técnico en asuntos aduaneros. Así mismo, adjunta copias autorizadas de los diversos nombramientos otorgados por la CAE, a través de los cuales ha ejercido responsabilidades administrativas que han merecido el reconocimiento de sus superiores. Por consiguiente, y sin que sea menester otras consideraciones, la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY** acepta la demanda, declara ilegal el acto administrativo impugnado como es la Acción de Personal No. 799 de 29 de agosto de 2003 y dispone que en el término de ocho

novecientos cuarenta y nueve

949

- 949-

novecientos cuarenta y
nueve

7

días. el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, reintegre al Ingeniero Eddy Gonzalo Márquez Sánchez al cargo de Supervisor S de Aforo Físico del IV Distrito de Aduanas de Quito y pague todas las remuneraciones y beneficios sociales que le corresponden desde la fecha de su remoción hasta el reintegro a sus funciones, por ser Servidor Público de Carrera. El accionante, así mismo, en el término de 30 días, consigne en la CAE todo el valor que recibió en concepto de indemnización.- Sin costas.- Notifíquese.- f) **Dr. Ernesto Muñoz Borrero**

ro.- Ministro de la Segunda Sala del Tribunal.- f) Dr. Luis Rosero Morales.- Ministro Interino- f) Dr. Wilson Peralvo - Campaña.- Conjuez Permanente.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Fco. Peralvo
SECRETARIO RELATOR

noventa y cinco 8-Sep-06 950

11h10 - 950 -
noventa y cinco

Juicio No. 11.350-LLM

SEÑOR PRESIDENTE DE LA 2ª. SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1.-

ENRIQUE PILPE TOAPANTA y demás actores en el juicio administrativo de la referencia, que seguimos en contra del señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, a los señores Magistrados, con respeto, exponemos y solicitamos:

1.- Con providencia notificada a nosotros el 5 de septiembre de 2006, se nos ha corrido traslado con las peticiones de aclaración y ampliación de la sentencia, realizadas por los señores Gerente General del Banco Central del Ecuador y Procurador General del Estado a las mismas que nos referimos a continuación.

2.- CONSIDERACIONES GENERALES

2.1.- Es conocido que la aclaración y ampliación son instituciones jurídicas que proceden cuando la sentencia es obscura o cuando ha dejado de resolver uno o más puntos sobre los que se trabó la litis.

La sentencia en referencia es absolutamente fácil de entender con la simple lectura de los términos en ella constantes y, obviamente, resuelve todos y cada uno de los puntos sobre los que se trabó la litis, por lo cual es absolutamente improcedente las peticiones realizadas por las aludidas autoridades y así solicitamos a los señores Magistrados las declaren y, por ende, las rechacen.

En efecto, el Art. 282 del CPC, aplicable al caso por lo dispuesto en el Art. 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, textualmente, dispone:

“Art. 282.- La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada. Para la aclaración o la ampliación se oirá previamente a la otra parte”



2.2.- Repetimos, señores Magistrados: de la simple lectura de la sentencia se observa, sin lugar a dudas, que es absolutamente clara; con un mínimo de acuciosidad sus términos y conceptos pueden ser entendidos incluso por quienes no se dedican a estas materias jurídicas; así mismo, la sentencia decide sobre todos y cada uno de los puntos que fueron controvertidos en el juicio por lo que, las peticiones de las autoridades deben ser rechazadas de plano.

3.- Sin embargo y a modo de explicación, por nuestra parte, de las inquietudes de las autoridades sobre la sentencia, nos permitimos dejar consignado lo siguiente:

EL ESCRITO DEL SR. GERENTE GENERAL DEL B.C.E.-

1.- ACLARACION

El señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, so pretexto de aclaración de la sentencia, presenta un verdadero interrogatorio a los señores Ministros intentando que incurran en la infracción tipificada en el No. 2 del Art. 277 del Código Penal que establece:

“Art. 277.- Del prevaricato.- Son prevaricadores y serán reprimidos con uno a cinco años de prisión: ...2.- Los jueces o árbitros que dieren consejo a una de las partes que litigan ante ellos, con perjuicio de la parte contraria.”

En efecto, al preguntar cuál es el basamento para pretender hacer caso omiso del penúltimo inciso del art. 66 de la LOSCCA; porqué, supuestamente, no se ha tomado en cuenta las resoluciones de las dos Sala del Tribunal en los amparos constitucionales; y, porqué, supuestamente también, no se han evacuado pruebas, la autoridad pretende se les instruya, aconseje, emitan dictamen o juicio sobre el ordenamiento legal o les proporcionen los medios o caminos para conseguir una injustificada pretensión. Deben, en consecuencia, señores Magistrados, rechazar las peticiones de las autoridades porque pretenden, maliciosamente, hacer incurrir a los señores Magistrados en delito penal porque desean que ustedes les aconsejen, instruyan, les den medios o caminos para conseguir lo que pretenden; es decir, hacerles caer en prevaricato.



novecientos cincuenta y dos

952

952-
novecientos cincuenta
y dos

Sin embargo de lo anterior, vamos a referirnos a las peticiones de la Autoridad demandada, del siguiente modo:

1.- La autoridad solicita que se le diga cuál es la base legal para desestimar el penúltimo inciso del Art. 66 de la LOSCCA que prohíbe la posterior creación de un puesto de trabajo que ha sido suprimido.

La respuesta, señores Magistrados, es absolutamente sencilla: esta disposición se aplica EN LOS CASOS EN LOS QUE LA SUPRESION ES LEGITIMA, VALIDA, PROCEDENTE, DEBIDAMENTE ACTUADA.

En nuestro caso, la supresión de nuestros puestos de trabajo fue declarada NULA, sin valor legal, inexistente. En consecuencia, de qué creación de puestos estamos hablando?

No es verdad señores Magistrados que las cosas deben volver al estado al que se encontraban antes de la supresión declarada nula?. Entonces de qué creación de puestos habla la autoridad?. No es verdad que un acto declarado nulo no existe legalmente?

2.- El señor Gerente General del BCE solicita se le diga porqué no se ha tomado en cuenta la opinión del Señor Procurador General del Estado.

Así mismo, señores Magistrados, la respuesta es absolutamente sencilla y la tomamos de la Resolución del Tribunal Constitucional que en copia anexamos y que, en la parte pertinente, dice:

“DUODECIMA.- El artículo 3 de la Ley Orgánica de la procuraduría General del estado, establece las funciones que, de manera privativa, le corresponde al titular de dicho órgano, entre las cuales está (literal e) la de “... absolver consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico...” ..., siendo el pronunciamiento obligatorio para la Administración Pública, sobre la materia consultada. La forma en la que el procurador General del Estado ha de cumplir con esta función, está contenida en el artículo 13 ibidem. Sobre el contenido de tales disposiciones es pertinente indicar que, en efecto, los dictámenes del referido funcionario son vinculantes para la entidad consultante; sin



novecientos cincuenta y tres

953

- 953-
novecientos cincuenta
y tres

embargo, corresponde también indicar que en el caso que nos ocupa, el procurador General del estado en su dictamen, más allá de intelingenciar al Gerente General del Banco del Estado)Léase del Banco Central del Ecuador) sobre el contenido del art. 93)léase 66) de la LOSSCA realiza una interpretación in extenso de dicha norma, Tanto más si se trae a colación que el único organismo que tiene la facultad de interpretar las leyes de un modo generalmente obligatorio es el Congreso Nacional, tal como consta en el número 5 del art. 130 de la Carta Política, en concordancia con lo dispuesto en el art. 3 del Código Civil. ... Vale decir que la procuraduría General del Estado, es un órgano d administración consultiva al que le corresponde precautelar la legalidad y legitimidad de las actuaciones de la administración pública en general a través de sus pronunciamientos, por lo que, precisamente por tal motivo debe atenerse en el ejercicio de sus funciones a los límites que le impone la Constitución y la ley, acorde al principio de legalidad contenido en el art. 119 de la carta Fundamental....”

Es decir, para el no consentido caso de que el señor Procurador General del Estado haya emitido opinión sobre la legalidad de la supresión de nuestros puestos de trabajo, ésta solo habría vinculado al Banco Central del Ecuador y no a los señores Magistrados que administran justicia como es tan fácil de saber pues es de sentido común

Por otro lado, es absolutamente necesario destacar que la opinión del señor Procurador General del Estado, a la que alude la autoridad, no se refiere a la legalidad de la supresión de nuestros cargos sino a la facultad del Banco Central del Ecuador para suprimir cargos. Así consta de Autos en el oficio No. 19661 de 26 de septiembre de 2005, el cual, en la parte pertinente, dice:

“...en cinco fojas útiles, emito copia certificada del pronunciamiento emitido por esta entidad, en oficio N° 06328 del 4 de febrero del 2004, dirigido al entonces Gerente del Banco Central del Ecuador, respecto de las normas aplicables al proceso de supresión de puestos en cualquier institución del Estado sujeta a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, incluido el Banco Central. Adicionalmente, cumplo con informar al Tribunal, que de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política de la República, en concordancia



el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, compete a este organismo absolver consultas que le formulen las autoridades de las entidades del sector público, "sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico". En consecuencia, los pronunciamientos de esta Procuraduría son generales, es decir, no están referidos singularmente a los derechos subjetivos del administrado en particular, y se fundamentan en las normas y procedimientos aplicables al asunto materia de consulta, vigentes al tiempo en que esta fue absuelta. Por tanto, la resolución de los casos específicos en la vía administrativa le corresponde a las respectivas autoridades..."

Como si lo anterior fuera poco, la sentencia cuya aclaración y ampliación pide la Autoridad, al respecto, textualmente, dice:

"DECIMO TERCERO.- Solamente dentro del juicio que tiene por objeto la impugnación del acto administrativo de que se trate es donde debe llegarse a determinar la legalidad o no del mismo, y para el juzgador no existe criterio vinculante de autoridad administrativa, como en el caso, del Procurador General del Estado. El cual, de otro lado es parte en el presente procedimiento judicial..."

Debe, en consecuencia, rechazarse la petición de ampliación solicitada, por el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador.

3.- El señor Gerente General, por fin, solicita se aclare si, para dictar, la sentencia, se proveyeron sus peticiones de acumulación de las causas.

Es increíble esta pregunta pues esta causa es producto de la orden de acumulación emanada de los señores Magistrados atendiendo precisamente sus peticiones y las del Señor Procurador General del Estado.

EL ESCRITO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

El señor Procurador General del Estado solicita aclaración de la sentencia en tres puntos específicos, a saber

1.- Porqué la sentencia invoca como fundamento la Ley 68-01?



2.- Porqué la Sala "pretende desconocer que esa entidad demandada omitió o incumplió la formalidad legal establecida en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa..." referida al informe 240 de la Dirección de RR HH del BCE?.

3.- Porqué la Sala declara la nulidad de los actos de supresión si el proceso de supresión de partidas concluyó con la aplicación de un proceso de evaluación?.

Como se ve, señores Magistrados, también el Señor Procurador General del Estado realiza un pliego de preguntas que tiende a inducir a los señores Magistrados que cometan el delito tipificado en el No. 2 del Art. 277 de Código Penal porque pide que se le instruya, de le consejo, sobre el ordenamiento legal, seguramente para encontrar motivo para lograr su objetivo de que se pierda en el caos la irresponsabilidad con la que se procedió en la supresión de nuestros puestos de trabajo; en consecuencia, la petición de aclaración debe ser rechazada llamando severamente la atención de la autoridad por su intención velada de hacer caer en delito a los señores Ministros.

Por lo demás, cada una de las preguntas del señor Procurador General del Estado, encuentran su contestación en los siguientes términos.

3.1.- El Decreto Legislativo 68-01 se encuentra en plena vigencia. Basta, para demostrar esta aseveración, leer las cuatro sentencias que adjuntamos, expedidas con posterioridad a la promulgación de la ley de Servicio Civil y Carrera administrativa.

Llama la atención señores Magistrados esta pregunta del señor Procurador General del Estado si él, de conformidad con la Ley, intervino en los juicios que culminaron con las sentencias aludidas; y, en esas ocasiones, nada dijo.

Pretende el señor Procurador General del Estado amenazar a los señores magistrados de posibles juicios por haber resuelto en base de leyes, según él, derogadas?.

3.2.- Respecto al tristemente célebre informe 240 de la Dirección de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, la misma autoridad le respondió, tanto al contestar la demanda, cuando en la prueba y en los



novecientos cincuenta y seis

956

- 956 -
novecientos cincuenta
y seis

alegatos que este informe 240 sirvió para que el Directorio del Banco Central del Ecuador expida la resolución 158 que dio la procedibilidad para que se inicie en el BCE un proceso de supresión de puestos.

Por lo demás, este asunto se encuentra debidamente analizado en la magnífica sentencia expedida y nada haya que aclarar.

3.3.- Porque declaró la nulidad si existió proceso de evaluación?
pregunta el Sr. Procurador General del Estado.

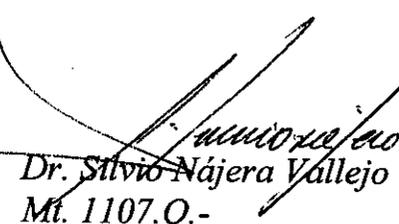
La respuesta es porque, precisamente la autoridad, incurrió en desviación de poder usando un ordenamiento legal destinado a otros fines y aplicándolo a la supresión de puestos.

Más claro que, lo que al respecto dice la sentencia, no puede existir por lo que esta petición debe ser rechazada.

PETICION

Por lo expuesto, solicitamos a los señores Magistrados se sirvan rechazar las peticiones de aclaración y ampliación de la sentencia pedidas por los señores Gerente General del BCE y Procurador General del Estado, no sin antes imponerles la sanción correspondiente por tratar de inducir a los señores Ministros a que cometan el delito de prevaricato

Por los comparecientes debidamente autorizado


Dr. Silvio Nájera Vallejo
Mt. 1107.Q.-



San Ignacio 346 y Plácido Caamaño
Telefax: (593-2) 252 2873 / 252 6095
255 4010 / 256 6462
P.O.BOX 17-01-2377
Quito - Ecuador

ESTUDIO JURIDICO

romero barberis

www.romerobarberis.com

novecientos cincuenta y siete

Anexos 28 carpetas.

14-Sep-06 957-
08600

Ave. Samuel Lewis, calle 53
Obarrio, Ed. Omega. Of. 7F
Telfs.: (507-2) 699 943 / 652 229
Fax: (507-2) 645 038
Apartado 7518, Zona 5
República de Panamá

- 957-
novecientos cincuenta y siete

SEÑORES MINISTROS DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO. SEGUNDA SALA.-

Doctor Ricardo Calderón Pasquel, en mi calidad de Procurador Judicial Especial del señor Gerente y Representante Legal del Banco Central del Ecuador, dentro del recurso de plena jurisdicción o subjetivo No. 11350-LLM, propuesto por Dr. Enrique Napoleón Pilpe Toapanta y otros, en contra del Banco Central del Ecuador, ante Ustedes respetuosamente comparezco y manifiesto:

A efectos de que el petitorio de aclaración y ampliación que planteó el Banco Central del Ecuador sea resuelto con apego a la legislación vigente A LA FECHA EN QUE SE PRODUJO LA SUPRESION DE PUESTOS Y NO EN BASE A LEGISLACIÓN EXPRESAMENTE DEROGADA A ESA FECHA (9 DE FEBRERO DEL 2004) O CON FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE CASOS QUE HAN SIDO RESUELTOS EN APLICACIÓN DE CUERPOS LEGALES DEROGADOS A LA FECHA QUE FUERON SUPRIMIDAS LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS DE LOS ACTORES DE ESTE PROCESO considero indispensable remitir debidamente foliados y certificados los expedientes administrativos íntegros que sirvieron de base para la supresión de puestos que ocupaba los actores de este proceso, de todo lo cual SENRES tuvo pleno conocimiento pues fue oportunamente informado mediante oficio 11 de febrero del 2004 SE-539-2004.

Es indispensable que la Sala observe y analice los expedientes adjuntos para constatar que el Banco Central del Ecuador aplicó las leyes VIGENTES A LA FECHA DE LA SUPRESION DE PUESTOS, POR TANTO LA RESOLUCION EXPEDIDA POR LA SALA A NUESTRO CRITERIO DEVIENE EN ILEGAL, SALVO QUE LA SALA EN LA ACLARACION Y AMPLIACION DEL FALLO EXPLIQUE EL FUNDAMENTO DE LO RESUELTO EN ESTA CAUSA.

Firmo en la calidad en la que comparezco.-

Dr. Ricardo Calderón Pasquel
Mat. No. 4720 C.A.P.



novecientos cincuenta y cuatro

958-
- 958-
novecientos cincuenta y ocho

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SEGUNDA SALA DE CONJUECES.- Quito, a 12 de septiembre del 2006; las 15H00.

VISTOS: En atención tanto a la solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia formulada por el doctor Ricardo Calderón Pasquel, procurador judicial del Gerente del Banco Central del Ecuador, como a la petición de aclaración dirigida por el doctor Camilo Mena Mena, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado; una vez que la parte actora ha contestado el traslado correspondiente, se observa: 1. Dispone el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil (artículo 282 de la "codificación informativa" editada por la Corporación de Estudios y Publicaciones) que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura, y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses y costas; 2. En el caso, el texto de la sentencia es del todo claro y ha dejado resueltos los puntos controvertidos, a tal punto que los petitorios indicados no llegan a determinar una sola parte del fallo que en su criterio es oscura, ni tampoco los puntos controvertidos, esto es, contenidos en la demanda y contradichos en la contestación a la misma, que se han dejado de resolver; pues se contraen a aspectos del todo ajenos a la controversia u obtener asesoría de la Sala sobre diversas inquietudes jurídicas, lo que escapa a su competencia; 3º En consecuencia, se deniegan dichas solicitudes, por improcedentes; agregando tan sólo que no hay más criterio jurisprudencial obligatorio que el que se contiene en los fallos de triple reiteración de la Corte Suprema de Justicia y que los pronunciamientos del Procurador General del Estado sobre la inteligencia o aplicación de la ley son vinculantes para los órganos de la Administración Pública, no para los jueces, los únicos llamados a decidir las contiendas sometidas a su conocimiento. Notifíquese.

DR. VINICIO GARCÍA LANDÁZURI
CONJUEZ

DR. OSWALDO AVILÉS CEVALLOS
CONJUEZ

DR. GALO ESPINOSA M.
CONJUEZ

14-Sept-06

En Quito, el día de hoy, jueves catorce de septiembre del dos mil seis, notifiqué el auto que antecede a los actores, por sus propios derechos (en el casillero judicial No. 1474) a las diecisiete horas, y, a los demandados por los derechos que representan señores: Gerente General del Banco Central del Ecuador (en el casillero judicial No. 056) a las diecisiete horas cinco minutos, Procurador General del estado (en el casillero judicial No. 1200) a las diecisiete horas diez minutos.- Lo certifico.

SECRETARIO RELATOR



Juicio No. 11-350- LLM

**SEÑORES MAGISTRADOS DE LA 2ª. SALA DE CONJUECES DEL
TRIBUNAL D. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1.-**

DR. ENRIQUE PILPE TOAPANTA y demás actores en el juicio administrativo de la referencia que seguimos en contra del señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, con comedimiento exponemos y solicitamos a los señores Magistrados, lo siguiente

1.- El día lunes veinte y ocho de agosto de dos mil seis, fuimos notificados con la sentencia dictada en este proceso, en cuya parte resolutive, entre otras cosas, ordena:

“...se declara la nulidad de los actos administrativos que contienen la supresión de las partidas presupuestarias y cargos a que se refieren sus demandas disponiendo que, en el término de cinco días el Gerente del Banco Central del Ecuador, reintegre a los mencionados actores del juicio a los puestos de trabajo que venían desempeñando”.- Subrayado y negrillas son nuestros.

2.- La autoridad demandada y el señor Procurador General del Estado solicitaron ampliación y aclaración de la sentencia, en sendos escritos a los que nos referimos oportunamente.

3.- Mediante providencia de la H Sala, notificada a nosotros el jueves 14 de septiembre de 2006, los señores Magistrados rechazaron las peticiones de aclaración y ampliación, con brillantes fundamentos constantes en ella.

4.- El martes 19 de septiembre de 2006, a las 24h00 se ejecutorió la providencia y, por ende, la sentencia dictada en esta causa.

5.- En consecuencia de lo anterior el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, hasta el día martes 26 de septiembre de 2006,



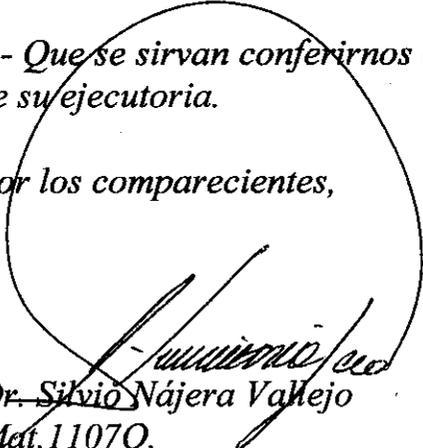
expedir las acciones de personal con las que nos reincorporemos a nuestras funciones.

PETICION:

1.- En vista del incumplimiento de la sentencia, en la parte que manda reincorporarnos a nuestras funciones en cinco días, en que ha incurrido la autoridad demandada, en base a lo que dispone el artículo 64 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa solicitamos a los Magistrados se sirvan ordenar, bajo prevenciones legales, que en un plazo no mayor de 48 horas cumplan esta parte de la sentencia.

2.- Que se sirvan conferirnos copia certificada de la sentencia con la razón de su ejecutoria.

Por los comparecientes,


Dr. Silvio Nájera Vallejo
Mat. 1107Q.

Presentado en Quito, el día de hoy, martes tres de octubre del dos mil seis, a las catorce horas treinta minutos, con dos copias iguales a su original. - Lo certifico.


SECRETARIO RELATOR



novecientos sesenta y uno

961-962
novecientos sesenta y uno

ACCIÓN DE PERSONAL

Número: 188 - DAYRH

Fecha: 16 de mayo de 2005

MENA MENA
Apellidos

CAMILO ERNESTO RENÁN
Nombres

1700705435
Cédula Ciudadanía

77-0091
Certificado de Votación

192817000046
Libreta Militar

132-CAP
Afil. Colegio Profesional

Rige a partir de: SU POSESIÓN

OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO: NOMBRAMIENTO

RESOLUCIÓN: NOMBRAR AL DOCTOR CAMILO ERNESTO RENÁN MENA MENA, DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

SITUACIÓN ACTUAL

SITUACIÓN PROPUESTA

Unidad Administrativa:

Unidad Administrativa: DIRECCIÓN NACIONAL DE PATROCINIO

Puesto:

Puesto: DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO

Lugar de trabajo:

Lugar de trabajo: QUITO

Sueldo Básico:

Sueldo Básico: \$ 745.00 (BASE PARA LA UNIFICACIÓN SALARIAL)

P. Presupuestaria:

P. Presupuestaria: 25900000E2000000000510105000-0315

DIRECCIÓN NACIONAL ADMINISTRATIVA Y DE RECURSOS HUMANOS

[Firma]



Lic. Patricio Albuja Torres

DIRECTOR NACIONAL ADMINISTRATIVO Y DE RECURSOS HUMANOS

Esta resolución se otorga

que rige a partir de la fecha

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

en las oficinas de la

Dr. José María Borja Gallagos
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Declaro bajo juramento que no desempeño otro puesto en el Sector Público ecuatoriano que me impida legalmente ejercer este.

[Firma]

Dr. Camilo Ernesto Renán Mena Mena

UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y CAPACITACIÓN

REEMPLAZA A: DR. EFRÉN VINICIO GARCÍA

EN EL PUESTO: VACANTE

POR: RENUNCIA

REGISTRO: 426220

FECHA: 16 de mayo de 2005

Lic. Ana María Loiza Sotomayor
JEFE 2 (RECURSOS HUMANOS Y CAPACITACIÓN)



**SEÑORES MINISTROS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
QUITO:**

Doctor Camilo Mena Mena, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, como lo tengo acreditado, en el juicio contencioso administrativo No. 11350 LLM, propuesto por el doctor Enrique Napoleón Pilpe Toapanta y otros, contra el Gerente General del Banco Central del Ecuador, comparezco ante ustedes y dentro del término legal, interpongo el siguiente recurso de casación:

1.- IDENTIFICACION DEL FALLO IMPUGNADO.

La sentencia impugnada es la expedida por los conjuces de esta Sala el 28 de agosto de 2006, a las 15H00, en el juicio contencioso administrativo No. 11 350 LLM , propuesto por el doctor Enrique Napoleón Pilpe Toapanta y otros contra el Banco Central del Ecuador.

**2.- NORMAS JURÍDICAS VIOLADAS Y CAUSALES PARA LA
INTERPOSICION DEL RECURSO.**

Este recurso se fundamenta en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, sobre la aplicación indebida, falta de aplicación y errónea a interpretación de normas de derecho; falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios; y, falta de aplicación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba que condujeron a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia.

Los conjuces, en el fallo recurrido han aplicado indebidamente las siguientes normas jurídicas: el art. 7 del Decreto Legislativo No. 68-01, promulgado en el Registro Oficial No. 447 del 28 de julio de 1968; Arts. 47, 84 y disposición general octava de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

También han inaplicado el artículo 124 de la Constitución Política, art. 115 del Código de Procedimiento Civil y los precedentes jurisprudenciales obligatorios contenidos en las sentencias emitidas por la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en los juicios Nos.78-06, 79-06, 84-06 y 86-06, promulgados en el Registro Oficial No. 340 del 23 de agosto de 2006, propuestos por varios ex servidores de la Municipalidad de Santa Elena.

Igualmente han interpretado erróneamente el 59 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Como consecuencia de las violaciones a las normas jurídica invocadas se aceptan las demandas planteadas por los ex servidores de Banco Central que allí se detallan, y se declara la nulidad de los actos



novecientos sesenta y tres

963

- 963

novecientos sesenta y tres

Pág. 2

administrativos mediante los que el Gerente del Banco Central suprime las partidas presupuestarias de los accionantes.

Así mismo, disponen que en el término de cinco días el Gerente del Banco Central del Ecuador reintegre a los mencionados actores a los puestos de trabajos que venían desempeñando hasta la fecha de la cesación por indebida supresión de partidas; debiendo, igualmente en el plazo de treinta días, liquidar y pagar la remuneraciones y más emolumentos y beneficios que han dejado de percibir, desde la fecha de cesación hasta la efectiva reincorporación a sus cargos.

3.- FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE CASACION:

3.1. Según se establece en el fallo impugnado, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de supresión de partidas de los accionantes, tiene sustento en los siguientes argumentos:

3.1. 1. En que en el informe de la Dirección de Recursos Humanos del Banco Central y las Resoluciones DBCE 158 D BCE y DBCE 159 D BCE se hace referencia a la aplicación de criterios propios del proceso de evaluación, normado en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en virtud de que en el proceso de selección se habrían considerado factores de "carácter personal y no de índole estructural".

Tal aseveración pone de manifiesto que la Sala valoró de manera parcial los documentos invocados, con lo que vulneró los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Efectivamente, en los informes en referencia, las respectivas autoridades del Banco Central, se pronuncian primeramente sobre el proceso de racionalización, distribución y desvinculación del personal del ex instituto emisor, haciendo varias consideraciones de orden técnico, económico y funcional. También se pronuncian sobre el sistema de selección del personal a ser desvinculado, sus costos y el procedimiento a seguir para la supresión de puestos y pago de indemnizaciones.

Adicionalmente y como no podía ser de otra manera, en un proceso mediante el cual se buscaba optimizar los recursos financieros, humanos y técnicos, se tomó en cuenta la información relacionada con la formación académica de los ex servidores del Banco Central y la historia laboral de los mismos. Todo ello con la única finalidad de determinar una "nómina de elegibles".

Tomando en consideración que hasta la fecha de expedición de los actos materia de este recurso la SENRES no había emitido aún las Políticas, Normas e Instrumentos de Supresión de Puestos, situación que se produjo recién el 18 de febrero de 2005, mediante resolución



novecientos sesenta y cuatro

-964-

-964-
novecientos
sesenta y cuatro

Pág. 3

del SENRES 2005-0005, promulgada en el Registro Oficial 528 del 21 de febrero de 2005, y que la vigencia de la Ley no está supeditada a la expedición de los normas de inferior jerarquía constitucionalmente establecidas, si la entidad demanda no hubiese procedido a determinar la nómina de elegibles, definiendo el número de plazas de trabajo, la distribución del recurso humano de que disponía y el perfil y competencia de sus funcionarios, hubiese tenido que aplicar criterios subjetivos como el azar o tal vez encomendarse la iluminación de su ser sobrenatural que le ayude a establecer qué servidores debía desvincular.

Incluso la misma Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en la Disposición Transitoria Segunda, establece como única salvedad para no iniciar la cesación de funciones a servidores públicos por eliminación y supresión de partidas mientras la SENRES no emita las correspondientes Escalas de Remuneraciones Mensuales Unificadas, el caso de las instituciones cuyas remuneraciones sean inferiores a las determinadas en la Escala Nacional.

En la especie, por ser el nivel remunerativo del Banco Central superior a la Escala Nacional de Remuneraciones, la cesación de funciones por supresión de partidas debía iniciarse sin ningún requisito adicional al los establecidos en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa: informe del Director de Recursos Humanos y disponibilidad presupuestaria.

Aun cuando la resolución de la SENRES que contiene las Políticas, Normas e Instrumentos de Supresión de Puesto, no existía a la época en que se expidieron los actos administrativos que motivaron la demanda y no era preciso esperar su vigencia para proceder a la supresión de puestos, conviene destacar que dicha resolución al determinar los factores y ponderación de selección de puestos para supresión, se remite igualmente al nivel de formación académica, años de servicio, edad. Inclusive, excluye de dicho proceso a quienes se encuentre en uso de licencia para capacitación, al igual que en el proceso de selección aplicado por la entidad demandada.

Por lo manifestado, el fallo recurrido vulnera el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a apreciar la prueba en su conjunto y aplica indebidamente el artículo 84 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

3.1.2. Bajo el criterio de que en el procedimiento administrativo de supresión puestos se terminó aplicando criterios propios del proceso de evaluación previsto en el artículo 84 de la LOSSCA y no estuvo motivada en razones técnicas, económicas y funcionales, se concluye que dicho procedimiento es nulo.



novecientos sesenta y cinco

965

965

novecientos sesenta y cinco

Pág. 4

Pese a que en reiteradas ocasiones el fallo impugnado se refiere la existencia material de los informes (documentos) emitidos por la Dirección de Recursos Humanos del Banco Central y a la disponibilidad presupuestaria para proceder a suprimir las partidas de los accionantes, en el considerando UNDECIMO se aplica indebidamente el artículo 59 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, norma a través de la cual el legislador pretendía castigar con la nulidad a aquellos actos o procedimientos administrativos en los que ni siquiera se han cumplido las "formalidades legales", es decir los requisitos de forma determinados en la ley.

A través de la norma indebidamente aplicada por los conjuces de esta Sala, el legislador pretendía sancionar con la nulidad a aquellos actos y procedimientos administrativos en los que la violación legal era tal, que rayaba en lo evidente y grotesco.

En el caso aunque la Sala diga que los informes de marras no contemplan las razones técnicas, económicas y funcionales para la supresión de puestos, (situación no admitida) éstos existen, por consecuencia se cumplieron las "formalidades" para que la entidad demanda proceda a suprimir las partidas de los accionantes. Consecuentemente no procedía tal declaratoria de nulidad.

No obstante que el fallo recurrido se invoca la supuesta violación de trámite legalmente normado para la supresión de partidas, el fallo impugnado resuelve declarar la nulidad de los actos materia de la demanda.

Al hacerlo este Tribunal dejó aplicar los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en los juicios Nos.78-06, 79-06, 84-06 y 86-06, propuestos por varios ex servidores de la Municipalidad de Santa Elena, en los que la Sala casacional determina que la violación de un procedimiento reglado da lugar a la declaratoria de ilegalidad y no a la nulidad, que tiene como efecto considerar que el acto nulo nunca existió.

No obstante que los actos impugnados ni el procedimiento previo a su emisión NO incurren en las causas de ilegalidad, ni mucho menos de nulidad, la Sala de conjuces al invocar supuestas violaciones al procedimiento reglado y proceder a declarar la nulidad inaplica los precedentes jurisprudenciales anteriormente invocados y aplica indebidamente la disposición general octava de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

3.2. Finalmente, en el fallo recurrido se aplica indebidamente el Decreto Legislativo No. 68-01 del 21 de agosto de



noventa y seis

966

966

noventa y seis

Pág. 5

1968, para sustentar un supuesto derecho de tres ex funcionarios del Banco Central, que ostentaban la calidad de dirigentes de la Asociación de servidores, a no ser cesados en sus cargos. Al hacerlo, el Tribunal dejó de tomar en cuenta que esa norma se encuentra derogada por no haber sido incorporada ni a la Codificación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ni a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Tomando en cuenta que el artículo 124 de la norma Suprema, al garantizar los derechos de los servidores se remite a la Ley, en el caso a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, queda en evidencia que el fallo recurrido además dejó de aplicar además la norma constitucional invocada.

Por lo manifestado, se servirán señores Ministros calificar este recurso y remitir el proceso a la Corte Suprema de Justicia para que proceda a emitir el fallo que corresponda en derecho.

A efecto de no rendir caución y de que se suspenda la ejecución del fallo impugnado, me acojo a lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Notificaciones recibiré en esta instancia, en la casilla judicial 1.200.

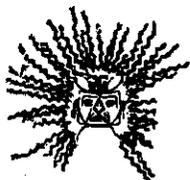


Dr. Camilo Mena Mena
DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
Mat. 132 CAP

Presentado en Quito, el día de hoy, miércoles cuatro de octubre del dos mil seis, a las diez horas, con una foja anexa y dos copias iguales a su original. - Lo certifico.


SECRETARIO RELATOR





noventa y siete
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

- 967 -



*- 967 -
noventa y siete*

7

Quito, 16 de diciembre de 2005
DBCE-1073-2005

15 4836

Señor economista
MAURICIO PAREJA CANELOS
Banco Central del Ecuador
Presente

De mi consideración:

Me es grato comunicarle que el Directorio del Banco Central del Ecuador, en sesión de 16 de diciembre de 2005, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 88 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, resolvió nombrar a usted

GERENTE GENERAL

del

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Formulo votos porque su gestión alcance el mayor de los éxitos en beneficio de la Institución.

Atentamente,

Eduardo Cabezas Molina
Eduardo Cabezas Molina
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCION.

LO CERTIFICO

05 OCT. 2006

SECRETARIO GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



SEC GRAL BCE 20DIC'05 14:35

RECURSO

CASACIÓN

PROCURADOR

noventa y ocho

968-
noventa y ocho

5-oct-06 968

16h00



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

**Señores Ministros de la Segunda Sala de Conjuces del Tribunal
Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo (Distrito Quito):**

Mauricio Pareja Canelos, en mi calidad de Gerente General y como tal Representante Legal del Banco Central del Ecuador, a nombre de éste y en ejercicio de dicha representación, en el juicio contencioso administrativo No. 11.350-LLM y dentro del término que a las entidades del sector público concede el inciso final del artículo 5 de la Ley de Casación, interpongo **RECURSO DE CASACIÓN** de la sentencia dictada por la Sala el día 28 de agosto de 2006, a las 15h00, una vez que ha sido negada la petición de aclaración y ampliación de la sentencia mediante auto expedido el 12 de septiembre de 2006, a las 15h00 y notificado el 14 de septiembre de 2006.

En atención a lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Casación, fundamento mi recurso en la forma que a continuación consta:

1. Sentencia recurrida, con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales:

La sentencia y auto objeto del presente recurso son las dictadas el 28 de agosto de 2006 y el 12 de septiembre de 2006, respectivamente, por la Segunda Sala de Conjuces del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo (Distrito Quito), dentro del recurso de plena jurisdicción o subjetivo promovido por el señor Enrique Napoleón Pilpe Toapanta en contra del Banco Central del Ecuador, con notificación al señor Procurador General del Estado, proceso signado con el No. 11.350-LLM.

A este proceso No. 11.350-LLM, por expresa disposición de la Sala constante en providencia dictada el 14 de noviembre de 2005, a las 10h40, se acumularon 27 causas que a continuación se detallan, promovidas por las siguientes personas:

No. 11.345-MPL: Atilio Enrique De Paoli Correa





novecientos sesenta y nueve

-969-

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

2- 969-

novecientos sesenta y
nueve

7

- No. 11.347-MPL: Horacio Holguín Arias
- No. 11.351-MHM: María Patricia Vaca Aráuz
- No. 11.361-MHM: Byron Alfredo Villagómez
- No. 11.369-MPL: Francisco Javier Carrillo
- No. 11.377-MPL: Nancy Pavón Grijalva
- No. 11.378-MHM: Alejandro Gualberto Real Salazar
- No. 11.379-MHM: Kenia Mélida Velásquez Kuffo
- No. 11.384-FMC: Vitalia Genoveva Naranjo Espín
- No. 11.388-CSA: Napoleón Avellán Cárdenas
- No. 11.391-MPL: Eduardo Washington Proaño Zaragosín
- No. 11.408-CSA: Juana Rosa Morales Carrera
- No. 11.412-LYM: Francia Margarita Tutasí Paz y Miño
- No. 11.417-MHM: Edison Navarrete Quinteros
- No. 11.418-MHM: Gloria Ithamary Morales Cevallos
- No. 11.448-MPL: Juan Fernando León Guijarro
- No. 11.497-LLM: Luis Alfonso Villaroel Moreno
- No. 11.546-CSA: Carlos Fernando Andrade Ayala
- No. 11.548-FMC: Gonzalo Edmundo Álvarez Moya
- No. 11.557-CSA: Rally Leonora Tenorio Tenorio
- No. 11.576-LYM: Patricio Alejandro Cabrera González
- No. 11.584-FMC: Ruth América Palacios Román
- No. 11.585-MPL: Jacqueline Rivera Paladines
- No. 11.587-LYM: María Rebeca Almeida Arroba
- No. 11.594-MHM: Jaime Leonidas Rodríguez Checa
- No. 11.674-MHM: Patricio Fernando Cáseres Olmedo
- No. 11.709-LYM: Hermógenes Agenor Herrera Guerrero

Como la sentencia acepta los recursos de plena jurisdicción o subjetivos deducidos por todos estos actores, el presente recurso de casación comprende a todos ellos.





novecientos setenta
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

970
3 - 970 -
novecientos setenta

2. Determinación de las causales en que se funda el recurso:

El recurso se funda:

- 2.1. En la causal 1era. del artículo 3 de la Ley de Casación, es decir por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, tal como más adelante se detalla.
- 2.2. En la causal 3era. del artículo 3 de la Ley de Casación, es decir por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que condujeron a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia recurrida, según más adelante se explica.

3. Normas de derecho que se estiman infringidas y fundamentos en que se apoya el recurso:

- 3.1. Falta de aplicación de los artículos 118 y 261 de la Constitución, que definen la naturaleza jurídica del Banco Central del Ecuador, así como también del inciso tercero del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución que define la naturaleza no laboral de la relación entre el Banco Central y sus servidores. La sentencia omite considerar estas disposiciones fundamentales y las quebranta particularmente en su considerando sexto.
- 3.2. Aplicación indebida del artículo 7 del Decreto Legislativo No. 68-01 (publicado en el Registro Oficial No. 447, de 28 de agosto de 1968) y de las normas constitucionales y legales que en conjunción con esta disposición cita la sentencia y que son:

- Numeral 19 del artículo 23 de la Constitución.
- Numeral 9 del artículo 35 de la Constitución.





novecientos setenta y uno
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

. 971.
4
- 971-
novecientos setenta y
uno
7

- Literal f) del artículo 25 de la vigente Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.
- Artículos 4 y 5 del Convenio OIT 151 sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública.

El considerando sexto de la sentencia recurrida, que se refiere a la situación de los señores Carlos Fernando Andrade Ayala, Patricio Alejandro Cabrera González y Jaime Leonidas Rodríguez Checa, les atribuye el derecho a gozar de lo que la sentencia llama *estabilidad*, por su condición de dirigentes de las asociaciones de empleados del Banco Central del Ecuador, e invoca como fundamento de tal derecho el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 68-01, publicado en el Registro Oficial No. 447, de 28 de agosto de 1968.

Esta disposición ni es aplicable al caso de las organizaciones de empleados como las del Banco Central del Ecuador, ni impide que la relación con el servidor público termine por las causas y en la forma expresamente previstas en la Ley. El derecho a la estabilidad que esa norma confiere, aparte de ser ajeno a la situación fáctica presente en este caso, no consiste en una suerte de inamovilidad absoluta y no afecta, ciertamente a la posibilidad de terminar la relación de servicio por las causas y en la forma previstas en la ley.

De otro lado, en ninguna de las actuaciones relativas al proceso de supresión de puestos en el Banco Central del Ecuador, se ha limitado o impedido la libertad de asociación o de reunión, ni el derecho de los trabajadores a organizarse y de las organizaciones a desenvolverse libremente, ni se ha infringido de manera alguna el Convenio 151 de la OIT sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública; puesto que ninguna de estas disposiciones impide que se ponga fin a la relación de servicio a través de la aplicación de los respectivos





novecientos setenta y dos

972

5

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

- 972 -

novecientos setenta y dos

mecanismos legales, y pagando las indemnizaciones previstas en la Ley.

No da la sentencia cuenta de acto alguno que pueda considerarse como discriminatorio, adoptado en virtud y por el hecho de tratarse de dirigentes de una organización de trabajadores. No solamente que en el presente caso tal organización no existe, por cuanto las referidas personas ocupaban distintos cargos en corporaciones civiles constituidas bajo las disposiciones del Código Civil, a saber: "Asociación de Empleados del Banco Central del Ecuador Quito ASEBAQ" y/o "Federación Nacional de Asociaciones del Banco Central del Ecuador" sino que, además, la misma sentencia da cuenta de que idéntica medida se aplicó a otros 25 servidores que no tenían la condición de dirigentes de organización alguna, lo cual demuestra que no se trataba de una medida concebida para someter a un trato discriminatorio a supuestos dirigentes gremiales.

Por cierto, el Ecuador no es uno de los 44 países que hasta la fecha han ratificado el Convenio 151 de la OIT sobre relaciones de trabajo en la Administración Pública.

3.3. Errónea interpretación y en consecuencia aplicación indebida del artículo 83 de la vigente Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (publicada en el Registro Oficial No. 16, de 12 de mayo de 2005) y que la sentencia identifica como artículo 84 de la mencionada Ley Orgánica; así como también falta de aplicación de los artículos 48 literal c) y 65 de la vigente Codificación de la ya citada Ley Orgánica y que la sentencia identifica como artículo 49 literal c) y artículo 66 de ésta.

Los considerandos séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida, diferencian entre sí dos procedimientos previstos en la Ley mencionada: por un lado la supresión de puestos como respuesta a una





novecientos setenta y tres

973 -

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

6

973

novecientos setenta y tres

necesidad estructural de redimensionamiento de la institución en cuanto al empleo de sus recursos humanos y, por otro, el proceso de evaluación del desempeño del servidor público. El primero está previsto por los artículos 48 literal c) y 65 de la vigente Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y el segundo regulado por el artículo 83 del mismo cuerpo legal.

Aunque en verdad se trata de procedimientos regulados por normas diferentes y que persiguen objetivos distintos, la sentencia incurre en error de derecho al llegar a la conclusión de que de esa diferencia se deriva una suerte de prohibición legal, que impediría tomar en cuenta los resultados de evaluaciones del desempeño de los servidores, no para aplicar sanción alguna, sino como uno de los criterios para identificar los puestos indispensables para cumplir el objetivo estructural del redimensionamiento institucional. Tal prohibición no consta en la citada Ley ni en ninguna otra.

El uso de tales criterios no sólo que es técnicamente adecuado, sino que además es legal y lícito para efectos de suprimir una partida, tal aserto lo corrobora la normativa expedida por la SENRES recién el 18 de febrero de 2005, mediante resolución del SENRES 2005-0005, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial 528 del 21 de febrero de 2005, donde se determinó factores para la supresión de puestos que toman en consideración elementos tales como: competencias, habilidades, destrezas, formación académica, años de servicio, edad, entre otros, de forma similar al proceso de desvinculación aplicado por el Banco Central del Ecuador. Es decir, la SENRES ha normado con efectos erga omnes el proceso de supresión de puestos en términos semejantes a los que normó en su momento el Directorio del Banco Central del Ecuador, sin que aquello pueda indebidamente ser interpretado como un proceso de evaluación de desempeño con fines de instaurar un sumario administrativo para establecer la sanción





novecientos setenta y cuatro

974

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

7
- 974 -
novecientos setenta y
cuatro

7

administrativa disciplinaria de destitución por incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, conforme lo dispone el artículo 49 letra a) de la vigente Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, tal nunca fue la situación que se produjo en el Banco Central del Ecuador como indebidamente ha interpretado la Sala de Conjuces en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

De otro lado, en momento alguno ha considerado el Banco Central del Ecuador que se trataba de aplicar sanciones a sus servidores, o de suprimir las partidas como una forma de sanción. Simplemente procedió a aplicar los parámetros definidos por el Directorio del Banco Central del Ecuador como criterios para determinar cuáles partidas debían suprimirse, no como una sanción al titular del puesto, sino, precisamente, para responder a una necesidad estructural derivada de las funciones que impone el esquema de dolarización al Banco Central del Ecuador .

Este error de concepción conduce a errores de derecho que se han plasmado en la sentencia mediante la errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 83 de la vigente Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y mediante la errónea interpretación y falta de aplicación de los artículos 48 literal c) y 65 del indicado cuerpo legal.

3.4. Errónea interpretación y falta de aplicación de las resoluciones DBCE-158-E-BCE y DBCE-159-D-BCE.

Estas resoluciones, que contienen las "Políticas de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador" nacen y tienen por fundamento el informe No. DRH-0240-2004 de 4 de febrero de 2004, emitido por la Dirección





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

8
- 975-
novecientos setenta y cinco

de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, unidad que de forma previa estableció las razones técnicas, económicas y funcionales a que se refiere el artículo 65 de la vigente Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, para la supresión de puestos. Tales resoluciones son de derecho público, de alcance general, dictadas por órgano competente, que gozan por consiguiente de imperatividad mientras no sean derogadas, reformadas o dejadas sin efecto mediante un procedimiento idóneo y que la Sala no debió, consiguientemente, dejar de aplicar.

Hay que recordar que al 9 de febrero de 2004, la única norma de carácter general que existía para la supresión de puestos era el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que requería para su implementación únicamente, en el caso del Banco Central del Ecuador, el informe de la Unidad de Recursos Humanos de la Institución. En ese contexto, y con el fin de dotar de seguridad jurídica y transparencia al proceso de supresión de partidas, el Directorio del Banco Central del Ecuador, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 87 y 88 letra c) de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado (numeración antes de la codificación), mediante resoluciones Nos. DBCE-158-E-BCE y DBCE-159-D-BCE, dictó las políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal; y, las normas del proceso de desvinculación del personal, en su orden. En la primera de las referidas resoluciones se establecieron seis parámetros técnicos, con su debida ponderación para la selección de los puestos a ser suprimidos, dentro de ellos se encuentra la evaluación del desempeño, definida como el promedio de las cinco últimas evaluaciones de desempeño (evaluaciones históricas) y tal promedio únicamente tenía un peso del 10% dentro del total de la sumatoria de los factores. Dicho de otra forma, el promedio de las cinco últimas evaluaciones no era un





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

factor decisivo para suprimir una partida, y por ende es evidente que en la sentencia existe una errónea interpretación de las resoluciones Nos. DBCE-158-E-BCE y DBCE-159-D-BCE antes señaladas.

3.5. Falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, por haberse quebrantado en la apreciación de la prueba reglas elementales de la sana crítica, tal como enseguida se explica:

3.5.1. A las actuaciones constantes en el expediente administrativo de la supresión de cada puesto, así como a las que han servido de antecedente técnico (informe de recursos humanos) para las resoluciones DBCE-158-E-BCE y DBCE-159-D-BCE, la sentencia les da el carácter de antecedentes orientados a la aplicación de una sanción, cuando se trata en realidad de elementos de juicio para tomar decisiones dentro de un proceso de redimensionamiento institucional de personal (supresión de puestos). Esta indebida calificación "de sanción" se produce sin que del contenido de esa documentación aparezca elemento fáctico alguno que permita lógicamente llegar a la conclusión descrita, la cual deviene en arbitraria y caprichosa desde el punto de vista lógico y resulta por consiguiente incompatible con las reglas de la sana crítica.

3.5.2. Cosa semejante ha ocurrido con las comunicaciones SENRES-2004-02551, del 2 de febrero de 2004 y SENRES-RH-4219, del 19 de marzo de 2004 que cita la sentencia en el considerando undécimo. En efecto, sin que del contenido de esas comunicaciones aparezca elemento fáctico alguno en ese sentido, el Tribunal de Instancia las utiliza para sostener, indebidamente, que el Banco Central del Ecuador ha encubierto un trámite de destitución con el calificativo de "redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal". Ninguna de las comunicaciones señaladas permite arribar a la conclusión a la que arbitrariamente llega la sentencia.





novecientos setenta y siete

- 977 -

10

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

- 977 -

novecientos setenta y siete

3.5.3. Ha dejado de considerar la Sentencia el contenido del dictamen vinculante del Procurador General del Estado. Se limita a decir que tal informe no es obligatorio para el Tribunal, lo cual es cierto, pero no considera que sí fue vinculante para el Banco Central del Ecuador y, sobre todo, no motiva, como la Constitución lo exige, el juicio de desvalor que hace la Sala de Instancia.

3.5.4. Tampoco toma en cuenta ni valora la sentencia, incurriendo así en una apreciación parcial de la prueba y quebrantando el expreso mandato del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, el Informe de la Superintendencia de Bancos y Seguros, órgano de control del Banco Central, remitido con Oficio IG-INIF-GAIP-2004-233 de 23 de marzo de 2004, la desestimación fiscal y archivo de la denuncia presentada en contra del Banco Central del Ecuador, las resoluciones de la Primera y Tercera Sala del Tribunal Constitucional que negaron los amparos constitucionales presentados en contra del Banco Central del Ecuador, el oficio No. SENRES-D-2004 14379 de 19 de noviembre de 2004, mediante el cual el Secretario Nacional Técnico de SENRES expresa que: "el Banco Central del Ecuador actuó con apego a las normas legales vigentes y con la transparencia que debe caracterizar los actos jurídicos", todo lo anterior a propósito del proceso de supresión de partidas.

3.5.5. La errónea valoración de la prueba aquí reseñada, ha conducido a la aplicación indebida o la falta de aplicación, según el caso, de las normas sustantivas que la sentencia invoca y que acaban de mencionarse en los párrafos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de este escrito, tal y como en cada caso se explica.

3.6. Aplicación indebida de los artículos 25 literal h) y 46 inciso segundo de la vigente Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera



7



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (publicada en el Registro Oficial No. 16, de 12 de mayo de 2005) y que la sentencia identifica como artículo 26 literal h) y artículo 47 inciso segundo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Estas disposiciones son aplicables exclusivamente a los casos de suspensión o destitución indebidas de un servidor público. Sin embargo, ninguna de las personas a las cuales favorece la sentencia objeto del presente recurso ha sido destituida ni suspendida en sus funciones, sino que sus puestos fueron suprimidos de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 65 de la vigente Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

3.7. Indebida aplicación de la Disposición General Octava de la vigente Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (publicada en el Registro Oficial No. 16, de 12 de mayo de 2005), y del artículo 59 literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En su considerando undécimo, la sentencia estima erróneamente que el procedimiento empleado para la supresión de partidas contraviene la ley, y por consiguiente es nulo. Como ha quedado establecido, el Tribunal de Instancia ha llegado a esta conclusión a partir de varios errores de derecho que le han conducido a estimar que al existir una prohibición legal donde no la hay, no se podría jurídicamente tomar en cuenta los resultados de las evaluaciones del desempeño de los servidores, como uno de los criterios para realizar la selección de los puestos indispensable para cumplir el objetivo estructural del redimensionamiento institucional.





novecientos setenta y nueve

979

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

12

- 979 -

novecientos setenta y
nueve

7

De manera que no habiendo vicio jurídico alguno en las resoluciones adoptadas por el Banco Central del Ecuador, no son aplicables al caso la Disposición General Octava de la vigente Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ni el artículo 59 literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.8. Falta de aplicación del artículo 24 numeral 10 de la Constitución, pues al no haber sido una de las cuestiones controvertidas la supuesta conducta negligente del Gerente General del Banco Central en el proceso de supresión de puestos en dicha institución, nunca tuvo oportunidad de ejercer su legítimo derecho a la defensa respecto de esa alegación, actuando pruebas que desvirtuaran la imputación. Sin embargo, la sentencia termina declarando que el Gerente General incurrió en culpa grave, quebrantando así una de las reglas básicas del debido proceso.

Este error de derecho condujo a otro: la indebida aplicación del artículo 20 de la Constitución, pues no consta del expediente elemento alguno acerca de la supuesta falta de diligencia que se atribuye a dicho funcionario en la sentencia, la cual, por añadidura, ni siquiera motiva en debida forma la decisión en este punto; y, por el contrario, la simple revisión de todos los antecedentes que obran del expediente administrativo agregado al proceso demuestran la suma diligencia y cuidado con la que actuaron las autoridades del Banco Central del Ecuador en el proceso de supresión de partidas, lo que demuestra también la indebida aplicación del inciso final del artículo 46 de la vigente Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.





noveientos ochenta
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

980
13 - 980 -
noveientos ochenta
7

3.9. Falta de aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, entre otras, las demandas presentadas por Casares Olmedo Patricio y Herrera Guerrero Hermógenes se presentaron fuera del término previsto, esto es, después que el acto administrativo objeto del recurso subjetivo causó estado en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley ibídem, es decir, existió prescripción de la acción y caducidad del derecho para demandar, lo cual la sentencia ilegal e indebidamente niega.

4. Petición:

En atención a las razones de orden jurídico expuestas, respetuosamente solicito a la Sala conceder el recurso de casación interpuesto y remitir los autos a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta, en casación, repare los errores de derecho en que ha incurrido la sentencia.

5. Suspensión de la sentencia recurrida y caución:

Atento lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Casación, solicito expresamente la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, sin que sea necesario que el Banco Central del Ecuador rinda caución al efecto, por tratarse de una entidad del sector público, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 de la Ley de Casación y 10 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

6. Designación y notificaciones:

Para que intervengan ante la Sala de Casación, designo mis defensores a los doctores Alberto Wray, Paola Delgado y Ernesto Albán Ricaurte, así como al abogado Marcelo Salvador Ron, a quienes autorizo para que a mi nombre, individual o conjuntamente, presenten cualquier exposición o solicitud.





novecientos ochenta y uno

981

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

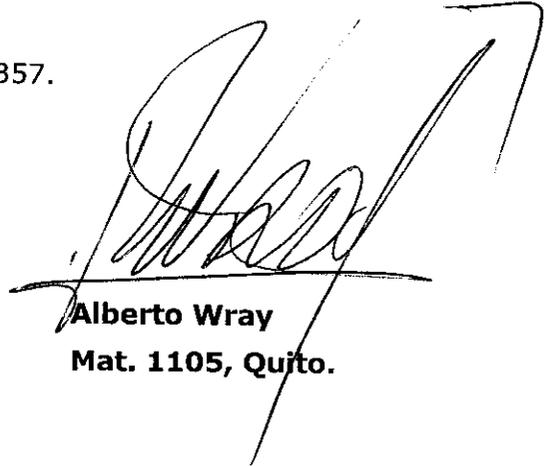
¹⁴
- 981-

novecientos ochenta y uno

Recibiré notificaciones en el Casillero Judicial 1357.



Mauricio Pareja Canelos



Alberto Wray
Mat. 1105, Quito.

Presentado en Quito, el día de hoy, jueves cinco de octubre del dos mil seis, a las dieciséis horas, con una foja anexa y dos copias iguales a su original. - Lo certifico.



SECRETARIO RELATOR



novecientos ochenta y dos

982

- 982-
novecientos ochenta y
dos

TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SEGUNDA SALA DE CONJUECES.- Quito, 11 de octubre del 2006; las 15H00.

VISTOS: Tanto el Gerente General del Banco Central del Ecuador, como el Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, han interpuesto oportunamente recurso de casación, el primero fundándose en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación, y el segundo, en las situaciones previstas en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo cuerpo legal, para cuyo efecto han determinado las normas de derecho que consideran infringidas, al igual que los fundamentos en que apoyan su recurso. Con tal antecedente y examinados que han sido los correspondientes escritos, se observa que éstos reúnen los requisitos formales previstos en el artículo 6 ibídem, es decir: 1º La indicación de la sentencia recurrida, con individualización del proceso en el cual se la dictó; 2º Las normas de derecho que se estiman infringidas; 3º La determinación de las causales en que se funda el recurso; y, 4º Los fundamentos en que se apoya el mismo. En consecuencia y por cuanto la sentencia impugnada es de aquellas contra las cuales procede recurso de casación, por poner fin a un proceso de conocimiento, se lo concede, y, toda vez que quienes recurren son representantes de entidades del sector público, se ordena la suspensión de la ejecución del fallo, de conformidad con el artículo 10 del cuerpo normativo enunciado, tanto más que los recurrentes han formulado la correspondiente solicitud, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Casación. Por consiguiente, elévese todo lo actuado en el caso a la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia, para los fines señalados legalmente. Notifíquese.

[Signature]
DR. VINICIO GARCÍA LANDÁZURI

[Signature]
DR. OSWALDO AVILÉS CEVALLOS

[Signature]
DR. GALO ESPINOSA MEDINA

6-1100-06

En Quito, el día de hoy, lunes seis de noviembre del dos mil seis, notifiqué la providencia que antecede a los actores, por sus propios derechos (en el casillero judicial No. 1474) a las diecisiete horas; y, a los demandados por los derechos que representan señores Gerente General del Banco Central del Ecuador (en el casillero judicial No. 056) a las diecisiete horas cinco minutos, Procurador General del Estado (en el casillero judicial No. 1200) a las diecisiete horas diez minutos. - Lo certifico

[Signature]
SECRETARIO REL



Señores Ministros de la Segunda Sala de Conjuces del Tribunal
Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo (Distrito Quito):

Mauricio Pareja Canelos, en mi calidad de Gerente General y como tal Representante Legal del Banco Central del Ecuador, a nombre de éste y en ejercicio de dicha representación, en el juicio contencioso administrativo No. 11.350-LLM, atentamente digo:

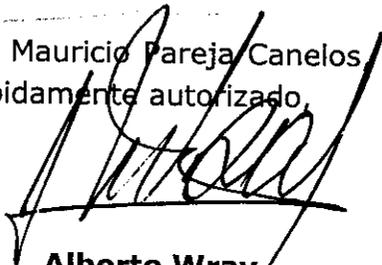
ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito presentado el 5 de octubre de 2006 -cuya copia acompaño- además de interponer RECURSO DE CASACIÓN de la sentencia y auto dictados en la presente causa el 28 de agosto de 2006 y el 12 de septiembre de 2006, respectivamente, designé como mis nuevos defensores para que intervengan ante la Sala de Casación a los doctores Alberto Wray, Paola Delgado, Ernesto Albán Ricaurte y al abogado Marcelo Salvador Ron.
2. Solicité también que las notificaciones me sean notificadas en el Casillero Judicial No. 1357.

PETICIÓN:

En vista de que en la providencia expedida el 11 de octubre de 2006, a las 15h00, notificada el 6 de noviembre del mismo año, no se han tomado en cuenta estos antecedentes, respetuosamente insisto que en adelante se cuente con los indicados profesionales como los nuevos defensores del Banco Central del Ecuador, y que en lo posterior se me notifique en el Casillero Judicial No. 1357.

Por Mauricio Pareja Canelos Gerente General del Banco Central del Ecuador, debidamente autorizado,



Alberto Wray
Mat. 1105, Quito.





REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DISTRITO DE QUITO

novecientos ochenta y cuatro.

-984-

novecientos ochenta
y cuatro

TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SEGUNDA SALA.- Quito, 8 de diciembre del 2006.- Las 14h30.- Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado por el demandado Gerente General del Banco Central del Ecuador, proveyendo el mismo se dispone tomar en cuenta la designación de los nuevos Defensores doctores Alberto Wray, Paolo Delgado, Ernesto Albán Ricaurte y Abogado Marcelo Salvador Ron, para que intervengan a su nombre en esta causa; así como el nuevo casillero judicial fijado por el demandado antes mencionado para que reciba sus notificaciones.- En lo principal, remítase el proceso a la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.- NOTIFIQUESE

Galo Espinosa Medina
Dr. Galo Espinosa Medina
CONJUEZ

En Quito, el día de hoy, miércoles trece de diciembre del dos mil seis, notifiqué la providencia que antecede al actor, por sus propios derechos (en el casillero judicial No. 1474) a las diecisiete horas; y, a los demandados por los derechos que representan señores: Gerente General del Banco Central del Ecuador (en los casilleros judiciales Nros. 056 y 1357) a las diecisiete horas cinco minutos, Procurador General del Estado (en el casillero judicial No. 1200) a las diecisiete horas diez minutos.- Lo certifico.

Leo Carral
SECRETARIO RELATOR



Novedientos ochenta y cinco

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA SALA DE
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

985
- 1 -
985-

H.S.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 1 de noviembre de 2007.- Las 9H00.- VISTOS:



(564-2006) El Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado y el Gerente General del Banco Central del Ecuador, en sus respectivas calidades -que se hallan legalmente acreditadas-, interponen sendos recursos de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala de Conjuces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 28 de agosto de 2006, dentro del juicio que, por supresión de partidas presupuestarias correspondientes a sus puestos de trabajo, incoaron en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador los siguientes ex servidores de la institución: Enrique Napoleón Pilpe Toapanta, Atilio Enrique De Paoli Correa, Horacio Holguín Arias, María Patricia Vaca Aráuz, Byron Alfredo Villagómez, Francisco Javier Carrillo, Nancy Pavón Grijalva, Alejandro Gualberto Real Salazar, Kenia Mélida Velásquez Kuffo, Vitalia Genoveva Naranjo Espín, Napoleón Avellán Cárdenas, Eduardo Washington Proaño Zaragosín, Juana Rosa Morales Carrera, Francia Margarita Tutasí Paz y Miño, Edison Navarrete Quinteros, Gloria Ithamary Morales Cevallos, Juan Fernando León Guijarro, Luis Alfonso Villarreal Moreno, Carlos Fernando Andrade Ayala, Gonzalo Edmundo Alvarez Moya, Rally Leonora Tenorio Tenorio, Patricio Alejandro Cabrera González, Ruth América Palacios Román, Jacqueline Rivera Paladines, María Rebeca Almeida Arroba, Jaime Leonidas Rodríguez Checa, Patricio Fernando Cáseres (sic) Olmedo y Hermógenes Agenor Herrera Guerrero. La sentencia objeto de los recursos de casación que se mencionaron declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, dispone el reintegro de los demandantes a sus puestos de trabajo, y ordena el pago de remuneraciones, beneficios y más emolumentos que aquéllos hubieran dejado de percibir, desde la fecha de cesación hasta la efectiva reincorporación a sus cargos.- Cumplido el trámite previsto en la Ley de Casación y al encontrarse la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** La competencia de la Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso; y en la tramitación de éste se han observado todas las solemnidades que le son inherentes, por lo que se declara la validez procesal. **SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 108 y 109, número 4, del Código de Procedimiento

novecientos ochenta y cinco
7

[Handwritten signature]



Novcientos ochenta y seis

1876-10-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110-111-112-113-114-115-116-117-118-119-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-130-131-132-133-134-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-198-199-200-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-211-212-213-214-215-216-217-218-219-220-221-222-223-224-225-226-227-228-229-230-231-232-233-234-235-236-237-238-239-240-241-242-243-244-245-246-247-248-249-250-251-252-253-254-255-256-257-258-259-260-261-262-263-264-265-266-267-268-269-270-271-272-273-274-275-276-277-278-279-280-281-282-283-284-285-286-287-288-289-290-291-292-293-294-295-296-297-298-299-300-301-302-303-304-305-306-307-308-309-310-311-312-313-314-315-316-317-318-319-320-321-322-323-324-325-326-327-328-329-330-331-332-333-334-335-336-337-338-339-340-341-342-343-344-345-346-347-348-349-350-351-352-353-354-355-356-357-358-359-360-361-362-363-364-365-366-367-368-369-370-371-372-373-374-375-376-377-378-379-380-381-382-383-384-385-386-387-388-389-390-391-392-393-394-395-396-397-398-399-400-401-402-403-404-405-406-407-408-409-410-411-412-413-414-415-416-417-418-419-420-421-422-423-424-425-426-427-428-429-430-431-432-433-434-435-436-437-438-439-440-441-442-443-444-445-446-447-448-449-450-451-452-453-454-455-456-457-458-459-460-461-462-463-464-465-466-467-468-469-470-471-472-473-474-475-476-477-478-479-480-481-482-483-484-485-486-487-488-489-490-491-492-493-494-495-496-497-498-499-500-501-502-503-504-505-506-507-508-509-510-511-512-513-514-515-516-517-518-519-520-521-522-523-524-525-526-527-528-529-530-531-532-533-534-535-536-537-538-539-540-541-542-543-544-545-546-547-548-549-550-551-552-553-554-555-556-557-558-559-560-561-562-563-564-565-566-567-568-569-570-571-572-573-574-575-576-577-578-579-580-581-582-583-584-585-586-587-588-589-590-591-592-593-594-595-596-597-598-599-600-601-602-603-604-605-606-607-608-609-610-611-612-613-614-615-616-617-618-619-620-621-622-623-624-625-626-627-628-629-630-631-632-633-634-635-636-637-638-639-640-641-642-643-644-645-646-647-648-649-650-651-652-653-654-655-656-657-658-659-660-661-662-663-664-665-666-667-668-669-670-671-672-673-674-675-676-677-678-679-680-681-682-683-684-685-686-687-688-689-690-691-692-693-694-695-696-697-698-699-700-701-702-703-704-705-706-707-708-709-710-711-712-713-714-715-716-717-718-719-720-721-722-723-724-725-726-727-728-729-730-731-732-733-734-735-736-737-738-739-740-741-742-743-744-745-746-747-748-749-750-751-752-753-754-755-756-757-758-759-760-761-762-763-764-765-766-767-768-769-770-771-772-773-774-775-776-777-778-779-780-781-782-783-784-785-786-787-788-789-790-791-792-793-794-795-796-797-798-799-800-801-802-803-804-805-806-807-808-809-810-811-812-813-814-815-816-817-818-819-820-821-822-823-824-825-826-827-828-829-830-831-832-833-834-835-836-837-838-839-840-841-842-843-844-845-846-847-848-849-850-851-852-853-854-855-856-857-858-859-860-861-862-863-864-865-866-867-868-869-870-871-872-873-874-875-876-877-878-879-880-881-882-883-884-885-886-887-888-889-890-891-892-893-894-895-896-897-898-899-900-901-902-903-904-905-906-907-908-909-910-911-912-913-914-915-916-917-918-919-920-921-922-923-924-925-926-927-928-929-930-931-932-933-934-935-936-937-938-939-940-941-942-943-944-945-946-947-948-949-950-951-952-953-954-955-956-957-958-959-960-961-962-963-964-965-966-967-968-969-970-971-972-973-974-975-976-977-978-979-980-981-982-983-984-985-986-987-988-989-990-991-992-993-994-995-996-997-998-999-1000

- 986-
noventa y
ochenta y
seis

7

aducen los recurrentes ya mencionados, dispone que "Los servidores públicos de la Oficina Nacional de Personal gozarán de los derechos establecidos en el artículo 58 de la Ley, e igualmente los miembros de las Directivas de Organismos Clasistas legalmente constituidos, disponiendo estas últimas de garantías para desenvolver las actividades propias de sus organizaciones". El número 19 del artículo 23 y el número 9 del artículo 35 de la Constitución, la letra f) del artículo 25 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y los artículos 4 y 5 del Convenio OIT 151, sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública, cuya infracción, por aplicación indebida, ha acusado también el Gerente General del Banco Central del Ecuador, en el orden enunciado y en el tema que interesa, consagran: "la libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos", "el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa y conforme a la ley", "el derecho a asociarse y designar sus directivas", sin restricción o coerción que no se hallen previstas en la Constitución, así como la protección para los empleados públicos contra actos de discriminación sindical en relación con el empleo. En lo esencial, las normas de la Constitución Política de la República que se han mencionado garantizan el derecho de libre asociación y su ejercicio, habida cuenta que estas garantías individuales amparan un derecho que no se circunscribe sólo al ámbito laboral, sino que se extiende al civil y hasta al mercantil, y las demás normas invocadas por el Gerente General del Banco Central del Ecuador trasladan estos derechos a los servidores públicos. De la revisión de autos, se observa que el Banco Central del Ecuador reconoció y garantizó plenamente tales derechos a los asociados y a los dirigentes de la Federación y de la Asociación de Empleados de esa entidad bancaria, quienes, precisamente en ejercicio de tales derechos, se organizaron y designaron a sus representantes, que tuvieron esas calidades hasta su desvinculación del Banco demandado; se aprecia también que fue su condición de servidores de ese Banco la que les permitió enrolarse en los respectivos gremios e inclusive, en el caso de los dirigentes, acceder a tales dignidades; consecuentemente, el Tribunal a quo, al expedir la sentencia objeto de los recursos, aplicó indebidamente las normas referidas, tanto más que en el proceso de redimensionamiento institucional emprendido por el Banco



Handwritten signature or initials.

Novecientos ochenta y siete - 987 -

1982 C. J. 987-
987-
novecientos ochenta y siete
7

objetivo, velar por la estabilidad de la moneda. De las normas referidas y de la revisión del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva se concluye que el Banco Central del Ecuador no es parte de la Función Ejecutiva, ni es un órgano dependiente o adscrito a esa Función, ni su Directorio se halla conformado por delegados del Presidente de la República o de Ministerio de Estado alguno, y que se trata de una institución autónoma del Estado, con funciones propias del giro bancario, que le han sido asignadas por la Constitución y la ley, y que las relaciones con sus servidores se hallan sujetas al régimen del derecho administrativo, con la excepción expresa de aquellos trabajadores que se encuentran amparados por el Código del Trabajo. Bajo estas premisas, la infracción acusada carece de fundamento, toda vez que la sentencia impugnada no ha desconocido la situación legal del Banco Central del Ecuador ni su sujeción a normativa jurídica distinta de la que rige para las relaciones laborales con sus servidores. **SEXO:** Del examen del proceso, esta Sala advierte que los demandantes impugnaron los actos administrativos de supresión de las partidas que se referían a sus puestos de trabajo, así como la denegación, por parte de la autoridad demandada, del pedido de que esos actos administrativos se revocasen, por lo que la litis se radicó en determinar si en el proceso de desvinculación de empleados del Banco Central del Ecuador se cumplieron los presupuestos fácticos y jurídicos para la supresión de puestos que se prevén en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que se refiere a la eliminación de puestos en las instituciones del Estado, por razones técnicas o económicas y funcionales. La figura de la supresión de puestos, indudablemente, difiere de la de evaluación del desempeño de los servidores públicos, normada en el Capítulo VI de la Ley ibídem, cuyo artículo 84 definía lo que es el subsistema de evaluación del desempeño de dichos servidores, mientras los siguientes artículos se referían a la planificación de la evaluación, la escala de calificaciones, los objetivos de la evaluación, los efectos de la evaluación y el resultado de la calificación. Entre aquellos objetivos están el ingreso a la carrera administrativa, el ascenso y cesación y, la concesión de estímulos; y, entre los efectos, se encuentran la destitución del servidor público que ha merecido la calificación de inaceptable, previa valoración por dos



[Handwritten signature]



Novcientos ochenta y ocho

Wako-4-2004-5110-
Asociado - 988

- 988 -
novecientos
ochenta y ocho

7

servidor removido". Es evidente que el Banco Central del Ecuador, al no ser un organismo o dependencia de la Función Ejecutiva, según lo expresado en el considerando QUINTO de este fallo, para proceder a la supresión de puestos debió observar el mecanismo establecido en la norma transcrita, específicamente en cuanto a lo que esta Sala, por estimarlo pertinente, ha resaltado.- b) El Directorio del Banco Central del Ecuador, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 263 de la Constitución Política de la República y 87 y 88 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, ha expedido las resoluciones números DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE, de 4 de febrero de 2004 que, en su orden, contienen "Las Políticas de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador", y norman "El Proceso de Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador".- Estas resoluciones se han dictado en aplicación de las políticas de austeridad institucional, que le imponían reducir su personal y la masa salarial sobre la base de criterios técnicos especializados de selección, que han sido formulados, en el orden interno, por la Dirección de Recursos Humanos de la entidad -que eran suficientes para aplicar el proceso- y, en el externo, por la Consultora COPCIL- Consultora Profesional que, al efecto, consideró los siguientes factores y porcentajes de ponderación: 1.- Formación académica: 25%.- 2) Evaluaciones de Desempeño (promedio de las 5 últimas): 10%.- 3) Valoración realizada por el Director del proceso u Oficina: 25%.- 4) Valoración realizada por el Director General, Subgerente General, Gerente General o Gerente de Sucursal, según sea el caso: 20%.- 5) Edad: 10%; y, 6) Antigüedad: 10%. Dentro de este esquema, que además establece parámetros de valoración para cada variable, se ha determinado como elegibles para la desvinculación a aquellos servidores que han alcanzado la menor puntuación, dentro de un total del 100%, que integran la suma de los porcentajes señalados.- c) En dichas resoluciones se han establecido los mecanismos legales y administrativos de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador que, con tal propósito, ha calificado a todo el personal de la institución, excepto a los servidores que a la fecha de aprobación de tales resoluciones se hallaban cursando estudios de post grado, con beca otorgada por dicho Banco y aquéllos que se encontraban en comisión de servicios con remuneración en otras instituciones del Estado; excepción que resulta comprensible, por la



[Handwritten signature]



Cmo - 5 - 184220 exp. adm. contos

Novcientos ochenta y nueve

- 989 -

- 989 -
novecientos
ochenta y
nueve

7

proyecto mencionado: febrero de 2004.- e) El proceso de la referencia tampoco ha merecido objeción alguna por parte de los organismos a los cuales los demandantes han acudido con el propósito de cuestionar las resoluciones que se expidieron para su aplicación y ejecución; así, la Defensoría del Pueblo ha rechazado la queja, en lo que se refiere a la posible violación del derecho al debido proceso de los reclamantes para la supresión de puestos, y ha desestimado la solicitud de revocatoria presentada a este respecto, por carecer de fundamento y procedencia, ordenando el archivo del expediente. La Superintendencia de Bancos, al sostener, en lo esencial, que hubo estudios internos realizados por la Unidad de Recursos Humanos de la entidad denunciada, y externos, efectuados por la firma COPCIL, en modo previo a determinar la factibilidad del proceso de desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador, ha señalado que no existe disposición normativa que limite la potestad de la administración para proceder a tales supresiones.- Inclusive la instancia penal, donde comparecieron los accionantes para denunciar presuntas irregularidades cometidas por las autoridades del Banco Central del Ecuador en el proceso de desvinculación tantas veces indicado, dentro de la indagación previa número 003-04-JC, y en ausencia de elementos de convicción aptos para sustentar la presunta noticia *criminis*, determina innecesario el accionar del Ministerio Público, por lo que desestima la denuncia y ordena su archivo (fs. 88 exp.adm.) - De la reseña que antecede se puede colegir, con absoluta certeza, que los actos administrativos impugnados fueron expedidos por autoridad competente, y que el proceso de desvinculación de empleados del Banco Central del Ecuador se ciñó a los cánones administrativos y legales correspondientes; que, a mayor abundamiento, mereció los informes favorables previos de la Procuraduría General del Estado y de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, sin que haya existido reparo alguno por parte de estos organismos, ni por parte de la Superintendencia de Bancos, ni de la Fiscalía, las cuales debieron pronunciarse a propósito de las denuncias de los actores; de tal suerte que los actos administrativos cuestionados son legítimos, en el fondo y en la forma. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, el



[Handwritten signature]

Leid 6 ^{de 1990}

Novecientos Noventa

-990-

990-
novecentos
noventa

7

correspondiente.- Cuando el procedimiento contencioso administrativo adoleciere de vicios que causen su nulidad, ésta será declarada y se ordenará la reposición del proceso.- La nulidad declarada no corresponderá a los documentos públicos o privados que se hubieren presentado". Esta Sala no ha podido establecer omisión o incumplimiento de ninguna formalidad legal en la expedición de los actos administrativos que fueron materia de la impugnación y, menos aún, en el procedimiento administrativo observado por el Banco Central del Ecuador dentro del proceso de desvinculación de su personal que, como se ha descrito, se cumplió a cabalidad. Por lo expresado, la Sala declara la procedencia del cargo imputado al fallo, por aplicación indebida del artículo 59, letra b), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, por su incidencia en el pago de valores a los actores dispuesto en la sentencia del Tribunal a quo, también declara con lugar las infracciones de los artículos 25, letra h), y 46, inciso segundo, de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Consiguientemente, se configura también la infracción de la Disposición General Octava de la Ley ibidem, denunciada por el Gerente General del Banco Central del Ecuador, por cuanto los actos administrativos impugnados no han violado ninguna de las disposiciones constantes de dicha Ley. En forma concomitante, las infracciones de los artículos 46, inciso final de la Ley últimamente citada y del artículo 20 de la Constitución Política de la República de las que este mismo recurrente acusa a la sentencia, se declaran con lugar, puesto que, en el proceso de desvinculación del personal, el Gerente General del Banco Central del Ecuador se sujetó estrictamente a las resoluciones y disposiciones legales correspondientes, sin que, por lo mismo, haya podido configurarse la culpa grave ilegalmente estimada en la sentencia objeto de los recursos, y porque la responsabilidad del funcionario que haya causado perjuicio por dolo o culpa grave debe ser declarada por juez competente. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, atenta la facultad conferida por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto de los recursos y, consecuentemente, rechaza las demandas de los ex servidores del Banco Central del Ecuador. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese. ---PA---



COPIA CERTIFICADA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 28 de noviembre de 2007.- Las 8H15.- VISTOS

(564-2006) Del escrito presentado por el defensor de la parte actora se hará referencia a dos pretensiones: la declaratoria de nulidad de la sentencia, que se desestima, por improcedente e incompatible con la otra petición formulada en el mismo escrito, esto es, la interposición del recurso horizontal de ampliación y aclaración del fallo; pedido que, atento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 202 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, es la parte del escrito que se debe proveer. Una vez que se ha oído a la parte contraria, esta Sala manifiesta: se consideraron con precisión los cargos que se imputaron a la sentencia objeto del recurso. Como conocen los peticionarios y su defensor, el ámbito de actuación del juez de casación se reduce a efectuar el control de la legalidad de la sentencia expedida por el juez a quo con respecto a los cargos que se formularon con respecto a ella en el recurso de casación interpuesto, y que, en el presente caso, han sido acusados por el Gerente General del Banco Central del Ecuador y el Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en sus respectivos escritos.- La seguridad jurídica, la defensa, el debido proceso y en general todos los derechos que el Estado reconoce y garantiza a sus ciudadanos imperan de modo universal, con la certeza de que igual rigen tanto cuando se los demanda como en el caso en que deban ser acatados, pues, no es admisible, ni legal ni moralmente, que un abogado defensor alabe la idoneidad del juzgador, si éste en estricta aplicación de la ley ha aceptado una pretensión demandada, y que lo injurie cuando un fallo, por falta de mérito legal, le ha sido desfavorable. La voluntad expresada en la sentencia es la voluntad de la ley, nunca del juez: es por ello que el Estado ha previsto los mecanismos legales pertinentes, que permitan a las partes sustentar sus alegaciones y ha otorgado al juzgador la potestad suficiente para que, investido de jurisdicción y competencia -notio, iudicium y executio-, declare el derecho mediante el acto jurídico público que constituye la sentencia.- Un procurador judicial es un mandatario, que tiene poder para comparecer en juicio por otro (art. 38, Código de Procedimiento Civil); quien confiere el encargo se llama comitente o mandante, y quien lo acepta, apoderado, procurador y en general mandatario (art. 2020, Código

- 991 -
novecientos
noventa y
uno



defensor cuestionan, se efectuaron sólo para asegurar el pronunciamiento de esta Sala y luego de una pormenorizada explicación que consta en considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia, se resolvió lo concerniente a la procedencia y aplicabilidad del artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ya que la entidad bancaria demandada, por ser autónoma, para la supresión de puestos del personal que labora en ella, únicamente requería: del informe en tal sentido de la respectiva unidad de recursos humanos; que se cuente con los fondos para el pago de las indemnizaciones; y, que se realice dicho pago a los servidores respectivos. La afirmación de que esta Sala ha expedido la sentencia sobre la base de las resoluciones números DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE, de 4 de febrero de 2004, emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador es contraria a la verdad, pues, aquellas resoluciones fueron mencionadas para reseñar el proceso de desvinculación de servidores del Banco Central del Ecuador, tomando en cuenta que, al haberse declarado la nulidad del procedimiento administrativo, era imprescindible referirse a los actos administrativos a partir de los cuales el Banco demandado aplicó ese proceso de desvinculación de su personal; proceso que el Tribunal *a quo* en su sentencia, ilegalmente, ha declarado nulo y que, al hacerlo sobre la base de la letra b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, habría sido forzoso que ordenara también su reposición al estado correspondiente, conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley *ibidem*, y según lo analizado en el considerando SÉPTIMO de la sentencia expedida por esta Sala. - Los actores de la causa y su defensor no pueden dirigirse a esta Sala en los términos constantes del escrito que se provee, ni trasladar su obligación de revisar documentos y ubicar las piezas procesales que sean de su interés, pues, el patrocinador de una causa, en defensa de los intereses que representa, está llamado a actuar con acuciosidad, a fin de sustentar sus alegaciones legalmente y en mérito a los recaudos procesales. Finalmente, todos los asuntos planteados por los peticionarios han sido analizados y considerados en la sentencia de la referencia, por lo que carece de fundamento la petición aludida y se la deniega, tanto más que lo que se pretende con ello es que se altere el sentido de la misma. En el término de tres días, el doctor Alberto Wray legitime su



- 992 -
 noventa y dos

7



Novientos Noventa y tres

- 993.

15 - Febrero / 2008. y tres
993-
novecientos noventa

Quito, 11 de enero de 2008.

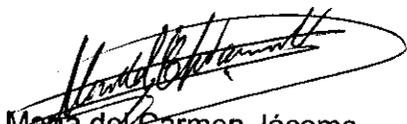
Ofc. N° 15-2008- SCACS

Señor:

SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL N° 1 DE
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO.

Remito a Usted, de oficio, el juicio contencioso administrativo que sigue el Dr. Enrique Napoleón Pilpe Toapanta y otros, en contra de los señores: Gerente General del Banco Central del Ecuador; y, Procurador General del Estado, por Recurso de Casación interpuesto por el demandado, en cuatro (4) cuerpos con novecientos ochenta y cuatro (984) fojas útiles, más un expediente administrativo en 104 fojas, más 27 juicios acumulados en 6277 fojas y con 26 expedientes administrativos; y en la foja 957 se hace constar 28 carpetas presentadas por el Banco Central del Ecuador, más la Ejecutoria Suprema.

Atentamente,


Dra. María del Carmen Jácome
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCION DE PERSONAL	REPUBLICA DEL ECUADOR FUNCION JUDICIAL DIRECCION NACIONAL DE PERSONAL	No. 122-DP-DPP Fecha: 22-ENE-2010
---------------------------	--	--------------------------------------

1 <input type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> Corte Superior de Justicia de QUITO	2 Acuerdo <input type="checkbox"/> Resolución <input type="checkbox"/>
--	---

3 JARAMILLO ANDRADE Apellidos	RAUL NEPTALI Nombres	4 Rige a partir de:
---	--------------------------------	---------------------

5 No. 1001445640 Cédula de ciudadanía	6 No. Certificado o Libreta Militar	7 No. Certificado de votación
--	--	----------------------------------

- | | |
|---|---|
| 8 <input type="checkbox"/> Nombramiento provisional
<input type="checkbox"/> Nombramiento definitivo
<input type="checkbox"/> Cambio Administrativo
<input type="checkbox"/> Ascenso
<input type="checkbox"/> Reclasificación
<input type="checkbox"/> Revaloración
<input checked="" type="checkbox"/> Licencia
<input type="checkbox"/> Vacaciones
<input type="checkbox"/> Subrogación | <input checked="" type="checkbox"/> Encargo
<input type="checkbox"/> Renuncia
<input type="checkbox"/> Amonestación
<input type="checkbox"/> Multa
<input type="checkbox"/> Suspensión
<input type="checkbox"/> Destitución
<input type="checkbox"/> Supresión
<input type="checkbox"/> Comisión
<input type="checkbox"/> Otros |
|---|---|

9 EXPLICACIÓN

En razón de la recusación a los Jueces Titulares de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contenciosos Administrativo No. 1 de Quito, según lista adjunta. La Dirección Provincial de Pichincha, amparado en lo que dispone el Art. 214 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 27 de octubre del 2009, previo sorteo de entre los Conjueces del Tribunal, LLAMA a INTEGRAR la Sala al Dr. Raúl Neptali Jaramillo Andrade, en su calidad de Conjuez Permanente de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contenciosos Administrativo No. 1 de Quito, para conocer y resolver los juicios que por recusación de los Jueces Titulares de la Segunda Sala del Tribunal, se encuentran pendientes según lista adjunta, con todas los derechos y atribuciones del titular.

10 SITUACIÓN ACTUAL

Dependencia: H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1 DE QUITO

Departamento: PRIMERA SALA

Puesto: CONJUEZ PERMANENTE

Remuneración Unificada:

Lugar de trabajo: QUITO

Part. Presupuestaria: XXX

11 SITUACIÓN PROPUESTA

Dependencia: H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1 DE QUITO

Departamento: SEGUNDA SALA

Puesto: JUEZ ENCARGADO

Remuneración Unificada:

Lugar de trabajo: QUITO

Part. Presupuestaria: XXX

12 La persona reemplaza a:

13 Registro No.
Fecha:

Wilson Rosero Gómez
 JEFE DE PERSONAL

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.

Dr. Marco Rodas Bucheli
DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

7

ACCION DE PERSONAL	REPUBLICA DEL ECUADOR FUNCION JUDICIAL DIRECCION NACIONAL DE PERSONAL	No. 123-DP-DPP Fecha: 22-ENE-2010
---------------------------	--	--------------------------------------

1 <input type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> Corte Superior de Justicia de QUITO	2 Acuerdo <input type="checkbox"/> Resolución <input type="checkbox"/>
--	---

3 <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;"> ROMOLEROUX ARMIJOS Apellidos </div> <div style="text-align: center;"> MARIA CECILIA Nombres </div> </div>	4 Rige a partir de:
--	---------------------

5 No. Cédula de ciudadanía	6 No. Certificado o Libreta Militar	7 No. Certificado de votación
-------------------------------	--	----------------------------------

8 <input type="checkbox"/> Nombramiento provisional <input type="checkbox"/> Nombramiento definitivo <input type="checkbox"/> Cambio Administrativo <input type="checkbox"/> Ascenso <input type="checkbox"/> Reclasificación <input type="checkbox"/> Revaloración <input type="checkbox"/> Licencia <input type="checkbox"/> Vacaciones <input type="checkbox"/> Subrogación	<input checked="" type="checkbox"/> Encargo <input type="checkbox"/> Renuncia <input type="checkbox"/> Amonestación <input type="checkbox"/> Multa <input type="checkbox"/> Suspensión <input type="checkbox"/> Destitución <input type="checkbox"/> Supresión <input type="checkbox"/> Comisión <input type="checkbox"/> Otros
--	---

9 EXPLICACIÓN

En razón de la recusación a los Jueces Titulares de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contenciosos Administrativo No. 1 de Quito, según lista adjunta. La Dirección Provincial de Pichincha, amparado en lo que dispone el Art. 214 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 27 de octubre del 2009, previo sorteo de entre los Conjuéces del Tribunal, **LLAMA a INTEGRAR** la Sala a la Dra. María Cecilia Romoleroux Armijos, en su calidad de Conjuéz Permanente de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contenciosos Administrativo No. 1 de Quito, para conocer y resolver los juicios que por recusación de los Jueces Titulares de la Segunda Sala del Tribunal, se encuentran pendientes según lista adjunta, con todos los derechos y atribuciones del titular.

10 SITUACIÓN ACTUAL

Dependencia: H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1 DE QUITO
 Departamento: PRIMERA SALA
 Puesto: CONJUEZA PERMANENTE
 Remuneración Unificada:
 Lugar de trabajo: QUITO
 Part. Presupuestaria: XXX

11 SITUACIÓN PROPUESTA

Dependencia: H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1 DE QUITO
 Departamento: SEGUNDA SALA
 Puesto: JUEZA ENCARGADA
 Remuneración Unificada:
 Lugar de trabajo: QUITO
 Part. Presupuestaria: XXX

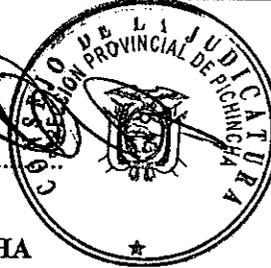
12 La persona reemplaza a:

13 Registro No. Fecha:	 Ing. Wilson Rosero Gómez JEFE DE PERSONAL
------------------------------	---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.


 Dr. Marco Rodas Bucheli
DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA
CONSEJO DE LA JUDICATURA



ACCION DE PERSONAL	REPUBLICA DEL ECUADOR FUNCION JUDICIAL DIRECCION NACIONAL DE PERSONAL	No. 124-DP-DPP Fecha: 22-ENE-2010
---------------------------	--	--------------------------------------

1 <input type="checkbox"/> Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> Corte Superior de Justicia de QUITO	2 Acuerdo <input type="checkbox"/> Resolución <input type="checkbox"/>
--	---

3 <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;"> PACHACAMA NIETO Apellidos </div> <div style="text-align: center;"> ROSA ZULEMA Nombres </div> </div>	4 Rige a partir de:
---	---------------------

5. No. Cédula de ciudadanía	6 No. Certificado o Libreta Militar	7 No. Certificado de votación
--------------------------------	--	----------------------------------

8 <input type="checkbox"/> Nombramiento provisional <input type="checkbox"/> Nombramiento definitivo <input type="checkbox"/> Cambio Administrativo <input type="checkbox"/> Ascenso <input type="checkbox"/> Reclasificación <input type="checkbox"/> Revaloración <input type="checkbox"/> Licencia <input checked="" type="checkbox"/> Vacaciones <input type="checkbox"/> Subrogación	<input checked="" type="checkbox"/> Encargo <input type="checkbox"/> Renuncia <input type="checkbox"/> Amonestación <input type="checkbox"/> Multa <input type="checkbox"/> Suspensión <input type="checkbox"/> Destitución <input checked="" type="checkbox"/> Supresión <input checked="" type="checkbox"/> Comisión <input type="checkbox"/> Otros
---	---

9 **EXPLICACIÓN**

En razón de la recusación a los Jueces Titulares de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contenciosos Administrativo No. 1 de Quito, según lista adjunta. La Dirección Provincial de Pichincha, amparado en lo que dispone el Art. 214 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 27 de octubre del 2009, previo sorteo de entre los Conjuces del Tribunal, **LLAMA a INTEGRAR** la Sala a la Dra. Rosa Zulema Pachacama Nieto, en su calidad de Conjuez Permanente de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contenciosos Administrativo No. 1 de Quito, para conocer y resolver los juicios que por recusación de los Jueces Titulares de la Segunda Sala del Tribunal, se encuentran pendientes según lista adjunta, con todos los derechos y atribuciones del titular.

10 **SITUACIÓN ACTUAL**

Dependencia: H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1 DE QUITO
 Departamento: SEGUNDA SALA
 Puesto: CONJUEZA PERMANENTE
 Remuneración Unificada:
 Lugar de trabajo: QUITO
 Part. Presupuestaria: XXX

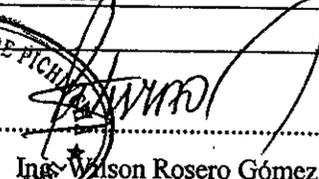
11 **SITUACIÓN PROPUESTA**

Dependencia: H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1 DE QUITO
 Departamento: SEGUNDA SALA
 Puesto: JUEZA ENCARGADA
 Remuneración Unificada:
 Lugar de trabajo: QUITO
 Part. Presupuestaria: XXX

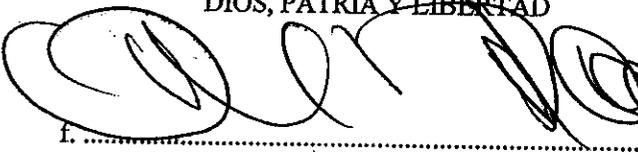
12 La persona reemplaza a:

13

Registro No.
 Fecha:


 Inés Wilson Rosero Gómez
JEFE DE PERSONAL

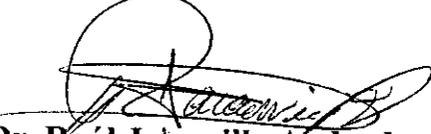
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


 Dr. Marco Rodas Bucheli
DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

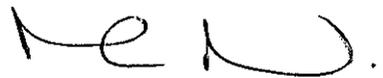


- 997 -
novecientos noventa y
siete

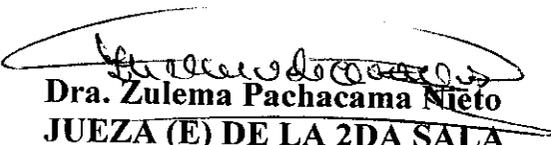
En virtud de la designación como Juez encargado de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, mediante Acción de Personal No. 122-DP-DPP de 22 de enero del 2010 y encontrándome legalmente posesionado, avoco conocimiento de la presente causa.- Quito, 27 de abril del 2010.


Dr. Raúl Jaramillo Andrade
JUEZ (E) DE LA 2DA SALA

En virtud de la designación como Jueza encargada de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, mediante Acción de Personal No. 123-DP-DPP de 22 de enero del 2010 y encontrándome legalmente posesionada, avoco conocimiento de la presente causa.- Quito, 27 de abril del 2010.


Dra. María Cecilia Romoleroux Armijos
JUEZA (E) DE LA 2DA SALA

En virtud de la designación como Jueza encargada de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo contencioso Administrativo, mediante Acción de Personal No. 124-DP-DPP de 22 de enero del 2010 y encontrándome legalmente posesionada, avoco conocimiento de la presente causa.- Quito, 27 de abril del 2010.

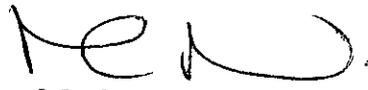

Dra. Zulema Pachacama Nieto
JUEZA (E) DE LA 2DA SALA

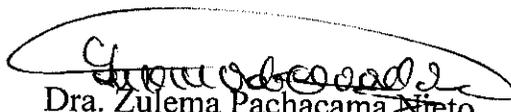


- 998-
novecientos noventa y
ocho

TRIBUNAL DISTRICTAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.- SEGUNDA SALA.- Quito, 28 de abril del 2010.- Las
15H00.- Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso con la
Resolución del Superior para los fines legales consiguientes y por no haber nada
que resolver se ordena el archivo del proceso.- NOTIFIQUESE.

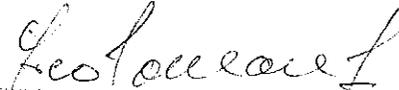

Dr. Raúl Jaramillo Andrade
JUEZ (E)


Dra. María Cecilia Romoleroux Armijos
JUEZA (E)


Dra. Zulema Pachacama Nieto
JUEZA (E)

29-10-2010

En Quito, el día de hoy, jueves veinte y nueve de abril del dos mil diez,
notifiqué el auto que antecede a la parte actora (en el casillero judicial No. No.
1357) a las diecisiete horas y, a los demandados por los derechos que
representan señores Gerente General del Banco Central del Ecuador (en el
casillero judicial No. 1357) a las diecisiete horas cinco minutos. Procurador
General del Estado (en el casillero judicial No. 1200) a las diecisiete horas cinco
minutos. Lo certifico.


SECRETARIO RELATÓR





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Expediente administrativo

N.º

11.350-L.L.M.

Enrique Gilpe Toapanta

564-06

SCA CS

* Art. 87.- [Estatuto].- El *Directorio del Banco Central* propondrá al Presidente de la República el proyecto de estatuto del Banco Central, en el que se determinará la estructura orgánica de la entidad. Así mismo, expedirá las resoluciones que sean necesarias para el desenvolvimiento del Banco Central.

El Presidente de la República, a petición del *Directorio del Banco Central*, expedirá el estatuto del Banco Central mediante decreto ejecutivo.

Ni el Directorio ni sus miembros podrán intervenir en la administración interna del Banco Central, no tomar sobre ellas más decisiones que las que expresamente le autoriza la Ley.

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 1, p. 14

* Art. 88.- [Atribuciones y deberes].- Son atribuciones y deberes del *Directorio del Banco Central*:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley;
- b) (Derogado);

c) Expedir, reformar e interpretar las regulaciones o resoluciones que, de acuerdo con la presente Ley, son de su responsabilidad;

d) Dictaminar sobre las solicitudes de crédito interno y externo del gobierno y de las demás instituciones y empresas del sector público;

e) Nombrar y remover al Gerente General del Banco Central y, a propuesta de éste, al Subgerente General, a los Gerentes, Subgerentes y Contador General, y a los demás funcionarios que determine el estatuto;

f) Nombrar y remover al Secretario del *Directorio del Banco Central*, quien deberá ser contador en jurisprudencia, con no menos de diez años de ejercicio profesional, así

como al Prosecretario quien deberá tener amplio conocimiento y experiencia en el ramo administrativo y bancario, y designar al Auditor General del Banco Central;

g) Aprobar anualmente el presupuesto del Banco Central y de las instituciones financieras del sector público controladas por la Superintendencia de Bancos, debiendo establecer en todo caso un tratamiento homogéneo en la política de remuneraciones;

h) Aprobar semestralmente el balance general del Banco Central y el estado de pérdidas y ganancias;

i) Aprobar la memoria anual que será remitida al presidente de la República y al Congreso Nacional;

j) Proponer las reformas de esta Ley y dictaminar sobre otros proyectos de reforma;

k) Dictaminar sobre la creación, fusión o eliminación de instituciones financieras del sector público;

l) Dictar las políticas, dentro del ámbito de su competencia, sobre la creación o fusión de instituciones financieras del sector privado;

ll) Resolver la contratación de auditorías externas para fines específicos del Banco Central, previa autorización del Superintendente de Bancos;

m) Solicitar la autorización a la Superintendencia de Bancos para la creación o supresión de agencias, oficinas o sucursales del Banco Central en el país o en el extranjero y aprobar la política general de correspondencia con bancos nacionales y del exterior;

n) Resolver sobre la adquisición o enajenación de bienes inmuebles del Banco Central; y,

LEY DE RÉGIMEN MONETARIO

Sección I: Doc. 1

ñ) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la Ley.

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 1, p. 14

Art. 89.- [Expedición de normas].- Las normas de carácter general serán expedidas por el *Directorio del Banco Central* mediante regulaciones. Las normas administrativas y las decisiones particulares, mediante resoluciones.

Las regulaciones que expida el *Directorio del Banco Central* empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas en que el propio *Directorio*, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. En estos casos esas regulaciones serán publicadas lo antes posible en la prensa nacional.

No estarán sujetas a las disposiciones del inciso anterior las resoluciones que expida el *Directorio del Banco Central*.

* Art. 90.- (Derogado)

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 1, p. 15

Sección 2a.
Gerencia General

Art. 91.- [Gerente General].- El Gerente General será nombrado por un período de cuatro años y podrá ser reelegido. Tiene a su cargo la dirección de las operaciones y la administración interna del *Banco Central*. Ejercerá su representación legal y será el responsable del funcionamiento correcto y eficiente de la institución. Está obligado a dedicar toda su actividad a sus funciones y no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada, salvo las que se deriven del ejercicio propio de sus funciones.

Las condiciones para el ejercicio del cargo las inhabilidades y las causales para remoción, serán las mismas que se aplican a los miembros del *Directorio del Banco Central*.

Art. 92.- [Atribuciones y deberes].- Gerente General tiene las siguientes atribuciones y deberes:

a) Ejercer la representación legal del Banco Central;

b) Dirigir los planes, estudios e informes sobre la política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria de la institución proponerlos al *Directorio del Banco Central* y vigilar el cumplimiento de las regulaciones y resoluciones que dicte dicho *Directorio*;

c) Mantener informado al *Directorio del Banco Central* sobre la ejecución de las políticas monetaria, financiera, crediticia cambiaria del país;

d) Autorizar las operaciones y asuntos del Banco Central que no estén expresamente reservados al *Directorio del Banco Central*;

e) Ejercer la representación que le corresponde al Banco Central ante los organismos internacionales monetarios. Cuando los asuntos materia de la representación comprometan las políticas monetarias, financieras, crediticias o cambiarias, requerirá aprobación previa del *Directorio del Banco Central*;

f) Actuar, dentro de sus facultades, en relaciones o negociaciones con bancos extranjeros, con otros bancos centrales y con las instituciones financieras internacionales;

g) Autorizar con su firma los contratos que celebre el Banco Central, los billetes



valores que emita y las obligaciones que contraiga, lo mismo que los balances de situación y estados de pérdidas y ganancias;

b) Ejercer la jurisdicción coactiva señalada en el artículo 101 de esta Ley;

i) Comparecer en los juicios en que el Banco Central sea parte o interesado;

j) Otorgar poderes a nombre del Banco Central y delegar la representación a otros funcionarios de la institución, salvo cuando su intervención sea legalmente obligatoria;

k) Presentar al *Directorio del Banco Central* el proyecto del presupuesto anual del Banco Central, hasta el treinta y uno de diciembre de cada año;

l) Preparar la memoria anual correspondiente al ejercicio anterior del Banco Central, llevarla a conocimiento del *Directorio del Banco Central* y remitirla al Presidente de la República y al Congreso Nacional hasta el treinta y uno de marzo de cada año;

ll) Proponer al *Directorio del Banco Central* el nombramiento o remoción del Subgerente General, Gerentes, Subgerentes y Contador General y de los demás funcionarios que determine el estatuto, los cuales estarán sujetos a las incompatibilidades y prohibiciones que se determinan en el artículo 80 de esta Ley. Así mismo, solicitar al *Directorio del Banco Central* la remoción del Auditor General, por causas justificadas;

m) Sancionar con la destitución al personal que divulgue información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en el *Directorio del Banco Central* o en el Banco Central o que se aproveche de cualquier información para fines personales o en perjuicio del Estado, del Banco Central o de terceros;

n) Disponer la publicación en el Boletín del Banco Central de sus estados financieros; y,

ñ) Las demás que le correspondan de acuerdo con las normas legales respectivas.

Art. 93.- [Subgerente General].- El Subgerente General será nombrado por un período de cuatro años, podrá ser reelegido y reemplazará al Gerente General en caso de ausencia o impedimento temporal.

Sección 3a.

Organos de control

Art. 94.- [Superintendencia de Bancos].- Corresponde a la Superintendencia de Bancos realizar el control externo de las operaciones financieras y administrativas del Banco Central.

El Superintendente de Bancos podrá autorizar la contratación de firmas privadas de auditoría externa para el control de asuntos específicos.

Art. 95.- [Auditoría General Interna].- El Banco Central tendrá una Auditoría General Interna que ejercerá funciones de control del Banco y colaborará con el Superintendente de Bancos en el ejercicio de sus facultades de supervisión.

El Auditor General quien deberá tener amplios conocimientos en materias financieras y contables, será nombrado por el *Directorio del Banco Central* para un período de cinco años, prorrogable por una vez, y solamente podrá ser destituido por el mismo *Directorio*, por propia iniciativa o a pedido del Gerente General.

El Auditor General, ejercerá su cargo de manera independiente y mantendrá informados al *Directorio del Banco Central* y al Gerente General del Banco.

LEY DE RÉGIMEN MONETARIO

El Auditor General deberá presentar un informe interno mensual sobre la situación financiera del Banco Central y sobre las materias de su competencia al Gerente General del Banco Central y al *Directorio del Banco Central* con las recomendaciones que fueren del caso.

No podrá ser designada para el cargo de Auditor General una persona que estuviere comprendida en cualesquiera de las inhabilidades mencionadas en esta Ley para los vocales del *Directorio del Banco Central*. La inhabilidad del Auditor General por razón de parentesco existirá, no solamente en relación con los miembros del *Directorio del Banco Central*, sino también con los gerentes y demás funcionarios que señale el estatuto del Banco Central.

CAPÍTULO IV PUBLICACIONES

Art. 96.- [Indicadores Económicos].- El Banco Central publicará mensualmente las cifras correspondientes a los indicadores más importantes de la situación monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del país.

Así mismo el Banco Central editará la Memoria Anual y el Boletín de la institución.

TÍTULO V PROHIBICIONES CAPÍTULO ÚNICO

Art. 97.- [Prohibiciones al Banco Central].- Se prohíbe al Banco Central:

a) Adquirir o aceptar en garantía documentos de crédito a cargo;

l. De los vocales principales y suplentes del *Directorio del Banco Central*, de los funcio-

narios y empleados de la institución y sus respectivos cónyuges; y,

2. Del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, Superintendente de Bancos, de los administradores de las entidades del sector público y de sus respectivos cónyuges;

b) Conceder prórroga o sustitución de créditos otorgados por la institución, excepción de los casos expresamente autorizados por esta Ley;

c) Garantizar cualquier clase de obligaciones;

d) Adquirir o admitir en garantía acciones de compañías de cualquier clase y par, directa o indirectamente, en empresas, sociedades, a excepción de las acciones participaciones que adquiriera en instituciones monetarias internacionales;

e) Otorgar al gobierno y a las demás entidades y empresas del sector público cualquier crédito no autorizado por la presente Ley. Tampoco puede asumir obligaciones directas o indirectas, otorgar subsidios o asunciones que correspondan al gobierno nacional y demás entidades y empresas del sector público, bajo cualquier modalidad

f) Conceder créditos o asumir otras obligaciones que no sean las previstas en esta Ley con el sector financiero público y privado

g) Efectuar operaciones que, autorizadas expresamente por esta Ley, salvo las que están prohibidas, tengan carácter de préstamo bancario y sean negociadas por cumplimiento de los objetivos de la política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria, de acuerdo con las resoluciones para el efecto emitidas por el *Directorio del Banco Central*;



1000
muf

das, en caso de incumplimiento de tal obligación. Dichas multas serán impuestas por el Banco Central del Ecuador y su producto constituirá ingreso para éste.

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 1, p. 12

Art. 65.- [Sanciones].- Quienes dolosamente realizaren actos con los cuales obtuvieren beneficios cambiarios o monetarios indebidos, serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 575 del Código Penal.

El Banco Central está obligado a comunicar los hechos al Agente Fiscal de la correspondiente jurisdicción, para que excite al Juez de lo Penal respectivo.

Además el Banco Central exigirá la entrega de las divisas ilegalmente ocultadas y obtenidas.

El Banco Central podrá ser parte en los juicios aduaneros que se inician por las infracciones a las que se refiere este artículo.

Art. 66.- [Compra venta y negociación de oro].- El Directorio del Banco Central regulará los casos y la forma en que el Banco Central pueda intervenir en la compra, venta o negociación de oro.

Art. 67.- [Operaciones a futuro].- El Banco Central podrá también hacer operaciones en divisas u oro a futuro, en la forma y condiciones que fijare el Directorio del Banco Central.



* Reforma: Ver Sección II, Doc. 1, p. 12

Art. 68.- [Resumen de divisas].- El Directorio del Banco Central deberá presentar al Directorio del Banco Central hasta el mes de febrero de cada año, un presupuesto anual de ingre-

tos y egresos de divisas, basado en las estimaciones de la balanza de pagos del año que decorre. El Banco Central presentará mensualmente un informe al Directorio del Banco Central sobre el cumplimiento de tal presupuesto.

TÍTULO IV BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CAPÍTULO I OBJETIVO Y PERSONERÍA

* Art. 70.- [Definición, funciones y competencia].- El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica y administrativa y patrimonio propio. Tendrá como funciones establecer, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado y, como objetivo velar por la estabilidad de la moneda. Su organización, funciones y atribuciones, se rigen por la presente Ley, su estatuto y los reglamentos internos, así como por las regulaciones y resoluciones que dicte su Directorio.

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 1, p. 12

Art. 71.- [Domicilio].- El Banco Central tendrá su domicilio principal en la ciudad de Quito y mantendrá oficinas en Guayaquil, Cuenca, Manta y otras ciudades que determine el Directorio del Banco Central.

CAPÍTULO II CAPITAL, UTILIDADES Y RESERVAS

Art. 72.- [Capital].- El capital del Banco Central es propiedad exclusiva e intransferible de la República del Ecuador.

El Directorio del Banco Central, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, propondrá las modificaciones del capi-

LEY DE RÉGIMEN MONETARIO

tal del Banco al Presidente de la República, quien determinará las condiciones de pago.

Art. 73.- [Ejercicio Financiero].- El ejercicio financiero del Banco Central corresponderá a la duración del año calendario.

Al término de cada ejercicio, el Banco Central elaborará el balance de situación y el estado de pérdidas y ganancias de la institución.

Las utilidades o pérdidas que provengan de la compra y venta de divisas, por la relación del sucre respecto a otras monedas y las que se originen en la impresión o desmonetización de especies monetarias, en la emisión de títulos por parte del Banco Central y en otras transacciones que por unanimidad de votos acuerde el Directorio del Banco Central, se contabilizarán en una cuenta transitoria del activo y pasivo. Esta cuenta se liquidará al final de cada ejercicio afectando al estado de pérdidas y ganancias del Banco Central.

Referencia: Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional

Art. 74.- [Fondo de reserva general].- Al cierre de cada ejercicio, se acreditarán al fondo de reserva general las utilidades netas, hasta que el monto de dicha cuenta sea igual al quinientos por ciento del capital pagado del Banco Central. Cuando este porcentaje se cumpla, se acreditará al fondo de reserva general una suma igual al veinticinco por ciento de las utilidades y el saldo se transferirá obligatoriamente a la cuenta corriente única del tesoro nacional.

Art. 75.- [Compensación de pérdidas].- De producirse pérdidas al cierre de un ejercicio, éstas serán compensadas con el fondo de reserva general y, de ser éste insuficiente, se cargarán al capital, en cuyo caso se debe proceder a la capitalización de con-

formidad con el inciso segundo del artículo 72 de esta Ley.

Art. 76.- [Informe sobre situación financiera].- El Banco Central presentará al Directorio del Banco Central y al Superintendente de Bancos un informe mensual sobre su situación financiera acompañado de los respectivos estados financieros, documentos que deberán entregarse en el transcurso del mes siguiente, suscritos por el gerente general y el contador general del Banco.

CAPÍTULO III ORGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Sección 1a. Junta Monetaria

* Art. 77.- [Expedición de regulaciones].- Para expedir regulaciones el Directorio del Banco Central requerirá de informe previo del Gerente General del Banco Central.

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 1, p. 12

* Art. 78.- [Directorio del Banco Central].- El Directorio es el máximo organismo de gobierno del Banco Central del Ecuador, tendrá sentido nacional y estará integrado por cinco miembros designados conforme lo establece la Constitución Política de la República, por el Congreso Nacional a propuesta del Presidente de la República, su actuación tomará siempre en cuenta el interés general del país. Ejercerán sus funciones por un período de seis años, con renovación parcial cada tres años.

Elegirá de su seno el Presidente del Directorio por un período de tres años, los miembros que lo subrogarán en caso de ausencia temporal.

Si cualquiera de los miembros de este Directorio falle o dejare de ejercer sus funciones, se le reemplazará en la forma prevista por la Constitución Política de la República. El reemplazante ejercerá



-1001-
M. L. M. M. M.

* Art. 87.- [Estatuto].- El Directorio del Banco Central propondrá al Presidente de la República el proyecto de estatuto del Banco Central, en el que se determinará la estructura orgánica de la entidad. Así mismo, expedirá las resoluciones que sean necesarias para el desenvolvimiento del Banco Central.

El Presidente de la República, a petición del Directorio del Banco Central, expedirá el estatuto del Banco Central mediante decreto ejecutivo.

Ni el Directorio ni sus miembros podrán intervenir en la administración interna del Banco Central, no tomar sobre ellas más decisiones que las que expresamente le autoriza la Ley.

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 1, p. 14

* Art. 88.- [Atribuciones y deberes].- Son atribuciones y deberes del Directorio del Banco Central:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley;
- b) (Derogado);
- c) Expedir, reformar e interpretar las regulaciones o resoluciones que, de acuerdo con la presente Ley, son de su responsabilidad;

d) Dictaminar sobre las solicitudes de crédito interno y externo del gobierno y de las demás instituciones y empresas del sector público;

e) Proponer y remover al Gerente General del Banco Central y, a propuesta de éste, al Subgerente General, a los Gerentes, Subgerentes y Comisarios General, y a los demás funcionarios que determine el estatuto;

f) Remover al Secretario del Banco Central, quien deberá ser doctor en jurisprudencia, con no menos de diez años de ejercicio profesional, así

como al Prosecretario quien deberá tener amplio conocimiento y experiencia en el ramo administrativo y bancario, y designar al Auditor General del Banco Central;

g) Aprobar anualmente el presupuesto del Banco Central y de las instituciones financieras del sector público controladas por la Superintendencia de Bancos, debiendo establecer en todo caso un tratamiento homogéneo en la política de remuneraciones;

h) Aprobar semestralmente el balance general del Banco Central y el estado de pérdidas y ganancias;

i) Aprobar la memoria anual que será remitida al presidente de la República y al Congreso Nacional;

j) Proponer las reformas de esta Ley y dictaminar sobre otros proyectos de reforma;

k) Dictaminar sobre la creación, fusión o eliminación de instituciones financieras del sector público;

l) Dictar las políticas, dentro del ámbito de su competencia, sobre la creación o fusión de instituciones financieras del sector privado;

m) Resolver la contratación de auditorías externas para fines específicos del Banco Central, previa autorización del Superintendente de Bancos;

n) Solicitar la autorización a la Superintendencia de Bancos para la creación o supresión de agencias, oficinas o sucursales del Banco Central en el país o en el extranjero y aprobar la política general de correspondencia con bancos nacionales y del exterior;

o) Resolver sobre la adquisición o enajenación de bienes inmuebles del Banco Central; y,

ñ) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la Ley.

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 1, p. 14

Art. 89.- [Expedición de normas].- Las normas de carácter general serán expedidas por el Directorio del Banco Central mediante regulaciones. Las normas administrativas y las decisiones particulares, mediante resoluciones.

Las regulaciones que expida el Directorio del Banco Central empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas en que el propio Directorio, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. En estos casos esas regulaciones serán publicadas lo antes posible en la prensa nacional.

No estarán sujetas a las disposiciones del inciso anterior las resoluciones que expida el Directorio del Banco Central.

* Art. 90.- (Derogado)

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 1, p. 15

Sección 2a. Gerencia General

Art. 91.- [Gerente General].- El Gerente General será nombrado por un período de cuatro años y podrá ser reelegido. Tiene a su cargo la dirección de las operaciones y la administración interna del Banco Central. Ejercerá su representación legal y será el responsable del funcionamiento correcto y eficiente de la institución. Está obligado a dedicar toda su actividad a sus funciones y no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada, salvo las que se deriven del ejercicio propio de sus funciones.

Las condiciones para el ejercicio del cargo, las inhabilidades y las causales para su remoción, serán las mismas que se aplican a los miembros del Directorio del Banco Central.

Art. 92.- [Atribuciones y deberes].- El Gerente General tiene las siguientes atribuciones y deberes:

a) Ejercer la representación legal del Banco Central;

b) Dirigir los planes, estudios e informes sobre la política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria de la institución; proponerlos al Directorio del Banco Central y vigilar el cumplimiento de las regulaciones y resoluciones que dicte dicho Directorio;

c) Mantener informado al Directorio del Banco Central sobre la ejecución de las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del país;

d) Autorizar las operaciones y asuntos del Banco Central que no estén expresamente reservados al Directorio del Banco Central;

e) Ejercer la representación que le corresponda al Banco Central ante los organismos internacionales monetarios. Cuando los asuntos materia de la representación comprometan las políticas monetarias, financieras, crediticias o cambiarias, requerirá la aprobación previa del Directorio del Banco Central;

f) Actuar, dentro de sus facultades, en las relaciones o negociaciones con bancos extranjeros, con otros bancos locales y con las instituciones financieras internacionales;

g) Autorizar con su firma los contratos que celebre el Banco Central (36) billetes o



-1002-
mul dos
m



Ley Orgánica de Servicio Civil y
Carrera Administrativa y de
Unificación y Homologación de las
Remuneraciones del Sector Público

Art. 66



LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA

Art. 66.- De la Supresión de Puestos.- La supresión de puestos procederá por razones Técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.

En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas, podrá prescindirse del dictamen o informe señalados. La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo con igual o diferente remuneración.

El cambio de denominación no significa supresión del puesto.





REPUBLICA DEL ECUADOR

SECRETARIA NACIONAL TÉCNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

OFICIO No. SENRES-2004 02551

QUITO, 04 FEB 2004



Economista
LEOPOLDO BAEZ
GERENTE GENERAL DEL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Ciudad.-

SECRETARIA GENERAL
04 FEB -5 15:01
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

De mi consideración:

Por disposición de la Ley, La Secretaría Técnica SENRES elaboró las siguientes políticas relacionadas con la gestión de recursos humanos y remuneraciones en las Instituciones Públicas, las mismas que me permito hacerlas conocer para que se apliquen y faciliten la correcta aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa:

1.- FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.-

Para alcanzar el fortalecimiento institucional de las dependencias del Estado, se establece el modelo de gestión por procesos y de recursos humanos por competencias, como metodología de trabajo en los esfuerzos de modernización de la Administración Pública; para lo cual esta Secretaría Técnica ofrece asesoramiento y permitirá la ejecución de estos trabajos con la contratación de Consultoras, previamente calificadas por la SENRES.

2.- DE LA SUPRESIÓN DE PUESTOS.-

Esta es la única razón por la que las Instituciones Públicas están facultadas a indemnizar a sus servidores; por tanto es indispensable que observe estrictamente la aplicación del Art. 66 de la Ley. El procedimiento es el siguiente:

- a) La Unidad de Recursos Humanos procede a la realización de estudios para determinar las razones técnicas, económicas y funcionales que justifiquen la supresión del puesto.
- b) El informe de este estudio debe remitirse a la SENRES para que emita el dictamen correspondiente.
- c) SENRES procederá luego de analizar el estudio y de contar con una certificación sobre la disponibilidad de fondos para el pago de la indemnización que produzca la remoción del servidor.





REPUBLICA DEL ECUADOR

SECRETARIA NACIONAL TÉCNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO



- d) En caso de puestos vacantes se podrá prescindir del dictamen e informe señalados en los literales anteriores; pero deberá informarse a la SEPTRES para que el puesto sea eliminado de la base de datos del Sector Público.
- e) En ningún caso se autorizará la creación de otro cargo para reemplazar al suprimido con igual o diferentes denominación y remuneración.

NOTA: En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas.

3.- DEL NEPOTISMO.-

El Art. 125 de la Constitución de la República prohíbe el nepotismo en la forma que determina la Ley, y su violación se sancionará penalmente.

El Art. 7 de la Ley Orgánica dice que el nepotismo " Es el acto ilegal ejecutado por un dignatario, autoridad o funcionario, en la designación, nombramiento o contratación en un puesto o cargo público, hecho dentro de la misma función del Estado, Institución, Entidad u Organismo que representa o ejerce su servicio a la colectividad, a favor del cónyuge, del conviviente en unión de hecho, de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad."

También constituye nepotismo cuando el acto ilegal antes señalado, beneficie o favorezca a personas vinculadas en los términos indicados a miembros del cuerpo colegiado del que sea parte el dignatario, autoridad o funcionario del que emanó dicho acto. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar, carecerán de validez jurídica, no se registrarán y no causarán egreso económico alguno, los nombramientos o contratos incursos en los casos anteriormente indicados.

La Ley enfatiza en que será sancionada con la destitución de su cargo, la autoridad nominadora que designe o contrate personal contraviniendo la prohibición del nepotismo, establecida en esta disposición.

La misma sanción se impondrá al servidor o funcionario que hubiere registrado el nombramiento o contrato, quien responderá solidariamente por los pagos efectuados sea a título de sueldos, honorarios o contratos.

No procede jurídicamente ni se admitirá a ningún título o calidad la herencia de cargos o puestos de trabajo. Lo previsto en este artículo, se aplicará obligatoriamente e imperativamente a todas las instituciones, entidades, organismos, personas jurídicas de derecho público o privado.





REPUBLICA DEL ECUADOR

SECRETARIA NACIONAL TÉCNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIONALES
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO



4.- **CESACIÓN DEL SERVIDOR INCURSO EN NEPOTISMO.-**

La autoridad nominadora dispondrá la cesación inmediata del servidor que se halle con este impedimento legal, sin que esto signifique supresión de partida presupuestaria ni cree la obligación de indemnizarlo.

Ningún servidor público que se encuentre incurso en la prohibición de nepotismo será objeto de supresión de partida.

5.- **DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES.-**

La SENRES recomienda finiquitar los Contratos de Servicios Ocasionesales y de otro tipo que establezcan relación de dependencia.. Unicamente se procederá a renovar contratos que se consideren estrictamente necesarios a través de un estudio técnico efectuado por la propia Unidad de Recursos Humanos y que cuente con la aprobación de SENRES.

6.- **DE LAS VACANTES.-**

Consecuentes con las normas y políticas de austeridad del Gobierno se recomienda la supresión de puestos vacantes, acción que deberá realizarse hasta el 29 de febrero del presente año. Cada Institución remitirá un informe que contenga el tipo de puestos vacantes que han sido suprimidos y los costos presupuestarios que se reducen en los gastos de personal.

7.- **DE LA ESTRUCTURA ORGANICA POR PROCESOS.-**

Las Entidades y Organismos del Sector Público deben proceder a implementar el Sistema de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Organizacionales, para lo cual procederán a adecuar sus estructuras y elaborar los Manuales de Clasificación con la asesoría de SENRES y, de ser necesario, con la participación de una Consultora calificada.

8.- **DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS UNIDADES DE RECURSOS HUMANOS.-**

De conformidad con lo que dispone el Art. 59 literal e) SENRES delega a los Jefes o Directores de Recursos Humanos el cumplimiento y control de las políticas constantes en este documento.





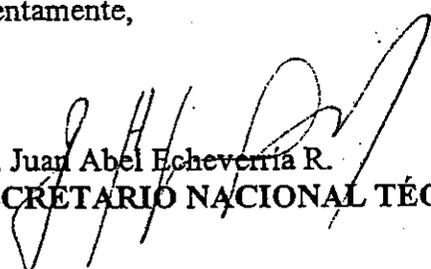
REPUBLICA DEL ECUADOR

SECRETARIA NACIONAL TÉCNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

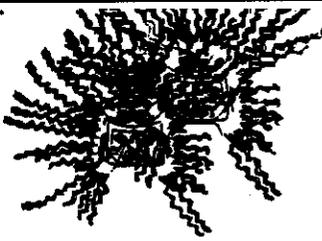


De esta delegación deberán informar permanentemente a SENRES incluyendo las sugerencias y recomendaciones que consideren pertinentes.

Atentamente,


Dr. Juan Abel Echeverría R.
SECRETARIO NACIONAL TÉCNICO - SENRES





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



Quito, 5 de febrero de 2004
SE-554-2004

04 00583

Doctor
Juan Abel Echeverría
SECRETARIO NACIONAL TÉCNICO
Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de
Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público
Ciudad

De mi consideración:

Acuso recibo de su oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, ingresado en la Secretaría General del Banco Central del Ecuador el día 5 del mismo mes y año, mediante el cual pone en conocimiento de esta institución las "políticas relacionadas con la gestión de recursos humanos y remuneraciones en las Instituciones Públicas".

Sobre el particular, cumpíeme manifestar lo siguiente:

El artículo 118 de la Constitución Política de la República al establecer cuáles son las instituciones del Estado, hace una clara distinción y separación entre los organismos y dependencias de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial; y, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, entre los cuales se encuentra el Banco Central del Ecuador.

De otra parte, el artículo 261 de la Constitución Política de la República preceptúa que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público con autonomía técnica y administrativa. En concordancia con la antes citada norma, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado dispone que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica y administrativa y patrimonio propio.

El artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone:

"la Función Ejecutiva comprende:

a) La Presidencia de la República, La Vicepresidencia de la República y los órganos dependientes o adscritos a ellas;





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

-1009-
mil nueve
h



04 00: 3

SE-554-2004
página dos

- b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos;
- c) Las personas jurídicas del sector público adscritas a la Presidencia de la República, a la Vicepresidencia de la República o a los Ministerios de Estado; y,
- ch) Las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados en su mayoría por delegados o representantes de la Administración Pública Central.

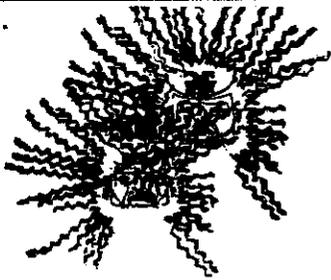
Los órganos comprendidos en los literales a) y b) conforman la Administración Pública Central y los órganos y las personas jurídicas del sector público señaladas en los demás literales conforman la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva.

La organización, funcionamiento y procedimiento de las otras administraciones públicas; de las funciones Legislativa, Judicial y Electoral; y, en general de aquellas entidades y órganos que no comprende la Función Ejecutiva se regulan por sus leyes y reglamentos especiales."

El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica distinta a la Presidencia de la República y a la Vicepresidencia de la República; el Banco Central del Ecuador no es un Ministerio ni es un órgano dependiente o adscrito a una Cartera de Estado; de igual forma el Banco Central del Ecuador no es un órgano dependiente o adscrito a la Presidencia de la República, ni a la Vicepresidencia de la República ni a los Ministerios de Estado, en efecto, la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado definen al Banco Central del Ecuador como una entidad autónoma que no tiene vinculo alguno con el Gobierno sino que por el contrario, a través de una serie de mecanismos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, asegura su total independencia, es decir, garantiza que el Banco Central no responda a directrices o intereses ajenos a su misión.

Finalmente, como se indicó el Banco Central del Ecuador si bien es una persona jurídica autónoma del sector público, es menester aclarar que su órgano de dirección no está integrado por delegados o representantes de la Administración Pública Central, vale decir, el Directorio del Banco Central del Ecuador, órgano de dirección de la institución, no está conformado por delegados personales del Presidente de la República o de algún Ministro de Estado, sino que los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador, como es de su conocimiento, son nombrados o designados por el Congreso Nacional, de conformidad con el artículo 262 de la Constitución Política del Estado.





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

-1010-
mil diez
H.



SE-554-2004
página tres

0 4 110 3

En suma, el Banco Central del Ecuador es una entidad autónoma, que no forma parte de la Función Ejecutiva, aspecto que fluye del análisis de las disposiciones constitucionales y legales consignadas; y, además del propio Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, en concordancia con el Catastro de Entidades del Sector Público que obra del Acuerdo Ministerial No. 1 publicado en el Registro Oficial (Suplemento) 322, de 21 de mayo de 1998.

Determinado así que el Banco Central del Ecuador no es parte de la Función Ejecutiva, corresponde analizar la aplicación del artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos que, a la letra manda:

"Art. 66.- De la Supresión de Puestos.- La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.

En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas, podrá prescindirse del dictamen o informe señalados. La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo con igual o diferente remuneración.

El cambio de denominación no significa supresión del puesto."

De la disposición legal transcrita se infiere que "en los organismos y dependencias de la función ejecutiva", es indispensable contar con el estudio y dictamen previo de la SENRES, en el que se acrediten razones técnicas o económicas y funcionales para proceder a la supresión de puestos; y, en aquellas instituciones que no forman parte de dicha función del Estado, no se requiere del informe de la SENRES para certificar las razones antes invocadas, sino que en su lugar se precisa de un informe de la Unidad de Recursos Humanos de la respectiva institución. A renglón seguido el artículo 66 añade: "en ambos casos" se requiere contar con fondos para el pago de la correspondiente indemnización. Con dicha frase se reconoce de forma expresa e irrefutable la existencia de dos presupuestos distintos, cuyo tratamiento también difiere, a saber: (i) organismos y dependencias de la función ejecutiva de una parte, donde es la SENRES la llamada a certificar las razones para una supresión de





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



- 1011 -
m.l. oniz

01 03 3

SE-554-2004
página cuatro

puestos; e, (ii) instituciones o entidades que no son parte de dicha función, donde son las unidades de recursos humanos quienes tienen tal atribución.

Por ende, el Banco Central del Ecuador no requiere del estudio y certificación de la SENRES para suprimir una partida, puesto que, vale recalcar, el Banco Central del Ecuador no forma parte de la Función Ejecutiva, situación que con todo comedimiento debo indicar a su autoridad no fue considerada al dirigir el oficio de la referencia al Banco Central del Ecuador, desliz que se explica por cuanto extraoficialmente se nos ha informado que el mismo fue remitido como una circular a las entidades del sector público, sin efectuar un análisis particular de la naturaleza y estatus jurídico de cada institución.

Preciso también es recordar que mediante oficio No. SE-0539-2004 de 4 de febrero de 2004, esto es, con posterioridad a la fecha de elaboración de su atento oficio, remití a usted, señor Secretario Nacional, el ilustrado criterio que sobre la materia vertió el señor Procurador General del Estado, cuya opinión es obligatoria, y en donde señala:

"En consecuencia, huelga la obiedad de que la Disposición Transitoria Segunda no constituye un impedimento para que en la actualidad se lleven a cabo procesos de supresión de puestos, siempre que, por una parte, se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización al servidor removido, y por otra parte, existan razones económicas o técnicas y funcionales, justificativos éstos que han de constar en el estudio y dictamen que en forma previa debe elaborar la SENRES en el caso de los organismos y dependencias de la función ejecutiva, o en el informe que también de modo previo debe emitir la respectiva Unidad de Recursos Humanos en el caso de las instituciones y entidades que no forman parte de dicha función ejecutiva, como es el caso del Banco Central del Ecuador.

... Sobre la base de expuesto, considero que los procesos de supresión de puestos al amparo del artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no están necesariamente atados ni vinculados a la expedición de la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda de dicha Ley, toda vez que la indemnización por supresión de puestos no está relacionada a la remuneración del servidor. En consecuencia, no existe óbice legal para que actualmente el Banco Central del Ecuador o cualquier otra institución o entidad del Estado sujeta a la Ley mencionada





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

-1012-
mil doce



04 00 3

SE-554-2004
página cinco

ut supra inicie, de conformidad con el citado artículo 66 ibídem, un proceso de desvinculación a través del mecanismo de supresión de puestos, a cuyo efecto la entidad de que se trate debe cumplir los requisitos establecidos en la norma en ciernes."

Con los antecedentes y elementos de juicio consignados en el presente oficio, señor Secretario Nacional Técnico, sírvase aclarar que los procesos de supresión de partidas en el caso de aquellas instituciones o entidades que no forman parte de la Función Ejecutiva, cual es el caso del Banco Central del Ecuador, no requieren del estudio previo y dictamen de la SENRES, particular que además se servirá poner en conocimiento de terceros que pudieren tener interés en el particular.

Aprovecho la oportunidad para manifestar a usted mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Econ. Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL

jbe
c.c. Procuraduría General del Estado
Presidencia del Directorio del Banco Central del Ecuador
Asesoría Legal
Secretaría General

El subrayado es nuestro.

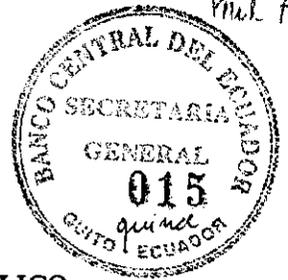




722

REPUBLICA DEL ECUADOR

SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO
DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO
S E N R E S



- 1013 -
Yml. trece
la

OFICIO No. SENRES-D-2004 02628

Quito, 06 FEB 2004

Economista
Leopoldo Báez Carrera.
GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Presente

SECRETARIA
GENERAL

06 FEB -6 17:37

BANCO CENTRAL
DEL ECUADOR

De mi consideración:

Me refiero a su oficios Nos. SE- 0539 y 554-2004-04 00565 y 00583 de 4 y 5 de febrero del 2004, con los cuales remite y pone en conocimiento copia del pronunciamiento efectuado por el Procurador General del Estado ante consulta elevada por su institución en relación a la supresión de puestos; y, solicita aclaratoria del oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004.

Al respecto debo manifestarle que el Banco Central el Ecuador para los estudios de supresiones de puestos debe sujetarse a lo que determina el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Específicamente en relación con mi oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, dirigido a su institución, debo aclarar que por haberse tratado de un oficio circular para todas las instituciones del Sector Público determinada por la Ley Orgánica antes referida, para el Banco Central no son aplicables los literales b) y c), hasta que la SENRES emita la normativa técnica de carácter general para la supresión de puestos.

Atentamente,

Dr. Juan Abel Echeverría R.
SECRETARIO NACIONAL TÉCNICO-SENRES





REPUBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado



Oficio No. 06328

Quito, 04 FEB. 2004

Señor Economista
Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL DEL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
En su Despacho.-

Señor Gerente General:

Me refiero a su oficio No. SE-340-2004 de 22 de enero de 2004, mediante el cual solicita la absolución de las siguientes consultas:

1.- ¿La Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público impide iniciar inmediatamente procesos de supresión de partidas, vale decir, es necesario esperar a que la SENRES apruebe y expida la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas para poder suprimir una partida de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa?

2.- ¿En el caso de los trabajadores que, de conformidad con el precepto constitucional inserto en el numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política del Estado se rigen por las disposiciones del Código del Trabajo, cabe la supresión de sus partidas; y, en el mismo escenario ¿si dichos trabajadores que se rigen por el Código del Trabajo son cesados en sus funciones, sin causa legal, por decisión unilateral del empleador, en este caso una institución del Estado, tienen derecho a percibir la indemnización por despido intempestivo prevista en el Código del Trabajo o la indemnización prevista en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público?

Sobre el particular, absuelvo sus consultas en el orden que han sido presentadas.





REPUBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
06905-2004
Página No. 2

06328



1.1 BASE LEGAL Y ANÁLISIS:

La Disposición Transitoria Segunda reformada (R.O. No. 261 de 28 de enero de 2004) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público dispone:

“SEGUNDA.- A partir de la expedición que se publicarán en el Registro Oficial de la Resolución de la SENRES que contenga la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas quedarán sin efecto todas las escalas de remuneraciones, salarios o ingresos en general que hasta esa fecha hayan regido para la determinación de las remuneraciones de los servidores de las entidades y organismos contempladas en el artículo 102 de esta Ley.

Hasta el 30 de junio del 2004 deberá implementarse en las Instituciones del Estado que corresponda, la Escala de Remuneraciones vigente de 14 grados dictada por la SENRES.

De considerarse necesario cesar en sus funciones a servidores públicos y, aquellos deban percibir por indemnización, por eliminación y supresión de partidas dichos procesos se iniciarán en las instituciones del Estado en las cuales las remuneraciones superen las establecidas en la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas.

En todo caso, los procesos de supresión de puestos no podrán superar anualmente en un punto porcentual a la población económicamente activa PEA que presta sus servicios en las instituciones del Estado.

Las entidades y organismos de control que transitoriamente, no apliquen la unificación salarial se someterán, por estar sujetos al artículo 102 de esta Ley a la Escala Salarial que expide el Presidente de la República mediante resolución de la SENRES y no podrán aprovechar la transitoriedad para incrementos de remuneraciones o establecimiento de nuevas o más altas bonificaciones.”

No obstante la disposición transitoria citada, es de advertir que el artículo 66 de la misma Ley permite, de modo general, iniciar procesos de supresión de puestos, a condición de que existan razones técnicas o económicas y funcionales. Tales procesos, en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizarán previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y, en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función, precisan del informe de la respectiva unidad de recursos humanos. En ambos casos la norma exige, adicionalmente, que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca el pago al servidor removido.





REPUBLICA DEL ECUADOR

Procuraduría General del Estado
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
06905-2004
Página No. 3

06321



Cotejadas las disposiciones legales en análisis se infiere que la expedición de la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas a que hace mención la Transitoria Segunda, y que de suyo debe ser expedida por la SENRES hasta el 30 de junio de 2004, no constituye una condición suspensiva ni limita en el tiempo el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 66, pues mientras aquella está concebida en el marco de la unificación mensual de la remuneración y en función de ella se señala por dónde han de emprenderse los procesos de cesación de funciones, la facultad prevista en el artículo 66, por el contrario, consagra en favor de la autoridad una potestad permanente e independiente, que no ancla su ejercicio a niveles mínimos o máximos de remuneración, sino que únicamente exige para su implementación, el cumplimiento de los requisitos contenidos en la propia norma.

En consecuencia, huelga la obviedad de que la Disposición Transitoria Segunda no constituye un impedimento para que en la actualidad se lleven a cabo procesos de supresión de puestos, siempre que, por una parte, se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización al servidor removido, y por otra parte, existan razones económicas o técnicas y funcionales, justificativos éstos que han de constar en el estudio y dictamen que en forma previa debe elaborar la SENRES en el caso de los organismos y dependencias de la función ejecutiva, o en el informe que también de modo previo debe emitir la respectiva Unidad de Recursos Humanos en el caso de las instituciones y entidades que no forman parte de dicha función ejecutiva, como es el caso del Banco Central del Ecuador.

1.2 OPINIÓN

Sobre la base de expuesto, considero que los procesos de supresión de puestos al amparo del artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no están necesariamente atados ni vinculados a la expedición de la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda de dicha Ley, toda vez que la indemnización por supresión de puestos no está relacionada a la remuneración del servidor. En consecuencia, no existe óbice legal para que actualmente el Banco Central del Ecuador o cualquier otra institución o entidad del Estado sujeta a la Ley mencionada ut supra inicie, de conformidad con el citado artículo 66 ibídem, un proceso de desvinculación a través del mecanismo de supresión de puestos, a cuyo efecto la entidad de que se trate debe cumplir los requisitos establecidos en la norma en ciernes.

2.1 BASE LEGAL Y ANÁLISIS:

Con respecto a la segunda consulta, cabe señalar que con el propósito de determinar el ámbito legal que norma las relaciones de una institución del Estado con sus servidores, la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera





REPUBLICA DEL ECUADOR

Procuraduría General del Estado

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

06905-2004

Página No. 4

06328



Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en estrecho vínculo con la letra b) del artículo 4 del mismo cuerpo legal, se remiten al principio constitucional consagrado en el numeral 9 del artículo 35 de la Norma Fundamental, según la cual, las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo. Bajo la misma premisa, en el caso de instituciones del Estado que ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo.

No cabe duda que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público que ejerce potestad estatal indelegable y, por ello, las relaciones con sus servidores se hallan sujetas a las leyes que regulan la administración pública, es decir, a lo previsto en la indicada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, excepto con sus obreros, en cuyo caso son las disposiciones del Código del Trabajo las que regulan la relación laboral de las partes.

En el contexto anotado, es preciso diferenciar dos situaciones y por tanto dos esquemas legales distintos en el proceso de desvinculación del personal de las instituciones o entidades señaladas en el artículo 102 de la Ley que se estudia: Por un lado, los servidores sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, por otro, los trabajadores (obrerros) sujetos al Código del Trabajo.

2.2 OPINIÓN

i) La desvinculación de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Para estos casos, las normas aplicables constituyen los artículos 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, en íntima armonía con la letra e) del artículo 26 y letra c) del artículo 49 del mismo cuerpo legal. Así, es meridianamente claro que en la relación de servicio civil, la supresión del puesto es causal para la cesación de funciones, hecho éste que da lugar en favor del servidor que ocupaba el puesto suprimido, el derecho a recibir la indemnización prevista en la Disposición General Segunda reformada de la Ley ibídem, esto es, un monto de un mil dólares de los Estados Unidos de América por cada año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total.

ii) La desvinculación de los trabajadores sujetos a las normas del Código del Trabajo. Si bien, como queda dicho, las relaciones entre las instituciones del Estado





REPUBLICA DEL ECUADOR

Procuraduría General del Estado
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
06905-2004
Página No. 5

- 1018 -
mil dieciocho
ne

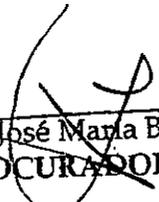


L 06328

servidores se sujetan a las leyes que regulan la administración pública, salvo el caso de los obreros que se rigen por el Código del Trabajo, no es menos cierto que con las reformas introducidas al final del artículo 5 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, se incluye a los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, entre otros, como sujetos de los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que establece esta Ley. Por ello, en caso de que por razones económicas o técnicas y funcionales del empleador y siempre que se cuenten con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización, se iniciaren procesos de desvinculación unilateral que incluya a los trabajadores (obrerros) sujetos al Código del Trabajo, sin que medie causal para solicitar el visto bueno y no existiendo otra justificación que no sea la necesidad institucional de redimensionamiento, la supresión del puesto de un trabajador (obrero) se verifica como despido intempestivo, lo que lleva como consecuencia la obligación del empleador de indemnizar al obrero.

Sin embargo, la causa inmediata de tal despido es, como queda anotado, la supresión del puesto, producida por la necesidad institucional de redimensionamiento; por tanto, y en protección de los derechos de los trabajadores, el empleador deberá indemnizar a los mismos con la indemnización prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo o con aquella señalada en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, la que fuere mayor, siempre observando el límite máximo de treinta mil dólares previsto en la citada Disposición General Segunda.

Atentamente,


Dr. José María Borja Gallegos
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



INFORME
DRH-0240-2004

-1019-

*Mil...
11-*

PARA: Econ. Leopoldo Báez C.
GERENTE GENERAL

POR MEDIO DE: Ing. Miguel Robayo P.
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS

DE: Dra. Guadalupe Larrea F.
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

ASUNTO: Proceso de racionalización, distribución y desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador

FECHA: Quito, 4 de febrero de 2004



I. ANTECEDENTES

1. El Banco Central del Ecuador inició un proceso de rediseño, modernización y reestructuración dentro del cual se estableció un nuevo sistema de administración de recursos humanos, cuyos subsistemas de clasificación de puestos y de remuneración establecieron, ya desde el año 1996, una estructura de puestos comprendidos en grupos ocupacionales con sus respectivas bandas o escalas salariales y la unificación salarial establecida desde ese entonces por decisión institucional.
2. La Junta Monetaria aprobó el 9 de marzo de 1998 la reforma integral y codificación del Estatuto Orgánico del Banco Central del Ecuador. El 30 de junio de 1998 el Presidente Constitucional Interino de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 1564, aprobó dicha reforma integral y expidió el referido Estatuto, el cual recogió los cambios estructurales del Banco Central del Ecuador e identificó los procesos que generan los bienes y servicios de la institución, oficializando la administración por procesos que se encuentra conceptualmente vigente hasta la fecha en la Institución.
3. Uno de los pilares de la Agenda Económica del Banco Central del Ecuador es el Fortalecimiento Institucional, tema en el que se definen como actividades claves el mejoramiento de la imagen institucional, la rendición de cuentas, la optimización de recursos y la redefinición de la descentralización de procesos.
4. En el año 2002 la Dirección de Recursos Humanos efectuó el estudio de la estructura de puestos del Banco Central del Ecuador. Para dicho fin se partió de un diseño de procesos y se concluyó en el análisis de las funciones con las que cada uno de los empleados colaboraba en los mismos.
5. Sobre la base del estudio antes mencionado, el Banco Central del Ecuador en el año anterior contrató los servicios de la empresa COPCIL Consultoría Profesional, a fin de que valide la estructura de puestos del estudio interno.





-1020--
mil veinte
m

anteriormente mencionado, defina el número de plazas y la distribución del recurso humano.

6. Las políticas de austeridad del Banco Central del Ecuador dadas por el Directorio del Banco y que se reflejan en el presupuesto del año 2004 con un recorte de alrededor del 40% en comparación al presupuesto del ejercicio económico del año 2003, exigen a la Institución hacer uso más eficiente de sus recursos y reducir sustancialmente su gasto corriente.
7. El artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, faculta expresamente a las instituciones del Estado a suprimir puestos por razones técnicas o económicas y funcionales, previo informe de la respectiva Unidad de Recursos Humanos y siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización.
8. El señor Procurador General del Estado en oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004 emitió su criterio obligatorio en el que señala que el Banco Central del Ecuador es una entidad autónoma que, no forma parte de la Función Ejecutiva, y en tal virtud, esta Dirección de Recursos Humanos es la única que tiene atribución para informar sobre la existencia de razones técnicas, económicas y funcionales para realizar un proceso de desvinculación vía supresión de puestos. Dicho de otra forma, la SENRES solo debe informar y dictaminar sobre la supresión de puestos en los organismos y dependencias del Gobierno Central.
9. El Banco Central en previsión de la necesidad de emprender un proceso de redimensionamiento de la Institución, ha destinado en su presupuesto los recursos necesarios para cubrir las indemnizaciones que por ley corresponde otorgar a sus servidores desvinculados bajo el esquema de supresión de partidas expresado en el numeral anterior.

II. CONSIDERACIONES

1. En el aspecto técnico, el estudio interno efectuado en el año 2002, reflejó entre otros los siguientes resultados:
 - o Procesos que no tienen claramente delimitado su ámbito de acción y por ende existe duplicidad de actividades entre varios procesos.
 - o En ciertos procesos se continúan ejecutando actividades que no reportan valor agregado.
 - o Se asignan a una misma persona actividades y tareas que corresponden a diferentes grupos ocupacionales y se remunera a esta persona con el salario del grupo de mayor valoración, a pesar de que su carga de trabajo define que la concentración de las actividades está en el grupo ocupacional de menor valoración.
 - o El estudio ratifica la necesidad de que los procesos se manejen y prevalezca el concepto de matriz.



M-



- 1021 -

mil veintuno

2. De su parte, la empresa COPCIL – Consultora Profesional, como resultado del estudio que realizó, entre otros aspectos, puntualizó lo siguiente:
 - a) El personal de la Institución tiene alto promedio de edad, tiempo de servicio y baja rotación.
 - b) Existe exceso de personal.
 - c) Se denota una mala asignación de funciones.
 - d) Se encuentra sobre valoración de puestos.
 - e) El costo de la masa salarial es alto.
3. La existencia de una administración por procesos y estructura de puestos facilita la definición de tareas de valor agregado que son las que debe privilegiar la Institución para optimizar sus recursos humanos y con ello hacer uso eficiente de sus recursos financieros.
4. Funcionalmente, es necesario replantear el enfoque de los servicios que brinda el Banco Central a la comunidad, lograr que estos servicios se presten elevando la eficacia institucional mediante la aplicación de conceptos tales como el de la polifuncionalidad del recurso humano, fundamentalmente en las áreas de servicios.
5. La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público en su artículo 66 contempla la posibilidad de suprimir puestos por razones técnicas, económicas o funcionales, vale decir, las supresiones de puestos no son una sanción disciplinaria sino un mecanismo para lograr la eficiencia de una organización. En el caso del Banco Central del Ecuador para la presente situación, esta Dirección de Recursos Humanos ha constatado la necesidad de redistribuir tareas y por tanto redistribuir recursos humanos; racionalizar estructuras administrativas; simplificar procedimientos; e, identificar reales necesidades de personal.

ASPECTOS TÉCNICOS DEL NIVEL DE REDIMENSIONAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL PERSONAL Y COSTOS

Sobre la base de la realidad institucional se considera necesario que la desvinculación del personal se realice a través de un proceso técnico, selectivo, equilibrado y de aplicación general, mediante la supresión de partidas presupuestarias del personal que fuere seleccionado para este fin. Esta racionalización del tamaño de la Institución y la consecuente distribución de su personal apunta a impulsar el desarrollo de la organización, realizar un reordenamiento de los procesos, subprocesos y plazas, bajo el criterio de polifuncionalidad del recurso humano y alcanzar niveles superiores de eficiencia y eficacia en la entrega de productos y servicios.

Para ello se sugiere que de acuerdo a las necesidades institucionales y a fin de ~~ajustar~~ ^{responder} las inconsistencias detectadas, se apliquen las siguientes ~~políticas~~ ^{medidas} de redimensionamiento y distribución de personal:





- 1022 -

Mil veintidos
m.

1. La Institución deberá reducir su población actual en un rango entre el 29% y 33%; y, la masa salarial del ejercicio 2004, disminuirá en al menos un 30% respecto a la masa salarial correspondiente a los servidores activos a la fecha de aprobación de la Resolución del Directorio que se relaciona con este proceso.
2. Las Direcciones de Desarrollo Organizacional y de Recursos Humanos han determinado que, la relación que existe entre el número de plazas de los procesos gobernadores y sustantivos y los habilitantes y especiales, no es la adecuada toda vez que se evidencia un mayor número de personal en las áreas de apoyo que en aquellas que llevan adelante los procesos de banca central. Por consiguiente se considera necesario adecuar la organización a una estructura más equilibrada. La relación entre el número total de plazas de los procesos que existe actualmente y aquella a la que debería tender la Institución, se evidencia en el siguiente cuadro:

PROCESOS	RELACIÓN NÚMERO PLAZAS	
	ACTUAL	PROPUESTO
Gobernadores y Sustantivos	40%	48%
Habilitantes y de Apoyo	48%	40%
Procesos y Programas Especiales	12%	12%

Sobre la base de los procesos definidos en la Institución, sus requerimientos y el principio administrativo del valor agregado de los puestos y quienes los ocupan, el Banco Central debería propender a obtener la siguiente relación entre el número de plazas en los niveles profesionales y de Asistente - Tecnológicos:

- Por cada plaza de "P4" existirán tres (3) plazas de "P3"
- Por cada plaza de "P3" existirán tres (3) plazas de "P2"
- Por cada plaza de "P2" existirán dos (2) plazas de "P1"
- Por cada plaza de "P1" existirán 1.25 plazas de "Asistente - Tecnológico"

El número de plazas de los niveles inferiores al grupo Asistente – Tecnológico (no profesionales) debería tender a obtener una relación de 59% con respecto a los grupos Profesionales cuyo porcentaje sería del 41%.

Cabe mencionar que en el número de plazas asignadas a cada Proceso no se contempla el personal que desde el mes de octubre de 2003 hasta el mes de enero de 2004 ya se desvinculó de la Institución.

PROCESO DE SELECCIÓN DEL PERSONAL QUE SE DESVINCULARÁ DE LA INSTITUCIÓN

Todo el personal será calificado dentro del proceso de selección para la desvinculación, excepto aquellos servidores que actualmente se encuentran cursando estudios de postgrado con beca otorgada por el Banco Central del Ecuador, y quienes se encuentran





-1023-

mas veintitres
a

en comisión de servicio con remuneración en otras entidades del Estado; en ambos casos, a la fecha de aprobación de la Resolución del Directorio que se relaciona con este proceso.

También se evaluará la necesidad de servicios y la eficiencia del personal que labora bajo contrato temporal, eventual, plazo fijo, de servicios personales por contrato, y en general de todos los contratados bajo relación de dependencia. De determinarse que no se requiere sus servicios o que no son eficientes se darán por terminados los contratos anticipadamente.

El mecanismo de selección que se propone implementar es el siguiente:

1. Para seleccionar el personal que deba desvincularse se considerarán seis factores con la siguiente ponderación:

FACTORES	PONDERACIÓN
1) Formación Académica	25%
2) Evaluaciones de Desempeño (promedio de las 5 últimas)	10%
3) Valoración realizada por el Director del Proceso u Oficina	25%
4) Valoración realizada por el Director General, Subgerente General, Gerente General o Gerente de Sucursal, según sea el caso	20%
5) Edad	10%
6) Antigüedad	10%

2. Las variables definidas se aplicarán considerando los siguientes parámetros:

2.1 Formación Académica

- Hasta el Grupo Ocupacional de "Técnicos" se requiere título de Bachiller.
- El grupo Ocupacional "Asistente - Tecnológico" requiere título de Tecnólogo o estar cursando el tercer año de universidad.
- El Grupo Ocupacional "Profesional 1" requiere ser egresado o poseer título profesional universitario.
- El Grupo Ocupacional "Profesional 2" requiere título profesional universitario.
- El Grupo Ocupacional "Profesional 3" requiere título de Maestría.
- El Grupo Ocupacional "Profesional 4" requiere título de Maestría o PHD.

La formación académica deberá ser acorde al requerimiento del puesto. Para la calificación de este factor se aplicará la siguiente tabla:





-10/24-
mar. ventura
pro
it.

GRUPO OCUPACIONAL	PHD	MAESTRIA	TITULO PROFESIONAL	EGRESADO	TECNOLOGO O 3 AÑOS UNIVERSIDAD	1 O 2 AÑOS DE UNIVERSIDAD	BACHILLER
P4	25	20	15	0	0	0	0
P3	25	25	20	15	10	0	0
P2	25	25	25	20	15	10	0
P1	25	25	25	25	20	10	0
TECNOLOGO			25	25	25	20	15
TECNICO				25	25	25	25
OFICINISTA					25	25	25
OFICIOS						25	25
AUXILIAR SERVICIOS							25

2.2 Evaluación del Desempeño

Se considerará el promedio de las cinco últimas evaluaciones de desempeño; esta tendrá una ponderación del 10%. En el caso de no tener todas estas evaluaciones, se considerarán únicamente las que tenga el empleado. Si no acredita ninguna calificación por este factor, se incrementará este porcentaje a la calificación del Director del Proceso.

2.3 Valoración por el Director del Proceso o de Oficina

El Director de Proceso o de Oficina, según sea el caso, valorará, en el formulario diseñado para el efecto al personal a su cargo. La nota que se obtenga por este concepto tendrá un peso de 25% en la calificación final.

En el caso de la Sucursal Cuenca, un comité calificará a los empleados, mismo que estará integrado por el Director Cultural y un Delegado designado por el Gerente General.

En el caso de personal cuya línea de reporte dependa directamente de la Gerencia de la Sucursal de Guayaquil o Cuenca, respectivamente, será el Subgerente General quien realice esta valoración.

2.4 Valoración por el Director General, Gerente de Sucursal, Subgerente General o Gerente General

Dichos funcionarios, según el nivel de reporte y subordinación jerárquica, valorarán en el formulario diseñado para el efecto al personal correspondiente. La nota que se obtenga por este concepto tendrá un peso de 20% en la calificación final.

En los casos del personal que se encuentra en comisión de servicios o en comisión de remuneración en otras instituciones del Estado, será el Gerente General o Gerente de





Sucursal, según corresponda, quien realice la respectiva y única valoración que tendrá una ponderación del 45%.

-1025 -
mil veinte -
Cinco

2.5 Edad

Se determina como parámetros para valorar este factor los siguientes:

- Auxiliar de Servicios, Oficios, Oficinista, y Técnico, 35 años.
- Asistente - Tecnológico, 30 años
- Profesional 1, 30 años
- Profesional 2, 35 años
- Profesional 3, 40 años
- Profesional 4, 45 años

El personal que a la fecha de ejecución del proceso tenga menor o igual edad a la indicada para su Grupo Ocupacional, obtendrá 10 puntos, mientras que quienes superen dicha edad, se les aplicará el siguiente puntaje:

- Si superan hasta con 2 años 8 puntos
- Si superan con más de 2 hasta 5 años 6 puntos
- Si superan con más de 5 años 4 puntos

2.6 Antigüedad

Se determina como parámetros para valorar este factor los siguientes tiempos de servicio en el Banco Central del Ecuador:

- Auxiliar de Servicios, Oficios, Oficinista, y Técnico, 15 años.
- Asistente - Tecnológico, 10 años
- Profesional 1, 10 años
- Profesional 2, 15 años
- Profesional 3, 20 años
- Profesional 4, 25 años

El personal que a la fecha de ejecución del proceso tenga menor o igual antigüedad a la señalada para su Grupo Ocupacional, obtendrá una calificación de 10 puntos, mientras que al personal que supere dicha antigüedad, se les aplicará el siguiente puntaje:

- Si superan hasta con 2 años 8 puntos
- Si superan con más de 2 hasta 5 años 6 puntos
- Si superan con más de 5 años 4 puntos

3. Los funcionarios encargados de la calificación se someterán al procedimiento establecido por la Gerencia General.

[Handwritten signature]





4. El personal que se desvinculará será aquel que se requiera para que cada proceso alcance tanto el objetivo de reducción de la masa salarial como el número de plazas determinado por esta Dirección. Para el efecto, el personal elegible será el que tenga la menor puntuación.

En los casos que exista en un Proceso personal de mayor calificación y cumpla con el perfil de habilidades y competencias para colaborar en otro proceso, se considerará la posibilidad de que este personal ocupe una plaza, para lo cual se ajustará la puntuación obtenida a una curva de distribución normal.

En el evento que se produjere igualdad de puntaje final, se desvinculará el servidor o trabajador que tenga la menor calificación del Director del Proceso.

5. Los resultados que arroje la aplicación de las políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación, constituirán un elemento de juicio para el Gerente General, quien no obstante aquellos resultados tendrá la facultad de separar a servidores que, a su juicio, no se los requiera dentro de los procesos, o de mantener aquellos que juzgue puedan brindar un aporte a la Institución.

El Gerente General, con la asesoría del Subgerente General y Gerente de la Sucursal Guayaquil y Directores Generales, excepcionalmente en ejercicio de la potestad discrecional podrá apartarse de los resultados de las políticas de redimensionamiento. El número de casos de excepción no podrá exceder el 5% del número total de plazas suprimidas dentro de este proceso de desvinculación.

El ejercicio de esta facultad discrecional del Gerente General será el único factor que podrá modificar los parámetros determinados para este proceso.

COSTO DEL PROCESO

El costo de las indemnizaciones de este proceso de desvinculación de personal del Banco Central del Ecuador, no debería exceder del monto del ahorro que se genere en la disminución de la masa salarial en el año 2004 asociado a este mismo proceso.

RESULTADOS DE APLICAR LAS POLÍTICAS SUGERIDAS

La aplicación de las políticas y procedimientos sugeridos para llevar a cabo el proceso de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del personal, permitirán que la Institución se acerque, entre otros, a los siguientes objetivos:

- Propender al tamaño adecuado de los Procesos Creadores de Valor en relación con los productos y servicios que ofrecen, y consecuentemente el de los Procesos Habilitantes y de Apoyo.
- Corregir el perfil de la estructura de la organización de manera que esta tenga la proporcionalidad adecuada entre grupos ocupacionales.
- Tener una base de soporte técnico y operativo menos costosa.





- Reducir significativamente la masa salarial optimando los recursos financieros con los que cuenta la Institución y reduciendo costos administrativos y de operación

DESVINCULACIÓN, INDEMNIZACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL PERSONAL

El proceso de desvinculación de personal del Banco Central del Ecuador, se realizará a través de la supresión de puestos prevista en el artículo 66 y artículo 49, letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Para esta fase se sugieren las siguientes responsabilidades, normas y procedimientos:

El personal que tenga que desvincularse de la Institución, deberá ser notificado por el Gerente General del Banco Central del Ecuador con la supresión de las partidas presupuestarias que ocupan; cesarán en sus funciones a la fecha en que les sea notificada la decisión institucional de suprimir su plaza.

Las indemnizaciones serán pagadas en numerario en un plazo máximo de 5 días calendario contados a partir de la fecha de la notificación; excepcionalmente, aquellos servidores que cumplan labores de custodia y manejo de bóvedas, bodegas o bienes valorados de la Entidad recibirán el pago de la indemnización a la fecha de suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes o valores a su cargo.

Los servidores amparados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, deberán firmar con la Institución, individualmente, una acta que contendrá la liquidación final de haberes pormenorizada, con inclusión de las indemnizaciones que por ley le corresponda.

Los trabajadores sujetos al Código del Trabajo deberán suscribir el acta de finiquito ante el Inspector de Trabajo correspondiente.

Las partidas correspondientes a los puestos suprimidos, se eliminarán automáticamente del presupuesto y de la nómina de personal.

No serán parte del proceso de desvinculación de personal los siguientes servidores:

- Quienes a la fecha de realización de este proceso se encuentren cursando estudios de postgrado con beca otorgada por el Banco Central del Ecuador;
- Quienes hayan sido contratados al amparo de los artículos 30 y 31 del Reglamento de Recursos Humanos, caso en el cual la Administración del Banco Central del Ecuador deberá presentar los informes necesarios al Directorio del Banco sobre tales contratos;
- Quienes mantengan una relación laboral con la Institución sujeta a un contrato a plazo fijo, ya sea al amparo del Código del Trabajo o de la Ley de





- Servicios Personales por Contrato, quienes cesarán en sus funciones de conformidad con las disposiciones contractuales pertinentes; y,
- Quienes se encuentran en comisión de servicio con remuneración en otras entidades del Estado.

LIQUIDACIÓN Y PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS

La liquidación final de haberes se calculará de conformidad a las normas legales y reglamentarias vigentes. El monto al que ascienda, previas las deducciones correspondientes, será pagado una vez que el servidor entregue a satisfacción del Banco Central los bienes inventariados a su cargo, así como las claves de acceso a los sistemas informáticos, archivos, programas, documentos, valores, etc. que haya tenido bajo su responsabilidad y suscrito en los casos que correspondan, el acta de entrega recepción. A la entrega de la liquidación final, el servidor deberá, según corresponda, firmar el acta de liquidación final de haberes o el acta de finiquito.

SERVIDORES Y TRABAJADORES QUE SE ACOJAN A LOS BENEFICIOS DE JUBILACIÓN:

1. LA LIQUIDACIÓN

La liquidación incluirá lo siguiente:

- a) La indemnización prevista en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y el beneficio establecido en el artículo 134 de dicho cuerpo legal;
- b) Los haberes que le corresponda, vacaciones no gozadas y el bono por años de servicio establecido en la Resolución No. 1012-A-78 de 30 de agosto de 1978; y,
- c) La devolución del Fondo de Reserva y la respectiva revalorización, siempre y cuando ésta última no se encuentre garantizando un crédito.

2. PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS

En lo que se relaciona a sus deudas, cada servidor o trabajador podrá decidir si cancela sus obligaciones con cargo a su liquidación final o continúa pagándolas con cargo a su pensión jubilar, de conformidad con las estipulaciones contractuales pertinentes.

SERVIDORES Y TRABAJADORES QUE NO SE ACOJAN A LOS BENEFICIOS DE JUBILACIÓN:

La liquidación y pago de las obligaciones de los empleados que cesen en sus funciones y no cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios de la jubilación, se regirán por las siguientes disposiciones:





1. LIQUIDACIÓN

- a) La indemnización prevista en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;
- b) Los haberes que le correspondan y vacaciones no gozadas;
- c) La devolución de los aportes personales al Fondo de Pensiones Jubilares de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador con sus respectivos intereses fijados de conformidad con la metodología aprobada por el Consejo de Administración del Fondo en sesión de 29 de mayo de 1998; y,
- d) Su Fondo de Reserva y la respectiva revalorización siempre y cuando para ésta última cumpla con los requisitos establecidos para dicho efecto, esto es, contar al menos con 10 años de servicio en la Institución y registrar el saldo acumulado de su respectivo Fondo de Reserva. En caso que este fondo se encuentre garantizando un crédito no procederá su devolución, a menos que el servidor opte por acogerse a la forma de pago establecida en el numeral siguiente.

2. PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL PERSONAL

- a) Quienes tengan vigentes préstamos denominados "hipotecarios ordinarios y complementarios" podrán optar por pagar el saldo adeudado con la liquidación final. Si no lo hicieron, la Institución aplicará lo dispuesto en cada uno de los contratos con respecto al evento de terminación de la relación laboral, en cuyo caso para la recuperación de los dividendos respectivos el deudor entregará una autorización para el débito automático de su cuenta bancaria personal.
- b) Quienes hayan accedido al "préstamo inmobiliario" y a los denominados "préstamos con fondos de los empleados" deberán pagar el saldo adeudado de conformidad con las respectivas estipulaciones contractuales, a menos que opten por acogerse a nuevas condiciones de pago y/o condiciones financieras que pudiere, de ser pertinente, determinar el Consejo de Administración del Fondo de Pensiones a favor de las personas que cesan en sus funciones a través del presente mecanismo. En este evento, el interesado deberá suscribir un contrato modificatorio que determinará la Institución.
- c) Los anticipos de haberes y consolidación de deudas con la Institución se descontarán de la siguiente manera:
 - el 50% al momento de la liquidación final de haberes; y,
 - el 50% restante, mediante pagos mensuales, en un plazo de hasta cinco años contados a partir de la fecha de desvinculación.

Para este efecto, el interesado deberá suscribir un convenio de adhesión de conformidad con el convenio de adhesión que determinará la Institución.





además, rendir a favor del Banco Central del Ecuador primera hipoteca abierta sobre un inmueble de su propiedad o de terceros, cuyo valor determinado por un perito evaluador calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, alcance a cubrir al menos el 140% del saldo adeudado. En el caso de que el interesado tenga un préstamo hipotecario o inmobiliario garantizado con hipoteca abierta a favor del Banco Central del Ecuador, y el valor del bien caucionado alcance a respaldar las dos obligaciones antes señaladas, en un porcentaje por lo menos igual al 140% del saldo total adeudado, no deberá rendir una nueva garantía.

CONCLUSIONES

Del análisis efectuado se desprenden las siguientes consideraciones que fundamentan el proceso de racionalización, distribución, y desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador:

- a) Desde el año 1996 el Banco Central del Ecuador mantiene una administración de recursos humanos cuyos subsistemas de clasificación de puestos y de remuneraciones contemplan grupos ocupacionales y bandas salariales (escalas salariales) y una remuneración unificada, la misma que ha sido adecuada sobre la base de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.
- b) La administración por procesos oficializada en el Banco Central del Ecuador desde el año 1998 y que actualmente demanda, en lo funcional que se replantee el enfoque de los servicios que brinda el Banco Central del Ecuador a la comunidad, para lograr que estos se presten elevando la eficacia institucional.
- c) Del análisis efectuado se desprende que el aplicar el Proceso de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del Banco Central del Ecuador permitirá optimizar los recursos financieros, humanos y técnicos; el cumplimiento de la política de austeridad institucional; reagrupar subprocesos por afinidad de productos, reasignar tareas al personal con énfasis en la polifuncionalidad del mismo y replantear el enfoque de los servicios que presta la Institución elevando su eficacia y la imagen institucional.
- d) La reducción del presupuesto aprobado de egresos de la Institución en alrededor del 40%, con respecto al presupuesto aprobado del 2003, constituye una razón económica fundamental para reducir el número de plazas en el Banco Central del Ecuador, e inmediatamente emprender acciones encaminadas a reducir los gastos de operación.
- e) En suma, la desvinculación del personal es necesaria por criterios de redistribución de tareas y por tanto redistribución de recursos humanos; de racionalización de la estructura administrativa de la Institución, así como también de identificación de las reales necesidades de personal del Banco Central del Ecuador, aspectos todos ellos que constituyen razones técnicas y funcionales que fundamentan la necesidad de iniciar un proceso de supresión de puestos.





mil treinta y uno



INFORME
DRH-240-04
Página 13 de 13

de las razones económicas consignadas, las cuales están esencialmente vinculadas a las restricciones presupuestarias de la Institución; y, todas ellas en su conjunto constituyen el soporte para iniciar un proceso de desvinculación.

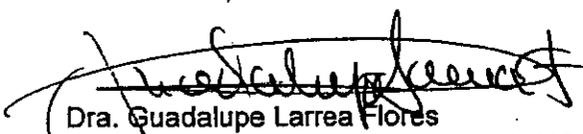
- f) De otro lado, para este fin el Banco Central del Ecuador ha observado las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y cuenta con los criterios legales y financieros emitidos por la Dirección de Asesoría Legal y Dirección Financiera, respectivamente, lo que permitirá la aplicación de las políticas y el procedimiento establecido para ejecutar este Proceso.

RECOMENDACIÓN

En virtud de que el Proceso de Racionalización, Distribución y Desvinculación de Personal de la Institución permitirá mejorar la eficacia, eficiencia y productividad de los procesos del Banco Central del Ecuador; y, en razón de que se cumple lo que estipula el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y los requerimientos institucionales, me permito solicitar a usted se digne autorizar este informe y someterlo a consideración del Directorio a fin de que se aprueben las políticas y el inicio del Proceso de Racionalización, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador, mismo que se iniciaría inmediatamente después de la aprobación del Directorio y concluiría a más tardar el 27 de febrero de este año.

Anexo al presente informe se dignará encontrar dos Proyectos de Resoluciones de Orden Interno a ser emitidas por el Directorio del Banco Central, documentos que norman las Políticas y el Proceso anteriormente señalado.

Atentamente,


 Dra. Guadalupe Larrea Flores
 DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS



mil treinta y dos



ORDEN INTERNO

DBCE-158-D-BCE

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que el Banco Central debe garantizar que su recurso humano tenga una adecuada distribución y proporcionalidad de tamaño entre los diferentes procesos institucionales, y, además, entre grupos ocupacionales;

Que este hecho conduce a la ineludible decisión de redimensionar su recurso humano y a que la institución realice, por medio de los mecanismos de desvinculación autorizados por la Ley, una reducción de su personal;

Que el objetivo de tal proceso es que la masa salarial a cargo de la institución se reduzca de manera técnica y consistente, permitiendo así al Banco Central del Ecuador, desarrollar de forma eficiente las prerrogativas y atribuciones legales que el ordenamiento jurídico le otorga dentro del actual esquema monetario;

Que las políticas de desvinculación deben contener criterios técnicos de selección que permitan preservar el recurso humano más idóneo;

Que le compete al Directorio del Banco Central del Ecuador expedir las resoluciones que sean necesarias para el desenvolvimiento del Banco Central, de conformidad con el artículo 87, inciso primero, de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra c) del artículo 88 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Resolución de carácter administrativo que contiene: **"LAS POLÍTICAS DE REDIMENSIONAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y DESVINCULACIÓN DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR."**

CAPÍTULO I REDIMENSIONAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN.-

Artículo 1.- El Banco Central del Ecuador efectuará el proceso de redimensionamiento y distribución de su personal, de acuerdo a las necesidades institucionales, a través de los siguientes criterios:

1.1 La institución deberá reducir su población actual en un rango entre 20% y 33%; y, la masa salarial del ejercicio 2004 disminuirá en cuando menos un 30%, respecto a la masa salarial correspondiente a los servidores activos a la fecha de aprobación de esta Resolución.





1.2 La organización debería tender a alcanzar una correlación entre el número total de plazas de los Procesos Gobernadores, Sustantivos y de los Procesos Habilitantes y Especiales de:

- Procesos Gobernadores y sustantivos 48%
- Procesos Habilitantes y de apoyo 40%
- Procesos y Programas Especiales 12%

1.3 El Banco Central del Ecuador debería propender a obtener la siguiente relación entre el número de plazas en los niveles profesionales y de Asistente - Tecnológicos:

- Por cada plaza de "P4" existirán tres (3) plazas de "P3"
- Por cada plaza de "P3" existirán tres (3) plazas de "P2"
- Por cada plaza de "P2" existirán dos (2) plazas de "P1"
- Por cada plaza de "P1" existirán 1.25 plazas de "Asistente - Tecnológicos"

El número de plazas de los niveles inferiores al grupo Asistente - Tecnológicos (no profesionales) debería tender a obtener una relación de 59% con respecto a los grupos de Profesionales cuyo porcentaje sería del 41%.

CAPÍTULO II PROCESO DE SELECCIÓN DEL PERSONAL QUE SE DESVINCULARÁ DE LA INSTITUCIÓN.-

Artículo 2.- Todo el personal será calificado dentro del proceso de selección para la desvinculación, excepto aquellos servidores que actualmente se encuentran cursando estudios de postgrado con beca otorgada por el Banco Central y quienes se encuentren en comisión de servicio con remuneración en otras entidades del Estado, en ambos casos, a la fecha de aprobación de esta Resolución.



Artículo 3.- Para seleccionar el personal que deba desvincularse se considerarán seis factores con la siguiente ponderación:



mil treinta y cuatro



...Página tres
Resolución DBCE-158-D-BCE

FACTORES	PONDERACIÓN
1) Formación académica	25%
2) Evaluaciones de Desempeño (promedio de las 5 últimas)	10%
3) Valoración realizada por el Director del Proceso u Oficina	25%
4) Valoración realizada por el Director General, Subgerente General, Gerente General o Gerente de Sucursal, según sea el caso	20%
5) Edad	10%
6) Antigüedad	10%

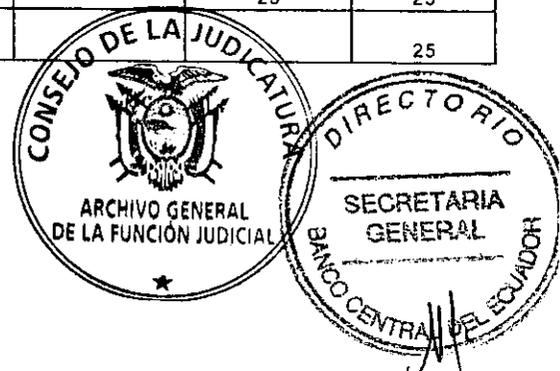
Las variables definidas se aplicarán considerando los siguientes parámetros:

3.1 Formación Académica

- Hasta el grupo ocupacional de "Técnicos" se requiere título de Bachiller.
- El Grupo Ocupacional "Asistente – Tecnológico" requiere título de Tecnólogo o estar cursando el tercer año de universidad.
- El Grupo Ocupacional "Profesional 1" requiere ser egresado o poseer título profesional universitario terminal.
- El Grupo "Profesional 2" requiere título profesional universitario terminal.
- El Grupo "Profesional 3" requiere título de Maestría.
- El Grupo "Profesional 4" requiere título de Maestría o PHD.

La formación académica requerida deberá ser acorde al requerimiento del puesto. Para la calificación de este factor se aplicará la siguiente tabla:

GRUPO OCUPACIONAL	PHD	MAESTRIA	TITULO PROFESIONAL	EGRESADO	TECNOLOGO O 3 AÑOS UNIVERSIDAD	1 O 2 AÑOS DE UNIVERSIDAD	BACHILLER
P4	25	20	15	0	0	0	0
P3	25	25	20	15	10	0	0
P2	25	25	25	20	15	10	0
P1	25	25	25	25	20	10	0
TECNOLOGO			25	25	25	20	15
TECNICO				25	25	25	25
OFICINISTA					25	25	25
OFICIOS						25	25
AUXILIAR SERVICIOS							25





...Página cuatro
Resolución DBCE-158-D-BCE

3.2 Evaluación del Desempeño

Se considerará el promedio de las cinco últimas evaluaciones de desempeño y éste tendrá una ponderación del 10%. En el caso de no tener todas estas evaluaciones, se considerarán únicamente las que tenga el empleado. Si no acredita ninguna calificación por este factor, se incrementará este porcentaje a la calificación del Director del Proceso.

3.3 Valoración por el Director del Proceso

El Director de Proceso o de Oficina, según sea el caso, valorará en el formulario diseñado para el efecto, el aporte que cada uno de los empleados brinda al proceso. La nota que se obtenga por este concepto tendrá un peso de 25% en la calificación final.

En el caso de la Sucursal Cuenca, un comité calificará a los empleados, mismo que estará integrado por: un delegado designado por el Gerente General y el Director Cultural.

En el caso del personal cuya línea de reporte dependa directamente de la Gerencia de la Sucursal de Guayaquil o Cuenca, respectivamente, será el Subgerente General quien realice esta valoración.

3.4 Valoración por el Director General, Subgerente General, Gerente General o Gerente de Sucursal

Dichos funcionarios, según el nivel de reporte y subordinación jerárquica, valorarán en el formulario diseñado para el efecto, el aporte que cada uno de los empleados brinda a la consecución de los objetivos institucionales. La nota que se obtenga por este concepto tendrá un peso de 20% en la calificación final.

En los casos del personal que se encuentra en comisión de servicios sin remuneración en otras instituciones del Estado será el Gerente General o Gerente de Sucursal, según corresponda, quienes realicen la respectiva y única valoración que tendrá una ponderación del 45%.



3.5 Edad

Se determina como parámetros para valorar este factor los siguientes:

- Auxiliar de Servicios, Oficios, Oficinista y Técnico, 35 años.





...Página cinco
Resolución DBCE-158-D-BCE

- Asistente - Tecnológico, 30 años
- Profesional 1, 30 años
- Profesional 2, 35 años
- Profesional 3, 40 años
- Profesional 4, 45 años

El personal que a la fecha de ejecución del proceso tenga menor o igual edad a la antes indicada para su Grupo Ocupacional, obtendrá 10 puntos, mientras que para quienes superen dicha edad, se aplicará el siguiente puntaje:

- Si superan con hasta 2 años 8 puntos
- Si superan con más de 2 hasta 5 años 6 puntos
- Si superan con más de 5 años 4 puntos

3.6 Antigüedad

Se determina como parámetros para valorar este factor los siguientes tiempos de servicio en el Banco Central del Ecuador:

- Auxiliar de Servicios, Oficios, Oficinista, y Técnico, 15 años.
- Asistente - Tecnológico, 10 años
- Profesional 1, 10 años
- Profesional 2, 15 años
- Profesional 3, 20 años
- Profesional 4, 25 años

El personal que a la fecha de ejecución del proceso tenga menor o igual antigüedad a la indicada para su Grupo Ocupacional, obtendrá una calificación de 10 puntos, mientras que para el personal que supere dicha antigüedad, se aplicará el siguiente puntaje:

- Si superan con hasta 2 años 8 puntos
- Si superan con más de 2 hasta 5 años 6 puntos
- Si superan con más de 5 años 4 puntos



Artículo 4.- El personal que se desvinculará será aquel que se requiere para el proceso para que éste alcance tanto el objetivo de reducción de la masa salarial como el número de plazas determinado por la Dirección de Recursos Humanos. Para el efecto, el personal elegible será el que obtenga la menor puntuación.





...Página seis
Resolución DBCE-158-D-BCE

En los casos que en un proceso exista personal de mayor calificación y cumpla con el perfil de habilidades y competencias para colaborar en otro proceso, se considerará la posibilidad de que ese personal ocupe una plaza, para lo cual se ajustará la puntuación obtenida a una curva de distribución normal.

En el evento que se produjere igualdad de puntaje final, se desvinculará el servidor o trabajador que tenga la menor calificación del Director del Proceso.

Artículo 5.- Los resultados que arroje la aplicación de las políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación, constituirán un elemento de juicio para el Gerente General, quien no obstante aquellos resultados tendrá la facultad de separar a servidores que, a su juicio, no se los requiera dentro de los procesos, o de mantener aquellos que juzgue puedan brindar un aporte a la institución.

El Gerente General con la asesoría del Subgerente General y Gerente de Sucursal Guayaquil y Directores Generales, excepcionalmente en ejercicio de tal potestad discrecional, podrá apartarse de los resultados de las políticas de redimensionamiento. El número de casos de excepción no podrá exceder el 5% del número total de plazas suprimidas dentro de este proceso de desvinculación.

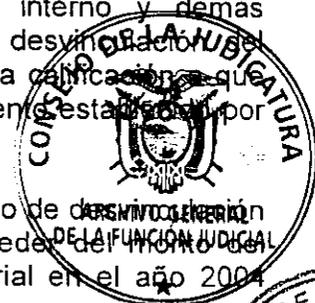
El ejercicio de esta facultad discrecional del Gerente General será el único factor que podrá modificar los parámetros determinados en el artículo 1, numeral 1.1 insertos en el Capítulo I (REDIMENSIONAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN) de esta Resolución.

Artículo 6.- Una vez concluido el proceso de selección, el Gerente General notificará a los servidores que deban desvincularse la decisión institucional de suprimir sus partidas.

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA: Autorízase al Gerente General del Banco Central del Ecuador para que emita las Resoluciones de carácter administrativo interno y demás disposiciones, que permitan la ejecución del proceso de desvinculación de personal de la Institución. Los funcionarios encargados de la calificación que hace referencia esta Resolución se someterán al procedimiento establecido por la Gerencia General.

SEGUNDA: El costo de las indemnizaciones de este proceso de desvinculación de personal del Banco Central del Ecuador no podrá exceder del monto de ahorro que se genere en la disminución de la masa salarial en el año 2004 asociado a este mismo proceso.





...Página siete
Resolución DBCE-158-D-BCE

-1038-
mil treinta y
ocho
tu

DEROGATORIA.- Derógase el artículo 10 del Reglamento de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador.

Artículo 7.- VIGENCIA.- Esta Resolución que prevalecerá sobre cualquier otra disposición que se le oponga, regirá a partir de la fecha de su expedición y hasta el 27 de febrero de 2004.

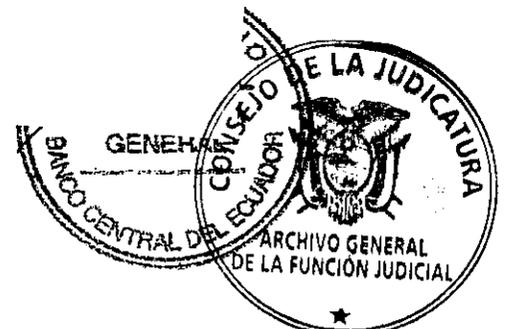
COMUNIQUESE.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano a 4 de febrero de 2004.

EL PRESIDENTE,

f) **Mauricio Yépez Najas**

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el señor economista Mauricio Yépez Najas, Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 4 de febrero de 2004.

f) **Dr. Manuel Castro Murillo**
Secretario General del Directorio





ORDEN INTERNO

DBCE-159-D-BCE

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

-1039-

mil treinta y
nueve
en.

Que es objetivo del Banco Central del Ecuador el permanente mejoramiento de su eficiencia, eficacia y productividad, bajo principios de racionalidad, competitividad y responsabilidad;

Que el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público faculta expresamente a las instituciones del Estado a suprimir puestos por razones técnicas o económicas y funcionales, previo informe de la respectiva unidad de recursos humanos y siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización;

Que las políticas de restricción presupuestaria de la institución demandan la reducción de la masa salarial, preservando el nivel profesional y técnico de su recurso humano, a través de un proceso de desvinculación de personal;

Que los aspectos técnicos y funcionales de dicho proceso se hallan debidamente fundamentados por la Dirección de Recursos Humanos;

Que el financiamiento del proceso de desvinculación se halla contemplado en el presupuesto del año 2004 del Banco Central del Ecuador;

Que mediante oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, el señor Procurador General del Estado emitió su criterio obligatorio y vinculante mediante el cual señala que no existe óbice legal para que actualmente el Banco Central del Ecuador, al amparo del artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, inicie un proceso de desvinculación a través del mecanismo de supresión de puestos;

Que de igual forma, atento el referido dictamen del señor Procurador General del Estado, de redimensionarse el recurso humano del Banco Central que se rige por el Código del Trabajo, éste se debería dar a través de la supresión de partidas y el pago de la indemnización respectiva;

Que los incisos primero y segundo de la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos disponen que: "El monto de la indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinados en el artículo





102 de esta Ley, se pagará por un monto de un mil dólares de los Estados Unidos de América por cada año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total. Los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y otros acuerdos que celebren las instituciones y entidades señaladas en el artículo 102 de esta Ley Orgánica, con sus trabajadores, en ningún caso podrán estipular pagos de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones empresariales por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo que excedan los valores y porcentajes señalados en el inciso primero de esta disposición."

Que le compete al Directorio del Banco Central del Ecuador expedir las resoluciones que sean necesarias para el desenvolvimiento del Banco Central, de conformidad con el artículo 87, inciso primero de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado.

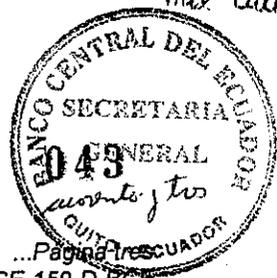
En ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra c) del artículo 88 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Resolución que norma **EL PROCESO DE DESVINCULACIÓN DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.**

ARTICULO 1. ELEGIBLES.- El proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador se realizará a través de la supresión de puestos prevista en el artículo 66 y artículo 49, letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, en aquellos casos que sean calificados como elegibles al aplicarse el procedimiento de selección establecido en las políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador aprobadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

ARTICULO 2. DE LA INDEMNIZACION.- El personal que tenga que desvincularse de la institución deberá ser notificado por el Gerente General del Banco Central con la supresión de las partidas presupuestarias que ocupan y serán indemnizados, con una suma equivalente a mil dólares de los Estados Unidos de América por cada año de servicio en el Banco Banco Central del Ecuador, hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total.

En todos los casos dichas indemnizaciones serán pagadas en numerario en un plazo máximo de 5 días calendario contados a partir de la fecha de la notificación; excepcionalmente aquellos servidores que cumplan labores de custodia y manejo de bóvedas, bodegas o bienes valorados de la entidad recibirán el pago de la indemnización a la fecha de suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes o valores a su cargo.





Resolución DBCE-159-D-BCE

ARTICULO 3. DEL ACTA DE LIQUIDACION FINAL DE HABERES.- Los servidores amparados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa deberán firmar con la institución, individualmente, un acta que contendrá la liquidación final pormenorizada de haberes, con inclusión de las indemnizaciones que por Ley corresponda, en la que se hará constar, además, que la relación de trabajo ha finalizado por supresión del puesto, al amparo del artículo 66 y artículo 49, letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Los trabajadores sujetos al Código del Trabajo deberán suscribir ante el Inspector del Trabajo correspondiente, un documento de finiquito que contendrá una liquidación final pormenorizada de sus haberes, con inclusión de las indemnizaciones que por Ley corresponda.

ARTICULO 4.- DE LAS PARTIDAS DE LOS PUESTOS SUPRIMIDOS.- Las partidas correspondientes a los puestos suprimidos por la aplicación de la presente Resolución se eliminarán automáticamente del presupuesto y de la nómina de personal.

ARTICULO 5.- CASOS DE EXCLUSION DEL PROCESO.- No serán parte del proceso de desvinculación de personal los siguientes servidores:

- 5.1 Quienes a la fecha de expedición de esta Resolución se encuentren cursando estudios de postgrado con beca otorgada por el Banco Central;
- 5.2 Quienes hayan sido contratados al amparo de los artículos 30 y 31 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador;
- 5.3 Quienes mantengan una relación laboral con la institución sujeta a un contrato a plazo fijo, ya sea al amparo del Código del Trabajo o de la derogada Ley de Servicios Personales por Contrato o por Contratos de Servicios Ocasionales; y
- 5.4 Quienes se encuentren en comisión de servicio con remuneración en otras entidades del Estado.

ARTICULO 6. DE LA CESACION DE FUNCIONES.- Los servidores elegibles a los que hace referencia el artículo 1 de esta Resolución cesarán en sus funciones a la fecha en que les sea notificada la decisión institucional de suprimir su puesto.



Handwritten signature or initials.

mil cuarenta y dos



...Página cuatro
Resolución DBCE-159-D-BCE

ARTICULO 7. DE LA LIQUIDACION FINAL DE HABERES.- La liquidación final de haberes deberá ser calculada de conformidad a las normas legales y reglamentarias vigentes. El monto a que ascienda, previas las deducciones que corresponda, será pagado una vez que el servidor: (i) entregue a satisfacción del Banco Central los bienes inventariados a su cargo, así como las claves de acceso, archivos, programas, documentos, valores, etc. que haya tenido el servidor bajo su responsabilidad; (ii) suscriba, cuando corresponda, el acta de entrega recepción de bóvedas, bodegas o bienes valorados de la entidad; y, (iii) entregue a satisfacción del Banco Central los instrumentos de adhesión tendientes a asegurar el pago de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 9.2 de esta Resolución, caso contrario se practicarán los descuentos autorizados en los respectivos contratos.

ARTICULO 8. La liquidación y pago de las obligaciones de los servidores y trabajadores que cesen en sus funciones y se acojan a los beneficios de la jubilación al amparo de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución No. DBCE-155-FPJ de 7 de enero de 2004 se regirá por las siguientes disposiciones:

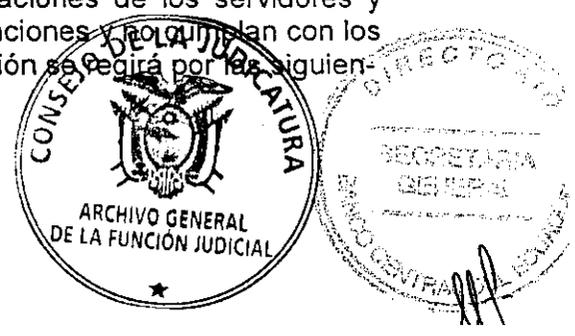
8.1.- LIQUIDACION.- La liquidación incluirá lo siguiente:

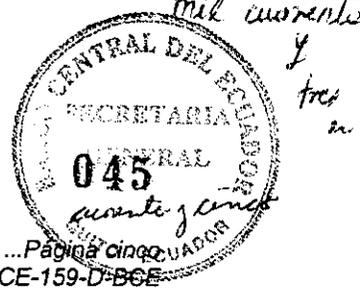
- a) La indemnización prevista en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y el beneficio contemplado en el artículo 134 de ese mismo cuerpo legal;
- b) Los haberes que le corresponda, vacaciones no gozadas y el bono por años de servicio establecido en la Resolución de la Junta Monetaria No. 1012-A-78 de 30 de agosto de 1978; y,
- c) La devolución del Fondo de Reserva y la respectiva revalorización, siempre y cuando ésta última no se encuentre garantizando un crédito.

8.2.- PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS.-

En lo que se relaciona a sus deudas, cada servidor o trabajador podrá decidir si cancela sus obligaciones con cargo a su liquidación final o continúa pagándolas con cargo a su pensión jubilar, de conformidad con las estipulaciones contractuales pertinentes.

ARTICULO 9.- La liquidación y pago de las obligaciones de los servidores y trabajadores que cesen en sus funciones, no cumplen con los requisitos para acceder a los beneficios de la jubilación se regirá por las siguientes disposiciones:





Resolución DBCE-159-D-BCE

9.1.- LIQUIDACION.- Incluirá lo siguiente:

- a) La indemnización prevista en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;
- b) Los haberes que correspondan y vacaciones no gozadas;
- c) La devolución de los aportes personales al Fondo de Pensiones Jubilares de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador, con sus respectivos intereses fijados de conformidad con la metodología aprobada por el Consejo de Administración del Fondo en sesión de 29 de mayo de 1998; y,
- d) Su Fondo de Reserva y la respectiva revalorización siempre y cuando para ésta última cumplan con los requisitos establecidos para dicho efecto, esto es, contar al menos con diez (10) años de servicio en la Institución y registrar el saldo acumulado de su respectivo Fondo de Reserva. En caso que este fondo se encuentre garantizando un crédito no procederá su devolución, a menos que el servidor opte por acogerse a la forma de pago establecida en el numeral siguiente.

9.2.- PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL PERSONAL.-

- a) Quienes tengan vigentes préstamos denominados "hipotecarios ordinarios y complementarios" podrán optar por pagar el saldo adeudado de la liquidación final. Si no lo hicieren la institución aplicará lo dispuesto en cada uno de los contratos con respecto al evento de terminación de la relación laboral, en cuyo caso para la recuperación de los dividendos respectivos el deudor entregará una autorización para el débito automático de su cuenta bancaria personal.
- b) Quienes hayan accedido al "préstamo inmobiliario" y a los denominados "préstamos con fondos de los empleados" deberán pagar el saldo adeudado de conformidad con las respectivas estipulaciones contractuales, a menos que opten por acogerse a nuevas condiciones de pago y/o condiciones financieras, que pueda de ser el caso, llegar a determinar el Consejo de Administración del Fondo de Pensiones en favor de las personas que cesen en sus funciones a través del presente mecanismo. En este evento, el interesado deberá suscribir un contrato modificatorio, de conformidad con el convenio de adhesión que determinará la institución.





...Página seis
Resolución DBCE-159-D-BCE

-1044-
mil cuarenta
&
cuatro
n

c) Los anticipos de haberes y consolidación de deudas con la Institución se descontarán de la siguiente manera:

- el 50% al momento de la liquidación final de haberes; y,
- el 50% restante, mediante pagos mensuales en un plazo de hasta cinco años contados a partir de la fecha de desvinculación.

Para este efecto, el interesado deberá suscribir un convenio de pagos, de conformidad con el convenio de adhesión que determinará la institución y, además, rendir a favor del Banco Central del Ecuador primera hipoteca abierta sobre un inmueble de su propiedad o de terceros, cuyo valor determinado por un perito avaluador calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, alcance a cubrir al menos el 140% del saldo adeudado. En el caso de que el interesado tenga un préstamo hipotecario o inmobiliario garantizado con hipoteca abierta a favor del Banco Central del Ecuador, y el valor del bien caucionado alcance a respaldar las dos obligaciones antes señaladas, en un porcentaje por lo menos igual al 140% del saldo total adeudado, no deberá rendir una nueva garantía.

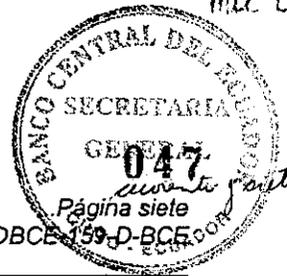
DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Los trabajadores o servidores que mantengan una relación laboral con la institución sujeta a un contrato a plazo fijo, ya sea al amparo del Código del Trabajo o de la derogada Ley de Servicios Personales por Contrato o por Contratos de Servicios Ocasionales al amparo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa no cesarán en sus funciones a través del presente mecanismo de desvinculación, sino de conformidad con las disposiciones contractuales pertinentes.

SEGUNDA.- De conformidad con la disposición Transitoria Cuarta de la Resolución No. DBCE-155-FPJ de 7 de enero de 2004, el Consejo de Administración del Fondo de Pensiones Jubilares, hasta la constitución del Fondo Complementario Previsional, seguirá operando con todas las facultades y atribuciones que digan relación a la administración del referido Fondo de Pensiones vigentes con anterioridad a la expedición de la referida Resolución No. DBCE-155-FPJ.

TERCERA.- La administración del Banco Central del Ecuador deberá presentar los informes necesarios al Directorio del Banco sobre los contratos señalados en el numeral 5.2 del artículo 5 de esta Resolución.





Resolución DBCE 159-D-BCE-2004

ARTICULO 10.- VIGENCIA.- Esta Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición y hasta el 27 de febrero de 2004.

COMUNIQUESE.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano a 4 de febrero de 2004.

EL PRESIDENTE,

f) Mauricio Yépez Najas

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el señor economista Mauricio Yépez Najas, Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 4 de febrero de 2004.

f) Dr. Manuel Castro Murillo
Secretario General del Directorio





BANCO CENTRAL



INFORME
DRH-293-2004

-1046-
mil cuarenta y
seis

PARA: Econ. Leopoldo Báez Carrera
Gerente General

A TRAVÉS DE: Ing. Miguel Robayo Páez
Director General de Servicios Corporativos

DE: Dra. Guadalupe Larrea Flores
Directora de Recursos Humanos

ASUNTO: Resultados de la aplicación de las políticas y procedimientos del proceso de racionalización, distribución y desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador

FECHA: Quito, 9 de febrero de 2003

ANTECEDENTES

Con informe número DRH-0240-2004 del 4 de febrero de 2004 esta Dirección puso en conocimiento de su autoridad la existencia de razones técnicas, económicas y funcionales para iniciar un proceso de Racionalización, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador cuyo contenido ratifico y es parte integrante del presente informe. En dicho documento, esta Dirección recomendó someter a consideración del Directorio del Banco Central del Ecuador este tema, a fin de que el máximo organismo de dirección de la Institución norme el proceso de desvinculación en cuestión. De otro lado, la Dirección General de Servicios Corporativos, a través de la Dirección Financiera, verificó la existencia de recursos suficientes para el pago de las indemnizaciones de Ley, vía recorte de masa salarial.

De otra parte, el señor Procurador General del Estado mediante oficio No. 06328 de 4 de febrero del año en curso, emitió su dictamen obligatorio y vinculante sobre la viabilidad de iniciar inmediatamente un proceso de supresión de puestos o partidas en el Banco Central del Ecuador, en particular, y, en el sector público en general.

De otro lado, mediante oficio No. SENRES-D-2004 del 6 de febrero del presente año, el señor Secretario Nacional Técnico de la SENRES ratifica que el Banco Central del Ecuador puede iniciar un proceso de supresión de partidas con el informe técnico económico y funcional emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Institución, toda vez que el Banco Central del Ecuador no forma parte de la Función Ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Sobre la base del Informe de la Dirección de Recursos Humanos No. DRH-240-2004 del 4 de febrero de 2004, el Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante Resolución No. DBCE-158-D-BCE de 4 de febrero de 2004, el Directorio del Banco Central del Ecuador aprobó: "Las Políticas de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del Personal Del Banco Central Del Ecuador."





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



Para la aplicación de la Resolución No. DBCE-158-D-BCE y la consecuente ejecución del proceso de selección el Banco Central del Ecuador utilizó la base de datos de recursos humanos que se mantiene desde 1996, en esta se registra la historia laboral de todos y cada uno de los empleados a nivel nacional, su edad, tiempo de servicio, formación académica, capacitación o cursos adicionales, remuneración, grupo ocupacional, dependencia en la que laboran, períodos de vacaciones y licencias, y otros datos personales. Adicionalmente se utilizó una herramienta informática desarrollada internamente, probada y validada por la Dirección de Informática y dada a conocer a las autoridades de la Institución, para ejecutar la selección en base a los criterios establecidos en la Resolución del Directorio. Dentro de los parámetros establecidos constan, entre otros, la calificación de las autoridades, Directores de Macroproceso o Proceso, según el caso.

-1047-
mil cuarenta
y
siete
u

La calificación antes mencionada se realizó de la siguiente manera: los formularios fueron entregados a cada uno de los titulares el día jueves 5 de febrero a nivel nacional; y, sus resultados se receptaron durante el día viernes 6 de febrero. En forma previa al registro de dicha información y por expreso pedido suyo, la Auditoría General del Banco Central del Ecuador realizó un examen al sistema informático referido en líneas anteriores, a la base de datos, y a la carga de información en dicha base de datos en lo que se relacionaba con información histórica.

Luego se ingresaron las valoraciones efectuadas por los titulares al sistema informático y se verificó por parte de la Auditoría General la consistencia y validez de la información ingresada.

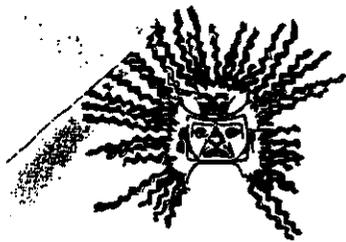
Los resultados de la aplicación de las políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación, ha dado la nómina de elegibles adjunta, es decir, del personal que debería desvincularse.

Vale decir, que tales resultados constituyen un elemento de juicio para que su autoridad, adopte la resolución de supresión de puesto que corresponda, y al efecto bien puede, de conformidad con las Resoluciones aprobadas por el Directorio de la Institución requerir la asesoría del señor Subgerente General, Gerentes de Sucursales y los Titulares de Macroprocesos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En consecuencia y conforme a la Resolución del Directorio del Banco Central del Ecuador No. DBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004, en la cual constan las normas sobre "El Proceso de Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador", es pertinente que su autoridad tome la resolución de suprimir las partidas del personal que luego de la aplicación de las políticas han resultado elegibles y deben desvincularse, a fin de que esta Dirección realice el pago de la respectiva indemnización contemplada en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y de la liquidación final de haberes de acuerdo a la Resolución DBCE-159-D-BCE del Directorio del Banco Central del Ecuador; para cuyo efecto anexo al presente informe encontrará los listados de dicho personal a nivel nacional.





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



Para materializar su decisión es necesario que, usted señor Gerente General, suscriba las Resoluciones Administrativas de supresión de puestos, así como también las notificaciones respectivas que, una vez firmadas servirán para dar aviso a los servidores de su resolución y generarán la desvinculación y cesación de funciones del servidor notificado, de conformidad con el artículo 6 de la Resolución No. DBCE-159-D-BCE. Cabe señalar que dichos documentos, cuentan con el visto bueno de la Dirección de Asesoría Legal.

-1048-
mil cuarenta
y
ocho

Atentamente,

Dra. Guadalupe Larrea Flores
Directora de Recursos Humanos

Anexo: lo indicado





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

GERENCIA GENERAL



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. BCE-077-2004

EL GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 91 y 92 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, el Gerente General tiene a su cargo la dirección de las operaciones y la administración interna del Banco Central del Ecuador, ejerciendo su representación legal;

Que el Banco Central del Ecuador ha reducido su presupuesto en alrededor del 40% para el ejercicio económico 2004, en comparación con el ejercicio económico inmediato anterior, y que este hecho conduce a la ineludible decisión de redimensionar su recurso humano;

Que las políticas de restricción presupuestaria de la institución demandan la reducción de la masa salarial, a través de un proceso de desvinculación de personal;

Que es indispensable alcanzar dicho objetivo de forma tal que el Banco Central del Ecuador, luego del proceso de desvinculación, pueda seguir desarrollando de manera eficiente las prerrogativas y atribuciones que el ordenamiento jurídico le otorga dentro del actual esquema monetario;

Que es necesario propender a que el recurso humano del Banco Central del Ecuador tenga una adecuada distribución y proporcionalidad entre los diferentes procesos institucionales y entre grupos ocupacionales;

Que la Dirección de Recursos Humanos con informe No. DRH-0240-2004 de 4 de febrero de 2004 fundamentó la existencia de razones técnicas, económicas y funcionales para iniciar un proceso de Racionalización, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador;

Que, de conformidad con el artículo 87, inciso primero de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, en armonía con el artículo 70 del mismo cuerpo legal, compete al Directorio del Banco Central del Ecuador expedir las resoluciones que sean necesarias para el desenvolvimiento del Banco Central; y, en tal virtud, dicho cuerpo colegiado aprobó la Resolución No. DBCE-158-D-BCE de 4 de febrero de 2004, misma que contiene: "LAS POLÍTICAS DE REDIMENSIONAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y DESVINCULACIÓN DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.", a fin de adoptar un procedimiento idóneo para cumplir con los objetivos señalados;

Que la Dirección de Recursos Humanos mediante informe No. DRH-293-2004 de 9 de febrero de 2004, luego de aplicar las políticas descritas en el considerando inmediato precedente, puso en conocimiento de esta Gerencia General la nómina de elegibles, esto es, del personal que debe desvincularse de la institución;

Que, en uso de sus atribuciones legales, el Directorio del Banco Central del Ecuador también aprobó la Resolución No. DBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004, en la cual constan las normas sobre "EL PROCESO DE DESVINCULACIÓN DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR", cuyo artículo 1 preceptúa que: "El proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador se realizará a través de la supresión de puestos prevista en el artículo 66 y artículo 49, letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las

-1049-
mil cuarenta y
nueve





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

GERENCIA GENERAL



Remuneraciones de los Servidores Públicos, en aquellos casos que sean calificados como elegibles al aplicarse el procedimiento de selección establecido en las políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador; y, que se pague la indemnización prevista en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos;

-1050-
mil ochocientos
42-

Que se cuenta con el debido financiamiento para pagar las indemnizaciones del personal cuyos puestos se supriman;

Que el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público faculta expresamente a las instituciones del Estado a suprimir puestos por razones técnicas o económicas y funcionales, previo informe de la respectiva unidad de recursos humanos y siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización, requisitos que se han verificado conforme se infiere de los presupuestos consignados;

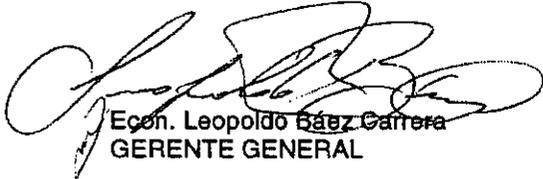
Que mediante oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, el señor Procurador General del Estado emitió su criterio obligatorio y vinculante mediante el cual señala que no existe óbice legal para que el Banco Central del Ecuador, al amparo del artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, inicie de forma inmediata un proceso de desvinculación a través del mecanismo de supresión de puestos; y,

Que la supresión de puestos no comporta una sanción disciplinaria sino un mecanismo para lograr la eficiencia de la organización.

RESUELVE:

- 1.- Suprimir la partida presupuestaria No. 22120301-06EB1-70170, de la Dirección de Servicios Bancarios Internacionales del Banco Central del Ecuador Casa Matriz, ocupada por el(la) señor(a) ENRIQUE NAPOLEON PILPE TOAPANTA.
- 2.- Ejecútese la presente Resolución Administrativa y notifíquese mediante oficio al servidor cuya partida ha sido suprimida.

Dado en Quito, a los nueve días del mes de febrero de 2004.

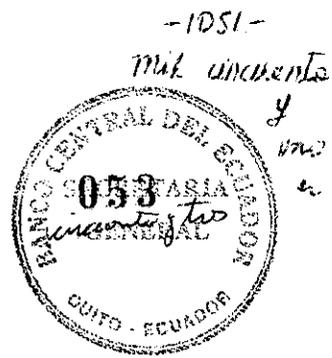

Econ. Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Archivo



Quito, 9 de febrero de 2004
SE-655-2004

Abogado
ENRIQUE NAPOLEON PILPE TOAPANTA
COMERCIO EXTERIOR
Banco Central del Ecuador
Ciudad

De mi consideración:

De conformidad con la disposición contenida en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, la Dirección de Recursos Humanos de la Institución ha certificado la existencia de razones de orden económico y funcional para que el Banco Central del Ecuador de inicio a un proceso de supresión de puestos.

Sobre dicha base, al amparo de la disposición legal antes invocada y atento al dictamen obligatorio de la Procuraduría General del Estado, sobre la materia he resuelto suprimir su partida presupuestaria No. 22120301-06EB1-70170

Al notificar a usted de este particular, a nombre de las autoridades de la Institución y en el mío propio agradezco a usted los valiosos servicios que ha prestado al Banco Central del Ecuador y le expreso mis mejores deseos de éxito en sus futuras actividades.

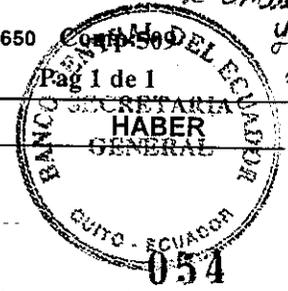
Atentamente,

Econ. Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL

Cc: Dirección General de Servicios Corporativos
Dirección de Recursos Humanos
Dirección de Servicios Bancarios Internacionales
Secretaría General



-1052-
mil cincuenta



CUENTA	CONCEPTO	DEBE
429100	INDEMNIZACION POR DESVINCULACION PERSONAL	
4009010000000	INDEMNIZACION SEPAR.SERVIDORES BCE.QUITO	
COD/TRANS/NOMB:	ISP101 INDEMNIZACION SUPRES. PARTIDA CON GASTO	
CERTIFICACION DE FONDOS #	CE 2799	
CONCEPTO:	V. QUE CORRESPONDE AL SR. PILPE TOAPANTA ENRIQUE, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION POR SUPRESION.	
COD. C.R.P.	5022	
FLUJO DE CAJA CONCEPTO	FCC	
CODIGO SUBPROCESO-COSTOS	22000001 DIRECCION GENERAL BANCARIA	
CONCEPTO DE COSTOS	271 1 Indemnización de empleados por supresión de partidas	
CODIGO PSTO.EMPLEADO-COSTOS	70170 PILPE TOAPANTA ENRIQUE NAPOLEON	
UBICACION GEOGRAFICA	1 QUITO	
		19,000.00

124000	CAJA OPERACIONES B.C.E.	
1055020000000	B. PACIFICO PAGADURIA GASTOS QUITO	
COD/TRANS/NOMB:	ISP101 INDEMNIZACION SUPRES. PARTIDA CON GASTO	
NUM. CHEQUE	61152	
BENEFICIARIO:	PILPE TOAPANTA ENRIQUE NAPOLEON	
FLUJO DE CAJA	FE	
CONCEPTO:	V. QUE CORRESPONDE AL SR. PILPE TOAPANTA ENRIQUE, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION POR SUPRESION.	
		19,000.00

[Handwritten Signature]
1704977859



Totales		19,000.00	19,000.00
Transacción:	ISP101 INDEMNIZACION SUPRESION DE PARTIDA CON GASTOS		
Elaborado	Area	Copia de Comprob N° 389 (09/02/2004)	
15850	Visado	650	Firma Autorizada Conforme. Usuario: mjaramillo

mil noventa y tres



BANCO DEL PACIFICO

CHEQUE PAGADERO EN CUALQUIER OFICINA DEL BANCO EN EL ECUADOR O SUS SUBSIDIARIAS DEL EXTERIOR

PAGUESE A

ORDEN DE **PILPE TOAPANTA ENRIQUE NAPOLEON**

LA SUMA DE

DIEZ Y NUEVE MIL CON 00/100.

33-301
390

CHEQUE N°

61152

US\$ **\$19,000.00**

DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

QUITO, 9 de febrero de 2004

NO NEGOCIABLE

Carla Herrera

Ciudad y Fecha

PAGADURIA GASTOS - QUITO

Cta. Cte. No. 6920365

INVIADIR ESTA ZONA CON RASGOS CALIGRAFICOS NI SELLOS

4330013904 0006920365 05

QUITO, 9 de febrero de 2004

61152

19,000.00

V. QUE CORRESPONDE AL SR. PILPE TOAPANTA ENRIQUE, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION POR SUPRESION.

Transaccidnt: ISP101

Area: 650

Tramite: 509

Conforme:

[Signature]

C.I. N° : 170499585-9

mjaranillo





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ARCHIVO

056 *recursos sin* -1054-

Quito, febrero 11 de 2004
SE-1004-2004 04 00781

ENVIADO ANEXOS

ENVIADO COPIAS

SOBRE GENERAL *curpante*

ENVIADO POR *b*

HOJA DE RUTA

FIRMA *[Signature]*

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
SECRETARIA GENERAL

MAR OMAR ta y custodia

Doctor
Juan Abel Echeverría R.
SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO - SENRES
Ciudad

De mi consideración:

De conformidad y al amparo del artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, el Banco Central del Ecuador procedió a redimensionar y desvincular a su personal a través de la supresión de sus puestos, cabe recalcar, con el aval del criterio obligatorio y vinculante del señor Procurador General del Estado, mismo que es concordante con el criterio de su autoridad que obra de oficio No. SENRES-D-2004-02628 de 6 de febrero de 2004.

En tal virtud, y para los fines previstos en el literal k) del artículo 55; literal l) del artículo 59; artículo 15; y penúltimo inciso de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica antes invocada, anexo cúmpleme remitir: la nómina de los ex servidores de esta Institución cuyas partidas presupuestarias fueron suprimidas con la indicación de su número de cédula de ciudadanía (ANEXO 1); y, copias de las Resoluciones Administrativas expedidas por la Gerencia General, mediante las cuales se ordenaron las supresiones en cuestión, así como copia del anverso de los oficios con los cuales se notificó de dicho acto administrativo a los respectivos ocupantes de los puestos suprimidos. (ANEXO 2)

Con ello, señor Secretario Nacional, doy a conocer a usted los resultados del proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador mismo que ha sido ejecutado, como es de su conocimiento, con estricto apego al marco legal vigente y sin objeción alguna por parte de su representada.

Atentamente,

[Signature]
Econ. Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL



Anexos.
c.c. Dirección General de Servicios Corporativos / Asesoría Legal
Dirección de Recursos Humanos / Secretaría General / Pach

*Recibido
mañana
20-02-04
11:00*





REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS



OFICIO No. IG-INIF-GAIP-2004- 233

Quito, 23 DE MARZO DEL 2004

Señor abogado
Carlos Pólit Faggioni
SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

-1055-
mil cincuenta
y cinco

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. SGPR-O-04-287 de 25 de febrero de 2004, a través del cual adjunta copia de la comunicación No. FEDEC-060-04 de 17 de febrero de 2004, suscrita por la ingeniera María de Lourdes Andrade, Presidenta de la FEDECENTRAL, y por el señor Carlos Andrade Ayala, Presidente de la ASEBAC – QUITO, relacionada con supuestas irregularidades cometidas por la administración del Banco Central del Ecuador.

Al respecto, una vez que el equipo técnico de esta Superintendencia ha concluido con la revisión puntual solicitada, me permito poner en su conocimiento los resultados obtenidos, contenidos en el documento adjunto.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Dr. Alberto Chiriboga Acosta
INTENDENTE GENERAL

C.C. Eco. Leopoldo Báez
Gerente General
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Ad. Lo indicado en 6 f.ú





REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

058 *incuenta y ocho*



**REVISIÓN PUNTUAL DE LA DENUNCIA DE 17 DE FEBRERO DE 2004
 PRESENTADA POR LOS PRESIDENTES DE FEDECENTRAL Y ASEBAC - QUITO
 SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES ORIGINADAS EN EL BANCO
 CENTRAL DEL ECUADOR**

-1056-

mil cincuenta y seis

Antecedentes

Por pedido de la Secretaría General de la Presidencia de la República contenido en Oficio N° SGPR-O-04-287 de 25 de febrero del 2004, la Superintendencia de Bancos y Seguros a través de la Gerencia de Auditoría de Instituciones Públicas - GAIP - realizó una revisión puntual sobre las denuncias presentadas por la FEDECENTRAL y la ASEBAC - QUITO -, incluidas en oficio N° FEDEC-060-04 de 17 de febrero del año en curso, suscrito conjuntamente por la ingeniera María de Lourdes Andrade, Presidenta FEDECENTRAL, y por el señor Carlos Andrade Ayala, Presidente ASEBAC - QUITO, en el que detallan supuestas irregularidades originadas en el Banco Central del Ecuador (BCE).

Para este efecto se emitió la Credencial N° INIFGAIP-2004-053 de 3 de marzo de 2004.

**CAPITULO I: LEGITIMIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LOS DENUNCIANTES
 COMO REPRESENTANTES GREMIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y
 EMPLEADOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

La denuncia de 17 de febrero de 2004, se encuentra suscrita por la ingeniera Maria de Lourdes Andrade y el señor Carlos Andrade Ayala, quienes firman en sus calidades de Presidenta de La Federación de Empleados del Banco Central (FEDECENTRAL) y Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central (ASEBAC - QUITO), respectivamente.

De acuerdo a lo previsto en los artículos 25 del Estatuto Social de FEDECENTRAL Y 9 del Estatuto Social de la ASEBAC, los mencionados ex - funcionarios perdieron su calidad de socios de dichos organismos, al haber sido desvinculados de la institución el 9 de febrero de 2004, fecha a partir de la cual dejaron de ser empleados activos de la misma. En estos términos se pronuncia el Director Técnico de la Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social a través del oficio No. 644-DT-AL-2004 de 2 de marzo de 2004.

Consecuentemente, a la fecha de la denuncia, quienes la suscriben como dirigentes laborales de los funcionarios y empleados del Banco Central del Ecuador, están ostentando una calidad que no la tienen.

CU





CAPITULO II: ANALISIS DE LOS TEMAS DE LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES PRESENTADOS EN LA DENUNCIA DE 17 DE FEBRERO DE 2004

-1057-
mil cincuenta
y
siete

1. "...Por una parte se despide a funcionarios con un promedio de más de 15 años de servicio, de un elevado nivel profesional, con hojas de vida intachables, que han merecido las más altas calificaciones en evaluaciones de desempeño durante su vida institucional..."

De acuerdo al informe del estudio técnico realizado por la Consultora Copcil en el año 2003, el promedio de edad de los empleados y funcionarios de la entidad está en los 41 años; mientras que el promedio de permanencia en la institución de dicho personal es de 16 años. El hecho de que el personal desvinculado esté dentro de esos parámetros corresponde más a la realidad de las características señaladas, que a una intencionalidad por parte de la institución, por lo que no se encuentra sustento legal para este segmento de la denuncia.

El 09 de febrero de 2004 se desvinculó a 294 empleados y funcionarios del Banco Central del Ecuador, en base al artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de los cuales 21, que equivalen al 7 por ciento, fueron beneficiarios de becas en la entidad.

2. "...Sin embargo y por otra parte, se solicita por la prensa, personal para cubrir diferentes áreas del Banco, lo que significaría sustituir personal altamente capacitado e injustamente despedido, con nuevo personal..."

- El BCE ha contratado a 9 personas sin relación de dependencia (contrato de servicios profesionales); seis en el año 2003 y tres al año 2004. Este personal no es jubilado de otras instituciones públicas ni del BCE.
- Como contratos ocasionales, se ha vinculado a 8 personas; siete en el año 2003 y uno en el año 2004.
- Los "contratos de excepción" contemplados en los artículos 30 y 31 del Reglamento de Recursos Humanos, según los cuales el Gerente General tiene la facultad de contratar siete personas de su confianza, se han producido en un número de cuatro; tres de ellos en el año 2003 y uno en el 2004.

Estas 21 personas contratadas representan el 2.68 por ciento frente al número de funcionarios actuales del BCE (783).

La publicación de 11 de enero de 2004, a través del Diario El Comercio, obedeció al requerimiento interno temporal de personal técnico de tres jóvenes profesionales, según consta en el oficio No. DGB-769-2003, de 28 de noviembre de 2003, dirigido por el Director General Bancario al Gerente General de la entidad. Sin embargo, la Comisión de Auditores evidenció que hasta el 17 de marzo del 2004 dicha contratación no se realizó.

(14)





REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS



3. "...Se ingresa a personal jubilado en el Banco Central, que recibieron jubilación, que tienen una pensión jubilar de la institución y posiblemente del IESS, y que ahora estarían recibiendo otro sueldo del Banco..."

Existen cinco funcionarios jubilados del BCE que han sido vinculados a la entidad bajo la modalidad de honorarios profesionales, sin relación de dependencia; cuatro corresponden a prestación de servicios especializados y uno como contrato ocasional. La contratación se efectuó en tres casos en el año 2002, uno en el 2003 y otro en el año 2004. Estos cinco ex funcionarios contratados se jubilaron en el BCE antes del año 2003.

- 1058 -
 mil cincuenta
 y
 ocho
 de

4. "...Se mantiene una nómina significativa de personal a contrato, que sin duda corresponde a cuotas políticas, amistades y compadres, mientras que se ha despedido a personal de planta que reúne todos los requisitos..."

Como ya se dijo anteriormente, se han contratado a 21 personas (9 en la modalidad de prestación de servicios, 8 contratos ocasionales y 4 contratos considerados "de excepción") en el período bajo análisis. De las contrataciones señaladas, 16 corresponden al 2003 y 5 a enero de 2004.

5. "...Se realizan reclasificaciones a personal allegado a las autoridades y que cumpla con los requisitos para ser jubilados, lo que significa fuertes incrementos en sus remuneraciones, pese a las prohibiciones que existen de carácter legal..."

Durante el período analizado, mediante concurso interno y de acuerdo al Reglamento Interno de Recursos Humanos del BCE, solamente en cinco casos se produjeron reclasificaciones a nivel jerárquico superior, todas estas efectuadas en el primer semestre del año 2003. Uno de los referidos funcionarios reclasificados fue desvinculado el 9 de febrero del 2004.

Se observó que a partir de octubre de 2003 se efectuaron asignaciones de funciones de puestos técnicos directivos a nivel nacional, y que en ningún caso significaron reclasificaciones.

6. "...Producido este hecho, se modifica el reglamento de jubilación a fin de que ese personal se acoja a la jubilación, con su nuevo sueldo y se elimina el techo de 1.900 dólares, con lo cual recibirán pensiones jubilares superiores a los 5.000 dólares..."

El numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución No. DBCE-090-FPJ de 20 de febrero de 2001, contiene reformas a la Codificación del Reglamento del Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador, expedido el 24 de agosto de 1993, en el que se dispone:

"...Para el año 2001, la pensión básica que reciban los jubilados y pensionistas del Banco Central del Ecuador no será inferior a US\$ 150 ni superior a US\$ 1.890. A partir del año 2002 dichos límites se ajustarán en el mismo porcentaje del rendimiento que se obtenga de las inversiones del

UP





REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS



patrimonio del Fondo de Pensiones correspondiente al ejercicio anterior al del ajuste."

A través de la Resolución del Directorio del Banco Central del Ecuador No. DBCE-155-FPJ de 7 de enero de 2004, se reforma el Régimen de Pensiones de la entidad; y mediante Resolución No. DBCE-160-2004 de 4 de febrero de 2004, se emite una disposición interpretativa que señala:

*mal entendido y
mucho
1*

"DISPOSICION INTERPRETATIVA.- Los servidores que al amparo de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución DBCE-155-FPJ de 7 de enero de 2004 ejerzan a futuro su derecho a obtener una pensión jubilar, se someterán al techo en el monto de su pensión en los términos ordenados por la Resolución DBCE-090-FPJ de 20 de febrero de 2001."

La disposición transitoria señalada se refiere a los servidores que a la fecha de expedición de la resolución de migración del sistema previsional (07 de enero de 2004), hubieren cumplido los requisitos para acogerse a la jubilación previstos en la normatividad vigente y no hubieren ejercido tal opción.

De acuerdo a lo señalado, no existe disposición alguna en la normatividad relativa al Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador, que reforme o derogue el límite de US\$ 1.890 de las jubilaciones, constante en las normas citadas; por el contrario, se emitió una disposición interpretativa ratificando la vigencia de la Resolución DBCE-090-FPJ de 20 de febrero de 2001.

7. "Se realiza el despido masivo de funcionarios, entre los que se encuentran compañeros que les faltaba incluso días para acogerse al beneficio de la jubilación."

En el artículo 2 de la Resolución No. DBCE-155-FPJ de 7 de enero de 2004, que reforma el sistema de jubilación previsional, establece una moratoria gradual para casos especiales de personal que a esa fecha, les faltaba cumplir los requisitos para acceder a la jubilación.

En cuanto a la supresión de partidas de personas que, según la denunciante, les faltaba poco tiempo para acogerse al beneficio de la jubilación, no existe disposición normativa que limite en tal sentido la potestad de la administración para proceder a tales supresiones, tal como consta en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

8. "...Se aduce que la institución actuó en base de una reglamentación interna y sin embargo ningún compañero conoce los motivos por los que fue despedido, lo que afecta a su dignidad, porque se deja en entredicho y a la especulación en la que puede conjeturarse que la desvinculación se debería a ineficiencia, por no cumplir requisitos, o a lo mejor por actos dolosos que haya cometido en el ejercicio de sus funciones..."

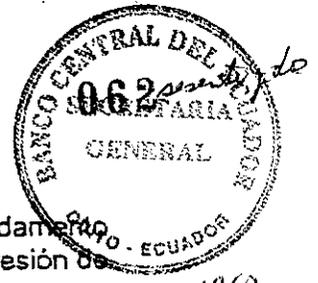
Existen varios estudios, tanto internos como externos, que sirvieron de referencia para la expedición de las resoluciones del Directorio del BCE Nos. DBCE-158-FPJ

UP





REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS



BCE y DBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004, que sirvieron de fundamento para el proceso de reducción de personal de la entidad, a través de la supresión de partidas, en las que se establecen, entre otras, las siguientes condiciones:

- Reducir la población en un rango entre el 29% y 33%
- Reducir la masa salarial del ejercicio 2004 en al menos el 30%
- Correlación de la organización entre el número de plazas de los procesos gobernadores, sustantivos, habilitantes y especiales
- Selección de personal a desvincularse considerando: formación académica, evaluaciones de desempeño, valoración realizada por el Director de Proceso, edad y antigüedad.

-1060-
mil sesenta

Las citadas resoluciones no tuvieron el carácter de confidencial ni de reservado.

9. "...Pero además, el hecho de que sean políticas del FMI, no les da derecho a que se proceda a despedir masivamente a más de cuatrocientos funcionarios, incluida la dirigencia laboral de FEDECENTRAL y ASEBAC, irrespetando toda norma legal y todo procedimiento ético y moral..."

La reducción de personal de la entidad se fundamentó en los ya mencionados estudios internos y en los contratados por el BCE con la firma COPCIL.

El personal que voluntariamente se acogió a la jubilación entre octubre y diciembre de 2003 asciende a 93, según consta del documento certificado por el Director de Recursos Humanos del BCE, el número de empleados y funcionarios desvinculados por supresión de partidas alcanza los 294 y no los más de 400 señalados en la denuncia.

Las 294 supresiones representan el 27% del total de personal (1.077) al 8 de febrero de 2004.

De 54 funcionarios pertenecientes a la dirigencia laboral a nivel nacional al 8 de febrero de 2004, fueron desvinculados de la institución 23 que representan el 42%, por lo tanto se establece que no se desvinculó a toda la dirigencia laboral.

10. "...Se asigna USD 10 millones, ascendiendo esta capitalización a un total de USD 50 millones al fondo de pensiones, tomándolos de los recursos del Banco, que son dineros del pueblo, con el evidente propósito de favorecer a este grupo de funcionarios..."

Según consta en documento certificado por la Dirección Financiera del BCE, el 30 de diciembre de 2003, y por concepto de la amortización correspondiente al año 2004, el Banco Central del Ecuador cumpliendo con su obligación patronal capitalizó la suma de US\$ 10'597 miles para el Fondo de Pensiones, valor que constituyó la última cuota de la amortización que por US\$ 50 millones autorizó el Directorio a pagar desde el año 2000. El cumplimiento de esta obligación está dirigida a todo el personal que accedió y que a futuro tenga derecho a la jubilación patronal.

11/11





11. "...Es preciso investigar también denuncias de otros sectores que señalan por ejemplo que la designación del Economista Mauricio Yépez al TLC es ilegal, o que su presencia en ese organismo traería perjuicios irreversibles al país..."

La Superintendencia de Bancos y Seguros no es competente para pronunciarse sobre la legalidad de tal designación.

-1061-
mil seiscientos
y
no
seis

12. "...Es preciso investigar ..., así como temas irregulares en las daciones en pago de los bienes inmuebles entregados a la institución ... cuando era Presidente del Banco Continental."

A través del oficio No. DRA-224-2004 DORAQ-225-2004 de 11 de marzo de 2004, suscrito por el Director de Recuperación Financiera y Administración de Activos y el Director de Oficina de la misma unidad, certifica a la Comisión de Auditoría que no existen daciones en pago recibidas por el BCE por parte del Banco Continental, en el periodo en que el economista Mauricio Yépez se desempeñó como Presidente Ejecutivo de la Institución Financiera.

13. "...y la duplicación de viáticos y pasajes cuando era Presidente del Banco Continental."

La Junta Monetaria autorizó la licencia sin sueldo a favor del economista Mauricio Yépez, para que desempeñe el cargo de Presidente Ejecutivo del Banco Continental el 25 de marzo 1998; función que la cumplió hasta el 17 octubre de 1999.

Respecto a la duplicación de viáticos y pasajes entregados al economista Mauricio Yépez por parte del BCE y el Banco Continental, se revisó la documentación proporcionada por Banco Central del Ecuador, entre otros por la generada en el área de Asesoría Legal, Auditoría Interna, Gerencia General, Subgerencia General, de la que se deduce que no existió la citada duplicación.

Atentamente,

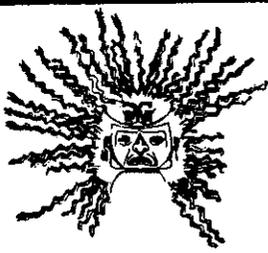
Lic. Alberto Morales Cardozo
JEFE DE EQUIPO

Eco. Marco Alvarado
EXPERTO SUPERVISIÓN 1

Abog. Marcia Ochoa Palacios
EXPERTO JURIDICO 2

Lic. Jaime Araque Montenegro
ANALISTA DE SUPERVISIÓN





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

RESUMEN - PROFORMAS PRESUPUESTARIAS En miles de dólares

DETALLE	PROFORMA EJERCICIO 2003	PROFORMA EJERCICIO 2004
Total Gastos, Inversiones y Provisiones	146,628,9	88,005,9

Como se puede apreciar el presupuesto del año 2004, con relación al año 2003, se redujo en un 39.981%

Certifico que: los datos aquí consignados
corresponden a las Proformas Institucionales
de los años 2003 y 2004
Dirección Financiera

Lcda. Mónica del Pozo V.
DIRECTORA FINANCIERA
Banco Central del Ecuador





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



- 1063 -
Mil setecientos y
trece

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR PROFORMA PRESUPUESTARIA EJERCICIO ECONÓMICO 2003 En miles de dólares					
PARTIDAS	Presupuesto Codificado 31/10/02 A	Proforma Ejercicio 2003 B	%	Variaciones	
				Absoluta C = B - A	Relativa D = C/A
INGRESOS ORDINARIOS	160957.6	132,343.8	90.1%	-28,613.8	-17.78%
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2,072.6	9,917.6	6.8%	7,845.0	378.51%
INGRESOS DE POLÍTICA	3,000.0	4,576.0	3.1%	1,576.0	52.53%
TOTAL INGRESOS	166,030.2	146,837.4	100.0%	-19,192.8	-11.56%
GASTOS ORDINARIOS	84,055.0	70,642.7	48.2%	-13,412.3	-15.96%
GASTOS EXTRAORDINARIOS	19,898.4	16,882.7	11.5%	-3,015.7	-15.16%
GASTOS DE POLÍTICA	6,000.0	4,109.2	2.8%	-1,890.8	-31.51%
TOTAL GASTOS	109,953.4	91,634.6	62.5%	-18,318.8	-16.66%
INVERSIONES-ORDINARIOS	14,089.1	5,550.9	3.8%	-8,538.2	-60.60%
INVERSIONES-EXTRAORDINARIOS	5,078.5	9,443.4	6.4%	4,364.9	85.95%
TOTAL INVERSIONES	19,167.6	14,994.3	10.2%	-4,173.3	-21.77%
TOTAL GASTOS E INVERSIONES	129,121.0	106,628.9		-22,492.1	-17.42%
DEPRECIACIONES, AMORTIZACIONES Y PROVISIONES	36,000.0	40,000.0		4,000.0	11.11%
TOTAL GASTOS, INVERSIONES Y PROVISIONES	165,121.0	146,628.9	100.0%	-18,492.1	-11.20%

PARTIDAS	Proforma Ejercicio 2004
DEPRECIACIONES, AMORTIZACIONES Y PROVISIONES VALUACIÓN M/E y OTROS ACTIVOS	8,410.8
RECUPERACIÓN DE PROVISIONES	0,0
SUPERAVIT-DEFICIT GLOBAL	55,874.3
INGRESOS ORDINARIOS	137,915.4
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	4,432.4
INGRESOS DE POLÍTICA	1,532.4
RECUPERACION DE PROVISIONES	
TOTAL INGRESOS	143,880.2
GASTOS ORDINARIOS	59,544.6
GASTOS EXTRAORDINARIOS	15,711.1
GASTOS DE POLITICA	4,339.4
TOTAL GASTOS	79,595.1
DEPRECIACIONES, AMORTIZACIONES Y PROVISIONES VALUACIÓN M/E y OTROS ACTIVOS	8,410.8
TOTAL GASTOS, INVERSIONES Y PROVISIONES	88,005,9





RESOLUCION No. DNQ.-020.-2004.-MVM

-1064-

Mil Serenla
y
Cecilio
A.

DEFENSORIA DEL PUEBLO.- DIRECCION NACIONAL DE QUEJAS.-
Quito, 14 de abril de 2004.- Las 10h00.- **Antecedentes.**- Los señores
CARLOS ANDRADE AYALA, MARIA DE LOURDES ANDRADE
BAQUERO y otros, presentaron una queja en la Defensoría del Pueblo, el
11 de febrero de 2004, contra el economista Leopoldo Báez C., Gerente
General del Banco Central del Ecuador, argumentando, entre otros aspectos,
la violación de sus derechos humanos previstos en la Constitución Política
de la República como son el derecho al trabajo y a la justa remuneración, al
haber sido desvinculados masivamente de sus puestos de trabajo,
violentando su derecho al debido proceso, pues su separación se habría
realizado sin el informe de la Dirección de Recursos Humanos del Banco,
requisito que, para entidades que no sean parte de la función ejecutiva,
como es el Banco Central del Ecuador, exige el artículo 66 de la Ley
Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- La queja presentada
fue admitida a trámite, habiéndose corrido traslado con la misma al señor
Gerente General del Banco Central del Ecuador, al señor Presidente del
Directorio del Banco Central y al señor Director de Servicios Corporativos
de dicha entidad, requiriéndoles el informe y documentación de soporte
relacionada con la queja, de acuerdo a la facultad establecida en los artículos
19, 21 y 23 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.- Para resolver,
se considera : El artículo 96 de la Constitución Política de la República y el
artículo 2, literal "b", de la Ley Orgánica de la Defensoría de Pueblo,
facultan al Defensor del Pueblo a defender y excitar de oficio o a petición de
parte la observancia de los derechos humanos garantizados por la propia
Carta Fundamental y las leyes.- Los numerales 26 y 27 del artículo 23 de la
Constitución Política establecen los derechos a la seguridad jurídica y al
debido proceso; el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y
Carrera Administrativa ordena que en las instituciones o entidades que no
sean parte de la función ejecutiva, para proceder a la supresión de puestos se
deberá contar con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos y
siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la
correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor
removido.- Con oficio SE-1970-2004, de fecha 07 de abril de 2004,
ingresado el 12 de abril de 2004 en la oficina de documentación y archivo
de la Defensoría del Pueblo y entregado el 14 de abril de 2004 a la
Dirección Nacional de Quejas, el señor Gerente General del Banco Central
del Ecuador, remite a la Defensoría del Pueblo copia del informe L. 0240-2004,
de 04 de febrero de 2004, que la doctora Guadalupe L.

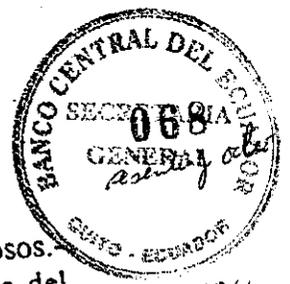




Directora de Recursos Humanos de dicho Banco, dirige al economista Leopoldo Báez C., Gerente General, para fundamentar el proceso de racionalización, distribución y desvinculación de personal del Banco Central del Ecuador, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.- En audiencia de 31 de marzo de 2004, a la que concurrieron los quejosos y el doctor Ricardo Calderón Pasquel, Procurador Judicial del Banco, así como en reunión posterior mantenida separadamente con los reclamantes, éstos concretaron su reclamación planteando como alternativa de solución del problema materia de la queja presentada ante la Defensoría del Pueblo, el pago de las liquidaciones correspondientes a los servidores desvinculados y la entrega del informe de la Dirección de Recursos Humanos, que sustentó la supresión de los puestos de los quejosos, peticiones éstas, que se las considera legales, con fundamento en la tantas veces mencionada disposición del artículo 66 de La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que, como ya se manifestó, ordena que en el caso de las instituciones o entidades que no sean parte de la función ejecutiva, la supresión de puestos procederá siempre que se cuente con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, que existan los fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago, así como también en la norma contenida en el artículo 32 de la Ley de Modernización del Estado, que señala, respecto del acceso a documentos, que salvo lo dispuesto en leyes especiales, a fin de asegurar la mayor corrección de la actividad administrativa y promover su actuación imparcial, se reconoce a cualquier persona que tenga interés en la tutela de situaciones jurídicamente protegidas el derecho o acceso a los documentos administrativos en poder del Estado y demás entes del sector público. Al respecto, cabe mencionar igualmente la garantía de hábeas data prevista en el artículo 94 de Constitución de la República y en el artículo 34 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, por la que toda persona tendrá derecho acceder a documentos que sobre si misma consten en entidades públicas o privadas, entre otras cosas.- **RESOLUCION.-** Tras los antecedentes expuestos, se rechaza parcialmente la queja presentada, en lo que se refiere a posible violación del derecho al debido proceso de los reclamantes para la supresión de sus puestos, pues, como se manifestó anteriormente, el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, con oficio SE-1970-2004, de 7 de abril de 2004, hace llegar el informe de la doctora Guadalupe Larrea, Directora de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, sobre el proceso de racionalización, distribución y desvinculación de personal de Banco Central del Ecuador, de fecha 4 de febrero de 2004, documento con el cual se habría cumplido con el requisito exigido por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y

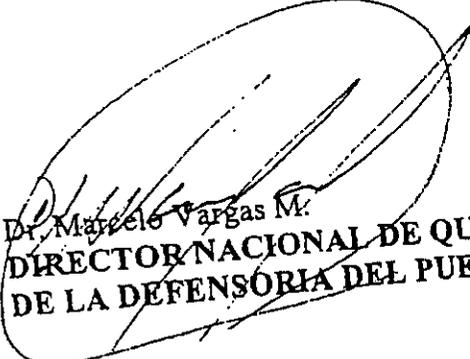
-065-
mil sesenta y cinco





Administrativa para la supresión de puestos, reclamado por los quejosos. Se acepta la queja, en cuanto al derecho de los servidores separados del Banco Central a recibir sus liquidaciones, pues según el artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, las remuneraciones de los servidores públicos son inembargables, excepto para el pago de alimentos debidos por ley, prohibiéndose toda clase de descuentos de la remuneración del servidor, que no sean expresamente autorizados por éste o por ley.- Excítase al señor Gerente General del Banco Central a que proceda al pago inmediato de las liquidaciones correspondientes a los servidores que han sido desvinculados de dicha Institución, para lo cual, en relación con la recuperación de créditos concedidos a tales empleados, deberá sujetarse exclusivamente a las estipulaciones constantes de los documentos suscritos.- Exhórtase al señor Gerente General del Banco Central a entregar a los servidores separados una copia del informe DHR-0240-2004, de 04 de febrero 2004, de la señora Directora de Recursos Humanos del Banco Central, que fundamenta la supresión de sus puestos.- De manera expresa, se deja a salvo el ejercicio de las acciones judiciales o administrativas de que las partes se creyeren asistidas para hacer valer sus derechos en relación con el problema materia la presente queja, en cuanto fueren extrañas a las facultades de la Defensoría del Pueblo.- Notifíquese.

-1066-
mil sesenta
7
de
de


Dr. Marcelo Vargas M.
DIRECTOR NACIONAL DE QUEJAS
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO (E)





República del Ecuador

Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo
de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público



-1067-

Mil ciento y siete
m.



Oficina No. SENRES-REM-2004
Quito, a 16 ABR 2004

35354

Economista
Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
En su Despacho

Señor Gerente:

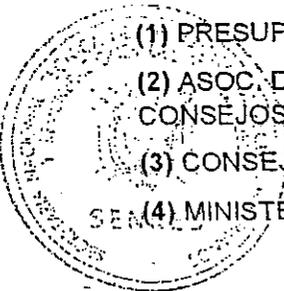
Atendiendo su pedido constante en oficio No. SE-1980-2004-0401772 de 13 de abril del 2004, relacionado con la información de la población económicamente activa (PEA) que presta sus servicios en las instituciones del Estado, me permito informarle lo siguiente, de conformidad con la información recopilada de las diferentes fuentes :

1. La población total del Ecuador de acuerdo al último censo efectuado por el INEC en el año 2001, es de 12.156.608 de habitantes.¹
2. La población económicamente activa (PEA), es de 4.585.575 habitantes, equivalente al 37% de la población total, según la misma fuente (INEC)
3. El número de servidores públicos al servicio de las instituciones del Estado es:

INSTITUCIONES	NUM. SERVIDORES
(1) Gobierno Central	299.728
(2) Municipios	45.000
(2) Consejos Provinciales	6.730
(3) Servidores y trabajadores de las Universidades y Escuelas Politécnicas	12.588
(4) Entidades Autónomas y descentralizadas	31.000
TOTAL SERVIDORES PUBLICOS :	395.046

FUENTES :

- (1) PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL PAG. 530
- (2) ASOC. DE MUNICIPALIDADES DEL ECUADOR (AME) Y CONSORCIO DE CONSEJOS PROVINCIALES DEL ECUADOR, CONCOPE
- (3) CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR, CONESUP
- (4) MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS



24/2004-4-16



2004 16 10:37



República del Ecuador

Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo
de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público



-1068-

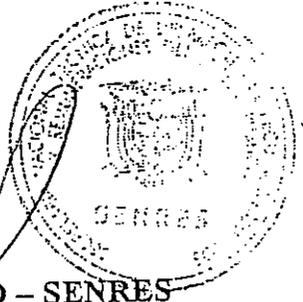
Mil presente y
Dicho
de

De acuerdo a la información antes detallada y sobre la base de lo determinado en el Segundo Párrafo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones, la población económicamente activa que presta sus servicios en las instituciones del Estado, es de 395.046, razón por la cual no se debe suprimir partidas presupuestarias que sobrepase el un punto porcentual de la población antes indicada, es decir que esta supresión no podrá superar los 3.950 puestos anuales en las instituciones del Sector Público.

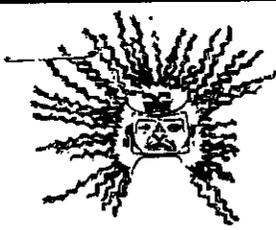
Es propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Dr. Juan Abel Echeverría
SECRETARIO NACIONAL TÉCNICO - SENRES



¹ Fuente : INEC (Instituto de Estadística y Censos)



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

-1064-
mil Aventa y
071 mil
setenta y uno



Quito, abril 13 de 2004
SE-1980-2004 04 01772

Doctor
Juan Abel Echeverría R.
SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO - SENRES
Ciudad

De mi consideración:

Como es de su conocimiento, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en el párrafo cuarto de la Segunda Disposición Transitoria establece: "En todo caso, los procesos de supresión de puestos no podrán superar anualmente en un punto porcentual a la población económicamente activa PEA que presta sus servicios en las instituciones del Estado".

De acuerdo a ello, me permito solicitar se sirva informarme cuál es la población económicamente activa PEA que presta sus servicios en las instituciones del Estado.

Atentamente,

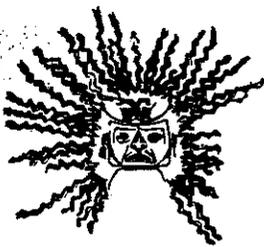
Econ. Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL

c.c. Dirección General de Servicios Corporativos
Asesoría Legal
Dirección de Recursos Humanos
Secretaría General

pach



-1070-
mil setenta



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



REPUBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado



Oficio No. 08594

Quito, 06 MAYO 2004

Señor doctor
Andrés Páez Benalcázar
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LO LABORAL Y SOCIAL
DEL CONGRESO NACIONAL
Ciudad

Señor Presidente de la Comisión:

Me refiero a su oficio No. 369-CLS-CN-04-XLV de 10 de febrero de 2004, por el cual consulta si la indemnización de mil dólares por año de servicio, prevista en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se entiende tomando en cuenta todos los años laborados en el sector público o únicamente aquellos laborados en la institución en la cual se produce la terminación de la relación laboral.

Al respecto, manifiesto:

I. ANTECEDENTES

1.1 La Comisión de Legislación, en ejercicio de la facultad constante en la letra b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 1395-A de 29 de noviembre de 1972, resolvió expedir la codificación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y que fuera publicada en el Registro Oficial No. 574 de 26 de abril de 1978. En la letra d) del artículo 59 de esa Ley se establecía como un derecho de los servidores públicos el siguiente:

“d) Recibir las indemnizaciones previstas en esta Ley cuando cesaren en el puesto por supresión de partida presupuestaria;”





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

REPUBLICA DEL ECUADOR

Procuraduría General del Estado
CONGRESO NACIONAL
07513-2004
PAGINA No. 2



-1031-
mil setenta y 073
uno en setenta y tres

0.08594

1.2 La antedicha disposición legal fue sustituida por la letra d) del artículo 71 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 76 de 30 de noviembre de 1992, en los siguientes términos:

"d) Recibir la indemnización por supresión de puesto, equivalente a un mes de la última remuneración más 1.5 meses por cada año de servicio en el Sector Público, hasta un máximo de 20'000.000 de sucres." (Lo resaltado me corresponde)

1.3 Mediante Ley Reformatoria a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 340 de 16 de junio de 1998, se modificó la letra d) del artículo 59 de la Ley en ciernes, quedando como sigue:

"d) recibir la indemnización por supresión de puestos, equivalente a la remuneración mensual promedio de todos sus ingresos en el último año, multiplicada por cuatro y por el número de años o fracción de años de servicio en el sector público, hasta un máximo de ciento sesenta millones de sucres. Esta última cantidad se incrementará anualmente, a partir del año de 1999, en el mismo porcentaje de la variación anual del índice de Precios al Consumidor Urbano editado por el INEC. El Ministerio de Finanzas, anualmente por Acuerdo Ministerial, oficializará el valor máximo de esta indemnización." (El resaltado es mío)

1.4 El primer inciso del artículo 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999, a la letra establece:

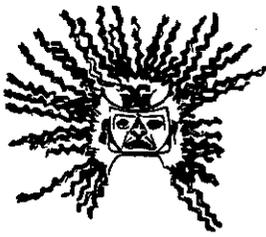
"Art. 54.- MONTO DE INDEMNIZACIONES.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el monto máximo de la indemnización establecida por la letra d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, será fijado por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público. En consecuencia, en la letra d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, elimínese toda la parte final, desde las palabras: "Esta última cantidad".¹

II. BASE NORMATIVA EN RIGOR

2.1 La letra e) del artículo 26, letra c) del artículo 49 y artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las



¹ La Resolución No. 135 del CONAREM, publicada en Registro Oficial No. 547 de 3 de abril de 2002, ratificó para el año 2002, que la indemnización del literal d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa tendría un monto máximo de US \$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



REPUBLICA DEL ECUADOR

Procuraduría General del Estado
CONGRESO NACIONAL
07513-2004
PAGINA No. 3

08594



-1072-
mal atenta y
074 des
retrato y auto

Remuneraciones del Sector Público, contienen las normas relativas a la supresión de puestos o partidas presupuestarias de las Instituciones del Estado.

En la especie, la letra e) del artículo 26 de la Ley ibídem reconoce como un derecho de los servidores públicos, el recibir "...la indemnización por eliminación y/o supresión de puestos o partidas, por el monto que se fije de conformidad con esta Ley;" (Lo resaltado es mío).

De su lado, la letra c) del artículo 49 de la Ley citada ut supra, señala que el servidor público cesa definitivamente, entre otros casos, por supresión del puesto.

2.2 La Segunda Disposición General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, reformada por el artículo 23 de la Ley Orgánica Reformatoria publicada en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2004, literalmente preceptúa:

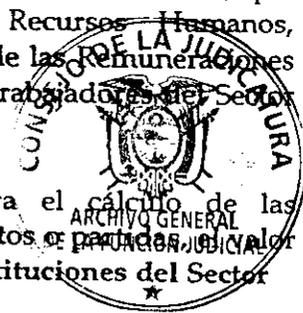
"El monto de la indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinadas en el artículo 102 de esta Ley, se pagará por un monto de mil dólares de los Estados Unidos de América por año de servicio, hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total. (Lo resaltado me corresponde)

Los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y otros acuerdos que celebren las instituciones y entidades señaladas en el artículo 102 de esta Ley Orgánica, con sus trabajadores, en ningún caso podrán estipular pagos de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones empresariales por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo que excedan los valores y porcentajes señalados en el inciso primero de esta disposición.

La autoridad nominadora, administrador, delegado o representante que incumpliere con lo dispuesto en el inciso anterior, estará incurso en las causales de responsabilidad administrativa, civil o penal."

2.3 Por su parte, el artículo 14 de la Resolución No. SENRES-2004-00025 de 8 de marzo de 2004, publicada en el Registro Oficial No. 295 de 18 de marzo de 2004, que contiene la Normativa sobre el desarrollo de los Recursos Humanos, Remuneraciones, Ingresos Complementarios y Unificación de las Remuneraciones de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores del Sector Público, establece:

"Art 14. CÁLCULO DE INDEMNIZACIONES: Para el cálculo de las indemnizaciones por eliminación y/o supresión de puestos o partidas, el valor se computará por año de servicio cumplido en las instituciones del Sector

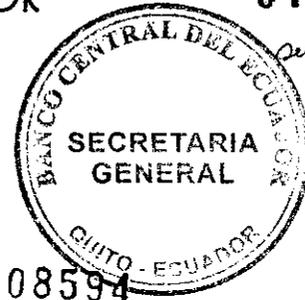




BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

REPUBLICA DEL ECUADOR

Procuraduría General del Estado
CONGRESO NACIONAL
07513-2004
PAGINA No. 4



-1073-
mil seicenta y
075
seis y cinco

Público y hasta un máximo de USD 30.000,00 de los Estados Unidos de América conforme lo dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público." (Lo resaltado es mío)

III. ANÁLISIS

3.1 De acuerdo con la regla primera del artículo 18 del Código Civil, cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. En este contexto, huelga la obviedad de que la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, al referirse al monto que las instituciones, entidades y organismos determinadas en el artículo 102 de dicha Ley deben pagar por concepto de indemnización por eliminación o supresión de partidas, en ninguna de sus partes establece, ni expresa ni tácitamente,² que se tome en cuenta los años de servicio prestados en todo el sector público.

Contrario censu, la norma que se analiza se circunscribe a señalar a las instituciones que se encuentran obligadas a pagar la indemnización por supresión de puestos; y, a determinar la forma de calcular la indemnización respectiva y su monto máximo. En la virtud que antecede, y echando mano de la regla interpretativa enunciada en el párrafo inmediato precedente, se infiere meridianamente que las entidades determinadas en el Art. 102 de la Ley Orgánica materia del presente análisis de Servicio Civil debe pagar, en el evento de suprimir la partida a uno de sus servidores, un monto de mil dólares por cada año de servicio en la respectiva institución, esto es, en aquella que toma la decisión de cesar al servidor, advirtiéndose, de paso, que el cálculo se hará por cada año de servicio, es decir, por año calendario cumplido.³

3.2 Ratifican los asertos consignados más arriba, el hecho certero e indiscutible de que el propósito y finalidad de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, es esencialmente fue y es restringir el pago en concepto de indemnizaciones en el sector público y racionalizar el gasto del Estado. Por ello, es que el artículo 136 de la Ley en mención, asigna al Ministerio de Economía y Finanzas la competencia para emitir dictámenes presupuestarios, así como lineamientos y directrices generales con relación a los gastos de personal (a los cuales la SENRES deberá ajustar sus

² Como si ocurría con las disposiciones legales citadas en los antecedentes de este pronunciamiento, lo cual, por lo demás, se encuentran actualmente derogadas en mérito del imperio de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

³ En observancia del mandato contenido en el artículo 33 del Código Civil.



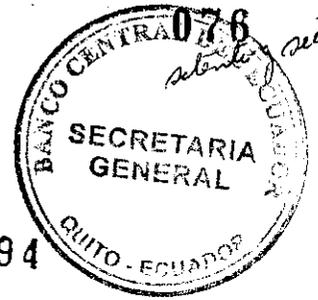


BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



REPUBLICA DEL ECUADOR

Procuraduría General del Estado
CONGRESO NACIONAL
07513-2004
PAGINA No. 5



08594

Resoluciones), con el fin justamente de restringir y limitar los gastos del Estado en esta materia.

3.3 Soportado en la norma legal en referencia (Art. 136), y en irrestricta aplicación del precepto contenido en el último inciso del artículo 272 de la Constitución Política de la República, estimo que la Resolución No. SENRES-2004-00025, por contrariar a la Ley que la motiva, carece de aplicabilidad sino de validez, pues no se evidencia que la misma se soporte en un dictamen presupuestario que sobre esta materia haya emitido el Ministerio de Economía y Finanzas, necesario para otorgarle a la mencionada Resolución, uno de los requisitos exigidos por la propia Ley.

Por lo demás, se evidencia que el Art. 14 de la Resolución No. SENRES-2004-00025 excede el texto de la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,⁴ y coloca a las instituciones señaladas en el Art. 102 de la Ley de marras, en uno cualquiera de los siguientes absurdos jurídicos: (i) Si un servidor fue destituido en una entidad pública y luego del plazo determinado en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Servicio Civil, reingresa a otra entidad de aquellas mencionadas en el Art. 102 ibídem, y en esta última se suprime la partida de tal servidor, debería calcularse su indemnización por todo el tiempo de servicio en el sector público, situación ésta que implicaría premiar al empleado sancionado disciplinariamente; (ii) Si un servidor originalmente prestó sus servicios en un cargo de libre nombramiento en una entidad pública, habiendo cesado en ésta por remoción; al reingresar a otra entidad pública y en el evento que esta última elimine su partida, debería pagar una indemnización por todo el tiempo que un servidor ocupó un cargo de libre nombramiento y remoción que por definición no está sujeto al pago de indemnización alguna; (iii) Si un servidor cesó en sus funciones por supresión de partida en una institución pública, y fue debidamente indemnizado por aquello, y conforme a lo que disponía la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas "devengó" el monto de la indemnización durante un período de cesantía, y luego se reintegró a otra institución pública, en el evento que ésta vuelva a suprimir su partida, debería pagar una indemnización por todo el tiempo en el sector público, incluido aquel por el cual ya fue indemnizado, lo que significaría indemnizar dos veces a una persona por la misma causa; (iv) Si el servidor vendió su renuncia al amparo de las disposiciones de la Ley de Modernización del Estado y luego de los años reingresó al sector público, en tal evento, si se suprime su partida, debería indemnización por todo el tiempo de servicio en el sector público. Si un servidor renunció a una entidad pública habiendo o no recibido indemnización, mal puede a futuro exigirse a la institución a la cual reingrese el servidor que le indemnice por el tiempo de servicio prestado en la primera.

⁴ Con lo que se incurre en la prohibición del numeral 5 del artículo 171 de la Norma Fundamental.





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



REPUBLICA DEL ECUADOR

Procuraduría General del Estado
CONGRESO NACIONAL
07513-2004
PAGINA No. 6

0 08594



-1075-

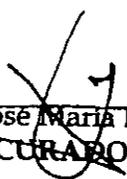
mil setenta y cinco

Los casos sugeridos en líneas anteriores, conducen inequívocamente a sostener que de ser aplicable la Resolución No. SENRES-2004-00025 y en particular el Art. 14, se generaría en contra de las instituciones a quienes va dirigida, la carga de reconocer una presunta obligación que la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público desconoce.

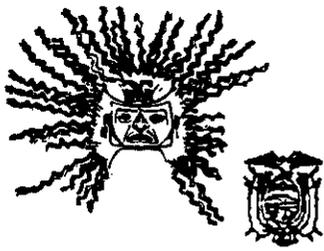
IV. PRONUNCIAMIENTO

Con soporte en las disposiciones legales y en análisis que han sido consignados, considero que la indemnización de un mil dólares por año de servicio, prevista en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, debe entenderse tomando en cuenta únicamente aquellos años laborados en la institución en la cual se produce la supresión de la partida, esto es, en aquella que toma la decisión de cesar al servidor, advirtiéndose, adicionalmente, que el cálculo se hará por cada año de servicio, es decir, por año calendario cumplido.

Atentamente,


~~Df. José María Borja Gallegos~~
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

REPUBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado

31 MAY 2004



-1076-
mil setenta y
ocho

Oficio No. 09123

Quito, 28 MAYO 2004

Señor economista
Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL DEL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Ciudad

Señor Gerente General:

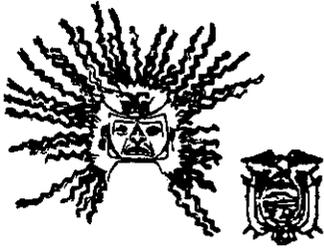
Me refiero a su oficio No. SE-1927-2004 de 7 de abril de 2004, mediante el cual formula cuatro consultas que las contesto en su orden:

"1.- ¿La Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público prevé el pago de una indemnización equivalente a mil dólares 'por año de servicio', en caso de supresión de partida. En tal evento, debe interpretarse que el monto de la indemnización debe computarse tomando en cuenta los años de servicio cumplidos en la institución en la cual se suprimió la partida del servidor o en todo el sector público?"

A este respecto, es de advertir que esta Procuraduría General del Estado, con oficio No. 08594 de 6 de mayo de 2004, se pronunció en el siguiente sentido: "...considero que la indemnización de un mil dólares por año de servicio, prevista en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, debe entenderse tomando en cuenta únicamente aquellos años laborados en la institución en la cual se produce la supresión de la partida, esto es, en aquella que toma la decisión de cesar al servidor, advirtiéndose, adicionalmente, que el cálculo se hará por cada año de servicio, es decir, por año calendario cumplido". Por el carácter obligatorio y vinculante, el pronunciamiento en mención es aplicable a esta consulta. Adjunto copia del mismo.

2.- ¿Es procedente que la SENRES expida resoluciones con efecto retroactivo, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Constitución, cuando la Resolución No. SENRES-2004-00025 expedida el 8 de marzo de 2004 y publicada en el Registro Oficial No. 295 de 18 de marzo de 2004, rija desde el 1 de marzo de 2004?"





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

REPUBLICA DEL ECUADOR

Procuraduría General del Estado
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
08693-2004
PAGINA No. 2

0 09123



-1077-
mil setenta y siete
m
muv

Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, los actos normativos surten efectos desde su publicación en el Registro Oficial, y únicamente por excepción, siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición.

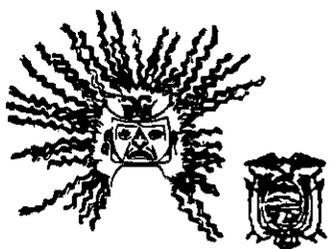
El principio jurídico de irretroactividad de la Ley se encuentra consagrado en el artículo 7 de nuestro Código Civil, cuerpo normativo que nos impone el principio de que las normas jurídicas, como es el caso que se estudia, no pueden expedirse con carácter retroactivo; debiendo resaltar que, si bien esta es la regla general, es decir que la ley tiene efecto en el tiempo subsiguiente a su expedición, se dan ciertos casos en que se produce este fenómeno de la retroactividad de conformidad con las reglas que se indican en la citada disposición.

En el contexto anotado, fluye meridianamente que una *resolución* carece de la fuerza jurídica suficiente para superar la barrera de la irretroactividad consagrada en un cuerpo normativo de mayor jerarquía (Código Civil); en consecuencia, el efecto retroactivo de la Resolución No. SENRES-2004-00025 expedida el 8 de marzo de 2004 y publicada en el Registro Oficial No. 295 de 18 de marzo de 2004, actualmente derogada mediante Resolución No. 0067 publicada en el Registro Oficial No. 340 de 21 de mayo del 2004, contrarió el principio de irretroactividad contenido en el artículo 7 del Código Civil.

3.- *¿Adolece de nulidad la Resolución No. SENRES-2004-00025 expedida el 8 de marzo de 2004, en lo que a su artículo 14 se refiere, por cuanto de los considerandos de dicha Resolución se infiere que la misma no cuenta con el dictamen presupuestario del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 136 de la citada Ley Orgánica de Servicio Civil?*

No obstante la respuesta anterior, de que la Resolución antes referida se encuentra derogada, debo indicarle que en el mismo pronunciamiento que obra del oficio No. 08594 de 6 de mayo de 2004 al que me he referido al atender su primera consulta, esta Procuraduría General del Estado señaló lo siguiente: "Soportado en la norma legal en referencia (Art. 136), y en irrestricta aplicación del precepto contenido en el último inciso del artículo 272 de la Constitución Política de la República, estimo que la Resolución No. SENRES-2004-00025, por contrariar a la Ley que la motiva, carece de aplicabilidad sino de validez, pues no se evidencia que la misma se soporte en un dictamen presupuestario que sobre esta materia haya emitido el Ministerio de Economía y Finanzas, necesario para otorgarle a la mencionada Resolución, uno de los requisitos exigidos por la Ley".





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

-1078-

Mil setenta y
ocho
en



REPUBLICA DEL ECUADOR

0 09123

Procuraduría General del Estado
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
08693-2004
PAGINA No. 3

4.- ¿Es procedente que el Banco Central del Ecuador reliquide las indemnizaciones pagadas a los servidores a quienes suprimió sus partidas presupuestarias el 9 de febrero de 2004, si el monto de sus indemnizaciones se calculó exclusivamente en función de los años de servicio cumplidos en la Institución?"

En consideración a la respuesta a la primera pregunta y en el contexto de esta consulta, no cabe la reliquidación de las indemnizaciones pagadas.

Atentamente,

~~Dr. José María Borja Gallegos~~
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Anexo



3111

Quito, 04 JUN 2004

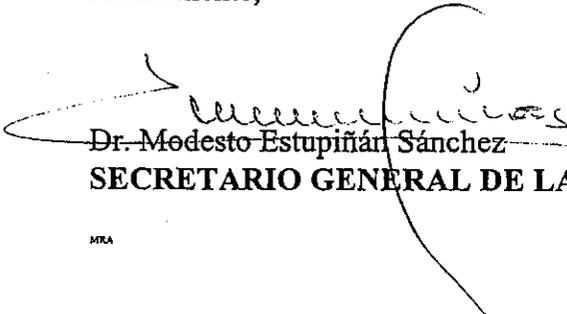
Oficio No. 02919 DNQ-15277-MVM-2004

Señor
GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
En su despacho.-

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines correspondiente, me permito notificarle con la providencia recaída dentro del trámite de la queja (15277), interpuesta por el señor Carlos Andrade Ayala y otros.

Atentamente,


~~Dr. Modesto Estupiñán Sánchez~~
SECRETARIO GENERAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO (E)

MKA



85:51

SECRETARIA GENERAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Av. Colón E-6-42 y Reina Victoria. Telf. 2562-200



- 1080 -
Maz achenla



TRAMITE No. DNQ-15277-2004-MVM

DEFENSORIA DEL PUEBLO.-DIRECCION NACIONAL DE QUEJAS.- Quito, 2 de junio del 2004, las 10H00.-Dentro del trámite de queja No. 15277, **en lo principal**, se dispone lo siguiente: 1.-Revóquese la providencia de abril 22 del 2004, las 16H30, notificada el 29 de abril y 4 de mayo del 2004, a los señores Gerente General del Banco Central del Ecuador y señor Carlos Andrade Ayala y otros, respectivamente, por cuanto su emisión no ha observado el procedimiento establecido en el Art. 26 del Reglamento de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo.-2.- **Agréguese al expediente los escritos de 19 y 23 de abril del 2004 y demás documentación adjunta, remitidos por parte de la Ingeniera María de Lourdes Andrade Baquero y Carlos Andrade Ayala.-** 3.- Hágase saber a los quejosos que no obstante haber sido notificadas las partes con la Resolución No. DNQ-020-2004-MVM, con fecha 15 y 16 del mes de abril del 2004, respectivamente; y, en lo que tiene relación al escrito que reposa de fojas 178 a 188, en el que entre otras cosas, los reclamantes solicitan en el numeral "4.- Revocar la Resolución No. DNQ-020-2004-MVM, de abril 14 del 2004, únicamente en la parte que rechaza parcialmente la queja; es decir, " en lo que se refiere a posible violación del derecho al debido proceso de los reclamantes para la supresión de (nuestros) puestos". Dicho pedido de revocatoria no constituye un recurso de revisión que establece el referido Art. 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo.- Por otro lado, al no existir en el expediente de queja, la constancia de presentación de escrito alguno en el que las partes soliciten recurso de revisión conforme la disposición antes indicada; y, toda vez que ha transcurrido más de los ocho días plazo, previsto en el reglamento respectivo, la Resolución DNQ-020-2004-MVM, emitida por esta Dirección Nacional de Quejas se encuentra en firme y por tanto ejecutoriada y pasada por autoridad de cosa juzgada.-Por todo lo expuesto anteriormente, y ante la carencia de fundamento y procedencia de lo solicitado por los quejosos, se dispone el archivo del expediente.-Notifíquese.


 Dra. Maritza Rodríguez Avilés
**DIRECTORA NACIONAL DE QUEJAS
 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO (E)**



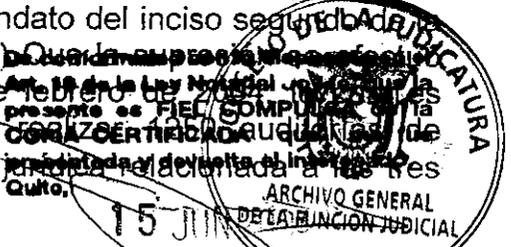
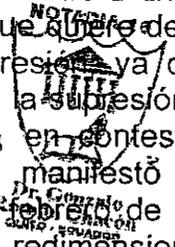
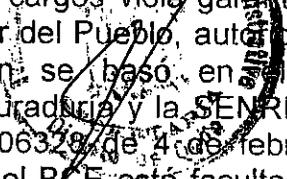


mil ochenta y

REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DISTRITO DE QUITO

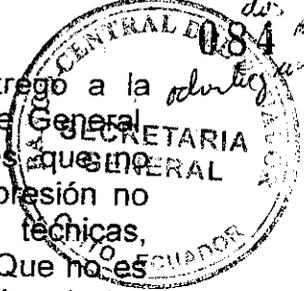


TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PRIMERA SALA.- Quito, 3 de junio de 2004.- Las 10H11. - VISTOS: Fernando Casares Olmedo promueve acción de amparo constitucional contra el Gerente General del Banco Central del Ecuador (BCE); pidiendo se cuente con el Procurador General del Estado; afirmando que el acto administrativo que ocasiona su acción está contenido en el oficio No. SE- 1321-2004-04-01113 de 12 de marzo de 2004, expedido por el mencionado Gerente General, por el cual niega su reclamo presentado por la ilegal e inconstitucional supresión del cargo que ocupaba en la entidad. Supresión que le fuera notificada mediante oficio de 9 de febrero de 2004, fundada en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público; así como en el Dictamen Obligatorio de la Procuraduría General del Estado y de la SENRES. Que, solicitó copias certificadas de varios documentos, con el propósito de ejercer su derecho de defensa, que le fue negado, por lo que presentó recurso de habeas data. Que los dirigentes de las organizaciones de empleados del BCE concurren ante el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional, haciendo conocer que la supresión de cargos viola garantías constitucionales y legales. Que concurren ante el Defensor del Pueblo, autoridad ante la cual el Gerente General manifestó que la supresión se basó en el mencionado Art. 66 y en los pronunciamientos de la Procuraduría y la SENRES. Que el Procurador General del Estado mediante oficio No. 06329 de 4 de febrero de 2004, absolvió la consulta formulada manifestando que el BCE está facultado para implementar el proceso de supresión de cargos a base de las reformas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa publicadas en Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2004. Que era físicamente imposible implantar el proceso de supresión de cargos, desde la recepción del oficio del Procurador hasta el lunes 9 de febrero de 2004 en que se notificó la supresión de su cargo. Que, el Secretario Nacional Técnico de la SENRES en oficio de 2 de febrero de 2004 dio instrucciones al Gerente General del BCE, para la supresión de cargos; entre otras que, en ningún caso se pueden suprimir cargos y partidas en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de disposiciones internas. Que el Gerente impugnó esa comunicación; obteniendo respuesta en oficio No. SENRES-D-2004-02628 recibida en el Banco el 6 de febrero de 2004 a las 17H30, lo que quiere decir que la autoridad no tuvo tiempo para implantar el proceso de supresión ya que en la entidad laboran hasta las 17H00 y el lunes 9 se le notificó con la supresión. Que, el Dr. Cornelio Malo Donoso miembro del Directorio del BCE, en contestación a comunicación cursada por la dirigencia de empleados, manifestó que las resoluciones DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004 son resoluciones generales en las que se imparten políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal de la entidad que le corresponde ejecutar al Gerente General. Que, de lo anterior se desprenden las siguientes hipótesis; a) Que la supresión se realizó desde el 2002, por lo que debió aplicarse la legislación vigente hasta el 5 de octubre de 2003; b) Que la supresión se realizó entre el 6 de octubre de 2003 al 28 de enero de 2004, tiempo en el cual no podía aplicarse lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley mencionada, por mandato del inciso segundo de la disposición transitoria segunda de la misma Ley; y, c) Que cuando se aplicó la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público entre el viernes 6 de febrero de 2004 al lunes 9 de febrero de 2004, fue físicamente imposible, pues no hubo tiempo para la implementación del proceso de supresión de personal. Realiza en su demanda la fundamentación

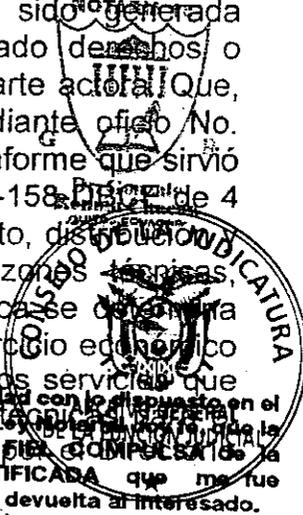


Dr. GONZALO ROMAN CHACON
NOTARIO DECIMO SEXTO

mil ochenta y



5 últimas evaluaciones, aporte y valor agregado que el servidor entregó a la institución, analizado por el jefe inmediato y por el Subgerente o Gerente General según correspondía.; por lo que los parámetros son objetivos en los que no interviene subjetividad alguna en contra o a favor de nadie. Que la supresión no comporta sanción, ya que corresponde a un proceso, a razones técnicas, económicas y presupuestarias. Que no se ha violado el proceso debido. Que no es verdad que el BCE haya contratado a personal alguno usando las partidas de los puestos que fueron eliminados. Que la parte actora plantea tres hipótesis con los escenarios de ley derogada, ley vigente sin reforma y ley vigente reformada, sin apreciar que los actos administrativos se expiden en aplicación de la ley vigente al momento de su emisión. Que el pedido para que se reconozca remuneraciones solo procede en el caso de destitución o suspensión, siendo inaplicable al caso. Que la acción de amparo es residual y solo se la propone cuando se han agotado otros procedimientos legales o no existan recursos judiciales. Que la acción propuesta no cumple los requisitos para la procedencia del amparo. Que el recurso es improcedente. Que el Reglamento para la Supresión de Puestos referido en la demanda, fue derogado al expedirse la Nueva Ley Orgánica de Servicio Civil; por lo que es inaplicable al caso. Que no existe óbice para que el BCE haya iniciado un proceso de desvinculación de personal, conforme así lo señaló el Procurador General del Estado en oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, criterio obligatorio y vinculante; en el cual señala que tales procesos, no están atados o vinculados a la expedición de la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley, ya que la indemnización no está ligada a la remuneración del servidor; por lo que no hay obstáculo para que el BCE o cualquier otra entidad inicie, de conformidad con el Art. 66 un proceso de desvinculación del personal a través del mecanismo y cumpliendo los requisitos de esa norma. Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES), estableció, mediante oficio No. SENRES-D-2004-02628 de 6 de febrero de 2004, que el BCE, para efectos de la supresión de puestos debe observar lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que, el BCE por ser entidad autónoma que no forma parte de la Función Ejecutiva no está obligado a requerir el estudio y certificación de SENRES para la supresión de cargos, sino que únicamente debe contar con el informe correspondiente de la Unidad de Recursos Humanos de la misma entidad. Que, la Superintendencia de Bancos y Seguros estableció que no existe irregularidad alguna. Que, la supresión de cargos ha sido generada legalmente, por lo que no existe acto ilegítimo, que haya violado derechos o garantías constitucionales que haya ocasionado daño grave a la parte actora. Que, efectivamente, la Dirección de Recursos Humanos del BCE mediante oficio No. DRH-240.2004 de 4 de febrero de 2004 emitió el correspondiente informe que sirvió de base para que el Directorio del BCE expida la resolución DBCE-158-DBCE de 4 de febrero de 2004 que contiene las políticas de redimensionamiento, distribución, desvinculación del personal de la entidad, estableciendo las razones técnicas, económicas y funcionales para ese objeto. Que, la razón económica se debió a por la disminución del 40% del presupuesto institucional para el ejercicio económico del 2003; que la funcional tiene que ver con el nuevo enfoque de los servicios que presta la entidad; y, que también están determinadas las razones técnicas para el redimensionamiento. Que la resolución DBCE-159-DBCE



De conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se certifica la copia certificada que me fue presentada y devuelta al interesado. Quito,

Dr. GONZALO ROMÁN CHACÓN
NOTARIO DECIMOSEXTO

-1083-
mal ahenta
y
SECRETARIA
GENERAL
CUARTO
085
EQUADOR

unívoca se observen los requisitos establecidos en el Art. 95 de la Ley Suprema, punto que, faltando cualquiera de ellos, la acción sea inaceptable. Conforme lo ordena el Art. 95 de la Carta Política para la procedencia de la acción de amparo constitucional deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: 1) Existencia de acto u omisión ilegítima proveniente de autoridad pública, 2) Que éste viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o tratados o convenios internacionales vigentes; y, 3) Que, de modo inminente, dicho acto u omisión amenace con causar daños grave. Por manera que la falta de cualquiera de estos requisitos provoca indefectiblemente que improceda el amparo. **QUINTO.-** La presente acción de amparo constitucional si bien ataca el acto administrativo contenido en el oficio por el cual el Gerente General del Banco Central del Ecuador, niega el reclamo administrativo formulado por la parte actora, por el cual impugnó aquel, expedido por la misma autoridad, comunicándole que el puesto que ocupaba en la entidad ha sido suprimido; no es menos cierto que, los dos actos están ligados indefectiblemente pues el primero suprime la partida presupuestaria y consecuentemente el cargo; en tanto que el segundo, confirmó la decisión, haciendo que esta cause estado. Cabe entonces determinar si el acto de supresión de la partida presupuestaria correspondiente al cargo que la parte actora ocupaba en la entidad accionada ha sido expedido por autoridad pública y es ilegítimo, conforme se arguye. Al objeto, el Art. 4 de la Resolución expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en Registro Oficial 559 de 19 de Abril del 2002, a la letra, en su primer inciso, dice: "Art. 4.- Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación". Disposición aplicable para establecer si la supresión de cargo denunciada incurre en alguno de los elementos que informa la ilegitimidad del acto administrativo; elementos que se analizan en los considerandos siguientes. **SEXTO.-** El Banco Central del Ecuador, conforme el Art. 261 de la Constitución es una persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica y administrativa, cuyo representante legal, según los artículos 91 y 92 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado es el Gerente General; por lo que es evidente que dicho funcionario es autoridad pública que tiene competencia en el ámbito administrativo de la entidad, siendo además autoridad nominadora, salvo de aquellos funcionarios cuya designación corresponde al Directorio. Por tanto, los actos administrativos recurridos han sido expedidos por autoridad pública competente para el efecto. **SEPTIMO.-** El Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; disposición sustantiva aplicable al caso, por encontrarse vigente a la fecha de la supresión del cargo, ordena: "Art. 66.- De la Supresión de Puestos.- La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas o funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y las instancias de las entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido. En caso de puestos vacantes que deban ser suprimidos por las razones señaladas, podrá prescindirse de la respectiva

NOTARIA 15
JUDICATURA
SECRETARIA GENERAL
DE LA FUNCION JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley Notarial Orgánica, que la presente es una COPIA CERTIFICADA que me fue presentada y devuelta al interesado.
Quito, 15 JUN 2004

Dr. GONZALO ROMAN CHACON
NOTARIO DECIMO SEXTO

mal oliente
J
cuatro



costo de las indemnizaciones no podrá exceder del monto del ahorro que se genere en la disminución de la masa salarial en el año 2004 asociado a ese mismo proceso.

4) Resolución No. DBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004, por la cual el Directorio de la entidad, considerando que las políticas de restricción presupuestaria demandan la reducción de la masa salarial, preservando el nivel profesional y técnico de su recurso humano, a través de un proceso de desvinculación de personal; que los aspectos técnicos y funcionales de ese proceso se hallan fundamentados por la Dirección de Recursos Humanos; que el financiamiento se halla contemplado en el presupuesto del 2004; fundado en el informe del Procurador General del Estado, y en las disposiciones legales que allí se citan, decide normar "EL PROCESO DE DESVINCULACION DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR"; disponiendo, entre otros aspectos, que tal proceso se realizará mediante la supresión de puestos previstos en el art. 66 y art. 49 letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación Salarial de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, en los casos que sean calificados como elegibles al aplicarse el procedimiento de selección.

5) Informe No. DRH-293-2004 e 9 de febrero de 2003 por el cual la Directora de Recursos Humanos comunica al Gerente General del BCE los resultados de la aplicación de las políticas y procedimientos del proceso, señalando que con base al informe suyo No. DRH-240-2004 de 4 de febrero de 2004 el Directorio aprobó las resolución DBCE-158-D-BCE de 4 de febrero de 2004; que para su aplicación en el proceso de selección se usó la base de datos de recursos humanos que se mantiene desde 1996 en la que se registra la historia laboral de los servidores y la herramienta informática desarrollada internamente, describiendo el procedimiento efectuado para la calificación, con la verificación de Auditoría General; cuyos resultados ha dado la "nómina de elegibles adjunta", es decir, del personal que debería desvincularse, recomendando que a base de la resolución del Directorio No. DBCE.159.D- BCE de 4 de febrero de 2004, el Gerente General tome la resolución de suprimir las partidas del personal elegible para la desvinculación, para que puedan pagarse las indemnizaciones correspondientes, agregando, según afirma el listado de ese personal. Para materializar lo cual, sugiere que suscriba las resoluciones administrativas de supresión de puestos y se realicen las notificaciones respectivas.

6) Resolución No. BCE- 157 -2004 suscrita el 9 de febrero de 2004 por el Gerente General del BCE por la cual suprime la partida presupuestaria correspondiente al cargo ocupado por la parte actora y disponiendo que se notifique la misma, mediante oficio, a la servidora cuya partida ha sido suprimida; a base de las consideraciones que en el documento constan.

7) Oficio No. SE- 739-2004 de 9 de febrero de 2004, por el cual se notifica a la parte recurrente la supresión de la partida presupuestaria correspondiente a su cargo.

8) Reclamo administrativo dirigido al Gerente General del Banco Central del Ecuador impugnando el proceso de selección de los cargos de los actos administrativos que contienen la desvinculación del personal.

9) Oficio No. SE- 1321-2004-04-01113 de 12 de marzo de 2004, por el cual el Gerente General del Banco Central del Ecuador niega el reclamo administrativo formulado por la parte actora. De los documentos referidos se puede colegir claramente que, la Dirección de Recursos Humanos del BCE emitió el informe exigido por la disposición legal que se aplica; el cual consta del memorando No. DRH-0240-2004 de 4 de febrero de 2004, documento que sirvió de base para que una vez aprobada por el Gerente General, el Directorio expida las resoluciones de 4 de febrero de 2004, Nos. DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE, cuya aplicación es informada al Gerente General.



de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Notarial por la que la presente es FIEL COMPULSA de la copia certificada que me fue presentada y devuelta al interesado. Quito,

Dr. GONZALO ROMAN CHACON
NOTARIO DECIMO SEXTO



REPUBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
 DISTRITO DE QUITO

-1085-
 mil ochenta y
 cinco
 Ha
 BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
 SECRETARIA GENERAL
 QUITO
 087
 Roberto J. J. J.

TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SEGUNDA SALA.- Quito, 2 de junio de 2004.- Las 09H43. - VISTOS: Fabián Arcesio Coba Bustillos promueve acción de amparo constitucional contra el Gerente General del Banco Central del Ecuador (BCE); pidiendo se cuente con el Procurador General del Estado; afirmando que el acto administrativo que ocasiona su acción está contenido en el oficio No. SE- 1334-2004-04-01126 de 12 de marzo de 2004, expedido por el mencionado Gerente General, por el cual niega su reclamo presentado por la ilegal e inconstitucional supresión del cargo que ocupaba en la entidad. Supresión que le fuera notificada mediante oficio de 9 de febrero de 2004, fundada en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público; así como en el Dictamen Obligatorio de la Procuraduría General del Estado y de la SENRES. Que, solicitó copias certificadas de varios documentos, con el propósito de ejercer su derecho de defensa, que le fue negado, por lo que presentó recurso de habeas data. Que los dirigentes de las organizaciones de empleados del BCE concurren ante el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional, haciendo conocer que la supresión de cargos viola garantías constitucionales y legales. Que concurren ante el Defensor del Pueblo, autoridad ante la cual el Gerente General manifestó que la supresión se basó en el mencionado Art. 66 y en los pronunciamientos de la Procuraduría y la SENRES. Que el Procurador General del Estado mediante oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, absolvió la consulta formulada manifestando que el BCE está facultado para implementar el proceso de supresión de cargos a base de las reformas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa publicadas en Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2004. Que era físicamente imposible implantar el proceso de supresión de cargos, desde la recepción del oficio del Procurador hasta el lunes 9 de febrero de 2004 en que se notificó la supresión de su cargo. Que, el Secretario Nacional Técnico de la SENRES en oficio de 2 de febrero de 2004 dio instrucciones al Gerente General del BCE, para la supresión de cargos; entre otras que, en ningún caso se pueden suprimir cargos y partidas en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de disposiciones internas. Que el Gerente impugnó esa comunicación; obteniendo respuesta en oficio No. SENRES-D-2004-02628 recibida en el Banco el 6 de febrero de 2004 a las 17H30, lo que quiere decir que la autoridad no tuvo tiempo para implantar el proceso de supresión, ya que en la entidad laboran hasta las 17H00 y el lunes 9 se le notificó con la supresión. Que el Dr. Cornelio Malo Donoso miembro del Directorio del BCE, en su comunicación cursada por la dirigencia de empleados, manifestó que las resoluciones DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004 son resoluciones generales en las que se imparten políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal de la entidad que le corresponde al Gerente General. Que, de lo anterior se desprenden las siguientes hipótesis; a) Que la supresión se realizó desde el 2002, por lo que debió aplicarse la legislación vigente hasta el 5 de octubre de 2003; b) Que la supresión se realizó desde el 6 de octubre de 2003 al 28 de enero de 2004, tiempo en el cual no podía aplicarse lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley mencionada, por mandato del inciso segundo de la disposición transitoria segunda de la misma Ley; y, c) Que la supresión se efectuó entre el viernes 6 de febrero de 2004 al lunes 9 de febrero de 2004, lo cual es físicamente imposible, pues no hubo tiempo para realizar el proceso de supresión personal. Realiza en su demanda la fundamentación jurídica...

NOTARIA 15
 ARCHIVO GENERAL
 DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
 QUITO
 De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Notarial Joy Te, que la presente es una COPIA CERTIFICADA, que me fue presentada y devuelta al interesado. Quito, 15 de junio de 2004.
 DR. GONZALO ROMAN CHACON
 NOTARIO DECIMO SEXTO



REPUBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
 DISTRITO DE QUITO

-1086-
 mil ochenta
 y
 seis
 de



5 últimas evaluaciones, aporte y valor agregado que el servidor entregó a la institución, analizado por el jefe inmediato y por el Subgerente o Gerente General, según correspondía.; por lo que los parámetros son objetivos en los que no interviene subjetividad alguna en contra o a favor de nadie. Que la supresión no comporta sanción, ya que corresponde a un proceso, a razones técnicas, económicas y presupuestarias. Que no se ha violado el proceso debido. Que no es verdad que el BCE haya contratado a personal alguno usando las partidas de los puestos que fueron eliminados. Que la parte actora plantea tres hipótesis con los escenarios de ley derogada, ley vigente sin reforma y ley vigente reformada, sin apreciar que los actos administrativos se expiden en aplicación de la ley vigente al momento de su emisión. Que el pedido para que se reconozca remuneraciones solo procede en el caso de destitución o suspensión, siendo inaplicable al caso. Que la acción de amparo es residual y solo se la propone cuando se han agotado otros procedimientos legales o no existan recursos judiciales. Que la acción propuesta no cumple los requisitos para la procedencia del amparo. Que el recurso es improcedente. Que el Reglamento para la Supresión de Puestos referido en la demanda, fue derogado al expedirse la Nueva Ley Orgánica de Servicio Civil; por lo que es inaplicable al caso. Que no existe óbice para que el BCE haya iniciado un proceso de desvinculación de personal, conforme así lo señaló el Procurador General del Estado en oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, criterio obligatorio y vinculante; en el cual señala que tales procesos, no están atados o vinculados a la expedición de la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley, ya que la indemnización no está ligada a la remuneración del servidor; por lo que no hay obstáculo para que el BCE o cualquier otra entidad inicie, de conformidad con el Art. 66 un proceso de desvinculación del personal a través del mecanismo y cumpliendo los requisitos de esa norma. Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES), estableció, mediante oficio No. SENRES-D-2004-02628 de 6 de febrero de 2004, que el BCE, para efectos de la supresión de puestos debe observar lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que, el BCE por ser entidad autónoma que no forma parte de la Función Ejecutiva no está obligado a requerir el estudio y certificación de SENRES para la supresión de cargos, sino que únicamente debe contar con el informe correspondiente de la Unidad de Recursos Humanos de la misma entidad. Que, la Superintendencia de Bancos y Seguros estableció que no existe irregularidad alguna. Que, la supresión de cargos fue realizada legalmente, por lo que no existe acto ilegítimo, que haya violado derechos o garantías constitucionales que haya ocasionado daño grave a la parte actora. Que, efectivamente, la Dirección de Recursos Humanos del BCE mediante oficio DRH-240:2004 de 4 de febrero de 2004 emitió el correspondiente informe que sirve de base para que el Directorio del BCE expida la resolución DBCE-158-DBCE de 4 de febrero de 2004 que contiene las políticas de redimensionamiento de personal de la entidad, estableciendo las razones técnicas, económicas y funcionales para ese objeto. Que, la razón técnica se determina por la disminución del 40% del presupuesto institucional para el ejercicio económico del 2003; que la funcional tiene que ver con el nuevo enfoque de los servicios que presta la entidad; y, que también están determinadas las razones técnicas de redimensionamiento. Que la resolución DBCE-159-DBCE expedida por el Directorio

NOTARIA
 ARCHIVO GENERAL
 DE LA FUNCION JUDICIAL
 DR. GONZALO ROMAN DELGADO
 NOTARIO DE PRIMERA CATEGORIA

-1027-
Mal ochente auto y more
084
SECRETARÍA GENERAL
CENTRAL DEL ECUADOR

unívoca se observen los requisitos establecidos en el Art. 95 de la Ley Suprema, a punto que, faltando cualquiera de ellos, la acción sea inaceptable. **CUARTO.**- Conforme lo ordena el Art. 95 de la Carta Política para la procedencia de la acción de amparo constitucional deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: 1) Existencia de acto u omisión ilegítima proveniente de autoridad pública, 2) Que éste viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o tratados o convenios internacionales vigentes; y, 3) Que, de modo inminente, dicho acto u omisión amenace con causar daños grave. Por manera que la falta de cualquiera de estos requisitos provoca indefectiblemente que improceda el amparo. **QUINTO.**- La presente acción de amparo constitucional si bien ataca el acto administrativo contenido en el oficio por el cual el Gerente General del Banco Central del Ecuador, niega el reclamo administrativo formulado por la parte actora, por el cual impugnó aquel, expedido por la misma autoridad, comunicándole que el puesto que ocupaba en la entidad ha sido suprimido; no es menos cierto que, los dos actos están ligados indefectiblemente pues el primero suprime la partida presupuestaria y consecuentemente el cargo; en tanto que el segundo, confirmó la decisión, haciendo que esta cause estado. Cabe entonces determinar si el acto de supresión de la partida presupuestaria correspondiente al cargo que la parte actora ocupaba en la entidad accionada ha sido expedido por autoridad pública y es ilegítimo, conforme se arguye. Al objeto, el Art. 4 de la Resolución expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en Registro Oficial 559 de 19 de Abril del 2002, a la letra, en su primer inciso, dice: "Art. 4.- Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación". Disposición aplicable para establecer si la supresión de cargo denunciada incurre en alguno de los elementos que informa la ilegitimidad del acto administrativo; elementos que se analizan en los considerandos siguientes. **SEXTO.**- El Banco Central del Ecuador, conforme el Art. 261 de la Constitución es una persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica y administrativa, cuyo representante legal, según los artículos 91 y 92 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado es el Gerente General; por lo que es evidente que dicho funcionario es autoridad pública que tiene competencia en el ámbito administrativo de la entidad, siendo además autoridad nominadora, salvo de aquellos funcionarios cuya designación corresponde al Directorio. Por tanto, los actos administrativos recurridos han sido expedidos por autoridad pública competente para el efecto. **SEPTIMO.**- El Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; disposición sustantiva aplicable al caso, por ser posterior a la fecha de la supresión del cargo, ordena: "Art. 66.- De la supresión de Puestos.- La supresión de puestos procederá por razones técnicas, económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y de las dependencias o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido. En caso de que no se cuente con dichos fondos, los actos de supresión de puestos no serán prescriptivos del dictamen o informe suprimidos por las razones señaladas, podrá prescribirse del dictamen o informe

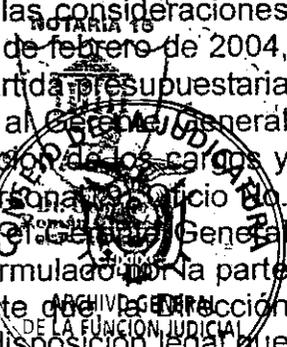
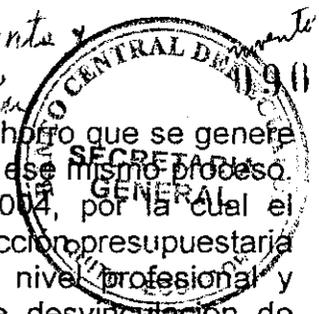
SECRETARÍA GENERAL
CENTRAL DEL ECUADOR
ROMÁN CHACÓN
ARCHIVO GENERAL
DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se presenta a FIEL COMPULSA de la COPIA CERTIFICADA que me fue presentada y devuelta al interesado.
Quito, 15 JUN 2004

Dr. GONZALO ROMAN CHACON
NOTARIO DECIMO SEXTO

-1028-
mil ochenta y
ocho
Banco Central del Ecuador
SECRETARÍA GENERAL

costo de las indemnizaciones no podrá exceder del monto del ahorro que se genere en la disminución de la masa salarial en el año 2004 asociado a ese mismo proceso. 4) Resolución No. DBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004, por la cual el Directorio de la entidad, considerando que las políticas de restricción presupuestaria demandan la reducción de la masa salarial, preservando el nivel profesional y técnico de su recurso humano, a través de un proceso de desvinculación de personal; que los aspectos técnicos y funcionales de ese proceso se hallan fundamentados por la Dirección de Recursos Humanos; que el financiamiento se halla contemplado en el presupuesto del 2004; fundado en el informe del Procurador General del Estado, y en las disposiciones legales que allí se citan, decide normar "EL PROCESO DE DESVINCULACION DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR"; disponiendo, entre otros aspectos, que tal proceso se realizará mediante la supresión de puestos previstos en el art. 66 y art. 49 letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación Salarial de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, en los casos que sean calificados como elegibles al aplicarse el procedimiento de selección. 5) Informe No. DRH-293-2004 e 9 de febrero de 2003 por el cual la Directora de Recursos Humanos comunica al Gerente General del BCE los resultados de la aplicación de las políticas y procedimientos del proceso, señalando que con base al informe suyo No. DRH-240-2004 de 4 de febrero de 2004 el Directorio aprobó las resolución DBCE-158-D-BCE de 4 de febrero de 2004; que para su aplicación en el proceso de selección se usó la base de datos de recursos humanos que se mantiene desde 1996 en la que se registra la historia laboral de los servidores y la herramienta informática desarrollada internamente, describiendo el procedimiento efectuado para la calificación, con la verificación de Auditoría General; cuyos resultados ha dado la "nómina de elegibles adjunta", es decir, del personal que debería desvincularse, recomendando que a base de la resolución del Directorio No. DBCE.159.D- BCE de 4 de febrero de 2004, el Gerente General tome la resolución de suprimir las partidas del personal elegible para la desvinculación, para que puedan pagarse las indemnizaciones correspondientes, agregando, según afirma el listado de ese personal. Para materializar lo cual, sugiere que suscriba las resoluciones administrativas de supresión de puestos y se realicen las notificaciones respectivas. 6) Resolución No. BCE- 019 -2004 suscrita el 9 de febrero de 2004 por el Gerente General del BCE por la cual suprime la partida presupuestaria correspondiente al cargo ocupado por la parte actora y disponiendo que se notifique la misma, mediante oficio, a la servidora cuya partida ha sido suprimida; a base de las consideraciones que en el documento constan. 7) Oficio No. SE- 576 -2004 de 9 de febrero de 2004, por el cual se notifica a la parte recurrente la supresión de la partida presupuestaria correspondiente a su cargo. 8) Reclamo administrativo dirigido al Gerente General del Banco Central del Ecuador impugnando el proceso de selección de los cargos y los actos administrativos que contienen la desvinculación del personal. Oficio No. SE- 1334-2004-04-01126 de 12 de marzo de 2004, por el cual el Gerente General del Banco Central del Ecuador niega el reclamo administrativo formulado por la parte actora. De los documentos referidos se puede colegir claramente que la Dirección de Recursos Humanos del BCE emitió el informe exigido por la disposición legal que se aplica; el cual consta del memorando No. DRH-0240-2004 de 4 de febrero de 2004, documento que sirvió de base para que una vez aprobado por el Gerente General, el Directorio expida las resoluciones de 4 de febrero de 2004 y No. DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE, cuya aplicación presentó en FIEL COPIA de la presentada al Gerente General presentada y devuelta al interesado.



De conformidad con lo dispuesto en el Art. 73 de la Ley Notarial y No. que se presentó en FIEL COPIA de la presentada al Gerente General presentada y devuelta al interesado.
Quito,

5 JUN 2004
Dr. GONZALO ROMAN CHACON
NOTARIO DECIMO SEXTO



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

-1089-
mil ochenta y
nueve
en
mil ochenta y
nueve

Quito, 9 marzo de 2004
DRH-598-2004



Señor(a)
PILPE TOAPANTA ENRIQUE NAPOLEON
Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y más fines, cúpleme comunicarle que tanto el Directorio de la Institución como el Consejo de Administración del Fondo de Pensiones Jubilares de los empleados, jubilados y pensionistas del Banco Central del Ecuador, en sesiones realizadas los días 4 de febrero y 3 de marzo de 2004, respectivamente, resolvieron:

Establecer las siguientes condiciones de pago de las obligaciones económicas para los ex servidores cuyas partidas presupuestarias fueron suprimidas:

1.- PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS ORDINARIOS Y COMPLEMENTARIOS:

- Quienes tengan vigentes préstamos hipotecarios ordinarios y/o complementarios, podrán pagar con la liquidación final de haberes el (o los) saldo (s) adeudado (s); caso contrario se retendrá el 10% de su Fondo de Reserva, pero como máximo el valor de su(s) deuda(s) hipotecaria (s).

2.- ANTICIPOS DE HABERES Y CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS

Los anticipos de haberes y consolidación de deudas con la Institución se descontarán de la siguiente manera:

- El 50% al momento de la liquidación final de haberes; y,
- El 50% restante, mediante pagos mensuales en un plazo de hasta cinco años contados a partir de la fecha de desvinculación para lo cual deberá suscribir un convenio de pagos y rendir a favor de la Institución primera hipoteca abierta sobre un inmueble de su propiedad o de terceros, cuyo avalúo cubra al menos el 140% del saldo adeudado.

3.- CRÉDITOS INMOBILIARIOS

- Mantener el plazo original establecido en los contratos de mutuo suscritos;
- Requerir una cobertura mínima en garantías hipotecarias equivalente al 140% del saldo adeudado a la fecha de desvinculación, a cuyo efecto podrán realizar un abono o constituir primera hipoteca abierta a favor del Banco Central del Ecuador sobre otro inmueble propio o de terceros.
- Reducir la tasa de interés cuando se realicen abonos a los créditos, conforme al siguiente cuadro:

% DE ABONO AL SALDO DEL CRÉDITO	DISMINUCIÓN DE PUNTOS BÁSICOS EN LA TASA DE INTERÉS VIGENTE
10	10
20	20
30	30
40	40
50 o más	50

- Aplicar la tasa de interés del 7.44% anual con vigencia hasta el mes de mayo de 2004; para aquellos créditos que se propongan cancelar en plazos menores a diez años, hasta la extinción de la obligación, esta tasa será revisada por el Consejo de Administración, a partir de junio del presente año;
- De manera opcional, y únicamente para el pago del capital adeudado, establecer un período de gracia de hasta 6 meses, contado a partir de la fecha de la Resolución. Durante este período de gracia deberá continuar con el pago de los respectivos intereses y el seguro de saldos;
- Autorizar al Banco Central del Ecuador el débito automático de los dividendos mensuales del crédito inmobiliario, de su cuenta bancaria abierta en una institución financiera en el país;
- Que el pago de los dividendos del crédito inmobiliario sea en forma mensual;





- viii) Aplicar en caso de mora en el pago de los dividendos, lo establecido en el Contrato de Mutuo originalmente suscrito;
- ix) Los gastos de avalúos y constitución de garantías hipotecarias correrán por su cuenta;
- x) Suscribir un Contrato de Mutuo Modificatorio que contenga estas reformas;
- xi) Cancelar las obligaciones contraídas por el crédito inmobiliario mediante el descuento de los dividendos mensuales de los haberes del cónyuge, (en el caso de que el ex servidor tenga a éste como empleado activo, cuente con su respectiva autorización y, con la liquidez mensual sobre la cual hacer los descuentos);
- xii) Conceder el plazo de 60 días para que los interesados instrumenten los nuevos contratos y garantías respectivas, durante este plazo deberán cancelar los dividendos mensuales correspondientes al crédito.

-1070-
mil noventa
u.

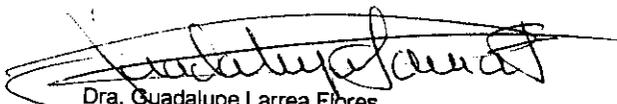
4.- CRÉDITOS CON CARGO AL FONDO DE PENSIONES:

- i) Descontar únicamente el 50% del saldo de este crédito de su liquidación final de haberes; el restante 50% lo deberá cancelar en un plazo máximo de hasta 5 años, contados a partir de su separación;
- ii) Modificar la tasa de interés al 7.86% anual, con vigencia hasta el mes de mayo de 2004; a partir de junio de ese año, esta tasa será revisada por el Consejo de Administración, conforme se establece en la cláusula Tercera del Contrato de Préstamo suscrito;
- iii) Sustituir la garantía del Fondo de Reserva Revalorizado, por una garantía hipotecaria sobre un bien inmueble de su propiedad o de terceros, la misma que podrá ser aquella que se encuentra respaldando el crédito inmobiliario, (en el caso de haber operado con dicho crédito). El avalúo del inmueble deberá cubrir al menos el 140% de las obligaciones que se respaldan, caso contrario, presentará otra garantía hipotecaria. Los gastos que demanden esta sustitución de garantías correrán de cuenta del ex - servidor.
- iv) Suscribir un Contrato Modificatorio que contenga estas reformas;
- v) Autorizar al Banco Central del Ecuador el débito automático de los dividendos mensuales del crédito de su cuenta bancaria abierta en una institución financiera en el país; y,
- vi) En el caso de que usted no tenga bienes inmuebles para garantizar estas obligaciones, descontar de su liquidación final de haberes la totalidad de los valores adeudados de este crédito; o, mantener el monto acumulado de su Fondo de Reserva Revalorizado en garantía, con lo cual este rubro no formará parte de su liquidación final de haberes.
- vii) Conceder el plazo de 60 días para que los interesados instrumenten los nuevos contratos y garantías respectivas, durante este plazo deberán cancelar los dividendos mensuales correspondientes al crédito.

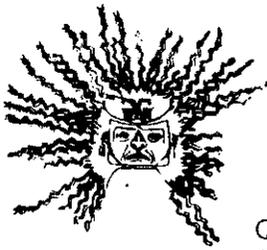
A continuación se detallan los siguientes valores registrados a esta fecha en el sistema automatizado:

HABERES (previo a descuentos):	US\$. 36,522.75
DESCUENTOS EXCLUSIVAMENTE POR:	
PRÉSTAMO HIPOTECARIO ORDINARIO:	US \$. -
PRÉSTAMO HIPOTECARIO COMPLEMENTARIO:	US \$. -
ANTICIPOS:	US\$. 1,405.31
CONSOLIDACIÓN:	US \$. 7,916.35
CRÉDITO INMOBILIARIO:	US \$. 48,892.13
CRÉDITO CON FONDO DE PENSIONES	US\$. 1,904.34
 SALDO ADEUDADO EN ESAS OBLIGACIONES	 US \$. 60,118.13

Atentamente,


Dra. Guadalupe Larrea Fibres
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

-1091-
mil noventa y uno

Quito, marzo 12 de 2004
SE-1320-2004

04 01112



Señor
Enrique Napoleón Pilpe Toapanta
Grecia No. N32-25 y Av. Mariana de Jesús
Quito

De mi consideración:

Doy respuesta al escrito presentado el 25 de febrero de 2004, por la ingeniera María de Lourdes Andrade Baquero y el señor Carlos Andrade Ayala atribuyéndose la calidad de Presidenta de FEDECENTRAL y Presidente de ASEBAC Quito, respectivamente, con el patrocinio del doctor Silvio Nájera Vallejo, encaminado a que se revoque el acto administrativo que contiene la supresión de sus puestos.

Sobre el particular, cúmpleme manifestar lo siguiente:

El escrito de la referencia ha sido presentado por las referidas personas arrogándose la calidad de Presidenta de FEDECENTRAL y Presidente de ASEBAC Quito, respectivamente, dignidades que no la ostentan, desde el momento en que se suprimieron sus puestos en la institución, razón por la cual no pueden dirigir comunicaciones en su nombre, de conformidad con el oficio No. 644-DTAL-2004 y alcance No. 712-DTAL, de 2 y 4 de marzo de 2004, en su orden, suscritos por el Director Técnico de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, en los cuales se manifiesta que, con fundamento en lo previsto por el artículo 9 de los Estatutos de la ASEBAC y por el artículo 25 del Estatuto de FEDECENTRAL, los señores que fungían como representantes de dichas organizaciones han perdido su calidad de socios al haber sido desvinculados del Banco Central del Ecuador; y, por ende, no pueden representar dignidad alguna dentro de las organizaciones referidas.

De lo anterior se sigue que el reclamo por ellos suscrito es improcedente, en razón de la evidente ilegitimidad de personería de los reclamantes.

En cualquier caso, y toda vez que usted también firma dicho pedido, me permito recordarle, que esta institución implementó el proceso de desvinculación de sus servidores al tenor de la disposición contenida en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, y procedió al pago de la indemnización prevista en ese mismo cuerpo legal, es decir, actuó con estricto apego a la legislación vigente, en consecuencia, carece de todo sustento el reclamo presentado por lo que la decisión tomada mediante Resolución Administrativa por esta Gerencia General es irrevocable.

Atentamente,

Econ. Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL
MR.

c.c. Dirección General Servicios Corporativos / Asesoría Legal
Dirección de Recursos Humanos / Secretaría General





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Quito, marzo 19 de 2004
SE-1655-2004

04 01472



Señor
Enrique Pilpe Toapanta
Grecia No. N34-25 y Av. Mariana de Jesús
Quito

De mi consideración:

Con relación al escrito presentado el 12 de marzo de 2004, por el cual solicita se pague la remuneración hasta el día en que se efectúe el pago de la liquidación de haberes y que de ella no se efectúen los descuentos que corresponden a sus obligaciones crediticias asumidas con la institución, cúmpleme manifestar a usted, lo siguiente:

La letra c) del artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, dispone que el servidor público cesa definitivamente por supresión del puesto.

El artículo 120 de la Ley ibídem ordena lo siguiente:

"Art. 120.- Pago hasta el último día del mes.- La remuneración de una persona que estuviere en ejercicio de un puesto, será pagada hasta el último día del mes en que se produzca la separación, cualquiera que fuese la causa de ésta. Por tanto, las remuneraciones no serán fraccionables dentro de un mismo mes entre dos individuos, sino que el servidor cesante percibirá la remuneración íntegra correspondiente al mes en que se produzca la separación. En el caso de los contratos se estará a lo que los mismos estipulen."

El artículo 26 del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, que sirve de fundamento para su petición, no es aplicable al presente caso, ya que el mismo se refiere al pago de la compensación por separación voluntaria. Debiendo advertir que el monto de la liquidación que le correspondió por eliminación o supresión de partidas que, el Banco Central del Ecuador llevó a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, fue debidamente pagado y recibido por usted.





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SE-1655-2004
Página 2.

04 01472



En consecuencia, el Banco Central del Ecuador, en estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, procederá al pago de la remuneración que le corresponde hasta el mes de febrero del presente año, toda vez que el 9 de febrero de 2004 se procedió a la supresión de la partida presupuestaria que correspondía al puesto que usted ocupaba en la institución.

En lo relativo a que no se efectúe descuento alguno por las obligaciones que tiene pendientes de pago con el Banco Central del Ecuador, es preciso relieves que el artículo 125 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, manda lo siguiente:

"Art. 125.- Intransferibilidad e inembargabilidad de remuneraciones y pensiones.- Los valores de remuneraciones y pensiones de los servidores y trabajadores sujetos a esta Ley, son intransferibles entre vivos e inembargables, excepto para el pago de alimentos debidos por ley.

Se prohíbe toda clase de descuentos de las remuneraciones del servidor público, que no sean expresamente autorizados por éste o por la Ley."

Por lo tanto, el Banco Central del Ecuador procederá conforme a lo previsto en la norma legal antes transcrita y en cumplimiento de las autorizaciones que de manera expresa usted concedió al momento de asumir sus obligaciones para el pago de las mismas.

Atentamente,

Econ. Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL

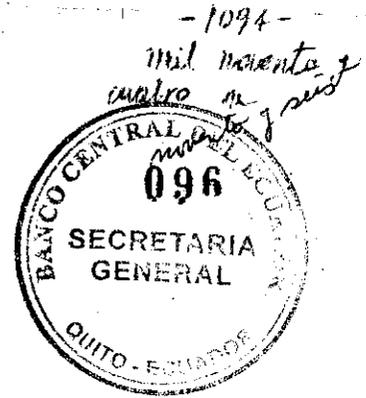
jbe
cc: Dirección General de Servicios Corporativos
Asesoría Legal
Dirección de Recursos Humanos
Secretaría General





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Quito, 16 de Abril de 2004
SE-2103-2004



Señor (a)
PILPE TOAPANTA ENRIQUE NAPOLEON
Quito

De mi consideración:

El Director de Quejas de la Defensoría del Pueblo (E), mediante Resolución No. DNQ.-020.-2004.-MVM de 14 de abril de 2004, ante el reclamo planteado por los señores Carlos Andrade Ayala y María de Lourdes Andrade Baquero, ex - funcionarios del Banco Central del Ecuador, al proceso de desvinculación de personal, a través del mecanismo legal de supresión de partidas presupuestarias, resolvió negar tal queja, en vista que el Banco Central del Ecuador observó el derecho constitucional al debido proceso de los reclamantes en la supresión de sus puestos; y, en lo que se refiere a los créditos concedidos a los ex - servidores, dispuso que la recuperación de los mismos deberá sujetarse exclusivamente a las estipulaciones constantes en los documentos suscritos.

Mediante comunicación No. DRH-598-2004 de 9 de marzo de 2004, de la Dirección de Recursos Humanos, se le hizo conocer a usted las nuevas condiciones aprobadas tanto por el Directorio del Banco Central del Ecuador cuanto por el Consejo del Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador, en relación a las obligaciones que mantiene con la Institución, dentro de las cuales se concedió el plazo de sesenta días para que usted proceda a la instrumentación y suscripción de los contratos modificatorios y garantías respectivas, debiendo durante ese período cancelar las cuotas mensuales de los créditos que sean del caso.

En tal virtud, me permito sugerirle que concurra a la Oficina de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador que le corresponda, a fin de que suscriba, hasta el 3 de mayo de 2004, los contratos modificatorios a aquellos firmados por usted y que contienen obligaciones crediticias a favor de la Institución.

Dejo constancia de que las resoluciones del Directorio y del Consejo de Administración del Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador, se emitieron en procura del establecimiento de condiciones favorables a los ex - servidores, para el pago de sus obligaciones. Estos beneficios serán concedidos, hasta el 3 de mayo de 2004, fecha en la que concluye el plazo estipulado por el Consejo antes mencionado.

Si vencido el referido plazo usted no ha suscrito los contratos modificatorios que le corresponde, el Banco Central del Ecuador cobrará sus créditos de acuerdo con los contratos vigentes suscritos por usted y de conformidad con la resolución emitida por la Defensoría del Pueblo, cuya copia anexo.

Atentamente,

Ing. Miguel Robayo Páez
SUBGERENTE GENERAL (E)

Anexo: copia Resolución No. DNQ.020.-2004.-MVM
c.c. Dirección General de Servicios Corporativos / Asesoría Legal / Secretaría General





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



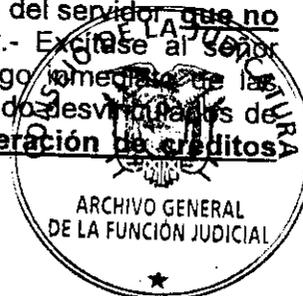
Quito abril 21, 2004
SE-2416-2004 04 01999

Señor
Enrique Pilpe Toapanta
Grecia No. N34-25 y Av. Mariana de Jesús
Quito

De mi consideración:

Con relación al escrito presentado el 19 de abril de 2004, por el cual solicita se pague la remuneración hasta el mes de abril y que de la liquidación final de haberes no se efectúen los descuentos que corresponden a sus obligaciones crediticias asumidas con la institución, cúmpleme manifestar a usted, lo siguiente:

Con resolución No. DNQ.-020.-2004.-MVM de 14 de abril de 2004, el doctor Marcelo Vargas M., Director Nacional de Quejas de la Defensoría del Pueblo (E), dentro de la queja presentada por los señores Carlos Andrade Ayala, María de Lourdes Andrade Baquero y otros, "argumentando, entre otros aspectos la violación de sus derechos humanos previstos en la Constitución Política de la República como son el derecho al trabajo y a la justa remuneración, al haber sido desvinculados masivamente de sus puestos de trabajo, violentando su derecho al debido proceso...", resolvió: "... se rechaza parcialmente la queja presentada, en lo que se refiere a posible violación del derecho al debido proceso de los reclamantes para la supresión de sus puestos, pues, como se manifestó anteriormente, el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, con oficio SE-1970-2004, de 7 de abril de 2004, hace llegar el informe de la doctora Guadalupe Larrea, Directora de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, sobre el proceso de racionalización, distribución y desvinculación de personal del Banco Central del Ecuador, de fecha 4 de febrero de 2004, documento con el cual se habría cumplido el requisito exigido por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa para la supresión de puestos, reclamado por los quejosos.- Se acepta la queja, en cuanto al derecho de los servidores separados del Banco Central a recibir sus liquidaciones, pues según el artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, las remuneraciones de los servidores públicos son inembargables, excepto para el pago de alimentos debidos por ley, prohibiéndose toda clase de descuentos de la remuneración del servidor que no sean expresamente autorizados por éste o por la Ley.- Exímase al señor Gerente General del Banco Central a que proceda al pago inmediato de las liquidaciones correspondientes de los servidores que han sido desvinculados de dicha Institución, para lo cual, en relación con la recuperación de créditos





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



SE-2416-2004

Página 2

04 01999

concedidos a tales empleados, deberá sujetarse exclusivamente a las estipulaciones constantes de los documentos suscritos.- (Lo resaltado me pertenece).

La letra c) del artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, dispone que el servidor público cesa definitivamente por supresión del puesto.

El artículo 120 de la Ley ibídem ordena lo siguiente:

"Art. 120.- Pago hasta el último día del mes.- La remuneración de una persona que estuviere en ejercicio de un puesto, **será pagada hasta el último día del mes en que se produzca la separación, cualquiera que fuese la causa de ésta.** Por tanto, las remuneraciones no serán fraccionables dentro de un mismo mes entre dos individuos, sino que el servidor cesante percibirá la remuneración íntegra correspondiente al mes en que se produzca la separación. En el caso de los contratos se estará a lo que los mismos estipulen." (Lo resaltado me pertenece).

En consecuencia, el Banco Central del Ecuador, en estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, procederá al pago de la remuneración que le corresponde hasta el mes de febrero del presente año, toda vez que el 9 de febrero de 2004 se procedió a la supresión de la partida presupuestaria que correspondía al puesto que usted ocupaba en la institución.

En lo relativo a que no se efectúe descuento alguno por las obligaciones que tiene pendientes de pago con el Banco Central del Ecuador, es preciso relieves que el artículo 125 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que fue citado por el Director Nacional de Quejas de la Defensoría del Pueblo (E) en su resolución, manda lo siguiente:

"Art. 125.- Intransferibilidad e inembargabilidad de remuneraciones y pensiones.- Los valores de remuneraciones y pensiones de los servidores y trabajadores sujetos a esta Ley, son intransferibles entre vivos e inembargables, excepto para el pago de alimentos debidos por ley.

Se prohíbe toda clase de descuentos de las remuneraciones del servidor público, **que no sean expresamente autorizados por ésta** por lo que (Lo resaltado me pertenece).





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



SE-2416-2004
Página 3

04 01999

El Banco Central del Ecuador ha puesto a su disposición la liquidación final de haberes que le corresponde desde el día mismo de la supresión del puesto que ocupaba en la entidad, para dicho efecto ha dirigido a usted varias comunicaciones, llegando incluso a realizar un llamado general mediante publicación efectuada el 16 de abril de 2004, en los diarios El Comercio y El Universo. Frente a su reticencia de acercarse a esta institución a suscribir los documentos relativos a su liquidación final de haberes y a honrar sus obligaciones pendientes de pago, el Banco Central del Ecuador procederá, a partir del 4 de mayo del 2004, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. DNQ.-020.-2004.-MVM de 14 de abril de 2004, expedida por el doctor Marcelo Vargas M., Director Nacional de Quejas de la Defensoría del Pueblo (E), a lo previsto en los artículos 120 y 125 antes transcritos y en cumplimiento de las autorizaciones que de manera expresa usted concedió al momento de asumir sus obligaciones crediticias con el Banco Central del Ecuador. En consecuencia, de persistir su actitud de no acercarse a recibir su liquidación y de existir saldo a su favor se consignará tal valor en los Juzgados de lo Civil, si por el contrario existiere saldo negativo, se requerirá su pago a través de la jurisdicción coactiva.

Atentamente,



Mauricio Pareja Canelos
GERENTE GENERAL (E)

cc: Director Nacional de Quejas de la Defensoría del Pueblo
Dr. Jorge Cano, Ministerio Fiscal
Dirección General de Servicios Corporativos
Asesoría Legal
Dirección de Recursos Humanos
Secretaría General

rlm.





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



Quito abril 23, 2004
SE-2249-2004

04 02099

Señor
Enrique Pilpe Toapanta
Grecia No. N34-25 y Av. Mariana de Jesús
Quito

De mi consideración:

Con relación al escrito presentado el 22 de abril de 2004, por el cual solicita se pague la remuneración hasta el mes de abril y que de la liquidación final de haberes no se efectúen los descuentos que corresponden a sus obligaciones crediticias asumidas con la Institución, cúmpleme manifestar a usted, lo siguiente:

Con resolución No. DNQ.-020.-2004.-MVM de 14 de abril de 2004, el Dr. Marcelo Vargas M., Director Nacional de Quejas de la Defensoría del Pueblo (E), dentro de la queja presentada por los señores Carlos Andrade, María de Lourdes Andrade Baquero y otros, "argumentando, entre otros aspectos la violación de sus derechos humanos previstos en la Constitución Política de la República como son el derecho al trabajo y a la justa remuneración, el haber sido desvinculados masivamente de sus puestos de trabajo, violentando su derecho al debido proceso...", resolvió: "... se rechaza parcialmente la queja presentada, en lo que se refiere a posible violación del derecho al debido proceso de los reclamantes para la supresión de sus puestos, pues, como se manifestó anteriormente, el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, con oficio SE-1970-2004, de 7 de abril de 2004, hace llegar el informe de la doctora Guadalupe Larrea, Directora de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, sobre el proceso de racionalización, distribución y desvinculación de personal del Banco Central del Ecuador, de fecha 4 de febrero de 2004, documento con el cual se habría cumplido el requisito exigido por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa para la supresión de puestos, reclamado por los quejosos.- Se acepta la queja, en cuanto al derecho de los servidores separados del Banco Central a recibir sus liquidaciones, pues según el artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, las remuneraciones de los servidores públicos son inembargables, excepto para el pago de alimentos debidos por ley, prohibiéndose toda clase de descuentos de la remuneración del servidor, que no sean expresamente autorizados por éste o por la Ley.- Excítase al señor Gerente General del Banco Central a que proceda al pago inmediato de las liquidaciones correspondientes da los servidores que han sido desvinculados de dicha Institución, para lo cual, en relación con la recuperación de créditos concedidos a tales empleados, deberá sujetarse exclusivamente a las estipulaciones constantes de los documentos suscritos." (Lo resaltado me pertenece)





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



SE-2249-2004 04 02099
Página 3

El Banco Central del Ecuador ha puesto a su disposición la liquidación final de haberes que le corresponde desde el día mismo de la supresión del puesto que ocupaba en la institución, para dicho efecto ha dirigido a usted varias comunicaciones, llegando incluso a realizar un llamado general mediante publicación efectuada el 16 de abril de 2004, en los diarios El Comercio y El Universo. Frente a su reticencia de acercarse a esta institución a suscribir los documentos relativos a su liquidación final de haberes y a honrar sus obligaciones pendientes de pago, el Banco Central del Ecuador procederá, a partir del 4 de mayo del 2004, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. DNQ.-020.-2004.-MVM de 14 de abril de 2004, expedida por el Dr. Marcelo Vargas M., Director Nacional de Quejas de la Defensoría del Pueblo (E), a lo previsto en los artículos 120 y 125 antes transcritos y en cumplimiento de las autorizaciones que de manera expresa usted concedió al momento de asumir sus obligaciones crediticias con el Banco Central del Ecuador. En consecuencia, de persistir su actitud de no acercarse a recibir su liquidación y de existir saldo a su favor se consignará tal valor en los Juzgados de lo Civil, si por el contrario existiere saldo negativo, se requerirá su pago a través de la jurisdicción coactiva.

Atentamente,


Mauricio Pareja Canelos
GERENTE GENERAL (E)

cc: Director Nacional de Quejas de la Defensoría del Pueblo
Dirección General de Servicios Corporativos
Dirección de Recursos Humanos
Asesoría Legal
Secretaría General

rim.





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

-1100-
mal uen
m
do



Quito, abril 30 de 2004
SE-2706-2004

04 02313

Señor
Enrique Napoleón Pilpe Toapanta
Grecia N32-25 y Av. Mariana de Jesús
Ciudad

De mi consideración:

Con relación a su comunicación de 28 de abril de 2004, suscrita con el patrocinio profesional del doctor Silvio Nájera Vallejo, por la que solicita se le entregue su liquidación final de haberes sin descuento alguno, cúpleme manifestar a usted que el Banco Central del Ecuador procederá en los términos que constan en el oficio No. SE-2416-2004 de 21 de abril de 2004, al que usted se refiere en la comunicación que contesto.

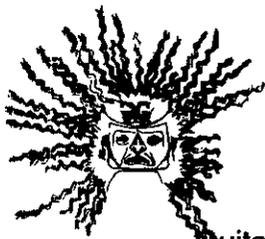
Atentamente,

Econ. Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL

cc: Dirección General de Servicios Corporativos
Asesoría Legal
Secretaría General

MR.





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Quito mayo 14, 2004
SE-3059-2004

04 02711



Señor
Enrique Pilpe Toapanta
Grecia No. 32-25 y Av. Mariana de Jesús
Quito

De mi consideración:

Con relación a su comunicación recibida el 11 de mayo de 2004, cúpleme manifestar lo siguiente:

Este Despacho le hizo conocer, tanto en el oficio al que usted alude en su comunicación como en otros que le fueron remitidos oportunamente que, sobre la base de las autorizaciones expresas que impartió al momento de recibir créditos de la institución y a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 125 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y a lo dispuesto por la Defensoría del Pueblo, el Banco Central del Ecuador realizaría el descuento de su liquidación final de haberes de los valores, vale recalcar, expresamente autorizados por usted para imputar dichas sumas a las obligaciones insolutas que mantiene con la institución.

Atenta su reticencia para acercarse a retirar su liquidación final de haberes, el Banco Central del Ecuador, en el evento que su liquidación final de haberes haya arrojado un saldo positivo, consignó dicho valor ante uno de los Juzgados de lo Civil; por el contrario, si existieron valores no satisfechos, el pago de los mismos han sido requeridos por el Juez de Coactivas del Banco Central del Ecuador.

Como podrá advertir, no se trata de una medida arbitraria, sin causa o fundamento alguno, ni mucho menos comporta la violación de una garantía constitucional, sino el cumplimiento de una orden de la Defensoría del Pueblo de entregar inmediatamente las liquidaciones, así como la ejecución de una autorización expresamente impartida por usted, para honrar sus obligaciones en el evento de separarse de la institución por cualquier causa, es decir, de cesar en sus funciones, por cualquiera de las causas o casos que, como la supresión de puestos, constan en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. En consecuencia, el Banco Central del Ecuador ha obrado en forma legal y legítima, por lo tanto y una vez que los jueces mencionados han avocado conocimiento de las causas referidas, cualquier alegación deberá efectuarlas ante los jueces competentes.

Atentamente,

Econ. Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL

cc: Dirección General de Servicios Corporativos
Asesoría Legal / Secretaría General
rlm.





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Quito, mayo 14 de 2004
SE-3071-2004

04 02733



Señor
Enrique Napoleón Pilpe Toapanta
Ciudad

De mi consideración:

Con relación al improcedente recurso de revisión presentado el 12 de mayo de 2004, relativo al proceso de pago de las obligaciones insolutas que mantiene con la institución, cúmpleme manifestar a usted, lo siguiente:

Sobre la base de las autorizaciones expresas que impartió al momento de recibir créditos de la entidad y a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 125 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y a lo resuelto por la Defensoría del Pueblo, el Banco Central del Ecuador realiza el descuento de su liquidación final de haberes de los valores, vale recalcar, expresamente autorizados por usted para imputar dichas sumas a las obligaciones insolutas que mantiene con la institución.

Atenta su reticencia para acercarse a retirar su liquidación final de haberes, el Banco Central del Ecuador, en el evento que su liquidación final de haberes haya arrojado un saldo positivo, consignó dicho valor ante uno de los Juzgados de lo Civil; por el contrario, si existieron valores no satisfechos, el pago de los mismos han sido requeridos por el Juez de Coactivas del Banco Central del Ecuador.

Como podrá advertir, no se trata de una medida arbitraria, sin causa o fundamento alguno, ni mucho menos comporta la violación de una garantía constitucional, sino el cumplimiento de una orden de la Defensoría del Pueblo de entregar inmediatamente las liquidaciones, así como la ejecución de una autorización expresamente impartida por usted, para honrar sus obligaciones en el evento de separarse de la entidad por cualquier causa, es decir, de cesar en sus funciones, por cualquiera de las causas o casos que, como la supresión de puestos, constan en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. En consecuencia, el Banco Central del Ecuador ha obrado en forma legal y legítima, por lo tanto y una vez que los jueces mencionados han avocado conocimiento de las causas referidas, cualquier alegación deberá efectuarlas ante los jueces competentes.

Atentamente,

Econ. Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL

c.c. Dirección General de Servicios Corporativos / Asesoría Legal
Dirección de Recursos Humanos / Secretaría General / PACH

CERTIFICO que las (104) copias que anteceden son iguales a los documentos que reposan en los archivos del Banco Central del Ecuador, a los cuales me remito en caso de ser necesario.

Quito,

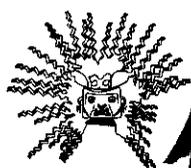
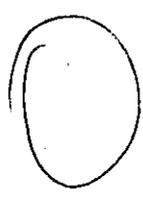
Pablo Guerrero Torres
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO
Banco Central del Ecuador



53-6125-855
1974-02

11350

11.350



11.350

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

50

00

2

Pilipe Toapanta Enrique

**DEROGATORIA DEL CAPÍTULO XVII
(SUPRESIÓN DE PUESTOS)
DE LA CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES
DE LA GERENCIA GENERAL**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA BCE-C-003-2004



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
GERENCIA GENERAL



-1103-
mil ciento tres

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. BCE-C-003-2004

LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público norma la supresión de puestos.

RESUELVE:

Artículo Único: Deróguese el Capítulo XVII (Supresión de Puestos) del Título Primero (Recursos Humanos) del Libro I (Administrativo) de la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General del Banco Central del Ecuador y reenumérese los Capítulos siguientes como corresponda.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dada en Quito, 4 de febrero de 2004


Econ. Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL

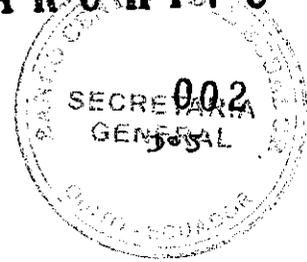




BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ARCHIVO

-1104-
mil ciento
cuatro



CERTIFICADO

Certifico que, una vez revisados los archivos del Banco Central del Ecuador, la Resolución Administrativa No. BCE-C-003-2004, que deroga el Capítulo XVII (Supresión de Puestos) del Título Primero (Recursos Humanos) del Libro I (Administrativo) de la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General, fue expedida el 4 de febrero de 2004 por el economista Leopoldo Báez Carrera, quien a esa fecha desempeñaba las funciones de Gerente General de la institución.

La citada resolución fue puesta en conocimiento de los titulares de proceso del Banco Central del Ecuador mediante oficio SE-C-561-2004 de 6 de febrero de 2004. Se resalta que conforme lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, las regulaciones que expide el Directorio del Banco Central del Ecuador, sobre política monetaria se publican en el Registro Oficial, no así las resoluciones de carácter interno que son emitidas por ese cuerpo colegiado y por la Gerencia General.

Quito, octubre 13 de 2004

Pablo Guerrero Torres
SECRETARIO GENERAL (E)



**Oficio SENRES-2004
No. 02551**

**Oficio SE-554-004
de Febrero 5 de 2004
de La Gerencia General del Banco
Central**

**Oficio SENRES – 2004
No. 02628**

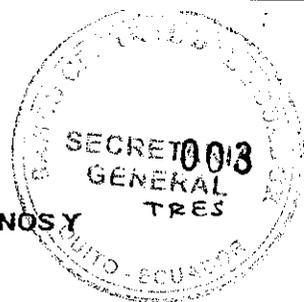


REPUBLICA DEL ECUADOR

SECRETARIA NACIONAL TÉCNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

OFICIO No. SENRES-2004 02551

QUITO, 02 FEB 2004



1105- mil ciento cinco

SECRETARIA GENERAL

04 FEB -5 15:01

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Economista
LEOPOLDO BAEZ
GERENTE GENERAL DEL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Ciudad.-

De mi consideración:

Por disposición de la Ley, La Secretaría Técnica SENRES elaboró las siguientes políticas relacionadas con la gestión de recursos humanos y remuneraciones en las Instituciones Públicas, las mismas que me permito hacerlas conocer para que se apliquen y faciliten la correcta aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa:

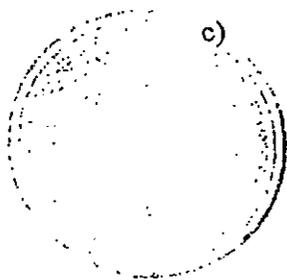
1.- FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.-

Para alcanzar el fortalecimiento institucional de las dependencias del Estado, se establece el modelo de gestión por procesos y de recursos humanos por competencias, como metodología de trabajo en los esfuerzos de modernización de la Administración Pública; para lo cual esta Secretaría Técnica ofrece asesoramiento y permitirá la ejecución de estos trabajos con la contratación de Consultoras, previamente calificadas por la SENRES.

2.- DE LA SUPRESIÓN DE PUESTOS.-

Esta es la única razón por la que las Instituciones Públicas están facultadas a indemnizar a sus servidores; por tanto es indispensable que observe estrictamente la aplicación del Art. 66 de la Ley. El procedimiento es el siguiente:

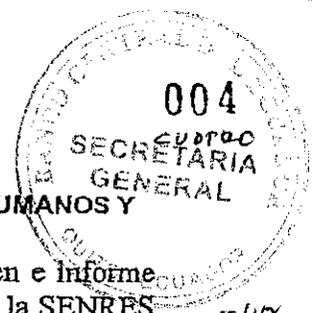
- a) La Unidad de Recursos Humanos procede a la realización de estudios para determinar las razones técnicas, económicas y funcionales que justifiquen la supresión del puesto.
- b) El informe de este estudio debe remitirse a la SENRES para que emita el dictamen correspondiente.
- c) SENRES procederá luego de analizar el estudio y de contar con una certificación sobre la disponibilidad de fondos para el pago de la indemnización que produzca la remoción del servidor.





REPUBLICA DEL ECUADOR

SECRETARIA NACIONAL TÉCNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO



- d) En caso de puestos vacantes se podrá prescindir del dictamen e Informe señalados en los literales anteriores; pero deberá informarse a la SENRES para que el puesto sea eliminado de la base de datos del Sector Público.
- e) En ningún caso se autorizará la creación de otro cargo para reemplazar al suprimido con igual o diferentes denominación y remuneración.

-1106-
mil ciento
seis

NOTA: En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas.

3.- DEL NEPOTISMO.-

El Art. 125 de la Constitución de la República prohíbe el nepotismo en la forma que determina la Ley, y su violación se sancionará penalmente.

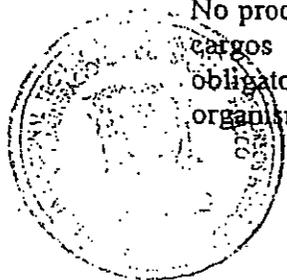
El Art. 7 de la Ley Orgánica dice que el nepotismo " Es el acto ilegal ejecutado por un dignatario, autoridad o funcionario, en la designación, nombramiento o contratación en un puesto o cargo público, hecho dentro de la misma función del Estado, Institución, Entidad u Organismo que representa o ejerce su servicio a la colectividad, a favor del cónyuge, del conviviente en unión de hecho, de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad."

También constituye nepotismo cuando el acto ilegal antes señalado, beneficie o favorezca a personas vinculadas en los términos indicados a miembros del cuerpo colegiado del que sea parte el dignatario, autoridad o funcionario del que emanó dicho acto. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar, carecerán de validez jurídica, no se registrarán y no causarán egreso económico alguno, los nombramientos o contratos incursos en los casos anteriormente indicados.

La Ley enfatiza en que será sancionada con la destitución de su cargo, la autoridad nominadora que designe o contrate personal contraviniendo la prohibición del nepotismo, establecida en esta disposición.

La misma sanción se impondrá al servidor o funcionario que hubiere registrado el nombramiento o contrato, quien responderá solidariamente por los pagos efectuados sea a título de sueldos, honorarios o contratos.

No procede jurídicamente ni se admitirá a ningún título o calidad la herencia de cargos o puestos de trabajo. Lo previsto en este artículo, se aplicará obligatoriamente e imperativamente a todas las instituciones, entidades, organismos, personas jurídicas de derecho público o privado.





REPUBLICA DEL ECUADOR

SECRETARIA NACIONAL TÉCNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO



4.- CESACIÓN DEL SERVIDOR INCURSO EN NEPOTISMO.-

La autoridad nominadora dispondrá la cesación inmediata del servidor que se halle con este impedimento legal, sin que esto signifique supresión de partida presupuestaria ni cree la obligación de indemnizarlo.

-1107-
mil ciento
sete
m

Ningún servidor público que se encuentre incurso en la prohibición de nepotismo será objeto de supresión de partida.

5.- DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES.-

La SENRES recomienda finiquitar los Contratos de Servicios Ocasionales y de otro tipo que establezcan relación de dependencia.. Unicamente se procederá a renovar contratos que se consideren estrictamente necesarios a través de un estudio técnico efectuado por la propia Unidad de Recursos Humanos y que cuente con la aprobación de SENRES.

6.- DE LAS VACANTES.-

Consecuentes con las normas y políticas de austeridad del Gobierno se recomienda la supresión de puestos vacantes, acción que deberá realizarse hasta el 29 de febrero del presente año. Cada Institución remitirá un informe que contenga el tipo de puestos vacantes que han sido suprimidos y los costos presupuestarios que se reducen en los gastos de personal.

7.- DE LA ESTRUCTURA ORGANICA POR PROCESOS.-

Las Entidades y Organismos del Sector Público deben proceder a implementar el Sistema de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Organizacionales, para lo cual procederán a adecuar sus estructuras y elaborar los Manuales de Clasificación con la asesoría de SENRES y, de ser necesario, con la participación de una Consultora calificada.

8.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS UNIDADES DE RECURSOS HUMANOS.-

De conformidad con lo que dispone el Art. 59 literal e) SENRES delega a los Jefes o Directores de Recursos Humanos el cumplimiento y control de las políticas constantes en este documento.





REPUBLICA DEL ECUADOR

SECRETARIA NACIONAL TÉCNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO



De esta delegación deberán informar permanentemente a SENRES incluyendo las sugerencias y recomendaciones que consideren pertinentes.

-1108-

mil ciento
ochenta
y

Atentamente,

Dr. Juan Abel Echevarría R.
SECRETARIO NACIONAL TÉCNICO - SENRES





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



Quito, 5 de febrero de 2004
SE-554-2004

04 00583

-1109-
mil ciento
noventa
y nueve

Doctor
Juan Abel Echeverría
SECRETARIO NACIONAL TÉCNICO
Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de
Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público
Ciudad

De mi consideración:

Acuso recibo de su oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, ingresado en la Secretaría General del Banco Central del Ecuador el día 5 del mismo mes y año, mediante el cual pone en conocimiento de esta institución las "políticas relacionadas con la gestión de recursos humanos y remuneraciones en las Instituciones Públicas".

Sobre el particular, cúmpleme manifestar lo siguiente:

El artículo 118 de la Constitución Política de la República al establecer cuáles son las instituciones del Estado, hace una clara distinción y separación entre los organismos y dependencias de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial; y, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, entre los cuales se encuentra el Banco Central del Ecuador.

De otra parte, el artículo 261 de la Constitución Política de la República preceptúa que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público con autonomía técnica y administrativa. En concordancia con la antes citada norma, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado dispone que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica y administrativa y patrimonio propio.

El artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone:

"la Función Ejecutiva comprende:

- a) La Presidencia de la República, La Vicepresidencia de la República y los órganos dependientes o adscritos a ellas;



*Realizado
12/02/04
6-02-04*



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



04 00583

SE-654-2004
página dos

-1110-

mil ciento dieciséis

b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos;

c) Las personas jurídicas del sector público adscritas a la Presidencia de la República, a la Vicepresidencia de la República o a los Ministerios de Estado; y,

ch) Las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados en su mayoría por delegados o representantes de la Administración Pública Central.

Los órganos comprendidos en los literales a) y b) conforman la Administración Pública Central y los órganos y las personas jurídicas del sector público señaladas en los demás literales conforman la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva.

La organización, funcionamiento y procedimiento de las otras administraciones públicas; de las funciones Legislativa, Judicial y Electoral; y, en general de aquellas entidades y órganos que no comprende la Función Ejecutiva se regulan por sus leyes y reglamentos especiales."

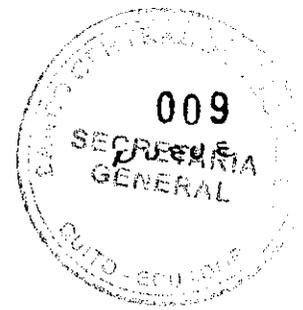
El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica distinta a la Presidencia de la República y a la Vicepresidencia de la República; el Banco Central del Ecuador no es un Ministerio ni es un órgano dependiente o adscrito a una Cartera de Estado; de igual forma el Banco Central del Ecuador no es un órgano dependiente o adscrito a la Presidencia de la República, ni a la Vicepresidencia de la República ni a los Ministerios de Estado, en efecto, la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado definen al Banco Central del Ecuador como una entidad autónoma que no tiene vínculo alguno con el Gobierno sino que por el contrario, a través de una serie de mecanismos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, asegura su total independencia, es decir, garantiza que el Banco Central no responda a directrices o intereses ajenos a su misión.

Finalmente, como se indicó el Banco Central del Ecuador si bien es una persona jurídica autónoma del sector público, es menester aclarar que su órgano de dirección no está integrado por delegados o representantes de la Administración Pública Central, vale decir, el Directorio del Banco Central del Ecuador, órgano de dirección de la Institución, no está conformado por delegados personales del Presidente de la República o de algún Ministro de Estado, sino que los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador, como es de su conocimiento, son nombrados o designados por el Congreso Nacional, de conformidad con el artículo 262 de la Constitución Política del Estado.





BANCO CENTRAL DE ECUADOR



04 00583

SE-554-2004
página tres

-111-

Mil ciento

DMLE

En suma, el Banco Central del Ecuador es una entidad autónoma, que no forma parte de la Función Ejecutiva, aspecto que fluye del análisis de las disposiciones constitucionales y legales consignadas; y, además del propio Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, en concordancia con el Catastro de Entidades del Sector Público que obra del Acuerdo Ministerial No. 1 publicado en el Registro Oficial (Suplemento) 322, de 21 de mayo de 1998.

Determinado así que el Banco Central del Ecuador no es parte de la Función Ejecutiva, corresponde analizar la aplicación del artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos que, a la letra manda:

"Art. 66.- De la Supresión de Puestos.- La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.

En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas, podrá prescindirse del dictamen o informe señalados. La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo con igual o diferente remuneración.

El cambio de denominación no significa supresión del puesto."

De la disposición legal transcrita se infiere que "en los organismos y dependencias de la función ejecutiva", es indispensable contar con el estudio y dictamen previo de la SENRES, en el que se acrediten razones técnicas o económicas y funcionales para proceder a la supresión de puestos; y, en aquellas instituciones que no forman parte de dicha función del Estado, no se requiere del informe de la SENRES para certificar las razones antes invocadas, sino que en su lugar se precisa de un informe de la Unidad de Recursos Humanos de la respectiva institución. A renglón seguido el artículo 66 añade: "en ambos casos" se requiere contar con fondos para el pago de la correspondiente indemnización. Con dicha frase se reconoce de forma expresa e irrefutable la existencia de dos presupuestos distintos, cuyo tratamiento también difiere, a saber: (i) organismos y dependencias de la función ejecutiva de una parte, donde es la SENRES la llamada a certificar las razones para una supresión de





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



04 00583

SE-554-2004
página cuatro

-1112-

mil ciento

doce

en

puestos; e, (II) Instituciones o entidades que no son parte de dicha función, donde son las unidades de recursos humanos quienes tienen tal atribución.

Por ende, el Banco Central del Ecuador no requiere del estudio y certificación de la SENRES para suprimir una partida, puesto que, vale recalcar, el Banco Central del Ecuador no forma parte de la Función Ejecutiva, situación que con todo comedimiento debo indicar a su autoridad no fue considerada al dirigir el oficio de la referencia al Banco Central del Ecuador, deslíz que se explica por cuanto extraoficialmente se nos ha informado que el mismo fue remitido como una circular a las entidades del sector público, sin efectuar un análisis particular de la naturaleza y estatus jurídico de cada institución.

Preciso también es recordar que mediante oficio No. SE-0539-2004 de 4 de febrero de 2004, esto es, con posterioridad a la fecha de elaboración de su atento oficio, remití a usted, señor Secretario Nacional, el ilustrado criterio que sobre la materia vertió el señor Procurador General del Estado, cuya opinión es obligatoria, y en donde señala:

"En consecuencia, huelga la obviedad de que la Disposición Transitoria Segunda no constituye un impedimento para que en la actualidad se lleven a cabo procesos de supresión de puestos, siempre que, por una parte, se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización al servidor removido, y por otra parte, existan razones económicas o técnicas y funcionales, justificativos éstos que han de constar en el estudio y dictamen que en forma previa debe elaborar la SENRES en el caso de los organismos y dependencias de la función ejecutiva, o en el informe que también de modo previo debe emitir la respectiva Unidad de Recursos Humanos en el caso de las instituciones y entidades que no forman parte de dicha función ejecutiva, como es el caso del Banco Central del Ecuador.

... Sobre la base de expuesto, considero que los procesos de supresión de puestos al amparo del artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no están necesariamente atados ni vinculados a la expedición de la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda de dicha Ley, toda vez que la indemnización por supresión de puestos no está relacionada a la remuneración del servidor. En consecuencia, no existe óbice legal para que actualmente el Banco Central del Ecuador o cualquier otra institución o entidad del Estado sujeta a la Ley mencionada





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



SE-554-2004
página cinco

04 00583

-1113-
mil ciento trece

ut supra incide, de conformidad con el citado artículo 66 ibídem, un proceso de desvinculación a través del mecanismo de supresión de puestos, a cuyo efecto la entidad de que se trate debe cumplir los requisitos establecidos en la norma en ciernes.¹

Con los antecedentes y elementos de juicio consignados en el presente oficio, señor Secretario Nacional Técnico, sírvase aclarar que los procesos de supresión de partidas en el caso de aquellas instituciones o entidades que no forman parte de la Función Ejecutiva, cual es el caso del Banco Central del Ecuador, no requieren del estudio previo y dictamen de la SENRES, particular que además se servirá poner en conocimiento de terceros que pudieren tener interés en el particular.

Aprovecho la oportunidad para manifestar a usted mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Econ. Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL

jbe
c.c. Procuraduría General del Estado
Presidencia del Directorio del Banco Central del Ecuador
Asesoría Legal
Secretaría General

¹ El subrayado es nuestro.



722



REPUBLICA DEL ECUADOR

SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO
S E N R E S

-1114-

mil ciento catorce

OFICIO No. SENRES-D-2004

02628

Quito, 06 de febrero de 2004

Economista
Leopoldo Báez Carrera.
GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Presente

SECRETARIA GENERAL

06 FEB -6 17:37

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

De mi consideración:

Me refiero a su oficios Nos. SE- 0539 y 554-2004-04 00565 y 00583 de 4 y 5 de febrero del 2004, con los cuales remite y pone en conocimiento copia del pronunciamiento efectuado por el Procurador General del Estado ante consulta elevada por su institución en relación a la supresión de puestos; y, solicita aclaratoria del oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004.

Al respecto debo manifestarle que el Banco Central el Ecuador para los estudios de supresiones de puestos debe sujetarse a lo que determina el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Específicamente en relación con mi oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, dirigido a su institución, debo aclarar que por haberse tratado de un oficio circular para todas las instituciones del Sector Público determinada por la Ley Orgánica antes referida, para el Banco Central no son aplicables los literales b) y c), hasta que la SENRES emita la normativa técnica de carácter general para la supresión de puestos.

Atentamente,

Dr. Juan Abel Echeverría R.
SECRETARIO NACIONAL TÉCNICO-SENRES





OFICIO No. 06328
DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE 4 DE FEBRERO DE 2004



OFICIO SE-539-2004
DE LA GERENCIA GENERAL
DEL BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR



REPUBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado



Oficio No. 06328

- 1115 -

mil ciento
quinie
m

Quito, 04 FEB. 2004

Señor Economista
Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL DEL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
En su Despacho.-

Señor Gerente General:

Me refiero a su oficio No. SE-340-2004 de 22 de enero de 2004, mediante el cual solicita la absolución de las siguientes consultas:

1.- ¿La Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público impide iniciar inmediatamente procesos de supresión de partidas, vale decir, es necesario esperar a que la SENRES apruebe y expida la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas para poder suprimir una partida de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa?

2.- ¿En el caso de los trabajadores que, de conformidad con el precepto constitucional inserto en el numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política del Estado se rigen por las disposiciones del Código del Trabajo, cabe la supresión de sus partidas?; y, en el mismo escenario ¿si dichos trabajadores que se rigen por el Código del Trabajo son cesados en sus funciones, sin causa legal, por decisión unilateral del empleador, en este caso una institución del Estado, tienen derecho a percibir la indemnización por despido intempestivo prevista en el Código del Trabajo o la indemnización prevista en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público?

Sobre el particular, absuelvo sus consultas en el orden que han sido presentadas:



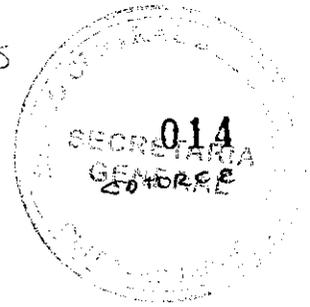


REPUBLICA DEL ECUADOR

Procuraduría General del Estado
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
06905-2004
Página No. 2

11167.
mil ciento dieciséis

06328



1.1 BASE LEGAL Y ANÁLISIS:

La Disposición Transitoria Segunda reformada (R.O. No. 261 de 28 de enero de 2004) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público dispone:

“SEGUNDA.- A partir de la expedición que se publicarán en el Registro Oficial de la Resolución de la SENRES que contenga la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas quedarán sin efecto todas las escalas de remuneraciones, salarios o ingresos en general que hasta esa fecha hayan regido para la determinación de las remuneraciones de los servidores de las entidades y organismos contempladas en el artículo 102 de esta Ley.

Hasta el 30 de junio del 2004 deberá implementarse en las Instituciones del Estado que corresponda, la Escala de Remuneraciones vigente de 14 grados dictada por la SENRES.

De considerarse necesario cesar en sus funciones a servidores públicos y, aquellos deban percibir por indemnización, por eliminación y supresión de partidas dichos procesos se iniciarán en las instituciones del Estado en las cuales las remuneraciones superen las establecidas en la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas.

En todo caso, los procesos de supresión de puestos no podrán superar anualmente en un punto porcentual a la población económicamente activa PEA que presta sus servicios en las instituciones del Estado.

Las entidades y organismos de control que transitoriamente, no apliquen la unificación salarial se someterán, por estar sujetos al artículo 102 de esta Ley a la Escala Salarial que expide el Presidente de la República mediante resolución de la SENRES y no podrán aprovechar la transitoriedad para incrementos de remuneraciones o establecimiento de nuevas o más altas bonificaciones.”

No obstante la disposición transitoria citada, es de advertir que el artículo 66 de la misma Ley permite, de modo general, iniciar procesos de supresión de puestos, a condición de que existan razones técnicas o económicas y funcionales. Tales procesos, en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizarán previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y, en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función, precisan del informe de la respectiva unidad de recursos humanos. En ambos casos la norma exige, adicionalmente, que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.





- 1117 -
 mi cuenta decisiva

06328



Cotejadas las disposiciones legales en análisis se infiere que la expedición de la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas a que hace mención la Transitoria Segunda, y que de suyo debe ser expedida por la SENRES hasta el 30 de junio de 2004, no constituye una condición suspensiva ni limita en el tiempo el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 66, pues mientras aquella está concebida en el marco de la unificación mensual de la remuneración y en función de ella se señala por dónde han de emprenderse los procesos de cesación de funciones, la facultad prevista en el artículo 66, por el contrario, consagra en favor de la autoridad una potestad permanente e independiente, que no ancla su ejercicio a niveles mínimos o máximos de remuneración, sino que únicamente exige para su implementación, el cumplimiento de los requisitos contenidos en la propia norma.

En consecuencia, huelga la obviedad de que la Disposición Transitoria Segunda no constituye un impedimento para que en la actualidad se lleven a cabo procesos de supresión de puestos, siempre que, por una parte, se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización al servidor removido, y por otra parte, existan razones económicas o técnicas y funcionales, justificativos éstos que han de constar en el estudio y dictamen que en forma previa debe elaborar la SENRES en el caso de los organismos y dependencias de la función ejecutiva, o en el informe que también de modo previo debe emitir la respectiva Unidad de Recursos Humanos en el caso de las instituciones y entidades que no forman parte de dicha función ejecutiva, como es el caso del Banco Central del Ecuador.

1.2 OPINIÓN

Sobre la base de expuesto, considero que los procesos de supresión de puestos al amparo del artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no están necesariamente atados ni vinculados a la expedición de la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda de dicha Ley, toda vez que la indemnización por supresión de puestos no está relacionada a la remuneración del servidor. En consecuencia, no existe óbice legal para que actualmente el Banco Central del Ecuador o cualquier otra institución o entidad del Estado sujeta a la Ley mencionada ut supra inicie, de conformidad con el citado artículo 66 ibídem, un proceso de desvinculación a través del mecanismo de supresión de puestos, a cuyo efecto la entidad de que se trate debe cumplir los requisitos establecidos en la norma en ciernes.

2.1 BASE LEGAL Y ANÁLISIS:

Con respecto a la segunda consulta, cabe señalar que con el propósito de determinar el ámbito legal que norma las relaciones de una institución del Estado con sus servidores, la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera

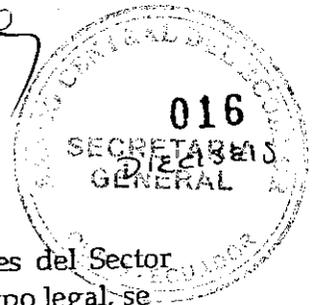




REPUBLICA DEL ECUADOR

Procuraduría General del Estado
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
06905-2004
Página No. 4

- 1118
mil ciento dieciocho
- 06328



Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en estrecho vínculo con la letra b) del artículo 4 del mismo cuerpo legal, se remiten al principio constitucional consagrado en el numeral 9 del artículo 35 de la Norma Fundamental, según la cual, las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo. Bajo la misma premisa, en el caso de instituciones del Estado que ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo.

No cabe duda que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público que ejerce potestad estatal indelegable y, por ello, las relaciones con sus servidores se hallan sujetas a las leyes que regulan la administración pública, es decir, a lo previsto en la indicada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, excepto con sus obreros, en cuyo caso son las disposiciones del Código del Trabajo las que regulan la relación laboral de las partes.

En el contexto anotado, es preciso diferenciar dos situaciones y por tanto dos esquemas legales distintos en el proceso de desvinculación del personal de las instituciones o entidades señaladas en el artículo 102 de la Ley que se estudia: Por un lado, los servidores sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, por otro, los trabajadores (obreros) sujetos al Código del Trabajo.

2.2 OPINIÓN

i) La desvinculación de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Para estos casos, las normas aplicables constituyen los artículos 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, en íntima armonía con la letra e) del artículo 26 y letra c) del artículo 49 del mismo cuerpo legal. Así, es meridianamente claro que en la relación de servicio civil, la supresión del puesto es causal para la cesación de funciones, hecho éste que da lugar en favor del servidor que ocupaba el puesto suprimido, el derecho a recibir la indemnización prevista en la Disposición General Segunda reformada de la Ley ibídem, esto es, un monto de un mil dólares de los Estados Unidos de América por cada año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total.

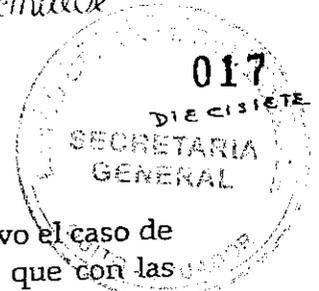
ii) La desvinculación de los trabajadores sujetos a las normas del Código del Trabajo.- Si bien, como queda dicho, las relaciones entre las instituciones del Estado y sus





1119-
mil ciento diecinueve

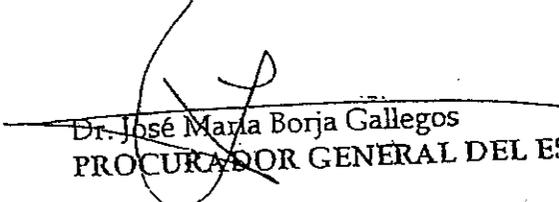
L 06328



servidores se sujetan a las leyes que regulan la administración pública, salvo el caso de los obreros que se rigen por el Código del Trabajo, no es menos cierto que con las reformas introducidas al final del artículo 5 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, se incluye a los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, entre otros, como sujetos de los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que establece esta Ley. Por ello, en caso de que por razones económicas o técnicas y funcionales del empleador y siempre que se cuenten con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización, se iniciaren procesos de desvinculación unilateral que incluya a los trabajadores (obrerros) sujetos al Código del Trabajo, sin que medie causal para solicitar el visto bueno y no existiendo otra justificación que no sea la necesidad institucional de redimensionamiento, la supresión del puesto de un trabajador (obrero) se verifica como despido intempestivo, lo que lleva como consecuencia la obligación del empleador de indemnizar al obrero.

Sin embargo, la causa inmediata de tal despido es, como queda anotado, la supresión del puesto, producida por la necesidad institucional de redimensionamiento; por tanto, y en protección de los derechos de los trabajadores, el empleador deberá indemnizar a los mismos con la indemnización prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo o con aquella señalada en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, la que fuere mayor, siempre observando el límite máximo de treinta mil dólares previsto en la citada Disposición General Segunda.

Atentamente,


Dr. José María Borja Gallegos
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

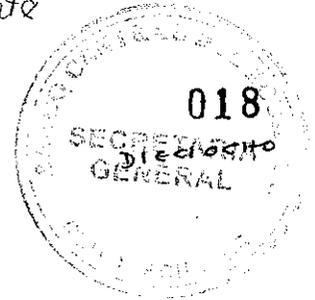




BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ARCHIVO

- 1120 -
mit ciento veinte



Quito febrero 4, 2004

SE-0539-2004

04 00565

Doctor

Juan Abel Echeverría

SECRETARIO NACIONAL

SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS
HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO, SENRES

Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir a usted, señor Secretario Nacional, copia del dictamen obligatorio y vinculante del señor Procurador General del Estado, que obra de oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, el cual guarda relación a la aplicación e inteligencia del artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos que, a la letra manda:

"Art. 66.- De la Supresión de Puestos.- La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.

En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas, podrá prescindirse del dictamen o informe señalados. La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo con igual o diferente remuneración.

El cambio de denominación no significa supresión del puesto."

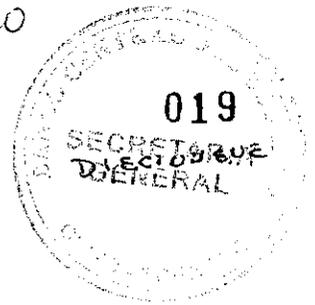
Del dictamen en cuestión podrá constatar se infiere con claridad meridiana que el Banco Central del Ecuador es una entidad autónoma que, no forma parte de la Función Ejecutiva, y en tal virtud no requiere de autorización alguna para suprimir partidas de forma inmediata, al amparo de la referida disposición legal.





-1121-
mil ciento veintio

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



SE-539-2004
Página 2

04 00565

En cualquier caso, debo recalcar que la opinión del señor Procurador General del Estado inserta en el referido oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004 es obligatorio para la administración pública, de conformidad con el artículo 3, letra e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Atentamente,

Econ. Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL

cc: Secretaría General

rlm.

ENVIADO ANEXOS	<input type="checkbox"/>
ENVIADO COPIAS	<input checked="" type="checkbox"/>
SOBRE GENERAL
ENVIADO POR	6. Urgente
HOJA DE RUTA
FIRMA	



Informe
DRH-240-2004
de 4 de Febrero de 2004



1122-
mil ciento veintidos
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

APROBADO
GERENTE GENERAL
020

INFORME
DRH-0240-2004

PARA: Econ. Leopoldo Báez C.
GERENTE GENERAL

POR MEDIO DE: Ing. Miguel Robayo P.
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS

DE: Dra. Guadalupe Larrea F.
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

ASUNTO: Proceso de racionalización, distribución y desvinculación del
personal del Banco Central del Ecuador

FECHA: Quito, 4 de febrero de 2004

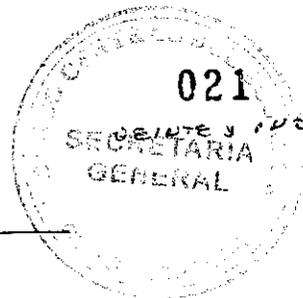
DIRECTOR
4-11-04
SECRETARIA
GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

1. El Banco Central del Ecuador inició un proceso de rediseño, modernización y reestructuración dentro del cual se estableció un nuevo sistema de administración de recursos humanos, cuyos subsistemas de clasificación de puestos y de remuneración establecieron, ya desde el año 1996, una estructura de puestos comprendidos en grupos ocupacionales con sus respectivas bandas o escalas salariales y la unificación salarial establecida desde ese entonces por decisión institucional.
2. La Junta Monetaria aprobó el 9 de marzo de 1998 la reforma integral y codificación del Estatuto Orgánico del Banco Central del Ecuador. El 30 de junio de 1998 el Presidente Constitucional Interino de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 1564, aprobó dicha reforma integral y expidió el referido Estatuto, el cual recogió los cambios estructurales del Banco Central del Ecuador e identificó los procesos que generan los bienes y servicios de la institución, oficializando la administración por procesos que se encuentra conceptualmente vigente hasta la fecha en la Institución.
3. Uno de los pilares de la Agenda Económica del Banco Central del Ecuador es el Fortalecimiento Institucional, tema en el que se definen como actividades claves el mejoramiento de la imagen institucional, la rendición de cuentas, la optimización de recursos y la redefinición de la descentralización de procesos.
4. En el año 2002 la Dirección de Recursos Humanos efectuó el estudio de la estructura de puestos del Banco Central del Ecuador. Para dicho fin se partió de un diseño de procesos y se concluyó en el análisis de las funciones con las que cada uno de los empleados colaboraba en los mismos.
5. Sobre la base del estudio antes mencionado, el Banco Central del Ecuador en el año anterior contrató los servicios de la empresa COPCIL - Consultora Profesional, a fin de que valide la estructura de puestos del estudio interno.

DIRECTORIO
SECRETARIA
GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
ARCHIVO GENERAL
DE LA FUNCIÓN JUDICIAL



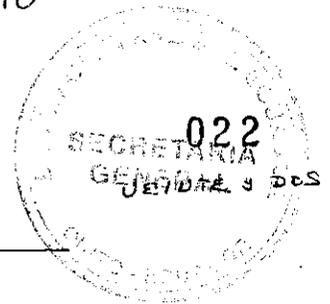
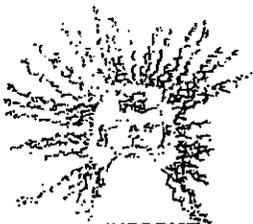
anteriormente mencionado, defina el número de plazas y la distribución del recurso humano.

6. Las políticas de austeridad del Banco Central del Ecuador dadas por el Directorio del Banco y que se reflejan en el presupuesto del año 2004 con un recorte de alrededor del 40% en comparación al presupuesto del ejercicio económico del año 2003, exigen a la Institución hacer uso más eficiente de sus recursos y reducir sustancialmente su gasto corriente.
7. El artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, faculta expresamente a las instituciones del Estado a suprimir puestos por razones técnicas o económicas y funcionales, previo informe de la respectiva Unidad de Recursos Humanos y siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización.
8. El señor Procurador General del Estado en oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004 emitió su criterio obligatorio en el que señala que el Banco Central del Ecuador es una entidad autónoma que, no forma parte de la Función Ejecutiva, y en tal virtud, esta Dirección de Recursos Humanos es la única que tiene atribución para informar sobre la existencia de razones técnicas, económicas y funcionales para realizar un proceso de desvinculación vía supresión de puestos. Dicho de otra forma, la SENRES solo debe informar y dictaminar sobre la supresión de puestos en los organismos y dependencias del Gobierno Central.
9. El Banco Central en previsión de la necesidad de emprender un proceso de redimensionamiento de la Institución, ha destinado en su presupuesto los recursos necesarios para cubrir las indemnizaciones que por ley corresponde otorgar a sus servidores desvinculados bajo el esquema de supresión de partidas expresado en el numeral anterior.

II. CONSIDERACIONES

1. En el aspecto técnico, el estudio interno efectuado en el año 2002, reflejó entre otros los siguientes resultados:
 - o Procesos que no tienen claramente delimitado su ámbito de acción y por ende existe duplicidad de actividades entre varios procesos.
 - o En ciertos procesos se continúan ejecutando actividades que no reportan valor agregado.
 - o Se asignan a una misma persona actividades y tareas que corresponden a diferentes grupos ocupacionales y se remunera a esta persona con el salario del grupo de mayor valoración, a pesar de que su carga de trabajo define que la concentración de las actividades está en el grupo ocupacional de menor valoración.
 - o El estudio ratifica la necesidad de que los procesos sean nacionales y prevalezca el concepto de matriz.





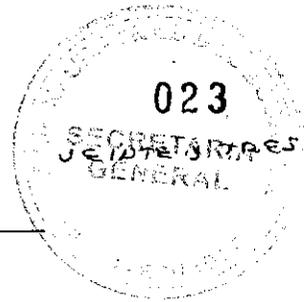
2. De su parte, la empresa COPCIL – Consultora Profesional, como resultado del estudio que realizó, entre otros aspectos, puntualizó lo siguiente:
 - a) El personal de la Institución tiene alto promedio de edad, tiempo de servicio y baja rotación.
 - b) Existe exceso de personal.
 - c) Se denota una mala asignación de funciones.
 - d) Se encuentra sobre valoración de puestos.
 - e) El costo de la masa salarial es alto.
3. La existencia de una administración por procesos y estructura de puestos facilita la definición de tareas de valor agregado que son las que debe privilegiar la Institución para optimizar sus recursos humanos y con ello hacer uso eficiente de sus recursos financieros.
4. Funcionalmente, es necesario replantear el enfoque de los servicios que brinda el Banco Central a la comunidad, lograr que estos servicios se presten elevando la eficacia institucional mediante la aplicación de conceptos tales como el de la polifuncionalidad del recurso humano, fundamentalmente en las áreas de servicios.
5. La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público en su artículo 66 contempla la posibilidad de suprimir puestos por razones técnicas, económicas o funcionales, vale decir, las supresiones de puestos no son una sanción disciplinaria sino un mecanismo para lograr la eficiencia de una organización. En el caso del Banco Central del Ecuador para la presente situación, esta Dirección de Recursos Humanos ha constatado la necesidad de redistribuir tareas y por tanto redistribuir recursos humanos; racionalizar estructuras administrativas; simplificar procedimientos; e, identificar reales necesidades de personal.

ASPECTOS TÉCNICOS DEL NIVEL DE REDIMENSIONAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL PERSONAL Y COSTOS

Sobre la base de la realidad institucional se considera necesario que la desvinculación del personal se realice a través de un proceso técnico, selectivo, equilibrado y de aplicación general, mediante la supresión de partidas presupuestarias del personal que fuere seleccionado para este fin. Esta racionalización del tamaño de la Institución y la consecuente distribución de su personal apunta a impulsar el desarrollo de la organización, realizar un reordenamiento de los procesos, subprocesos y plazas, bajo el criterio de polifuncionalidad del recurso humano y alcanzar niveles superiores de eficiencia y eficacia en la entrega de productos y servicios.

Para ello se sugiere que de acuerdo a las necesidades institucionales y a fin de corregir las inconsistencias detectadas, se apliquen las siguientes políticas de redimensionamiento y distribución de personal:





1. La Institución deberá reducir su población actual en un rango entre el 29% y 33%; y, la masa salarial del ejercicio 2004, disminuirá en al menos un 30% respecto a la masa salarial correspondiente a los servidores activos a la fecha de aprobación de la Resolución del Directorio que se relaciona con este proceso.
2. Las Direcciones de Desarrollo Organizacional y de Recursos Humanos han determinado que, la relación que existe entre el número de plazas de los procesos gobernadores y sustantivos y los habilitantes y especiales, no es la adecuada toda vez que se evidencia un mayor número de personal en las áreas de apoyo que en aquellas que llevan adelante los procesos de banca central. Por consiguiente se considera necesario adecuar la organización a una estructura más equilibrada. La relación entre el número total de plazas de los procesos que existe actualmente y aquella a la que debería tender la Institución, se evidencia en el siguiente cuadro:

PROCESOS	RELACIÓN NÚMERO PLAZAS	
	ACTUAL	PROPUESTO
Gobernadores y Sustantivos	40%	48%
Habilitantes y de Apoyo	48%	40%
Procesos y Programas Especiales	12%	12%

Sobre la base de los procesos definidos en la Institución, sus requerimientos y el principio administrativo del valor agregado de los puestos y quienes los ocupan, el Banco Central debería propender a obtener la siguiente relación entre el número de plazas en los niveles profesionales y de Asistente - Tecnológicos:

- Por cada plaza de "P4" existirán tres (3) plazas de "P3"
- Por cada plaza de "P3" existirán tres (3) plazas de "P2"
- Por cada plaza de "P2" existirán dos (2) plazas de "P1"
- Por cada plaza de "P1" existirán 1.25 plazas de "Asistente - Tecnológico"

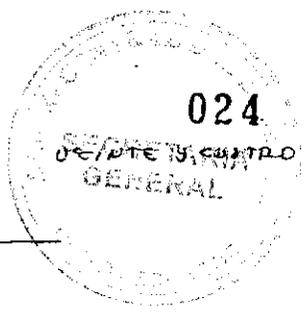
El número de plazas de los niveles inferiores al grupo Asistente - Tecnológico (no profesionales) debería tender a obtener una relación de 59% con respecto a los grupos Profesionales cuyo porcentaje sería del 41%.

Cabe mencionar que en el número de plazas asignadas a cada Proceso no se contempla el personal que desde el mes de octubre de 2003 hasta el mes de enero de 2004 ya se desvinculó de la Institución.

PROCESO DE SELECCIÓN DEL PERSONAL QUE SE DESVINCULARÁ DE LA INSTITUCIÓN

Todo el personal será calificado dentro del proceso de selección para la desvinculación, excepto aquellos servidores que actualmente se encuentran cursando estudios de postgrado con beca otorgada por el Banco Central del Ecuador, y quienes se encuentran





en comisión de servicio con remuneración en otras entidades del Estado; en ambos casos, a la fecha de aprobación de la Resolución del Directorio que se relaciona con este proceso.

También se evaluará la necesidad de servicios y la eficiencia del personal que labora bajo contrato temporal, eventual, plazo fijo, de servicios personales por contrato, y en general de todos los contratados bajo relación de dependencia. De determinarse que no se requiere sus servicios o que no son eficientes se darán por terminados los contratos anticipadamente.

El mecanismo de selección que se propone implementar es el siguiente:

1. Para seleccionar el personal que deba desvincularse se considerarán seis factores con la siguiente ponderación:

FACTORES	PONDERACIÓN
1) Formación Académica	25%
2) Evaluaciones de Desempeño (promedio de las 5 últimas)	10%
3) Valoración realizada por el Director del Proceso u Oficina	25%
4) Valoración realizada por el Director General, Subgerente General, Gerente General o Gerente de Sucursal, según sea el caso	20%
5) Edad	10%
6) Antigüedad	10%

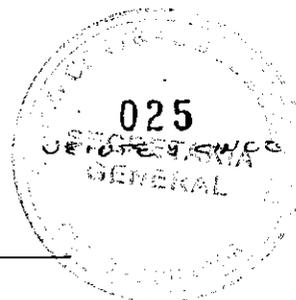
2. Las variables definidas se aplicarán considerando los siguientes parámetros:

2.1 Formación Académica

- Hasta el Grupo Ocupacional de "Técnicos" se requiere título de Bachiller.
- El grupo Ocupacional "Asistente - Tecnológico" requiere título de Tecnólogo o estar cursando el tercer año de universidad.
- El Grupo Ocupacional "Profesional 1" requiere ser egresado o poseer título profesional universitario.
- El Grupo Ocupacional "Profesional 2" requiere título profesional universitario.
- El Grupo Ocupacional "Profesional 3" requiere título de Maestría.
- El Grupo Ocupacional "Profesional 4" requiere título de Maestría o PHD.

La formación académica deberá ser acorde al requerimiento del puesto. Para la calificación de este factor se aplicará la siguiente tabla:





GRUPO OCUPACIONAL	FHD	MAESTRIA	TITULO PROFESIONAL	EGRESADO	TECNOLOGO O 3 AÑOS UNIVERSIDAD	1 O 2 AÑOS DE UNIVERSIDAD	BACHILLER
P4	25	20	15	0	0	0	0
P3	25	25	20	15	10	0	0
P2	25	25	25	20	15	10	0
P1	25	25	25	25	20	10	0
TECNOLOGO			25	25	25	20	15
TECNICO				25	25	25	25
OFICINISTA					25	25	25
OFICIOS						25	25
AUXILIAR SERVICIOS							25

2.2 Evaluación del Desempeño

Se considerará el promedio de las cinco últimas evaluaciones de desempeño; esta tendrá una ponderación del 10%. En el caso de no tener todas estas evaluaciones, se considerarán únicamente las que tenga el empleado. Si no acredita ninguna calificación por este factor, se incrementará este porcentaje a la calificación del Director del Proceso.

2.3 Valoración por el Director del Proceso o de Oficina

El Director de Proceso o de Oficina, según sea el caso, valorará, en el formulario diseñado para el efecto al personal a su cargo. La nota que se obtenga por este concepto tendrá un peso de 25% en la calificación final.

En el caso de la Sucursal Cuenca, un comité calificará a los empleados, mismo que estará integrado por el Director Cultural y un Delegado designado por el Gerente General.

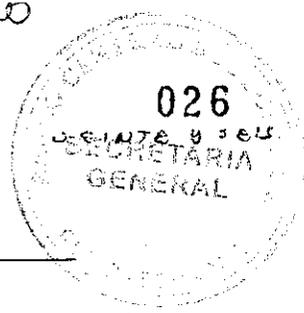
En el caso de personal cuya línea de reporte dependa directamente de la Gerencia de la Sucursal de Guayaquil o Cuenca, respectivamente, será el Subgerente General quien realice esta valoración.

2.4 Valoración por el Director General, Gerente de Sucursal, Subgerente General o Gerente General

Dichos funcionarios, según el nivel de reporte y subordinación jerárquica, valorarán en el formulario diseñado para el efecto al personal correspondiente. La nota que se obtenga por este concepto tendrá un peso de 20% en la calificación final.

En los casos del personal que se encuentra en comisión de servicios sin remuneración en otras instituciones del Estado, será el Gerente General o Gerente de





Sucursal, según corresponda, quien realice la respectiva y única valoración que tendrá una ponderación del 45%.

2.5 Edad

Se determina como parámetros para valorar este factor los siguientes:

- Auxiliar de Servicios, Oficios, Oficinista, y Técnico, 35 años.
- Asistente - Tecnológico, 30 años
- Profesional 1, 30 años
- Profesional 2, 35 años
- Profesional 3, 40 años
- Profesional 4, 45 años

El personal que a la fecha de ejecución del proceso tenga menor o igual edad a la indicada para su Grupo Ocupacional, obtendrá 10 puntos, mientras que quienes superen dicha edad, se les aplicará el siguiente puntaje:

- Si superan hasta con 2 años 8 puntos
- Si superan con más de 2 hasta 5 años 6 puntos
- Si superan con más de 5 años 4 puntos

2.6 Antigüedad

Se determina como parámetros para valorar este factor los siguientes tiempos de servicio en el Banco Central del Ecuador:

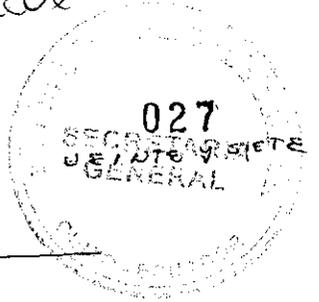
- Auxiliar de Servicios, Oficios, Oficinista, y Técnico, 15 años.
- Asistente - Tecnológico, 10 años
- Profesional 1, 10 años
- Profesional 2, 15 años
- Profesional 3, 20 años
- Profesional 4, 25 años

El personal que a la fecha de ejecución del proceso tenga menor o igual antigüedad a la señalada para su Grupo Ocupacional, obtendrá una calificación de 10 puntos, mientras que al personal que supere dicha antigüedad, se les aplicará el siguiente puntaje:

- Si superan hasta con 2 años 8 puntos
- Si superan con más de 2 hasta 5 años 6 puntos
- Si superan con más de 5 años 4 puntos

3. Los funcionarios encargados de la calificación se someterán al procedimiento establecido por la Gerencia General.





4. El personal que se desvinculará será aquel que se requiera para que cada proceso alcance tanto el objetivo de reducción de la masa salarial como el número de plazas determinado por esta Dirección. Para el efecto, el personal elegible será el que tenga la menor puntuación.

En los casos que exista en un Proceso personal de mayor calificación y cumpla con el perfil de habilidades y competencias para colaborar en otro proceso, se considerará la posibilidad de que este personal ocupe una plaza, para lo cual se ajustará la puntuación obtenida a una curva de distribución normal.

En el evento que se produjere igualdad de puntaje final, se desvinculará el servidor o trabajador que tenga la menor calificación del Director del Proceso.

5. Los resultados que arroje la aplicación de las políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación, constituirán un elemento de juicio para el Gerente General, quien no obstante aquellos resultados tendrá la facultad de separar a servidores que, a su juicio, no se los requiera dentro de los procesos, o de mantener aquellos que juzgue puedan brindar un aporte a la Institución.

El Gerente General, con la asesoría del Subgerente General y Gerente de la Sucursal Guayaquil y Directores Generales, excepcionalmente en ejercicio de la potestad discrecional podrá apartarse de los resultados de las políticas de redimensionamiento. El número de casos de excepción no podrá exceder el 5% del número total de plazas suprimidas dentro de este proceso de desvinculación.

El ejercicio de esta facultad discrecional del Gerente General será el único factor que podrá modificar los parámetros determinados para este proceso.

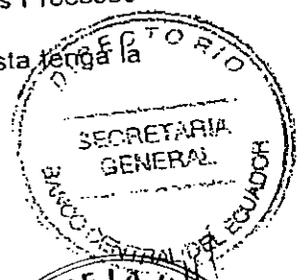
COSTO DEL PROCESO

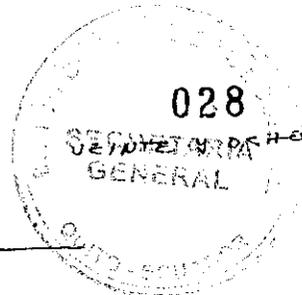
El costo de las indemnizaciones de este proceso de desvinculación de personal del Banco Central del Ecuador, no debería exceder del monto del ahorro que se genere en la disminución de la masa salarial en el año 2004 asociado a este mismo proceso.

RESULTADOS DE APLICAR LAS POLÍTICAS SUGERIDAS

La aplicación de las políticas y procedimientos sugeridos para llevar a cabo el proceso de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del personal, permitirán que la Institución se acerque, entre otros, a los siguientes objetivos:

- Propender al tamaño adecuado de los Procesos Creadores de Valor en relación con los productos y servicios que ofrecen, y consecuentemente el de los Procesos Habilitantes y de Apoyo.
- Corregir el perfil de la estructura de la organización de manera que esta tenga la proporcionalidad adecuada entre grupos ocupacionales.
- Tener una base de soporte técnico y operativo menos costosa.





- Reducir significativamente la masa salarial optimando los recursos financieros con los que cuenta la Institución y reduciendo costos administrativos y de operación

DESVINCULACIÓN, INDEMNIZACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL PERSONAL

El proceso de desvinculación de personal del Banco Central del Ecuador, se realizará a través de la supresión de puestos prevista en el artículo 66 y artículo 49, letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Para esta fase se sugieren las siguientes responsabilidades, normas y procedimientos:

El personal que tenga que desvincularse de la Institución, deberá ser notificado por el Gerente General del Banco Central del Ecuador con la supresión de las partidas presupuestarias que ocupan; cesarán en sus funciones a la fecha en que les sea notificada la decisión institucional de suprimir su plaza.

Las indemnizaciones serán pagadas en numerario en un plazo máximo de 5 días calendario contados a partir de la fecha de la notificación; excepcionalmente, aquellos servidores que cumplan labores de custodia y manejo de bóvedas, bodegas o bienes valorados de la Entidad recibirán el pago de la indemnización a la fecha de suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes o valores a su cargo.

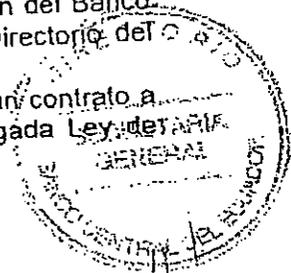
Los servidores amparados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, deberán firmar con la Institución, individualmente, una acta que contendrá la liquidación final de haberes pormenorizada, con inclusión de las indemnizaciones que por ley le corresponda.

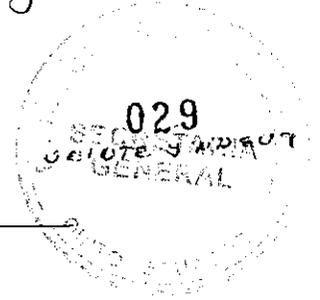
Los trabajadores sujetos al Código del Trabajo deberán suscribir el acta de finiquito ante el Inspector de Trabajo correspondiente.

Las partidas correspondientes a los puestos suprimidos, se eliminarán automáticamente del presupuesto y de la nómina de personal.

No serán parte del proceso de desvinculación de personal los siguientes servidores:

- Quienes a la fecha de realización de este proceso se encuentren cursando estudios de postgrado con beca otorgada por el Banco Central del Ecuador;
- Quienes hayan sido contratados al amparo de los artículos 30 y 31 del Reglamento de Recursos Humanos, caso en el cual la Administración del Banco Central del Ecuador deberá presentar los informes necesarios al Directorio del Banco sobre tales contratos;
- Quienes mantengan una relación laboral con la Institución sujeta a un contrato a plazo fijo, ya sea al amparo del Código del Trabajo o de la derogada Ley de...





- Servicios Personales por Contrato, quienes cesarán en sus funciones de conformidad con las disposiciones contractuales pertinentes; y,
- Quienes se encuentran en comisión de servicio con remuneración en otras entidades del Estado.

LIQUIDACIÓN Y PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS

La liquidación final de haberes se calculará de conformidad a las normas legales y reglamentarias vigentes. El monto al que ascienda, previas las deducciones correspondientes, será pagado una vez que el servidor entregue a satisfacción del Banco Central los bienes inventariados a su cargo, así como las claves de acceso a los sistemas informáticos, archivos, programas, documentos, valores, etc. que haya tenido bajo su responsabilidad y suscrito en los casos que correspondan, el acta de entrega recepción. A la entrega de la liquidación final, el servidor deberá, según corresponda, firmar el acta de liquidación final de haberes o el acta de finiquito.

SERVIDORES Y TRABAJADORES QUE SE ACOJAN A LOS BENEFICIOS DE JUBILACIÓN:

1. LA LIQUIDACIÓN

La liquidación incluirá lo siguiente:

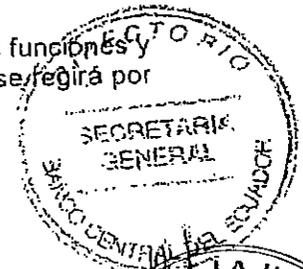
- a) La indemnización prevista en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y el beneficio establecido en el artículo 134 de dicho cuerpo legal;
- b) Los haberes que le corresponda, vacaciones no gozadas y el bono por años de servicio establecido en la Resolución No. 1012-A-78 de 30 de agosto de 1978; y,
- c) La devolución del Fondo de Reserva y la respectiva revalorización, siempre y cuando ésta última no se encuentre garantizando un crédito.

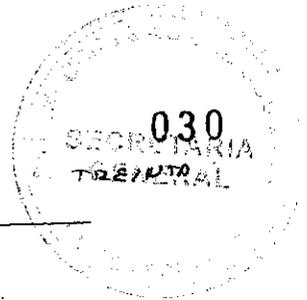
2. PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS

En lo que se relaciona a sus deudas, cada servidor o trabajador podrá decidir si cancela sus obligaciones con cargo a su liquidación final o continúa pagándolas con cargo a su pensión jubilar, de conformidad con las estipulaciones contractuales pertinentes.

SERVIDORES Y TRABAJADORES QUE NO SE ACOJAN A LOS BENEFICIOS DE JUBILACIÓN:

La liquidación y pago de las obligaciones de los empleados que cesen en sus funciones y no cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios de la jubilación, se regirá por las siguientes disposiciones:





1. LIQUIDACIÓN

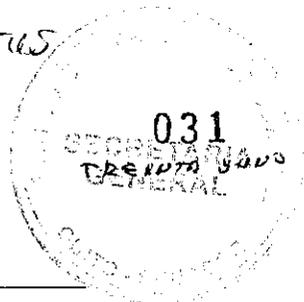
- a) La indemnización prevista en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;
- b) Los haberes que le correspondan y vacaciones no gozadas;
- c) La devolución de los aportes personales al Fondo de Pensiones Jubilares de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador con sus respectivos intereses fijados de conformidad con la metodología aprobada por el Consejo de Administración del Fondo en sesión de 29 de mayo de 1998; y,
- d) Su Fondo de Reserva y la respectiva revalorización siempre y cuando para ésta última cumpla con los requisitos establecidos para dicho efecto, esto es, contar al menos con 10 años de servicio en la Institución y registrar el saldo acumulado de su respectivo Fondo de Reserva. En caso que este fondo se encuentre garantizando un crédito no procederá su devolución, a menos que el servidor opte por acogerse a la forma de pago establecida en el numeral siguiente.

2. PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL PERSONAL

- a) Quienes tengan vigentes préstamos denominados "hipotecarios ordinarios y complementarios" podrán optar por pagar el saldo adeudado con la liquidación final. Si no lo hicieren, la Institución aplicará lo dispuesto en cada uno de los contratos con respecto al evento de terminación de la relación laboral, en cuyo caso para la recuperación de los dividendos respectivos el deudor entregará una autorización para el débito automático de su cuenta bancaria personal.
- b) Quienes hayan accedido al "préstamo inmobiliario" y a los denominados "préstamos con fondos de los empleados" deberán pagar el saldo adeudado de conformidad con las respectivas estipulaciones contractuales, a menos que opten por acogerse a nuevas condiciones de pago y/o condiciones financieras que pudiere, de ser pertinente, determinar el Consejo de Administración del Fondo de Pensiones a favor de las personas que cesan en sus funciones a través del presente mecanismo. En este evento, el interesado deberá suscribir un contrato modificatorio que determinará la Institución.
- c) Los anticipos de haberes y consolidación de deudas con la Institución se descontarán de la siguiente manera:
 - el 50% al momento de la liquidación final de haberes; y,
 - el 50% restante, mediante pagos mensuales, en un plazo de hasta cinco años contados a partir de la fecha de desvinculación.

Para este efecto, el interesado deberá suscribir un convenio de pagos, de conformidad con el convenio de adhesión que determinará la Institución y



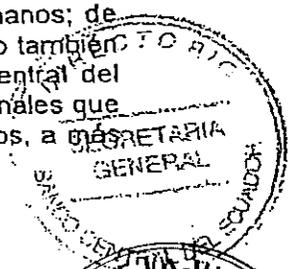


además, rendir a favor del Banco Central del Ecuador primera hipoteca abierta sobre un inmueble de su propiedad o de terceros, cuyo valor determinado por un perito evaluador calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, alcance a cubrir al menos el 140% del saldo adeudado. En el caso de que el interesado tenga un préstamo hipotecario o inmobiliario garantizado con hipoteca abierta a favor del Banco Central del Ecuador, y el valor del bien caucionado alcance a respaldar las dos obligaciones antes señaladas, en un porcentaje por lo menos igual al 140% del saldo total adeudado, no deberá rendir una nueva garantía.

CONCLUSIONES

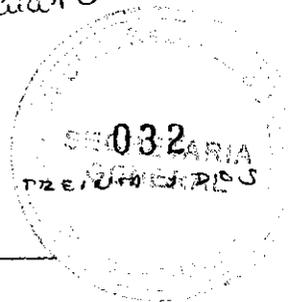
Del análisis efectuado se desprenden las siguientes consideraciones que fundamentan el proceso de racionalización, distribución, y desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador:

- a) Desde el año 1996 el Banco Central del Ecuador mantiene una administración de recursos humanos cuyos subsistemas de clasificación de puestos y de remuneraciones contemplan grupos ocupacionales y bandas salariales (escalas salariales) y una remuneración unificada, la misma que ha sido adecuada sobre la base de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.
- b) La administración por procesos oficializada en el Banco Central del Ecuador desde el año 1998 y que actualmente demanda, en lo funcional que se replantee el enfoque de los servicios que brinda el Banco Central del Ecuador a la comunidad, para lograr que estos se presten elevando la eficacia institucional.
- c) Del análisis efectuado se desprende que el aplicar el Proceso de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del Banco Central del Ecuador permitirá optimizar los recursos financieros, humanos y técnicos; el cumplimiento de la política de austeridad institucional; reagrupar subprocesos por afinidad de productos, reasignar tareas al personal con énfasis en la polifuncionalidad del mismo y replantear el enfoque de los servicios que presta la Institución elevando su eficacia y la imagen institucional.
- d) La reducción del presupuesto aprobado de egresos de la Institución en alrededor del 40%, con respecto al presupuesto aprobado del 2003, constituye una razón económica fundamental para reducir el número de plazas en el Banco Central del Ecuador, e inmediatamente emprender acciones encaminadas a reducir los gastos de operación.
- e) En suma, la desvinculación del personal es necesaria por criterios de redistribución de tareas y por tanto redistribución de recursos humanos; de racionalización de la estructura administrativa de la Institución, así como también de identificación de las reales necesidades de personal del Banco Central del Ecuador, aspectos todos ellos que constituyen razones técnicas y funcionales que fundamentan la necesidad de iniciar un proceso de supresión de puestos,





7



de las razones económicas consignadas, las cuales están esencialmente vinculadas a las restricciones presupuestarias de la Institución; y, todas ellas en su conjunto constituyen el soporte para iniciar un proceso de desvinculación.

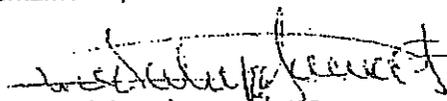
- f) De otro lado, para este fin el Banco Central del Ecuador ha observado las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y cuenta con los criterios legales y financieros emitidos por la Dirección de Asesoría Legal y Dirección Financiera, respectivamente, lo que permitirá la aplicación de las políticas y el procedimiento establecido para ejecutar este Proceso.

RECOMENDACIÓN

En virtud de que el Proceso de Racionalización, Distribución y Desvinculación de Personal de la Institución permitirá mejorar la eficacia, eficiencia y productividad de los procesos del Banco Central del Ecuador; y, en razón de que se cumple lo que estipula el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y los requerimientos institucionales, me permito solicitar a usted se digne autorizar este informe y someterlo a consideración del Directorio a fin de que se aprueben las políticas y el inicio del Proceso de Racionalización, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador, mismo que se iniciaría inmediatamente después de la aprobación del Directorio y concluiría a más tardar el 27 de febrero de este año.

Anexo al presente informe se dignará encontrar dos Proyectos de Resoluciones de Orden Interno a ser emitidas por el Directorio del Banco Central, documentos que norman las Políticas y el Proceso anteriormente señalado.

Atentamente,


 Dra. Guadalupe Larrea Flores
 DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

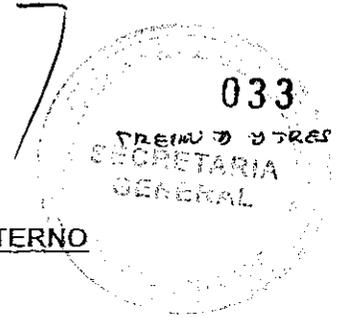
Secretaría General
 DIRECCION BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
 Quito 12 ABR. 2004
 Es copia de un documento que posee
 los señores de la...
 Secretario General



Resolución
DBCE-158-D-BCE

4 de Febrero de 2004
del Directorio del Banco Central del
Ecuador

- 1135-
mil ciento treinta y cinco



ORDEN INTERNO

DBCE-158-D-BCE

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que el Banco Central debe garantizar que su recurso humano tenga una adecuada distribución y proporcionalidad de tamaño entre los diferentes procesos institucionales, y, además, entre grupos ocupacionales;

Que este hecho conduce a la ineludible decisión de redimensionar su recurso humano y a que la institución realice, por medio de los mecanismos de desvinculación autorizados por la Ley, una reducción de su personal;

Que el objetivo de tal proceso es que la masa salarial a cargo de la institución se reduzca de manera técnica y consistente, permitiendo así al Banco Central del Ecuador, desarrollar de forma eficiente las prerrogativas y atribuciones legales que el ordenamiento jurídico le otorga dentro del actual esquema monetario;

Que las políticas de desvinculación deben contener criterios técnicos de selección que permitan preservar el recurso humano más idóneo;

Que le compete al Directorio del Banco Central del Ecuador expedir las resoluciones que sean necesarias para el desenvolvimiento del Banco Central, de conformidad con el artículo 87, inciso primero, de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra c) del artículo 88 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Resolución de carácter administrativo que contiene: "LAS POLÍTICAS DE REDIMENSIONAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y DESVINCULACIÓN DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR."

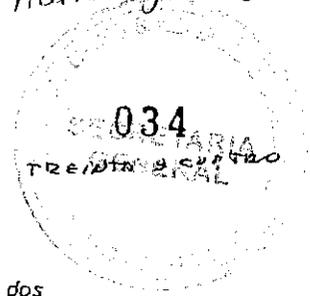
CAPÍTULO I REDIMENSIONAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN.-

Artículo 1.- El Banco Central del Ecuador efectuará el proceso de redimensionamiento y distribución de su personal, de acuerdo a las necesidades institucionales, a través de los siguientes criterios:

- 1.1 La institución deberá reducir su población actual en un rango entre el 29% y 33%; y, la masa salarial del ejercicio 2004 disminuirá en cuando menos un 30%, respecto a la masa salarial correspondiente a los servidores activos a la fecha de aprobación de esta Resolución.



- 1186 -
mil ciento treinta y seis



...Página dos
Resolución DBCE-158-D-BCE

1.2 La organización debería tender a alcanzar una correlación entre el número total de plazas de los Procesos Gobernadores, Sustantivos y de los Procesos Habilitantes y Especiales de:

- | | |
|---------------------------------------|-----|
| • Procesos Gobernadores y sustantivos | 48% |
| • Procesos Habilitantes y de apoyo | 40% |
| • Procesos y Programas Especiales | 12% |

1.3 El Banco Central del Ecuador debería propender a obtener la siguiente relación entre el número de plazas en los niveles profesionales y de Asistente - Tecnológicos:

- Por cada plaza de "P4" existirán tres (3) plazas de "P3"
- Por cada plaza de "P3" existirán tres (3) plazas de "P2"
- Por cada plaza de "P2" existirán dos (2) plazas de "P1"
- Por cada plaza de "P1" existirán 1.25 plazas de "Asistente - Tecnológicos"

El número de plazas de los niveles inferiores al grupo Asistente - Tecnológicos (no profesionales) debería tender a obtener una relación de 59% con respecto a los grupos de Profesionales cuyo porcentaje sería del 41%.

CAPÍTULO II PROCESO DE SELECCIÓN DEL PERSONAL QUE SE DESVINCULARÁ DE LA INSTITUCIÓN.-

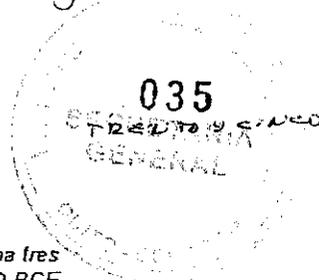
Artículo 2.- Todo el personal será calificado dentro del proceso de selección para la desvinculación, excepto aquellos servidores que actualmente se encuentran cursando estudios de postgrado con beca otorgada por el Banco Central y quienes se encuentren en comisión de servicio con remuneración en otras entidades del Estado, en ambos casos, a la fecha de aprobación de esta Resolución.

Artículo 3.- Para seleccionar el personal que deba desvincularse se considerarán seis factores con la siguiente ponderación:



1137-
mil ciento treinta y siete

7



...Página tres
Resolución DBCE-158-D-BCE

FACTORES	PONDERACION
1) Formación académica	25%
2) Evaluaciones de Desempeño (promedio de las 5 últimas)	10%
3) Valoración realizada por el Director del Proceso u Oficina	25%
4) Valoración realizada por el Director General, Subgerente General, Gerente General o Gerente de Sucursal, según sea el caso	20%
5) Edad	10%
6) Antigüedad	10%

Las variables definidas se aplicarán considerando los siguientes parámetros:

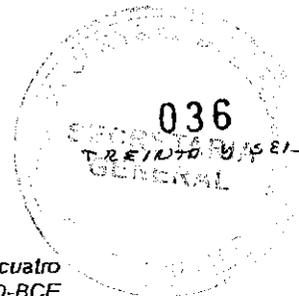
3.1 Formación Académica

- Hasta el grupo ocupacional de "Técnicos" se requiere título de Bachiller.
- El Grupo Ocupacional "Asistente - Tecnológico" requiere título de Tecnólogo o estar cursando el tercer año de universidad.
- El Grupo Ocupacional "Profesional 1" requiere ser egresado o poseer título profesional universitario terminal.
- El Grupo "Profesional 2" requiere título profesional universitario terminal.
- El Grupo "Profesional 3" requiere título de Maestría.
- El Grupo "Profesional 4" requiere título de Maestría o PHD.

La formación académica requerida deberá ser acorde al requerimiento del puesto. Para la calificación de este factor se aplicará la siguiente tabla:

GRUPO OCUPACIONAL	PHD	MAESTRIA	TITULO PROFESIONAL	EGRESADO	TECNOLOGO O 3 AÑOS UNIVERSIDAD	1 O 2 AÑOS DE UNIVERSIDAD	BACHILLER
P4	25	20	15	0	0	0	0
P3	25	25	20	15	10	0	0
P2	25	25	25	20	15	10	0
P1	25	25	25	25	20	10	0
TECNOLOGO			25	25	25	20	15
TECNICO				25	25	25	25
OFICINISTA					25	25	25
OFICIOS						25	25
AUXILIAR SERVICIOS							25





3.2 Evaluación del Desempeño

Se considerará el promedio de las cinco últimas evaluaciones de desempeño y éste tendrá una ponderación del 10%. En el caso de no tener todas estas evaluaciones, se considerarán únicamente las que tenga el empleado. Si no acredita ninguna calificación por este factor, se incrementará este porcentaje a la calificación del Director del Proceso.

3.3 Valoración por el Director del Proceso

El Director de Proceso o de Oficina, según sea el caso, valorará en el formulario diseñado para el efecto, el aporte que cada uno de los empleados brinda al proceso. La nota que se obtenga por este concepto tendrá un peso de 25% en la calificación final.

En el caso de la Sucursal Cuenca, un comité calificará a los empleados, mismo que estará integrado por: un delegado designado por el Gerente General y el Director Cultural.

En el caso del personal cuya línea de reporte dependa directamente de la Gerencia de la Sucursal de Guayaquil o Cuenca, respectivamente, será el Subgerente General quien realice esta valoración.

3.4 Valoración por el Director General, Subgerente General, Gerente General o Gerente de Sucursal

Dichos funcionarios, según el nivel de reporte y subordinación jerárquica, valorarán en el formulario diseñado para el efecto, el aporte que cada uno de los empleados brinda a la consecución de los objetivos institucionales. La nota que se obtenga por este concepto tendrá un peso de 20% en la calificación final.

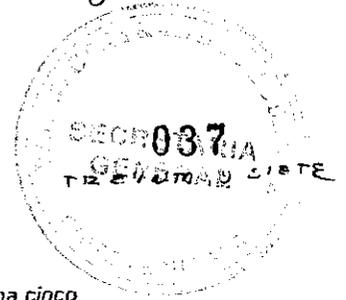
En los casos del personal que se encuentra en comisión de servicios sin remuneración en otras instituciones del Estado será el Gerente General o Gerente de Sucursal, según corresponda, quienes realicen la respectiva y única valoración que tendrá una ponderación del 45%.

3.5 Edad

Se determina como parámetros para valorar este factor los siguientes:

- Auxiliar de Servicios, Oficios, Oficinista y Técnico, 35 años.





...Página cinco
Resolución DBCE-158-D-BCE

- Asistente - Tecnológico, 30 años
- Profesional 1, 30 años
- Profesional 2, 35 años
- Profesional 3, 40 años
- Profesional 4, 45 años

El personal que a la fecha de ejecución del proceso tenga menor o igual edad a la antes indicada para su Grupo Ocupacional, obtendrá 10 puntos, mientras que para quienes superen dicha edad, se aplicará el siguiente puntaje:

- Si superan con hasta 2 años 8 puntos
- Si superan con más de 2 hasta 5 años 6 puntos
- Si superan con más de 5 años 4 puntos

3.6 Antigüedad

Se determina como parámetros para valorar este factor los siguientes tiempos de servicio en el Banco Central del Ecuador:

- Auxiliar de Servicios, Oficios, Oficinista, y Técnico, 15 años.
- Asistente - Tecnológico, 10 años
- Profesional 1, 10 años
- Profesional 2, 15 años
- Profesional 3, 20 años
- Profesional 4, 25 años

El personal que a la fecha de ejecución del proceso tenga menor o igual antigüedad a la indicada para su Grupo Ocupacional, obtendrá una calificación de 10 puntos, mientras que para el personal que supere dicha antigüedad, se aplicará el siguiente puntaje:

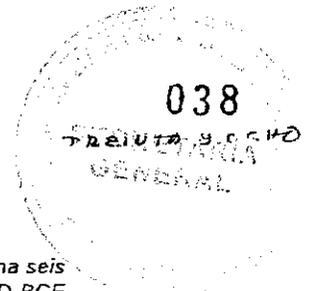
- Si superan con hasta 2 años 8 puntos
- Si superan con más de 2 hasta 5 años 6 puntos
- Si superan con más de 5 años 4 puntos

Artículo 4.- El personal que se desvinculará será aquel que se requiera en cada proceso para que éste alcance tanto el objetivo de reducción de la masa salarial como el número de plazas determinado por la Dirección de Recursos Humanos. Para el efecto, el personal elegible será el que obtenga la menor puntuación.



- 1140 -
mil cuatro cuarenta

7



...Página seis
Resolución DBCE-158-D-BCE

En los casos que en un proceso exista personal de mayor calificación y cumpla con el perfil de habilidades y competencias para colaborar en otro proceso, se considerará la posibilidad de que ese personal ocupe una plaza, para lo cual se ajustará la puntuación obtenida a una curva de distribución normal.

En el evento que se produjere igualdad de puntaje final, se desvinculará el servidor o trabajador que tenga la menor calificación del Director del Proceso.

Artículo 5.- Los resultados que arroje la aplicación de las políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación, constituirán un elemento de juicio para el Gerente General, quien no obstante aquellos resultados tendrá la facultad de separar a servidores que, a su juicio, no se los requiera dentro de los procesos, o de mantener aquellos que juzgue puedan brindar un aporte a la institución.

El Gerente General con la asesoría del Subgerente General y Gerente de Sucursal Guayaquil y Directores Generales, excepcionalmente en ejercicio de tal potestad discrecional, podrá apartarse de los resultados de las políticas de redimensionamiento. El número de casos de excepción no podrá exceder el 5% del número total de plazas suprimidas dentro de este proceso de desvinculación.

El ejercicio de esta facultad discrecional del Gerente General será el único factor que podrá modificar los parámetros determinados en el artículo 1, numeral 1.1 insertos en el Capítulo I (REDIMENSIONAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN) de esta Resolución.

Artículo 6.- Una vez concluido el proceso de selección, el Gerente General notificará a los servidores que deban desvincularse la decisión institucional de suprimir sus partidas.

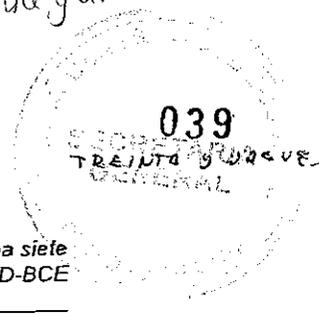
DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA: Autorízase al Gerente General del Banco Central del Ecuador para que emita las Resoluciones de carácter administrativo interno y demás disposiciones, que permitan la ejecución del proceso de desvinculación del personal de la Institución. Los funcionarios encargados de la calificación a que hace referencia esta Resolución se someterán al procedimiento establecido por la Gerencia General.

SEGUNDA: El costo de las indemnizaciones de este proceso de desvinculación de personal del Banco Central del Ecuador no podrá exceder del monto del ahorro que se genere en la disminución de la masa salarial en el año 2004 asociado a este mismo proceso.



- 1141 -
mil cinco cuarenta y uno



...Página siete
Resolución DBCE-158-D-BCE

DEROGATORIA.- Derógase el artículo 10 del Reglamento de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador.

Artículo 7.- VIGENCIA.- Esta Resolución que prevalecerá sobre cualquier otra disposición que se le oponga, regirá a partir de la fecha de su expedición y hasta el 27 de febrero de 2004.

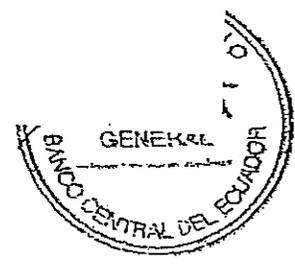
COMUNIQUESE.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano a 4 de febrero de 2004.

EL PRESIDENTE,

f) Mauricio Yépez Najas

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el señor economista Mauricio Yépez Najas, Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 4 de febrero de 2004.

f) Dr. Manuel Castro Murillo
Secretario General del Directorio



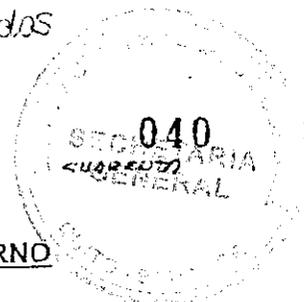


Resolución
DBCE-159-D-BCE
del Directorio del Banco Central del
Ecuador
de 4 de Febrero de 2004



- 1142 -
mil cuatrocientos cuarenta y dos

7
ORDEN INTERNO



DBCE-159-D-BCE

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del Banco Central del Ecuador el permanente mejoramiento de su eficiencia, eficacia y productividad, bajo principios de racionalidad, competitividad y responsabilidad;

Que el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público faculta expresamente a las instituciones del Estado a suprimir puestos por razones técnicas o económicas y funcionales, previo informe de la respectiva unidad de recursos humanos y siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización;

Que las políticas de restricción presupuestaria de la institución demandan la reducción de la masa salarial, preservando el nivel profesional y técnico de su recurso humano, a través de un proceso de desvinculación de personal;

Que los aspectos técnicos y funcionales de dicho proceso se hallan debidamente fundamentados por la Dirección de Recursos Humanos;

Que el financiamiento del proceso de desvinculación se halla contemplado en el presupuesto del año 2004 del Banco Central del Ecuador;

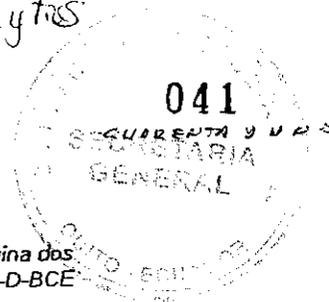
Que mediante oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, el señor Procurador General del Estado emitió su criterio obligatorio y vinculante mediante el cual señala que no existe óbice legal para que actualmente el Banco Central del Ecuador, al amparo del artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, inicie un proceso de desvinculación a través del mecanismo de supresión de puestos;

Que de igual forma, atento el referido dictamen del señor Procurador General del Estado, de redimensionarse el recurso humano del Banco Central que se rige por el Código del Trabajo, éste se debería dar a través de la supresión de partidas y el pago de la indemnización respectiva;

Que los incisos primero y segundo de la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos disponen que: "El monto de la indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinadas en el artículo



- 1143 -
mil cuatrocientos cuarenta y tres



...Página dos
Resolución DBCE-159-D-BCE

102 de esta Ley, se pagará por un monto de un mil dólares de los Estados Unidos de América por cada año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total. Los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y otros acuerdos que celebren las instituciones y entidades señaladas en el artículo 102 de esta Ley Orgánica, con sus trabajadores, en ningún caso podrán estipular pagos de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones empresariales por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo que excedan los valores y porcentajes señalados en el inciso primero de esta disposición."

Que le compete al Directorio del Banco Central del Ecuador expedir las resoluciones que sean necesarias para el desenvolvimiento del Banco Central, de conformidad con el artículo 87, inciso primero de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado.

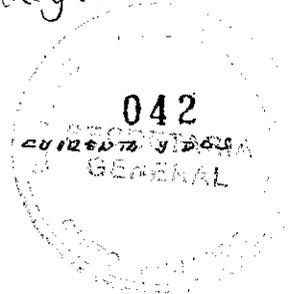
En ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra c) del artículo 88 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Resolución que norma EL PROCESO DE DESVINCULACIÓN DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.

ARTICULO 1. ELEGIBLES.- El proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador se realizará a través de la supresión de puestos prevista en el artículo 66 y artículo 49, letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, en aquellos casos que sean calificados como elegibles al aplicarse el procedimiento de selección establecido en las políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador aprobadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

ARTICULO 2. DE LA INDEMNIZACION.- El personal que tenga que desvincularse de la institución deberá ser notificado por el Gerente General del Banco Central con la supresión de las partidas presupuestarias que ocupan y serán indemnizados, con una suma equivalente a mil dólares de los Estados Unidos de América por cada año de servicio en el Banco Central del Ecuador, hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total.

En todos los casos dichas indemnizaciones serán pagadas en numerario en un plazo máximo de 5 días calendario contados a partir de la fecha de la notificación; excepcionalmente aquellos servidores que cumplan labores de custodia y manejo de bóvedas, bodegas o bienes valorados de la entidad recibirán el pago de la indemnización a la fecha de suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes o valores a su cargo.





ARTICULO 3. DEL ACTA DE LIQUIDACION FINAL DE HABERES.- Los servidores amparados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa deberán firmar con la institución, individualmente, un acta que contendrá la liquidación final pormenorizada de haberes, con inclusión de las indemnizaciones que por Ley corresponda, en la que se hará constar, además, que la relación de trabajo ha finalizado por supresión del puesto, al amparo del artículo 66 y artículo 49, letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Los trabajadores sujetos al Código del Trabajo deberán suscribir ante el Inspector del Trabajo correspondiente, un documento de finiquito que contendrá una liquidación final pormenorizada de sus haberes, con inclusión de las indemnizaciones que por Ley corresponda.

ARTICULO 4.- DE LAS PARTIDAS DE LOS PUESTOS SUPRIMIDOS.- Las partidas correspondientes a los puestos suprimidos por la aplicación de la presente Resolución se eliminarán automáticamente del presupuesto y de la nómina de personal.

ARTICULO 5.- CASOS DE EXCLUSION DEL PROCESO.- No serán parte del proceso de desvinculación de personal los siguientes servidores:

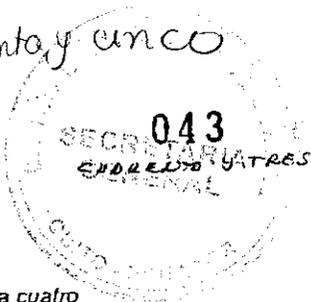
- 5.1 Quienes a la fecha de expedición de esta Resolución se encuentren cursando estudios de postgrado con beca otorgada por el Banco Central;
- 5.2 Quienes hayan sido contratados al amparo de los artículos 30 y 31 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador;
- 5.3 Quienes mantengan una relación laboral con la institución sujeta a un contrato a plazo fijo, ya sea al amparo del Código del Trabajo o de la derogada Ley de Servicios Personales por Contrato o por Contratos de Servicios Ocasionales; y
- 5.4 Quienes se encuentren en comisión de servicio con remuneración en otras entidades del Estado.

ARTICULO 6. DE LA CESACION DE FUNCIONES.- Los servidores elegibles a los que hace referencia el artículo 1 de esta Resolución cesarán en sus funciones a la fecha en que les sea notificada la decisión institucional de suprimir su puesto.



- 1145 -
mil y cuatrocientos y cinco

7



...Página cuatro
Resolución DBCE-159-D-BCE

ARTICULO 7. DE LA LIQUIDACION FINAL DE HABERES.- La liquidación final de haberes deberá ser calculada de conformidad a las normas legales y reglamentarias vigentes. El monto a que ascienda, previas las deducciones que corresponda, será pagado una vez que el servidor: (i) entregue a satisfacción del Banco Central los bienes inventariados a su cargo, así como las claves de acceso, archivos, programas, documentos, valores, etc. que haya tenido el servidor bajo su responsabilidad; (ii) suscriba, cuando corresponda, el acta de entrega recepción de bóvedas, bodegas o bienes valorados de la entidad; y, (iii) entregue a satisfacción del Banco Central los instrumentos de adhesión tendientes a asegurar el pago de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 9.2 de esta Resolución, caso contrario se practicarán los descuentos autorizados en los respectivos contratos.

ARTICULO 8. La liquidación y pago de las obligaciones de los servidores y trabajadores que cesen en sus funciones y se acojan a los beneficios de la jubilación al amparo de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución No. DBCE-155-FPJ de 7 de enero de 2004 se regirá por las siguientes disposiciones:

8.1.- LIQUIDACION.- La liquidación incluirá lo siguiente:

- a) La indemnización prevista en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y el beneficio contemplado en el artículo 134 de ese mismo cuerpo legal;
- b) Los haberes que le corresponda, vacaciones no gozadas y el bono por años de servicio establecido en la Resolución de la Junta Monetaria No. 1012-A-78 de 30 de agosto de 1978; y,
- c) La devolución del Fondo de Reserva y la respectiva revalorización, siempre y cuando ésta última no se encuentre garantizando un crédito.

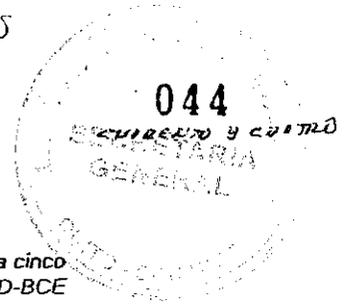
8.2.- PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS.-

En lo que se relaciona a sus deudas, cada servidor o trabajador podrá decidir si cancela sus obligaciones con cargo a su liquidación final o continúa pagándolas con cargo a su pensión jubilar, de conformidad con las estipulaciones contractuales pertinentes.

ARTICULO 9.- La liquidación y pago de las obligaciones de los servidores y trabajadores que cesen en sus funciones y no cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios de la jubilación se regirá por las siguientes disposiciones:



-1146
mil ciento cuarenta y seis



...Página cinco
Resolución DBCE-159-D-BCE

9.1.- LIQUIDACION.- Incluirá lo siguiente:

- a) La indemnización prevista en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;
- b) Los haberes que correspondan y vacaciones no gozadas;
- c) La devolución de los aportes personales al Fondo de Pensiones Jubilares de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador, con sus respectivos intereses fijados de conformidad con la metodología aprobada por el Consejo de Administración del Fondo en sesión de 29 de mayo de 1998; y,
- d) Su Fondo de Reserva y la respectiva revalorización siempre y cuando para ésta última cumplan con los requisitos establecidos para dicho efecto, esto es, contar al menos con diez (10) años de servicio en la Institución y registrar el saldo acumulado de su respectivo Fondo de Reserva. En caso que este fondo se encuentre garantizando un crédito no procederá su devolución, a menos que el servidor opte por acogerse a la forma de pago establecida en el numeral siguiente.

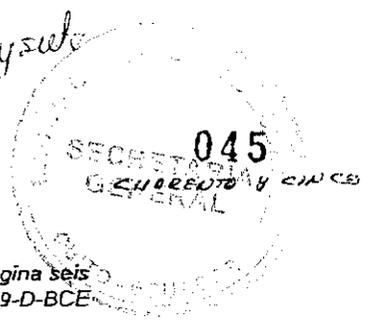
9.2.- PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL PERSONAL.-

- a) Quienes tengan vigentes préstamos denominados "hipotecarios ordinarios y complementarios" podrán optar por pagar el saldo adeudado de la liquidación final. Si no lo hicieren la institución aplicará lo dispuesto en cada uno de los contratos con respecto al evento de terminación de la relación laboral, en cuyo caso para la recuperación de los dividendos respectivos el deudor entregará una autorización para el débito automático de su cuenta bancaria personal.
- b) Quienes hayan accedido al "préstamo inmobiliario" y a los denominados "préstamos con fondos de los empleados" deberán pagar el saldo adeudado de conformidad con las respectivas estipulaciones contractuales, a menos que opten por acogerse a nuevas condiciones de pago y/o condiciones financieras, que pueda de ser el caso, llegar a determinar el Consejo de Administración del Fondo de Pensiones en favor de las personas que cesen en sus funciones a través del presente mecanismo. En este evento, el interesado deberá suscribir un contrato modificadorio, de conformidad con el convenio de adhesión que determinará la institución.



- 1147 -
mil cuatrocientos cuarenta y siete

7



...Página seis
Resolución DBCE-159-D-BCE

c) Los anticipos de haberes y consolidación de deudas con la Institución se descontarán de la siguiente manera:

- el 50% al momento de la liquidación final de haberes; y,
- el 50% restante, mediante pagos mensuales en un plazo de hasta cinco años contados a partir de la fecha de desvinculación.

Para este efecto, el interesado deberá suscribir un convenio de pagos, de conformidad con el convenio de adhesión que determinará la institución y, además, rendir a favor del Banco Central del Ecuador primera hipoteca abierta sobre un inmueble de su propiedad o de terceros, cuyo valor determinado por un perito avaluador calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, alcance a cubrir al menos el 140% del saldo adeudado. En el caso de que el interesado tenga un préstamo hipotecario o inmobiliario garantizado con hipoteca abierta a favor del Banco Central del Ecuador, y el valor del bien caucionado alcance a respaldar las dos obligaciones antes señaladas, en un porcentaje por lo menos igual al 140% del saldo total adeudado, no deberá rendir una nueva garantía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Los trabajadores o servidores que mantengan una relación laboral con la institución sujeta a un contrato a plazo fijo, ya sea al amparo del Código del Trabajo o de la derogada Ley de Servicios Personales por Contrato o por Contratos de Servicios Ocasionales al amparo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa no cesarán en sus funciones a través del presente mecanismo de desvinculación, sino de conformidad con las disposiciones contractuales pertinentes.

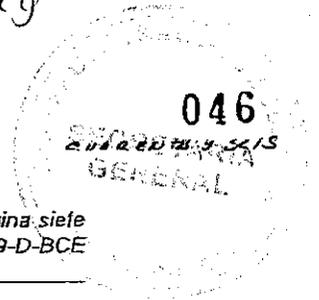
SEGUNDA.- De conformidad con la disposición Transitoria Cuarta de la Resolución No. DBCE-155-FPJ de 7 de enero de 2004, el Consejo de Administración del Fondo de Pensiones Jubilares, hasta la constitución del Fondo Complementario Previsional, seguirá operando con todas las facultades y atribuciones que digan relación a la administración del referido Fondo de Pensiones vigentes con anterioridad a la expedición de la referida Resolución No. DBCE-155-FPJ.

TERCERA.- La administración del Banco Central del Ecuador deberá presentar los informes necesarios al Directorio del Banco sobre los contratos señalados en el numeral 5.2 del artículo 5 de esta Resolución.



-1148-
mil cuatrocienta y
ocho

7



...Página siete
Resolución DBCE-159-D-BCE

ARTICULO 10.- VIGENCIA.- Esta Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición y hasta el 27 de febrero de 2004.

COMUNIQUESE.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano a 4 de febrero de 2004.

EL PRESIDENTE,

f) Mauricio Yépez Najas

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el señor economista Mauricio Yépez Najas, Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 4 de febrero de 2004.

f) Dr. Manuel Castro Murillo
Secretario General del Directorio





Informe
DRH-293-2004
9 de Febrero de 2004





1149-
mil cuatrocientos cuarenta y nueve
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

A PROBADO 047
DIRECCIÓN Y SERVICIOS
GERENTE GENERAL

INFORME
DRH-293-2004

PARA: Econ. Leopoldo Báez Carrera
Gerente General

A TRAVÉS DE: Ing. Miguel Robayo Páez
Director General de Servicios Corporativos

DE: Dra. Guadalupe Larrea Flores
Directora de Recursos Humanos

ASUNTO: Resultados de la aplicación de las políticas y procedimientos
del proceso de racionalización, distribución y desvinculación
del personal del Banco Central del Ecuador

FECHA: Quito, 9 de febrero de 2003

ANTECEDENTES

Con informe número DRH-0240-2004 del 4 de febrero de 2004 esta Dirección puso en conocimiento de su autoridad la existencia de razones técnicas, económicas y funcionales para iniciar un proceso de Racionalización, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador cuyo contenido ratifico y es parte integrante del presente informe. En dicho documento, esta Dirección recomendó someter a consideración del Directorio del Banco Central del Ecuador este tema, a fin de que el máximo organismo de dirección de la Institución norme el proceso de desvinculación en cuestión. De otro lado, la Dirección General de Servicios Corporativos, a través de la Dirección Financiera, verificó la existencia de recursos suficientes para el pago de las indemnizaciones de Ley, vía recorte de masa salarial.

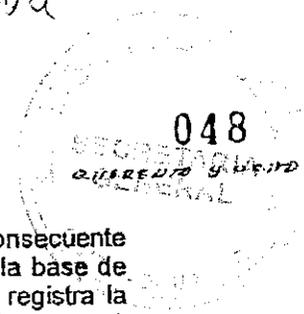
De otra parte, el señor Procurador General del Estado mediante oficio No. 06328 de 4 de febrero del año en curso, emitió su dictamen obligatorio y vinculante sobre la viabilidad de iniciar inmediatamente un proceso de supresión de puestos o partidas en el Banco Central del Ecuador, en particular, y, en el sector público en general.

De otro lado, mediante oficio No. SENRES-D-2004 del 6 de febrero del presente año, el señor Secretario Nacional Técnico de la SENRES ratifica que el Banco Central del Ecuador puede iniciar un proceso de supresión de partidas con el informe técnico económico y funcional emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Institución, toda vez que el Banco Central del Ecuador no forma parte de la Función Ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Sobre la base del Informe de la Dirección de Recursos Humanos No. DRH-240-2004 del 4 de febrero de 2004, el Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante Resolución No. DBCE-158-D-BCE de 4 de febrero de 2004, el Directorio del Banco Central del Ecuador aprobó: "Las Políticas de Redimensionamiento, Distribución Y Desvinculación del Personal Del Banco Central Del Ecuador."





Para la aplicación de la Resolución No. DBCE-158-D-BCE y la consecuente ejecución del proceso de selección el Banco Central del Ecuador utilizó la base de datos de recursos humanos que se mantiene desde 1996, en esta se registra la historia laboral de todos y cada uno de los empleados a nivel nacional, su edad, tiempo de servicio, formación académica, capacitación o cursos adicionales, remuneración, grupo ocupacional, dependencia en la que laboran, períodos de vacaciones y licencias, y otros datos personales. Adicionalmente se utilizó una herramienta informática desarrollada internamente, probada y validada por la Dirección de Informática y dada a conocer a las autoridades de la Institución, para ejecutar la selección en base a los criterios establecidos en la Resolución del Directorio. Dentro de los parámetros establecidos constan, entre otros, la calificación de las autoridades, Directores de Macroproceso o Proceso, según el caso.

La calificación antes mencionada se realizó de la siguiente manera: los formularios fueron entregados a cada uno de los titulares el día jueves 5 de febrero a nivel nacional; y, sus resultados se receptaron durante el día viernes 6 de febrero. En forma previa al registro de dicha información y por expreso pedido suyo, la Auditoria General del Banco Central del Ecuador realizó un examen al sistema informático referido en líneas anteriores, a la base de datos, y a la carga de información en dicha base de datos en lo que se relacionaba con información histórica.

Luego se ingresaron las valoraciones efectuadas por los titulares al sistema informático y se verificó por parte de la Auditoria General la consistencia y validez de la información ingresada.

Los resultados de la aplicación de las políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación, ha dado la nómina de elegibles adjunta, es decir, del personal que debería desvincularse.

Vale decir, que tales resultados constituyen un elemento de juicio para que su autoridad, adopte la resolución de supresión de puesto que corresponda, y al efecto bien puede, de conformidad con las Resoluciones aprobadas por el Directorio de la Institución requerir la asesoría del señor Subgerente General, Gerentes de Sucursales y los Titulares de Macroprocesos.

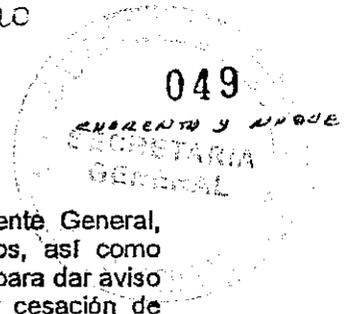
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En consecuencia y conforme a la Resolución del Directorio del Banco Central del Ecuador No. DBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004, en la cual constan las normas sobre "El Proceso de Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador", es pertinente que su autoridad tome la resolución de suprimir las partidas del personal que luego de la aplicación de las políticas han resultado elegibles y deben desvincularse, a fin de que esta Dirección realice el pago de la respectiva indemnización contemplada en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y de la liquidación final de haberes de acuerdo a la Resolución DBCE-159-D-BCE del Directorio del Banco Central del Ecuador; para cuyo efecto anexo al presente informe encontrará los listados de dicho personal a nivel nacional.



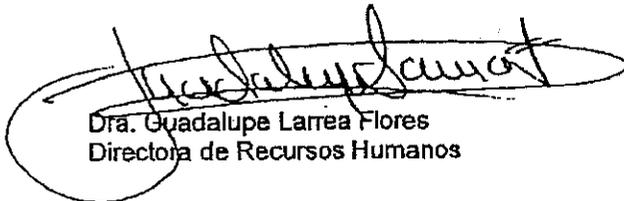


1151-
mil ciento cincuenta y uno
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



Para materializar su decisión es necesario que, usted señor Gerente General, suscriba las Resoluciones Administrativas de supresión de puestos, así como también las notificaciones respectivas que, una vez firmadas servirán para dar aviso a los servidores de su resolución y generarán la desvinculación y cesación de funciones del servidor notificado, de conformidad con el artículo 6 de la Resolución No. DBCE-159-D-BCE. Cabe señalar que dichos documentos, cuentan con el visto bueno de la Dirección de Asesoría Legal.

Atentamente,



Dra. Guadalupe Larrea Flores
Directora de Recursos Humanos

Anexo: lo indicado



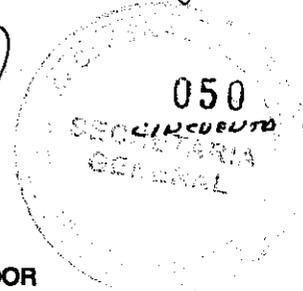
**Resolución Administrativa de
Gerencia General**

de Febrero 9 de 2004



1152 -
mifunto cincuenta y dos

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
GERENCIA GENERAL



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. BCE-077-2004

EL GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 91 y 92 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, el Gerente General tiene a su cargo la dirección de las operaciones y la administración interna del Banco Central del Ecuador, ejerciendo su representación legal;

Que el Banco Central del Ecuador ha reducido su presupuesto en alrededor del 40% para el ejercicio económico 2004, en comparación con el ejercicio económico inmediato anterior, y que este hecho conduce a la ineludible decisión de redimensionar su recurso humano;

Que las políticas de restricción presupuestaria de la institución demandan la reducción de la masa salarial, a través de un proceso de desvinculación de personal;

Que es indispensable alcanzar dicho objetivo de forma tal que el Banco Central del Ecuador, luego del proceso de desvinculación, pueda seguir desarrollando de manera eficiente las prerrogativas y atribuciones que el ordenamiento jurídico le otorga dentro del actual esquema monetario;

Que es necesario propender a que el recurso humano del Banco Central del Ecuador tenga una adecuada distribución y proporcionalidad entre los diferentes procesos institucionales y entre grupos ocupacionales;

Que la Dirección de Recursos Humanos con Informe No. DRH-0240-2004 de 4 de febrero de 2004 fundamentó la existencia de razones técnicas, económicas y funcionales para iniciar un proceso de Racionalización, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador;

Que, de conformidad con el artículo 87, inciso primero de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, en armonía con el artículo 70 del mismo cuerpo legal, compete al Directorio del Banco Central del Ecuador expedir las resoluciones que sean necesarias para el desenvolvimiento del Banco Central; y, en tal virtud, dicho cuerpo colegiado aprobó la Resolución No. DBCE-158-D-BCE de 4 de febrero de 2004, misma que contiene: "LAS POLÍTICAS DE REDIMENSIONAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y DESVINCULACIÓN DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.", a fin de adoptar un procedimiento idóneo para cumplir con los objetivos señalados;

Que la Dirección de Recursos Humanos mediante Informe No. DRH-293-2004 de 9 de febrero de 2004, luego de aplicar las políticas descritas en el considerando inmediato precedente, puso en conocimiento de esta Gerencia General la nómina de elegibles, esto es, del personal que debe desvincularse de la institución;

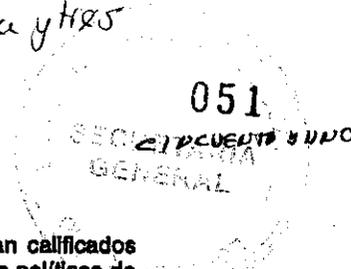
Que, en uso de sus atribuciones legales, el Directorio del Banco Central del Ecuador también aprobó la Resolución No. DBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004, en la cual constan las normas sobre "EL PROCESO DE DESVINCULACIÓN DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR", cuyo artículo 1 preceptúa que: "El proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador se realizará a través de la supresión de puestos prevista en el artículo 68 y artículo 49, letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las





-1153-
mil ciento cincuenta y tres

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
GERENCIA GENERAL



Remuneraciones de los Servidores Públicos, en aquellos casos que sean calificados como elegibles al aplicarse el procedimiento de selección establecido en las políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador; y, que se pague la indemnización prevista en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos;

Que se cuenta con el debido financiamiento para pagar las indemnizaciones del personal cuyos puestos se supriman;

Que el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público faculta expresamente a las instituciones del Estado a suprimir puestos por razones técnicas o económicas y funcionales, previo informe de la respectiva unidad de recursos humanos y siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización, requisitos que se han verificado conforme se infiere de los presupuestos consignados;

Que mediante oficio No. 08328 de 4 de febrero de 2004, el señor Procurador General del Estado emitió su criterio obligatorio y vinculante mediante el cual señala que no existe óbice legal para que el Banco Central del Ecuador, al amparo del artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, inicie de forma inmediata un proceso de desvinculación a través del mecanismo de supresión de puestos; y,

Que la supresión de puestos no comporta una sanción disciplinaria sino un mecanismo para lograr la eficiencia de la organización.

RESUELVE:

- 1.- Suprimir la partida presupuestaria No. 22120301-06EB1-70170, de la Dirección de Servicios Bancarios Internacionales del Banco Central del Ecuador Casa Matriz, ocupada por el(la) señor(a) ENRIQUE NAPOLEÓN PILPE TOAPANTA.
- 2.- Ejecútese la presente Resolución Administrativa y notifíquese mediante oficio al servidor cuya partida ha sido suprimida.

Dado en Quito, a los nueve días del mes de febrero de 2004.


Econ. Leopoldo Estay Carrera
GERENTE GENERAL





**Oficio de Notificación
de Supresión de Partida
de Febrero 9 de 2004**

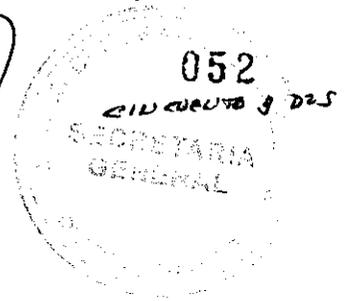




BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

- 1154 -
mil ciento cincuenta y cuatro

Archivo



Quito, 9 de febrero de 2004
SE-655-2004

Abogado
ENRIQUE NAPOLEON PILPE TOAPANTA
COMERCIO EXTERIOR
Banco Central del Ecuador
Ciudad

De mi consideración:

De conformidad con la disposición contenida en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, la Dirección de Recursos Humanos de la Institución ha certificado la existencia de razones de orden económico y funcional para que el Banco Central del Ecuador de inicio a un proceso de supresión de puestos.

Sobre dicha base, al amparo de la disposición legal antes invocada y atento al dictamen obligatorio de la Procuraduría General del Estado, sobre la materia he resuelto suprimir su partida presupuestaria No. 22120301-06EB1-70170

Al notificar a usted de este particular, a nombre de las autoridades de la Institución y en el mío propio agradezco a usted los valiosos servicios que ha prestado al Banco Central del Ecuador y le expreso mis mejores deseos de éxito en sus futuras actividades.

Atentamente,

Econ. Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL

Cc: Dirección General de Servicios Corporativos
Dirección de Recursos Humanos
Dirección de Servicios Bancarios Internacionales
Secretaría General



**Comprobante de Pago de
Indemnización**

- 1155 -
mil ciento cincuenta y cinco
a n e o

CUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
--------	----------	------	-------

429100 INDEMNIZACION POR DESVINCULACION PERSONAL

40090100000000 INDEMNIZACION SEPAR.SERVIDORES BCE.QUITO
 COD/TRANS/NOMB: ISP101 INDEMNIZACION SUPRES. PARTIDA CON GASTO
 CERTIFICACION DE FONDOS CE 2799
 CONCEPTO: V. QUE CORRESPONDE AL SR. PILPE TOAPANTA ENRIQUE,
 POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION POR SUPRESION.
 COD. C.R.P. 5022
 FLUJO DE CAJA CONCEPTO FCC
 CODIGO SUBPROCESO-COSTOS 22000001 DIRECCION GENERAL BANCARIA
 CONCEPTO DE COSTOS 271 1 Indemnización de empleados por supresión de partidas
 CODIGO PTO.EMPLEADO-COSTOS 70170 PILPE TOAPANTA ENRIQUE NAPOLEON
 UBICACION GEOGRAFICA 1 QUITO

19,000.00

*24000 CAJA OPERACIONES B.C.E.

10550200000000 B. PACIFICO PAGADURIA GASTOS QUITO
 COD/TRANS/NOMB: ISP101 INDEMNIZACION SUPRES. PARTIDA CON GASTO
 NUM. CHEQUE 61152
 BENEFICIARIO: PILPE TOAPANTA ENRIQUE NAPOLEON
 FLUJO DE CAJA FE
 CONCEPTO: V. QUE CORRESPONDE AL SR. PILPE TOAPANTA ENRIQUE,
 POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION POR SUPRESION.

19,000.00

[Handwritten Signature]
 170497785.9

Totales

19,000.00

19,000.00

Transacción: ISP101 INDEMNIZACION SUPRESION DE PARTIDA CON GASTOS

Elaborado

Area

Copia de Comprob N° 389 (09/02/2004)

45850

Visado

660

Firma Autorizada

Conforme.

Usuario: mjaramillo



BANCO DEL PACÍFICO
 C.A. BANCO DEL PACÍFICO S.A. - EL EXTERIOR
 CARRERA 11, LLEDA, BOGOTÁ, COLOMBIA

CHEQUE Nº **61152**

PÁGUESE A
 A ORDEN DE **PILPE TOAPANTA ENRIQUE NAPOLEON**

LA SUMA DE **DEZ Y NUEVE MIL CON 00/100.**

US\$ **319.000,00**

DOJARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

NO NEGOCIABLE

CIudad y Fecha
QUITO, 9 de febrero de 2004

PAGADURIA GASTOS - QUITO
 Cta. Cte. No. 6920045

NO VALDIA EN ESTA ZONA CON CALIGRAFICOS

33001330* 0006920365# 05

QUITO, 9 de febrero de 2004

61152

19.000.00

V. QUE CORRESPONDE AL SR. PILPE TOAPANTA ENRIQUE, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION POR SUPRESION.

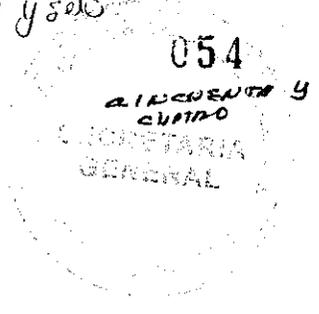
Transacción: ISP101 Anál: 650 Trámite: 508

Conforme: *[Signature]*

C.I. No: 170691595-9

mil ciento ¹¹⁵⁶ cincuenta y seis

ingresante





**Oficio SE-1004-2004 de febrero 11 de
2004 de la Gerencia General del
Banco Central del Ecuador, por la que
se remite a la SENRES copia de las
Resoluciones Administrativas de
Supresión de Puestos**





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ARCHIVO

1157 - mif. cuanto en cuenta y siete

055

ENVIADO ANEXOS	<input checked="" type="checkbox"/>
ENVIADO COPIAS	<input checked="" type="checkbox"/>
SOBRE GENERAL	
ENVIADO POR	G. J. P. B. N. T. E.
HUJA DE R. Y A.	
FIRMA	<i>[Signature]</i>

Quito, febrero 11 de 2004
SE-1004-2004

04 00781

Doctor
Juan Abel Echeverría R.
SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO - SENRES
Ciudad

De mi consideración:

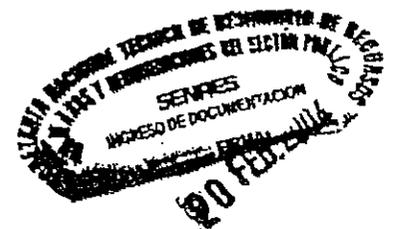
De conformidad y al amparo del artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, el Banco Central del Ecuador procedió a redimensionar y desvincular a su personal a través de la supresión de sus puestos, cabe recalcar, con el aval del criterio obligatorio y vinculante del señor Procurador General del Estado, mismo que es concordante con el criterio de su autoridad que obra de oficio No. SENRES-D-2004-02628 de 6 de febrero de 2004.

En tal virtud, y para los fines previstos en el literal k) del artículo 55; literal l) del artículo 59; artículo 15; y penúltimo inciso de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica antes invocada, anexo cúmpleme remitir: la nómina de los ex servidores de esta Institución cuyas partidas presupuestarias fueron suprimidas con la indicación de su número de cédula de ciudadanía (ANEXO 1); y, copias de las Resoluciones Administrativas expedidas por la Gerencia General, mediante las cuales se ordenaron las supresiones en cuestión, así como copia del anverso de los oficios con los cuales se notificó de dicho acto administrativo a los respectivos ocupantes de los puestos suprimidos. (ANEXO 2)

Con ello, señor Secretario Nacional, doy a conocer a usted los resultados del proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador mismo que ha sido ejecutado, como es de su conocimiento, con estricto apego al marco legal vigente y sin objeción alguna por parte de su representada.

Atentamente,

[Signature]
Econ. Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL



Anexos.

c.c. Dirección General de Servicios Corporativos / Asesoría Legal
Dirección de Recursos Humanos / Secretaría General / Pach

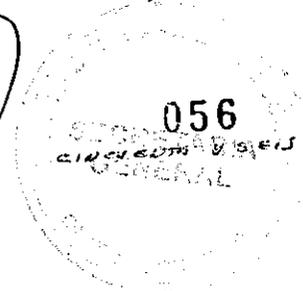




REPUBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

- 1158 -
mil ciento cincuenta y ocho



OFICIO No. IG-INIF-GAIP-2004- 233

Quito, 23 DE MARZO DEL 2004

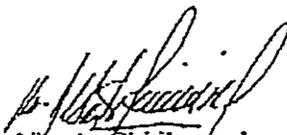
Señor abogado
Carlos Pólit Faggioni
SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. SGPR-O-04-287 de 25 de febrero de 2004, a través del cual adjunta copia de la comunicación No. FEDEC-060-04 de 17 de febrero de 2004, suscrita por la ingeniera María de Lourdes Andrade, Presidenta de la FEDECENTRAL, y por el señor Carlos Andrade Ayala, Presidente de la ASEBAC – QUITO, relacionada con supuestas irregularidades cometidas por la administración del Banco Central del Ecuador.

Al respecto, una vez que el equipo técnico de esta Superintendencia ha concluido con la revisión puntual solicitada, me permito poner en su conocimiento los resultados obtenidos, contenidos en el documento adjunto.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Dr. Alberto Chiriboga Acosta
INTENDENTE GENERAL

C.C. Eco. Leopoldo Báez
Gerente General
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Ad. Lo indicado en 6 f.ú



Oficio IG-INIF-GAIP-2004-233
de la Superintendencia
de Bancos y Seguros
de Marzo 23 de 2004



REPUBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

- 1159 -
mil ciento cincuenta y nueve

7

057

SECRETARIA GENERAL

REVISIÓN PUNTUAL DE LA DENUNCIA DE 17 DE FEBRERO DE 2004, PRESENTADA POR LOS PRESIDENTES DE FEDECENTRAL Y ASEBAC - QUITO, SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES ORIGINADAS EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Antecedentes

Por pedido de la Secretaría General de la Presidencia de la República contenido en Oficio N° SGPR-O-04-287 de 25 de febrero del 2004, la Superintendencia de Bancos y Seguros a través de la Gerencia de Auditoría de Instituciones Públicas - GAIP - realizó una revisión puntual sobre las denuncias presentadas por la FEDECENTRAL y la ASEBAC - QUITO -, incluidas en oficio N° FEDEC-060-04 de 17 de febrero del año en curso, suscrito conjuntamente por la ingeniera María de Lourdes Andrade, Presidenta FEDECENTRAL, y por el señor Carlos Andrade Ayala, Presidenta ASEBAC - QUITO, en el que detallan supuestas irregularidades originadas en el Banco Central del Ecuador (BCE).

Para este efecto se emitió la Credencial N° INIFGAIP-2004-053 de 3 de marzo de 2004.

CAPITULO I: LEGITIMIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LOS DENUNCIANTES COMO REPRESENTANTES GREMIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

La denuncia de 17 de febrero de 2004, se encuentra suscrita por la Ingeniera María de Lourdes Andrade y el señor Carlos Andrade Ayala, quienes firman en sus calidades de Presidenta de La Federación de Empleados del Banco Central (FEDECENTRAL) y Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central (ASEBAC - QUITO), respectivamente.

De acuerdo a lo previsto en los artículos 25 del Estatuto Social de FEDECENTRAL Y 9 del Estatuto Social de la ASEBAC, los mencionados ex - funcionarios perdieron su calidad de socios de dichos organismos, al haber sido desvinculados de la institución el 9 de febrero de 2004, fecha a partir de la cual dejaron de ser empleados activos de la misma. En estos términos se pronuncia el Director Técnico de la Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social a través del oficio No. 644-DT-AL-2004 de 2 de marzo de 2004.

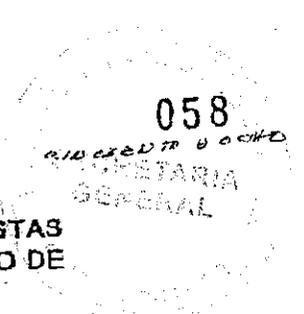
Consecuentemente, a la fecha de la denuncia, quienes la suscriben como dirigentes laborales de los funcionarios y empleados del Banco Central del Ecuador, están ostentando una calidad que no la tienen.

644





- 1160 -
mil ciento sesenta



CAPITULO II: ANALISIS DE LOS TEMAS DE LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES PRESENTADOS EN LA DENUNCIA DE 17 DE FEBRERO DE 2004

1. "...Por una parte se despide a funcionarios con un promedio de más de 15 años de servicio, de un elevado nivel profesional, con hojas de vida intachables, que han merecido las más altas calificaciones en evaluaciones de desempeño durante su vida institucional..."

De acuerdo al informe del estudio técnico realizado por la Consultora Copcil en el año 2003, el promedio de edad de los empleados y funcionarios de la entidad está en los 41 años; mientras que el promedio de permanencia en la Institución de dicho personal es de 16 años. El hecho de que el personal desvinculado esté dentro de esos parámetros corresponde más a la realidad de las características señaladas, que a una intencionalidad por parte de la institución, por lo que no se encuentra sustento legal para este segmento de la denuncia.

El 09 de febrero de 2004 se desvinculó a 294 empleados y funcionarios del Banco Central del Ecuador, en base al artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de los cuales 21, que equivalen al 7 por ciento, fueron beneficiarios de becas en la entidad.

2. "...Sin embargo y por otra parte, se solicita por la prensa, personal para cubrir diferentes áreas del Banco, lo que significaría sustituir personal altamente capacitado e injustamente despedido, con nuevo personal..."

- El BCE ha contratado a 9 personas sin relación de dependencia (contrato de servicios profesionales); seis en el año 2003 y tres al año 2004. Este personal no es jubilado de otras instituciones públicas ni del BCE.
- Como contratos ocasionales, se ha vinculado a 8 personas; siete en el año 2003 y uno en el año 2004.
- Los "contratos de excepción" contemplados en los artículos 30 y 31 del Reglamento de Recursos Humanos, según los cuales el Gerente General tiene la facultad de contratar siete personas de su confianza, se han producido en un número de cuatro; tres de ellos en el año 2003 y uno en el 2004.

Estas 21 personas contratadas representan el 2.68 por ciento frente al número de funcionarios actuales del BCE (783).

La publicación de 11 de enero de 2004, a través del Diario El Comercio, obedeció al requerimiento interno temporal de personal técnico de tres jóvenes profesionales, según consta en el oficio No. DGB-769-2003, de 28 de noviembre de 2003, dirigido por el Director General Bancario al Gerente General de la entidad. Sin embargo, la Comisión de Auditores evidenció que hasta el 17 de marzo del 2004 dicha contratación no se realizó.

(14)





3. "...Se ingresa a personal jubilado en el Banco Central, que recibieron su jubilación, que tienen una pensión jubilar de la institución y posiblemente del IESS, y que ahora estarían recibiendo otro sueldo del Banco..."

Existen cinco funcionarios jubilados del BCE que han sido vinculados a la entidad bajo la modalidad de honorarios profesionales, sin relación de dependencia; cuatro corresponden a prestación de servicios especializados y uno como contrato ocasional. La contratación se efectuó en tres casos en el año 2002, uno en el 2003 y otro en el año 2004. Estos cinco ex funcionarios contratados se jubilaron en el BCE antes del año 2003.

4. "...Se mantiene una nómina significativa de personal a contrato, que sin duda corresponde a cuotas políticas, amistades y compadres, mientras que se ha despedido a personal de planta que reúne todos los requisitos..."

Como ya se dijo anteriormente, se han contratado a 21 personas (9 en la modalidad de prestación de servicios, 8 contratos ocasionales y 4 contratos considerados "de excepción") en el período bajo análisis. De las contrataciones señaladas, 16 corresponden al 2003 y 5 a enero de 2004.

5. "...Se realizan reclasificaciones a personal allegado a las autoridades y que cumpla con los requisitos para ser jubilados, lo que significa fuertes incrementos en sus remuneraciones, pese a las prohibiciones que existen de carácter legal..."

Durante el período analizado, mediante concurso interno y de acuerdo al Reglamento Interno de Recursos Humanos del BCE, solamente en cinco casos se produjeron reclasificaciones a nivel jerárquico superior, todas estas efectuadas en el primer semestre del año 2003. Uno de los referidos funcionarios reclasificados fue desvinculado el 9 de febrero del 2004.

Se observó que a partir de octubre de 2003 se efectuaron asignaciones de funciones de puestos técnicos directivos a nivel nacional, y que en ningún caso significaron reclasificaciones.

6. "...Producido este hecho, se modifica el reglamento de jubilación a fin de que ese personal se acoja a la jubilación, con su nuevo sueldo y se elimina el techo de 1.900 dólares, con lo cual recibirán pensiones jubilares superiores a los 5.000 dólares..."

El numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución No. DBCE-090-FPJ de 20 de febrero de 2001, contiene reformas a la Codificación del Reglamento del Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador, expedido el 24 de agosto de 1993, en el que se dispone:

"...Para el año 2001, la pensión básica que reciban los jubilados y pensionistas del Banco Central del Ecuador no será inferior a US\$ 150 ni superior a US\$ 1.890. A partir del año 2002 dichos límites se ajustarán en el mismo porcentaje del rendimiento que se obtenga de las inversiones del





REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

1162 - mil ciento sesenta y dos

060
SESESTROIA
GENERAL

patrimonio del Fondo de Pensiones correspondiente al ejercicio anterior al del ajuste."

A través de la Resolución del Directorio del Banco Central del Ecuador No. DBCE-155-FPJ de 7 de enero de 2004, se reforma el Régimen de Pensiones de la entidad; y mediante Resolución No. DBCE-160-2004 de 4 de febrero de 2004, se emite una disposición interpretativa que señala:

"DISPOSICION INTERPRETATIVA.- Los servidores que al amparo de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución DBCE-155-FPJ de 7 de enero de 2004 ejerzan a futuro su derecho a obtener una pensión jubilar, se someterán al techo en el monto de su pensión en los términos ordenados por la Resolución DBCE-090-FPJ de 20 de febrero de 2001."

La disposición transitoria señalada se refiere a los servidores que a la fecha de expedición de la resolución de migración del sistema previsional (07 de enero de 2004), hubieren cumplido los requisitos para acogerse a la jubilación previstos en la normatividad vigente y no hubieren ejercido tal opción.

De acuerdo a lo señalado, no existe disposición alguna en la normatividad relativa al Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador, que reforme o derogue el límite de US\$ 1.890 de las jubilaciones, constante en las normas citadas; por el contrario, se emitió una disposición interpretativa ratificando la vigencia de la Resolución DBCE-090-FPJ de 20 de febrero de 2001.

7. "Se realiza el despido masivo de funcionarios, entre los que se encuentran compañeros que les faltaba incluso días para acogerse al beneficio de la jubilación."

En el artículo 2 de la Resolución No. DBCE-155-FPJ de 7 de enero de 2004, que reforma el sistema de jubilación previsional, establece una moratoria gradual para casos especiales de personal que a esa fecha, les faltaba cumplir los requisitos para acceder a la jubilación.

En cuanto a la supresión de partidas de personas que, según la denunciante, les faltaba poco tiempo para acogerse al beneficio de la jubilación, no existe disposición normativa que limite en tal sentido la potestad de la administración para proceder a tales supresiones, tal como consta en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

8. "...Se aduce que la institución actuó en base de una reglamentación interna y sin embargo ningún compañero conoce los motivos por los que fue despedido, lo que afecta a su dignidad, porque se deja en entredicho y a la especulación en la que pueda conjeturarse que la desvinculación se debería a ineficiencia, por no cumplir requisitos, o a lo mejor por actos dolosos que haya cometido en el ejercicio de sus funciones..."

Existen varios estudios, tanto internos como externos, que sirvieron de referentes para la expedición de las resoluciones del Directorio del BCE Nos. DBCE-158-D-





BCE y DBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004, que sirvieron de fundamento para el proceso de reducción de personal de la entidad, a través de la supresión de partidas, en las que se establecen, entre otras, las siguientes condiciones:

- Reducir la población en un rango entre el 29% y 33%
- Reducir la masa salarial del ejercicio 2004 en al menos el 30%
- Correlación de la organización entre el número de plazas de los procesos gobernadores, sustantivos, habilitantes y especiales
- Selección de personal a desvincularse considerando: formación académica, evaluaciones de desempeño, valoración realizada por el Director de Proceso, edad y antigüedad.

Las citadas resoluciones no tuvieron el carácter de confidencial ni de reservado.

9. "...Pero además, el hecho de que sean políticas del FMI, no les da derecho a que se proceda a despedir masivamente a más de cuatrocientos funcionarios, incluida la dirigencia laboral de FEDECENTRAL y ASEBAC, irrespetando toda norma legal y todo procedimiento ético y moral..."

La reducción de personal de la entidad se fundamentó en los ya mencionados estudios internos y en los contratados por el BCE con la firma COPCIL.

El personal que voluntariamente se acogió a la jubilación entre octubre y diciembre de 2003 asciende a 93, según consta del documento certificado por el Director de Recursos Humanos del BCE, el número de empleados y funcionarios desvinculados por supresión de partidas alcanza los 294 y no los más de 400 señalados en la denuncia.

Las 294 supresiones representan el 27% del total de personal (1.077) al 8 de febrero de 2004.

De 54 funcionarios pertenecientes a la dirigencia laboral a nivel nacional al 8 de febrero de 2004, fueron desvinculados de la institución 23 que representan el 42%, por lo tanto se establece que no se desvinculó a toda la dirigencia laboral.

10. "...Se asigna USD 10 millones, ascendiendo esta capitalización a un total de USD 50 millones al fondo de pensiones, tomándolos de los recursos del Banco, que son dineros del pueblo, con el evidente propósito de favorecer a este grupo de funcionarios..."

Según consta en documento certificado por la Dirección Financiera del BCE, el 30 de diciembre de 2003, y por concepto de la amortización correspondiente al año 2004, el Banco Central del Ecuador cumpliendo con su obligación patronal capitalizó la suma de US\$ 10'597 miles para el Fondo de Pensiones, valor que constituyó la última cuota de la amortización que por US\$ 50 millones autorizó el Directorio a pagar desde el año 2000. El cumplimiento de esta obligación está dirigida a todo el personal que accedió y que a futuro tenga derecho a la jubilación patronal.





- 1164 -
mil ciento sesenta y cuatro

062

SESESTE T.O. D.O.S.
GENERAL

11. "...Es preciso investigar también denuncias de otros sectores que señalan por ejemplo que la designación del Economista Mauricio Yépez al TLC es ilegal, o que su presencia en ese organismo traería perjuicios irreversibles al país..."

La Superintendencia de Bancos y Seguros no es competente para pronunciarse sobre la legalidad de tal designación.

12. "...Es preciso investigar ..., así como temas irregulares en las daciones en pago de los bienes inmuebles entregados a la institución ... cuando era Presidente del Banco Continental."

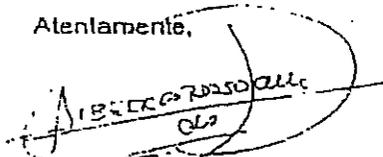
A través del oficio No. DRA-224-2004 DORAQ-225-2004 de 11 de marzo de 2004, suscrito por el Director de Recuperación Financiera y Administración de Activos y el Director de Oficina de la misma unidad, certifica a la Comisión de Auditoría que no existen daciones en pago recibidas por el BCE por parte del Banco Continental, en el período en que el economista Mauricio Yépez se desempeñó como Presidente Ejecutivo de la Institución Financiera.

13. "...y la duplicación de viáticos y pasajes cuando era Presidente del Banco Continental."

La Junta Monetaria autorizó la licencia sin sueldo a favor del economista Mauricio Yépez, para que desempeñe el cargo de Presidente Ejecutivo del Banco Continental el 25 de marzo 1998; función que la cumplió hasta el 17 octubre de 1999.

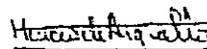
Respecto a la duplicación de viáticos y pasajes entregados al economista Mauricio Yépez por parte del BCE y el Banco Continental, se revisó la documentación proporcionada por Banco Central del Ecuador, entre otros por la generada en el área de Asesoría Legal, Auditoría Interna, Gerencia General, Subgerencia General, de la que se deduce que no existió la citada duplicación.

Atentamente,



Lic. Alberto Morales Cardozo
JEFE DE EQUIPO


Eco. Marco Alvarado
EXPERTO SUPERVISIÓN 1

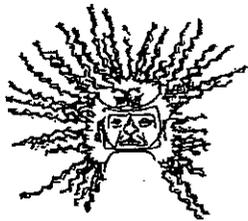


Abog. Marcia Ochoa Palacios
EXPERTO JURIDICO 2


Lic. Jaime Araque Montenegro
ANALISTA DE SUPERVISIÓN

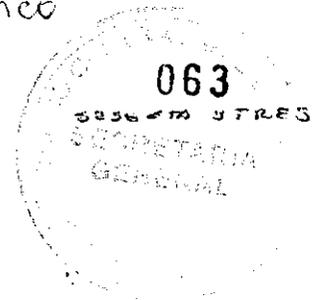


Política de Restricción
Presupuestaria del Banco Central
del Ecuador



- 1165 -
mil ciento sesenta y cinco

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

RESUMEN - PROFORMAS PRESUPUESTARIAS
En miles de dólares

DETALLE	PROFORMA EJERCICIO 2003	PROFORMA EJERCICIO 2004
Total Gastos, Inversiones y Provisiones	146,628,9	88,005,9

Como se puede apreciar el presupuesto del año 2004, con relación al año 2003, se redujo en un 39.981%

Certifico que: los datos aquí consignados corresponden a las Proformas Institucionales de los años 2003 y 2004
Dirección Financiera

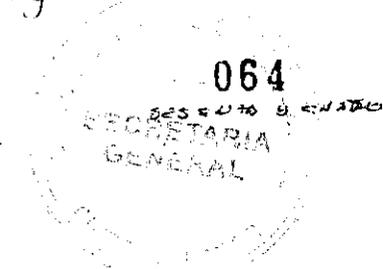
Lcda. Mónica del Pozo V.
DIRECTORA FINANCIERA
Banco Central del Ecuador





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

- 1166 -
mil ciento sesenta y seis



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR PROFORMA PRESUPUESTARIA EJERCICIO ECONÓMICO 2003 En miles de dólares						
PARTIDAS	Presupuesto Codificado 31/10/02 A	Proforma Ejercicio 2003 B	%	Variaciones		
				Absoluta C= B-A	Relativa D = C/A	
INGRESOS ORDINARIOS	160957.6	132,343.8	90.1%	-28,613.8	-17.78%	
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2,072.6	9,917.6	6.8%	7,845.0	378.51%	
INGRESOS DE POLÍTICA	3,000.0	4,576.0	3.1%	1,576.0	52.53%	
TOTAL INGRESOS	166,030.2	146,837.4	100.0%	-19,192.8	-11.56%	
GASTOS ORDINARIOS	84,055.0	70,642.7	48.2%	-13,412.3	-15.96%	
GASTOS EXTRAORDINARIOS	19,898.4	16,882.7	11.5%	-3,015.7	-15.16%	
GASTOS DE POLÍTICA	6,000.0	4,109.2	2.8%	-1,890.8	-31.51%	
TOTAL GASTOS	109,953.4	91,634.6	62.5%	-18,318.8	-16.66%	
INVERSIONES-ORDINARIOS	14,089.1	5,550.9	3.8%	-8,538.2	-60.60%	
INVERSIONES-EXTRAORDINARIOS	5,078.5	9,443.4	6.4%	4,364.9	85.95%	
TOTAL INVERSIONES	19,167.6	14,994.3	10.2%	-4,173.3	-21.77%	
TOTAL GASTOS E INVERSIONES	129,121.0	106,628.9		-22,492.1	-17.42%	
DEPRECIACIONES, AMORTIZACIONES Y PROVISIONES	36,000.0	40,000.0		4,000.0	11.11%	
TOTAL GASTOS, INVERSIONES Y PROVISIONES	165,121.0	146,628.9	100.0%	-18,492.1	-11.20%	

PARTIDAS	Proforma Ejercicio 2004
DEPRECIACIONES, AMORTIZACIONES Y PROVISIONES VALUACIÓN M/E y OTROS ACTIVOS	8,410.8
RECUPERACIÓN DE PROVISIONES	0.0
SUPERAVIT-DEFICIT GLOBAL	0.0
INGRESOS ORDINARIOS	55,874.3
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	137,915.4
INGRESOS DE POLÍTICA	4,432.4
RECUPERACION DE PROVISIONES	1,532.4
TOTAL INGRESOS	143,880.2
GASTOS ORDINARIOS	59,544.6
GASTOS EXTRAORDINARIOS	15,711.1
GASTOS DE POLÍTICA	4,339.4
TOTAL GASTOS	79,595.1
DEPRECIACIONES, AMORTIZACIONES Y PROVISIONES VALUACIÓN M/E y OTROS ACTIVOS	8,410.8
TOTAL GASTOS, INVERSIONES Y PROVISIONES	88,005.9

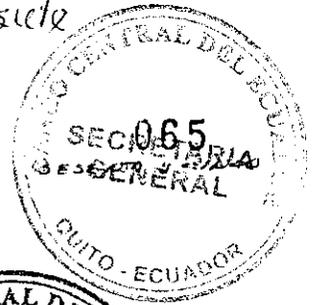


Banco Central del Ecuador reitera a la SENRES que fue debida y oportunamente informada del Proceso de Supresión de Puestos, llevado a cabo en aplicación de lo dispuesto en el Art. 66 de la LOSCCA



1167 - mil ciento sesenta y siete
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ARCHIVO



Quito abril 1, 2004
SE-1846-2004

04 01629



Doctor
Juan Abel Echeverría R.
SECRETARIO NACIONAL TECNICO
Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo
de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público
Ciudad

De mi consideración:

Con profunda extrañeza ha llegado a conocimiento del Banco Central del Ecuador que en sede judicial y ante distintas autoridades, ex servidores de la institución se encuentran esgrimiendo copias de los oficios Nos. SENRES-RH-2004-04715 y SENRES-RH-2004-04697 dirigidos al diputado Andrés Páez Benalcázar, Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social; y, al diputado Vicente Taiano Alvarez, Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político del Congreso Nacional, respectivamente, para distorsionando su contenido atacar el procedimiento de desvinculación de personal llevado a cabo en el Banco Central del Ecuador.

Aquello además llama a reflexión puesto que en los referidos oficios, usted afirma que se ha dirigido al Gerente General del Banco Central del Ecuador el oficio No. SENRES-RH-2004-4219 de 19 de marzo de 2004, sin obtener una respuesta. Sin embargo, lo cierto es que dicho oficio no ha sido recibido en la Secretaría General del Banco Central del Ecuador, conforme se infiere de la certificación del Secretario General de la Institución adjunta.

De otra parte, me permito recordar que su autoridad fue debidamente informado del proceso de desvinculación del Banco Central del Ecuador, mediante oficios Nos. SE-539-2004 de 4 de febrero de 2004 y SE-554-2004 de 5 de febrero de 2004 así como también con los resultados del proceso de desvinculación, mediante oficio No. SE-1004-2004 de 11 de febrero de 2004, proceso que, huelga decir, se efectuó con estricto apego al ordenamiento jurídico vigente a esa fecha y que no mereció objeción de ninguna naturaleza por parte de la SENRES; y, por el contrario, se procedió a registrar en las bases de datos de personal inhabilitado de reingresar al sector público a las personas cuyos puestos fueron suprimidos en el Banco Central del Ecuador, conforme se infiere del oficio No. SENRES-2004-003577 de 2 de marzo de 2004, mismo que fue oportunamente atendido mediante oficio No. SE-1464-2004 de 16 de marzo de 2004.



1168-
mil ciento sesenta y ocho



[Handwritten signature]
01-04-2004

H 17 PM

CENTRAL DEL ECUADOR
dependencia técnica al servicio del País



Juan Abel Echeverría R.
SECRETARIO NACIONAL TÉCNICO
Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo
de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público
Ciudad

SE-1846-2004 04 01629

"EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO"



Resolución No.
DNQ-020-2004-MVM
de Abril 14 de 2004
de la Defensoría del Pueblo



1169
mil ciento sesenta y nueve



RESOLUCION No. DNQ.-020.-2004.-MVM

DEFENSORIA DEL PUEBLO.- DIRECCION NACIONAL DE QUEJAS.- Quito, 14 de abril de 2004.- Las 10h00.- **Antecedentes.-** Los señores CARLOS ANDRADE AYALA, MARIA DE LOURDES ANDRADE BAQUERO y otros, presentaron una queja en la Defensoría del Pueblo, el 11 de febrero de 2004, contra el economista Leopoldo Báez C., Gerente General del Banco Central del Ecuador, argumentando, entre otros aspectos, la violación de sus derechos humanos previstos en la Constitución Política de la República como son el derecho al trabajo y a la justa remuneración, al haber sido desvinculados masivamente de sus puestos de trabajo, violentando su derecho al debido proceso, pues su separación se habría realizado sin el informe de la Dirección de Recursos Humanos del Banco, requisito que, para entidades que no sean parte de la función ejecutiva, como es el Banco Central del Ecuador, exige el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- La queja presentada fue admitida a trámite, habiéndose corrido traslado con la misma al señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, al señor Presidente del Directorio del Banco Central y al señor Director de Servicios Corporativos de dicha entidad, requiriéndoles el informe y documentación de soporte relacionada con la queja, de acuerdo a la facultad establecida en los artículos 19, 21 y 23 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.- Para resolver, se considera : El artículo 96 de la Constitución Política de la República y el artículo 2, literal "b", de la Ley Orgánica de la Defensoría de Pueblo, facultan al Defensor del Pueblo a defender y excitar de oficio o a petición de parte la observancia de los derechos humanos garantizados por la propia Carta Fundamental y las leyes.- Los numerales 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución Política establecen los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso; el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa ordena que en las instituciones o entidades que no sean parte de la función ejecutiva, para proceder a la supresión de puestos se deberá contar con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos y siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.- Con oficio SE-1970-2004, de fecha 07 de abril de 2004, ingresado el 12 de abril de 2004 en la oficina de documentación y archivo de la Defensoría del Pueblo y entregado el 14 de abril de 2004 a la Dirección Nacional de Quejas, el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, remite a la Defensoría del Pueblo copia del informe DRH-0240-2004, de 04 de febrero de 2004, que la doctora Guadalupe Larrea F.,



- 1170 -
mil ciento setenta



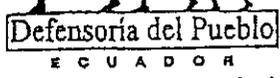
Defensoría del Pueblo
E C U A D O R



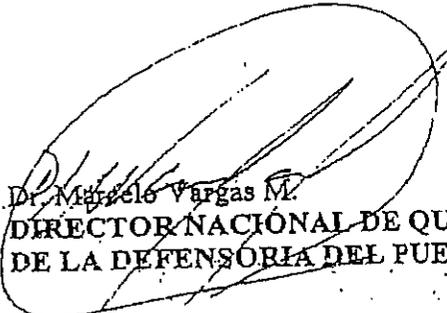
Directora de Recursos Humanos de dicho Banco, dirige al economista Leopoldo Báez C., Gerente General, para fundamentar el proceso de racionalización, distribución y desvinculación de personal del Banco Central del Ecuador, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.- En audiencia de 31 de marzo de 2004, a la que concurren los quejosos y el doctor Ricardo Calderón Pasquel, Procurador Judicial del Banco, así como en reunión posterior mantenida separadamente con los reclamantes, éstos concretaron su reclamación planteando como alternativa de solución del problema materia de la queja presentada ante la Defensoría del Pueblo, el pago de las liquidaciones correspondientes a los servidores desvinculados y la entrega del informe de la Dirección de Recursos Humanos, que sustentó la supresión de los puestos de los quejosos, peticiones éstas, que se las considera legales, con fundamento en la tantas veces mencionada disposición del artículo 66 de La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que, como ya se manifestó, ordena que en el caso de las instituciones o entidades que no sean parte de la función ejecutiva, la supresión de puestos procederá siempre que se cuente con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, que existan los fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago, así como también en la norma contenida en el artículo 32 de la Ley de Modernización del Estado, que señala, respecto del acceso a documentos, que salvo lo dispuesto en leyes especiales, a fin de asegurar la mayor corrección de la actividad administrativa y promover su actuación imparcial, se reconoce a cualquier persona que tenga interés en la tutela de situaciones jurídicamente protegidas el derecho o acceso a los documentos administrativos en poder del Estado y demás entes del sector público. Al respecto, cabe mencionar igualmente la garantía de hábeas data prevista en el artículo 94 de Constitución de la República y en el artículo 34 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, por la que toda persona tendrá derecho acceder a documentos que sobre si misma consten en entidades públicas o privadas, entre otras cosas.- **RESOLUCION.-** Tras los antecedentes expuestos, se rechaza parcialmente la queja presentada, en lo que se refiere a posible violación del derecho al debido proceso de los reclamantes para la supresión de sus puestos, pues, como se manifestó anteriormente, el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, con oficio SE-1970-2004, de 7 de abril de 2004, hace llegar el informe de la doctora Guadalupe Larrea, Directora de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, sobre el proceso de racionalización, distribución y desvinculación de personal de Banco Central del Ecuador, de fecha 4 de febrero de 2004, documento con el cual se habría cumplido con el requisito exigido por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera



- 1171 -
mil ciento setenta y uno



Administrativa para la supresión de puestos, reclamado por los quejosos. Se acepta la queja, en cuanto al derecho de los servidores separados del Banco Central a recibir sus liquidaciones, pues según el artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, las remuneraciones de los servidores públicos son inembargables, excepto para el pago de alimentos debidos por ley, prohibiéndose toda clase de descuentos de la remuneración del servidor, que no sean expresamente autorizados por éste o por ley.- Excítase al señor Gerente General del Banco Central a que proceda al pago inmediato de las liquidaciones correspondientes a los servidores que han sido desvinculados de dicha Institución, para lo cual, en relación con la recuperación de créditos concedidos a tales empleados, deberá sujetarse exclusivamente a las estipulaciones constantes de los documentos suscritos.- Exhórtase al señor Gerente General del Banco Central a entregar a los servidores separados una copia del informe DHR-0240-2004, de 04 de febrero 2004, de la señora Directora de Recursos Humanos del Banco Central, que fundamenta la supresión de sus puestos.- De manera expresa, se deja a salvo el ejercicio de las acciones judiciales o administrativas de que las partes se creyeren asistidas para hacer valer sus derechos en relación con el problema materia la presente queja, en cuanto fueren extrañas a las facultades de la Defensoría del Pueblo.- Notifíquese.


Dr. Marcelo Vargas M.
DIRECTOR NACIONAL DE QUEJAS
DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO (E)



Oficio Senres-Rem-2004
No.05354

Oficio SE-1980-2004
Abril 13 de 2004
de la Gerencia General del Banco
Central

- 1172 -
mil ciento setenta y dos



República del Ecuador

Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo
de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público



Oficio No. SENRES-REM-2004 35354
Quito, a 16 ABR 2004

Economista
Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
En su Despacho

Señor Gerente:

Atendiendo su pedido constante en oficio No. SE-1980-2004-0401772 de 13 de abril del 2004, relacionado con la información de la población económicamente activa (PEA) que presta sus servicios en las instituciones del Estado, me permito informarle lo siguiente, de conformidad con la información recopilada de las diferentes fuentes :

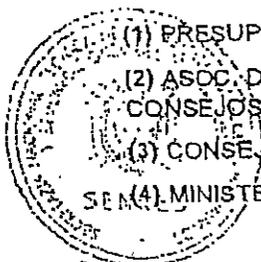
1. La población total del Ecuador de acuerdo al último censo efectuado por el INEC en el año 2001, es de 12.156.608 de habitantes.¹
2. La población económicamente activa (PEA), es de 4.585.575 habitantes; equivalente al 37% de la población total, según la misma fuente (INEC)
3. El número de servidores públicos al servicio de las instituciones del Estado es:

INSTITUCIONES	NUM. SERVIDORES
(1) Gobierno Central	299.728
(2) Municipios	45.000
(2) Consejos Provinciales	6.730
(3) Servidores y trabajadores de las Universidades y Escuelas Politécnicas	12.588
(4) Entidades Autónomas y descentralizadas	31.000
TOTAL SERVIDORES PUBLICOS :	395.046

FUENTES :

- (1) PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL PAG. 530
- (2) ASOC. DE MUNICIPALIDADES DEL ECUADOR (AME) Y CONSORCIO DE CONSEJOS PROVINCIALES DEL ECUADOR, CONCOPE
- (3) CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR, CONESUP
- (4) MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

2004-4-16.



GENERAL
04 ABR 16 10:37



1173
mil ciento setenta y tres



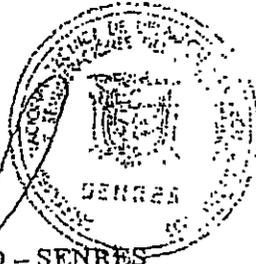
República del Ecuador

Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo
de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público

De acuerdo a la información antes detallada y sobre la base de lo determinado en el Segundo Párrafo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones, la población económicamente activa que presta sus servicios en las instituciones del Estado, es de 395.046, razón por la cual no se debe suprimir partidas presupuestarias que sobrepase el un punto porcentual de la población antes indicada, es decir que esta supresión no podrá superar los 3.950 puestos anuales en las instituciones del Sector Público.

Es propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Dr. Juan Abel Echeverría
SECRETARIO NACIONAL TÉCNICO - SENRES

¹ Fuente : INEC (Instituto de Estadística y Censos)





ARCHIVO

mil ciento setenta y cuatro



Quito, abril 13 de 2004

SE-1980-2004

04 01772

Doctor
Juan Abel Echeverría R.
SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO - SENRES
Ciudad

De mi consideración:

Como es de su conocimiento, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en el párrafo cuarto de la Segunda Disposición Transitoria establece: "En todo caso, los procesos de supresión de puestos no podrán superar anualmente en un punto porcentual a la población económicamente activa PEA que presta sus servicios en las instituciones del Estado".

De acuerdo a ello, me permito solicitar se sirva informarme cuál es la población económicamente activa PEA que presta sus servicios en las instituciones del Estado.

Atentamente,

Econ. Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL

c.c. Dirección General de Servicios Corporativos
Asesoría Legal
Dirección de Recursos Humanos
Secretaría General

pach

ENVIADO ANEXOS	<input type="checkbox"/>
ENVIADO COPIAS	<input checked="" type="checkbox"/>
SOBRE GENERAL.....	
ENVIADO POR	G. [Handwritten Signature]
HOJA DE RUTA	
FIRMA	[Handwritten Signature]



Oficio No. 08594
de mayo 6 de 2004

Procuraduría General del
Estado

- 1175
mil ciento setenta y cinco



REPUBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado

Oficio No. 08594

Quito
106 MAYO 2004

Señor doctor
Andrés Páez Benalcázar
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LO LABORAL Y SOCIAL
DEL CONGRESO NACIONAL
Ciudad

Señor Presidente de la Comisión:

Me refiero a su oficio No. 369-CLS-CN-04-XLV de 10 de febrero de 2004, por el cual consulta si la indemnización de mil dólares por año de servicio, prevista en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se entiende tomando en cuenta todos los años laborados en el sector público o únicamente aquellos laborados en la institución en la cual se produce la terminación de la relación laboral.

Al respecto, manifiesto:

I. ANTECEDENTES

1.1 La Comisión de Legislación, en ejercicio de la facultad constante en la letra b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 1395-A de 29 de noviembre de 1972, resolvió expedir la codificación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y que fuera publicada en el Registro Oficial No. 574 de 26 de abril de 1978. En la letra d) del artículo 59 de esa Ley se establecía como un derecho de los servidores públicos, el siguiente:

"d) Recibir las indemnizaciones previstas en esta Ley cuando cesaren en su puesto por supresión de partida presupuestaria;"



- 1176 -
mil ciento setenta y seis



REPUBLICA DEL ECUADOR

Procuraduría General del Estado
CONGRESO NACIONAL
07513-2004
PAGINA No. 2

0.08594

1.2 La antedicha disposición legal fue sustituida por la letra d) del artículo 71 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 76 de 30 de noviembre de 1992, en los siguientes términos:

"d) Recibir la indemnización por supresión de puesto, equivalente a un mes de la última remuneración más 1.5 meses por cada año de servicio en el Sector Público, hasta un máximo de 20'000.000 de sucres." (Lo resaltado me corresponde)

1.3 Mediante Ley Reformatoria a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 340 de 16 de junio de 1998, se modificó la letra d) del artículo 59 de la Ley en ciernes, quedando como sigue:

"d) recibir la indemnización por supresión de puestos, equivalente a la remuneración mensual promedio de todos sus ingresos en el último año, multiplicada por cuatro y por el número de años o fracción de años de servicio en el sector público, hasta un máximo de ciento sesenta millones de sucres. Esta última cantidad se incrementará anualmente, a partir del año de 1999, en el mismo porcentaje de la variación anual del índice de Precios al Consumidor Urbano editado por el INEC. El Ministerio de Finanzas, anualmente por Acuerdo Ministerial, oficializará el valor máximo de esta indemnización." (El resaltado es mío)

1.4 El primer inciso del artículo 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999, a la letra establece:

~~"Art. 54.- MONTO DE INDEMNIZACIONES.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el monto máximo de la indemnización establecida por la letra d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, será fijado por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público. En consecuencia, en la letra d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, elimínese toda la parte final, desde las palabras: "Esta última cantidad".¹~~

II. BASE NORMATIVA EN RIGOR

2.1 La letra e) del artículo 26, letra c) del artículo 49 y artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las

¹ La Resolución No. 135 del CONAREM, publicada en Registro Oficial No. 547 de 3 de abril de 2002, ratificó para el año 2002, que la indemnización del literal d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa tendrá un monto máximo de US \$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).



- 1177 -
mil ciento setenta y siete



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Procuraduría General del Estado
CONGRESO NACIONAL
07513-2004
PÁGINA No. 3

08594

Remuneraciones del Sector Público, contienen las normas relativas a la supresión de puestos o partidas presupuestarias de las Instituciones del Estado.

En la especie, la letra e) del artículo 26 de la Ley *ibidem* reconoce como un derecho de los servidores públicos, el recibir "...la indemnización por eliminación y/o supresión de puestos o partidas, por el monto que se fije de conformidad con esta Ley;" (Lo resaltado es mío).

De su lado, la letra c) del artículo 49 de la Ley citada *ut supra*, señala que el servidor público cesa defrutivamente, entre otros casos, por supresión del puesto.

2.2 La Segunda Disposición General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, reformada por el artículo 23 de la Ley Orgánica Reformativa publicada en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2004, literalmente preceptúa:

"El monto de la indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinadas en el artículo 102 de esta Ley, se pagará por un monto de mil dólares de los Estados Unidos de América por año de servicio, hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total. (Lo resaltado me corresponde)

Los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y otros acuerdos que celebren las instituciones y entidades señaladas en el artículo 102 de esta Ley Orgánica, con sus trabajadores, en ningún caso podrán estipular pagos de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones empresariales por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo que excedan los valores y porcentajes señalados en el inciso primero de esta disposición.

La autoridad nominadora, administrador, delegado o representante que incumpliere con lo dispuesto en el inciso anterior, estará incurso en las causales de responsabilidad administrativa, civil o penal."

2.3 Por su parte, el artículo 14 de la Resolución No. SENRES-2004-00025 de 8 de marzo de 2004, publicada en el Registro Oficial No. 295 de 18 de marzo de 2004, que contiene la Normativa sobre el desarrollo de los Recursos Humanos, Remuneraciones, Ingresos Complementarios y Unificación de las Remuneraciones de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores del Sector Público, establece:

"Art. 14. CÁLCULO DE INDEMNIZACIONES: Para el cálculo de las indemnizaciones por eliminación y/o supresión de puestos o partidas, el valor se computará por año de servicio cumplido en las instituciones del Sector



- 1178 -
mil ciento setenta y ocho

7



REPUBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado
CONGRESO NACIONAL
9753-2004
PAGINA No. 4

0 08594

Público y hasta un máximo de USD 30.000,00 de los Estados Unidos de América conforme lo dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público." (Lo resaltado es mío)

III. ANÁLISIS

3.1 De acuerdo con la regla primera del artículo 18 del Código Civil, cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. En este contexto, huelga la obviedad de que la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, al referirse al monto que las instituciones, entidades y organismos determinadas en el artículo 102 de dicha Ley deben pagar por concepto de indemnización por eliminación o supresión de partidas, en ninguna de sus partes establece, ni expresa ni tácitamente,² que se tome en cuenta los años de servicio prestados en todo el sector público.

Contrario censu, la norma que se analiza se circunscribe a señalar a las instituciones que se encuentran obligadas a pagar la indemnización por supresión de puestos; y, a determinar la forma de calcular la indemnización respectiva y su monto máximo. En la virtud que antecede, y echando mano de la regla interpretativa enunciada en el párrafo inmediato precedente, se infiere meridianamente que las entidades determinadas en el Art. 102 de la Ley Orgánica materia del presente análisis de Servicio Civil debe pagar, en el evento de suprimir la partida a uno de sus servidores, un monto de mil dólares por cada año de servicio en la respectiva institución, esto es, en aquella que toma la decisión de cesar al servidor, advirtiéndose, de paso, que el cálculo se hará por cada año de servicio, es decir, por año calendario cumplido.³

3.2 Ratifican los asertos consignados más arriba, el hecho certero e indiscutible de que el propósito y finalidad de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, esencialmente fue y es restringir el pago en concepto de indemnizaciones en el sector público y racionalizar el gasto del Estado. Por ello, es que el artículo 136 de la Ley en mención, asigna al Ministerio de Economía y Finanzas la competencia para emitir dictámenes presupuestarios, así como lineamientos y directrices generales con relación a los gastos de personal (a los cuales la SENRES deberá ajustar sus

² Como si ocurría con las disposiciones legales citadas en los antecedentes de este pronunciamiento, las cuales, por lo demás, se encuentran actualmente derogadas en mérito del imperio de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

³ En observancia del mandato contenido en el artículo 33 del Código Civil.



- 1179 -
mil ciento setenta y nueve



REPUBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado
CONGRESO NACIONAL
07513-2004
PAGINA No. 3

08594

Resoluciones), con el fin justamente de restringir y limitar los gastos del Estado en esta materia.

3.3 Soportado en la norma legal en referencia (Art. 136), y en irrestricta aplicación del precepto contenido en el último inciso del artículo 272 de la Constitución Política de la República, estimo que la Resolución No. SENRES-2004-00025, por contrariar a la Ley que la motiva, carece de aplicabilidad sino de validez, pues no se evidencia que la misma se soporte en un dictamen presupuestario que sobre esta materia haya emitido el Ministerio de Economía y Finanzas, necesario para otorgarle a la mencionada Resolución, uno de los requisitos exigidos por la propia Ley.

Por lo demás, se evidencia que el Art. 14 de la Resolución No. SENRES-2004-00025 excede el texto de la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,⁴ y coloca a las instituciones señaladas en el Art. 102 de la Ley de marrás, en uno cualquiera de los siguientes absurdos jurídicos: (i) Si un servidor fue destituido en una entidad pública y luego del plazo determinado en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Servicio Civil, reingresa a otra entidad de aquellas mencionadas en el Art. 102 ibídem, y en esta última se suprime la partida de tal servidor, debería calcularse su indemnización por todo el tiempo de servicio en el sector público, situación ésta que implicaría premiar al empleado sancionado disciplinariamente; (ii) Si un servidor originalmente prestó sus servicios en un cargo de libre nombramiento en una entidad pública, habiendo cesado en ésta por remoción; al reingresar a otra entidad pública y en el evento que esta última elimine su partida, debería pagar una indemnización por todo el tiempo que un servidor ocupó un cargo de libre nombramiento y remoción que por definición no está sujeto al pago de indemnización alguna; (iii) Si un servidor cesó en sus funciones por supresión de partida en una institución pública, y fue debidamente indemnizado por aquello, y conforme a lo que disponía la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas "devengó" el monto de la indemnización durante un período de cesantía, y luego se reintegró a otra institución pública, en el evento que ésta vuelva a suprimir su partida, debería pagar una indemnización por todo el tiempo en el sector público, incluido aquel por el cual ya fue indemnizado, lo que significaría indemnizar dos veces a una persona por la misma causa; (iv) Si el servidor vendió su renuncia al amparo de las disposiciones de la Ley de Modernización del Estado y luego de siete años reingresó al sector público, en tal evento, si se suprime su partida cabría una indemnización por todo el tiempo de servicio en el sector público; y, (v) Si un servidor renunció a una entidad pública habiendo o no recibido indemnización, mal puede a futuro exigirse a la institución a la cual reingrese el servidor que le indemnice por el tiempo de servicio prestado en la primera.

⁴ Con lo que se incurre en la prohibición del numeral 5 del artículo 171 de la Norma Fundamental.



- 1180 -
mil ciento ochenta

7



REPUBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado
CONGRESO NACIONAL
07513-2004
PAGINA No. 6

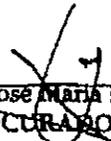
0 08594

Los casos sugeridos en líneas anteriores, conducen inequívocamente a sostener que de ser aplicable la Resolución No. SENRES-2004-00025 y en particular el Art. 14, se generaría en contra de las instituciones a quienes va dirigida, la carga de reconocer una presunta obligación que la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público desconoce.

IV. PRONUNCIAMIENTO

Con soporte en las disposiciones legales y en análisis que han sido consignados, considero que la indemnización de un mil dólares por año de servicio, prevista en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, debe entenderse tomando en cuenta únicamente aquellos años laborados en la institución en la cual se produce la supresión de la partida, esto es, en aquella que toma la decisión de cesar al servidor, advirtiéndose, adicionalmente, que el cálculo se hará por cada año de servicio, es decir, por año calendario cumplido.

Atentamente,


~~Dr. José María Borja Gallegos~~
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO



Oficio No. 09123
de mayo 28 de 2004

Procuraduría General del
Estado

1181-
mil ciento ochenta y uno



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

31 MAY 2004

REPUBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado

Oficio N.º 09123

Quito, 28 MAYO 2004

Señor economista
Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL DEL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Ciudad

Señor Gerente General:

Me refiero a su oficio No. SE-1927-2004 de 7 de abril de 2004, mediante el cual formula cuatro consultas que las contesto en su orden:

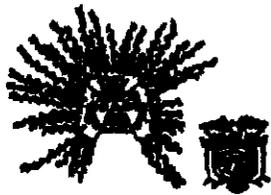
1.- *¿La Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público prevé el pago de una indemnización equivalente a mil dólares 'por año de servicio', en caso de supresión de partida. En tal evento, debe interpretarse que el monto de la indemnización debe computarse tomando en cuenta los años de servicio cumplidos en la institución en la cual se suprimió la partida del servidor o en todo el sector público?*

A este respecto, es de advertir que esta Procuraduría General del Estado, con oficio No. 08594 de 6 de mayo de 2004, se pronunció en el siguiente sentido: "...considero que la indemnización de un mil dólares por año de servicio, prevista en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, debe entenderse tomando en cuenta únicamente aquellos años laborados en la institución en la cual se produce la supresión de la partida, esto es, en aquella que toma la decisión de cesar al servidor, advirtiéndose, adicionalmente, que el cálculo se hará por cada año de servicio, es decir, por año calendario cumplido". Por el carácter obligatorio y vinculante, el pronunciamiento en mención es aplicable a esta consulta. Adjunto copia del mismo.

2.- *¿Es procedente que la SENRES expida resoluciones con efecto retroactivo, en la especie, es legal que la Resolución No. SENRES-2004-00025 expedida el 8 de marzo de 2004, publicada en el Registro Oficial No. 295 de 18 de marzo de 2004, rija desde el 1 de enero de 2004?*



-1182-
mil ciento ochenta y dos



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
4000-3001
PÁGINA No. 2

0 09123

Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, los actos normativos surten efectos desde su publicación en el Registro Oficial, y únicamente por excepción, siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición.

El principio jurídico de irretroactividad de la Ley se encuentra consagrado en el artículo 7 de nuestro Código Civil, cuerpo normativo que nos impone el principio de que las normas jurídicas, como es el caso que se estudia, no pueden expedirse con carácter retroactivo; debiendo resaltar que, si bien esta es la regla general, es decir que la ley tiene efecto en el tiempo subsiguiente a su expedición, se dan ciertos casos en que se produce este fenómeno de la retroactividad de conformidad con las reglas que se indican en la citada disposición.

En el contexto anotado, fluye meridianamente que una resolución carece de la fuerza jurídica suficiente para superar la barrera de la irretroactividad consagrada en un cuerpo normativo de mayor jerarquía (Código Civil); en consecuencia, el efecto retroactivo de la Resolución No. SENRES-2004-00025 expedida el 8 de marzo de 2004 y publicada en el Registro Oficial No. 295 de 18 de marzo de 2004, actualmente derogada mediante Resolución No. 0067 publicada en el Registro Oficial No. 340 de 21 de mayo del 2004, contrarió el principio de irretroactividad contenido en el artículo 7 del Código Civil.

3.- ¿Adolece de nulidad la Resolución No. SENRES-2004-00025 expedida el 8 de marzo de 2004, en lo que a su artículo 14 se refiere, por cuanto de los considerandos de dicha Resolución se infiere que la misma no cuenta con el dictamen presupuestario del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 136 de la citada Ley Orgánica de Servicio Civil?

No obstante la respuesta anterior, de que la Resolución antes referida se encuentra derogada, debo indicarle que en el mismo pronunciamiento que obra del oficio No. 08594 de 6 de mayo de 2004 al que me he referido al atender su primera consulta, esta Procuraduría General del Estado señaló lo siguiente: "Soportado en la norma legal en referencia (Art. 136), y en irrestricta aplicación del precepto contenido en el último inciso del artículo 272 de la Constitución Política de la República, estimo que la Resolución No. SENRES-2004-00025, por contrariar a la Ley que la motiva, carece de aplicabilidad sino de validez, pues no se evidencia que la misma se soporte en un dictamen presupuestario que sobre esta materia haya emitido el Ministerio de Economía y Finanzas, necesario para otorgarle a la mencionada Resolución, uno de los requisitos exigidos por la propia Ley".



1183
mil ciento ochenta
y tres



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

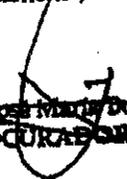
0 09123

REPUBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
0000-2004
PAGINA No. 1

4.- ¿Es procedente que el Banco Central del Ecuador reliquide las indemnizaciones pagadas a los servidores a quienes suprimió sus partidas presupuestarias el 9 de febrero de 2004, si el monto de sus indemnizaciones se calculó exclusivamente en función de los años de servicio cumplidos en la Institución?"

En consideración a la respuesta a la primera pregunta y en el contexto de esta consulta, no cabe la reliquidación de las indemnizaciones pagadas.

Atentamente,


~~Dr. José María Dorja Gallegos~~
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Anexo



Oficio No. 02919

DNQ-15277-MVM-2004

Junio 4 de 2004

Defensoría del Pueblo

- 1184 -
mil ciento ochenta y cuatro

7



Quito,

Oficio No. 62919 DNQ-15277-MVM-2004

Señor
GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
En su despacho.-

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines correspondiente, me permito notificarle con la providencia recaída dentro del trámite de la queja (15277), interpuesta por el señor Carlos Andrade Ayala y otros.

Atentamente,

Modesto Estupiñán Sánchez
Dr. Modesto Estupiñán Sánchez
SECRETARIO GENERAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO (E)

MRA





- 1185 -
mil ciento ochenta y cinco



TRAMITE No. DNQ-15277-2004-MVM

DEFENSORIA DEL PUEBLO.-DIRECCION NACIONAL DE QUEJAS.- Quito, 2 de junio del 2004, las 10H00.-Dentro del trámite de queja No. 15277, en lo principal, se dispone lo siguiente: 1.-Revóquese la providencia de abril 22 del 2004, las 16H30, notificada el 29 de abril y 4 de mayo del 2004, a los señores Gerente General del Banco Central del Ecuador y señor Carlos Andrade Ayala y otros, respectivamente, por cuanto su emisión no ha observado el procedimiento establecido en el Art. 26 del Reglamento de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo.-2.- Agréguese al expediente los escritos de 19 y 23 de abril del 2004 y demás documentación adjunta, remitidos por parte de la ingeniera María de Lourdes Andrade Baquero y Carlos Andrade Ayala.- 3.- Hágase saber a los quejosos que no obstante haber sido notificadas las partes con la Resolución No. DNQ-020-2004-MVM, con fecha 15 y 16 del mes de abril del 2004, respectivamente; y, en lo que tiene relación al escrito que reposa de fojas 178 a 188, en el que entre otras cosas, los reclamantes solicitan en el numeral "4.- Revocar la Resolución No. DNQ-020-2004-MVM, de abril 14 del 2004, únicamente en la parte que rechaza parcialmente la queja; es decir, " en lo que se refiere a posible violación del derecho al debido proceso de los reclamantes para la supresión de (nuestros) puestos". Dicho pedido de revocatoria no constituye un recurso de revisión que establece el referido Art. 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo.- Por otro lado, al no existir en el expediente de queja, la constancia de presentación de escrito alguno en el que las partes soliciten recurso de revisión conforme la disposición antes indicada; y, toda vez que ha transcurrido más de los ocho días plazo, previsto en el reglamento respectivo, la Resolución DNQ-020-2004-MVM, emitida por esta Dirección Nacional de Quejas se encuentra en firme y por tanto ejecutoriada y pasada por autoridad de cosa juzgada.-Por todo lo expuesto anteriormente, y ante la carencia de fundamento y procedencia de lo solicitado por los quejosos, se dispone el archivo del expediente.-Notifíquese.


Dra. Maritza Rodríguez Avilés
DIRECTORA NACIONAL DE QUEJAS
DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO (E)



SECRETARIA GENERAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
Calle Calles E.6-42 y Reina Victoria, Telf. 2561-100



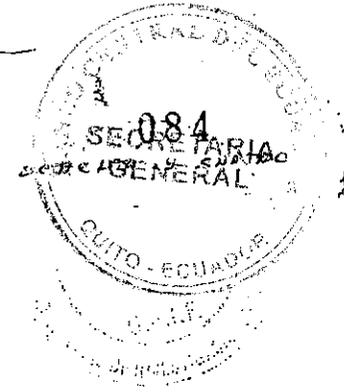


**Desestimación Fiscal y Archivo de la
Denuncia Penal presentada por ex-
servidores en contra del Banco
Central del Ecuador**



1186-
mil ciento ochenta y seis

VT



DEL ECUADOR
RIO PÚBLICO

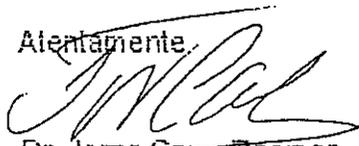
Oficio No. 368 UEIF-MP -JC
Quito, 18 de octubre del 2004

Señor
JUEZ DE LO PENAL DE PICHINCHA
Presente.-

De mis consideraciones:

En documento anexo me permito remitirle la DESESTIMACIÓN FISCAL emitida en la Indagación Previa No. 003-04-JC (Caso: Presuntas irregularidades cometidas por autoridades del Banco Central del Ecuador) susanciada en esta Unidad; y, en (1.000) fojas útiles contenidas en siete (7) cuerpos el respectivo Expediente formado en Fiscalía.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 1207 de la Fiscalía General del Estado

Atentamente

Dr. Jorge Cano Racines
FISCAL DE LA UEIF-MP
LRCH



Distribución:
Original: Destinatario
Copias: Archivo





SEÑOR JUEZ DE LO PENAL DE PICHINCHA:

DR. JORGE CANO RACINES, Fiscal de la Unidad Especial de Investigaciones Financieras del Ministerio Público, en la INDAGACIÓN PREVIA No. 003-04-JC (Caso: Presuntas irregularidades cometidas por Autoridades del Banco Central del Ecuador, en relación al despido masivo de servidores de referido Banco), emito la siguiente DESESTIMACIÓN FISCAL:

PRIMERO: ANTECEDENTES Y RELATORÍA DE HECHOS.- Mediante Oficio No. 3945-CFCP, de febrero 27 del 2004, el H. Diputado Vicente Taiano Álvarez, Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político del H. Congreso Nacional, remite a la Señora Ministra Fiscal General, "...copia de la denuncia presentada por la Ing. María de Lourdes Andrade y señor Carlos Andrade, Presidenta de FEDECENTRAL Y Presidente de ASEBAC-Quito, respectivamente y que tiene relación con supuestas irregularidades cometidas por autoridades del Banco Central, referente a despido masivo de servidores del mencionado Banco...". Se destaca en particular que el 10 de febrero del 2004, la Ing. María de Lourdes Andrade, Presidenta de la Federación de Empleados del Banco Central (FEDECENTRAL), suscribe conjuntamente con el señor Carlos Andrade Ayala, Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central (ASEBAC - QUITO) una denuncia contenida en el Oficio No. FEDEC-057-04, remitida al H. Diputado Vicente Taiano Álvarez, Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político del H. Congreso Nacional, relacionada con presuntas irregularidades en las que habrían incurrido autoridades del Banco Central del Ecuador, BCE. Manifiestan los denunciante que en fecha 9 de febrero del 2004, la Administración del Banco Central del Ecuador, BCE, inobservando procedimientos legales y reglamentarios ha separado a más de la mitad de los empleados y funcionarios de esa institución, la mayoría con un promedio de 15 años de servicio, así como, a la supresión de puestos de Dirigentes de FEDECENTRAL. Que, paradójicamente el Banco Central habría requerido a través de la prensa (Diario El Comercio, página C-5, de edición 11 de enero del 2004), la contratación de los servicios profesionales en la rama del Derecho, Finanzas, Economía, Comercio Exterior y Administración, a decir de los denunciante, en sustitución del personal calificado despedido. Además, que a través de actos ilegales se ha facilitado el reingreso de personal jubilado del Banco Central del Ecuador, y, contrariando la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se ha reclasificado a un grupo selecto, afín a las Autoridades del Banco

JWP



-1188-
mil ciento ochenta y ocho

7



SECTOR PÚBLICO

2003, determinándose la necesidad de reducir el personal del Banco Central del Ecuador, por consideraciones de orden presupuestario, determinadas por el Directorio de la Institución. Que el artículo 66 segundo inciso de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ordena que la supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo con igual o diferente remuneración, descartándose la posibilidad de contratar a nuevo personal para llenar partidas suprimidas, jurídicamente inexistentes. Que dentro de un programa denominado "jóvenes profesionales", el 23 de diciembre del año 2003, la Gerencia General aprobó la realización del concurso para seleccionar a jóvenes profesionales que pudieran prestar su contingente durante el año 2004; sobre esta base y únicamente para dicho fin, se publicó una convocatoria en el Diario el Comercio el día 11 de enero del 2004 (fs. 470, 471). La renuncia de varios funcionarios, creó la necesidad de llenar plazas vacantes de puestos técnico directivos en el mes de octubre de 2003, que finalmente la Gerencia General luego de un riguroso proceso de selección, asignó a varios profesionales dichos puestos, quienes asumieron actividades de un Grupo Ocupacional de mayor valoración al que pertenecen, con el consecuente incremento en sus responsabilidades, obligaciones y carga administrativa. Que los requisitos para acceder a los beneficios de la jubilación en el Banco Central del Ecuador, fueron sustituidos por los siguientes: 55 años de edad y 30 años de servicio, mediante Resolución No. DBCE-155-FPJ (fs. 167), que no beneficia a las personas que habían cumplido con los requisitos para obtener una pensión jubilar, si no que les impide y restringe definitivamente el crecimiento de sus pensiones jubilares toda vez que la misma, se calcularía tomando en cuenta la remuneración y tiempo de servicio que tuvieron al 31 de diciembre de 2003, lo que equivaldría a congelar el monto de la pensión jubilar en función a las condiciones vigentes a esa fecha, impidiendo el crecimiento inercial del ingreso pensionable por el transcurso del tiempo. Que no ha reingresado al Banco Central personal jubilado, salvo varios casos de excepción, para satisfacer necesidades puntuales, en función de conocimientos específicos y experiencia, bajo contratos civiles de honorarios profesionales, sin relación de dependencia ni el reconocimiento de prestaciones sociales. Que la modificación de los requisitos del Fondo de Pensiones no se instrumentó para impedir que el personal se jubile, sino para corregir el déficit actuarial de dicho Fondo, evitando su liquidación, y que, el Banco Central del Ecuador asuma en su presupuesto el pago de las pensiones jubilares, con significativas incidencias patrimoniales, puesto que la pensión jubilar es un derecho intangible e irrenunciable de los servidores del Banco Central, que debe ser asumida directamente por

JWP



7

LIBRES Y SIN JURAMENTO, sobre los hechos que nos ocupa, decisorios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, objeto de la denuncia: **MARÍA DE LOURDES ANDRADE BAQUERO** (fs. 474), ex funcionaria del Banco Central del Ecuador, en lo principal se ratifica en su denuncia y, agrega "...que hasta la presente fecha el señor Gerente General no ha procedido a pagarnos la liquidación de nuestros haberes correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril y los demás valores que corresponden...", sin ninguna otra acotación para los méritos de la investigación, limitándose su versión al reclamo de beneficios presumiblemente insatisfechos hasta ese entonces, que en nada contribuye a la fundamentación de su denuncia.- **CARLOS FERNANDO ANDRADE AYALA** (fs. 477), ex funcionario del Banco Central del Ecuador, bajo similar posición se ratifica "en todo lo presentado a la Comisión de Fiscalización del Congreso Nacional", sin que aporte elementos de convicción, en procura de sustentar su denuncia.- **LEOPOLDO BÁEZ CARRERA** (fs. 479, 480), Gerente General del Banco Central del Ecuador, en lo principal dice: "en el mes de marzo del 2004 el doctor Vicente Taiano Alvarez, Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político del Congreso Nacional se dirigió al Banco Central del Ecuador pidiendo los puntos de vista de la Institución, respecto a la denuncia presentada por la Ing. María de Lourdes Andrade y el señor Carlos Andrade, quienes dicen ser Presidenta de FEDECENTRAL y Presidente de ASEBAC-QUITO, respectivamente, la cual fue contestada oportunamente con fecha marzo 23 del 2004, mediante oficio No. SE-1708-2004. En la mencionada comunicación se deja en claro que tanto la Sra. Andrade como el señor Andrade, quienes suscriben la denuncia de la referencia, están, arrogándose la calidad de Presidenta de FEDECENTRAL y Presidente de ASEBAC-QUITO una vez que fueron desvinculados del Banco Central del Ecuador, hecho que por sí solo pone de manifiesto la audacia con la que se dirigieron al Dr. Taiano ... Además debo aclarar, que la Superintendencia de Bancos, órgano de control del Banco Central, realizó un examen especial respecto a las infundadas denuncias presentadas y cuyo resultado ratifica la legalidad y legitimidad de todas y cada una de las actuaciones de la Institución, conforme se desprende del Of. IG-INIF-GAIP-2004-233 de 23 de marzo del 2004...", entregando a esta Fiscalía varia documentación en respaldo de sus aseveraciones.- **JUAN ABEL ECHEVERRÍA RAMÍREZ** (fs. 586), Secretario Nacional Técnico SENRES, en lo principal dice: "CON LA EXPEDICIÓN DE LA Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa se crea la Secretaría Técnica, SENRES, y se me nombra su Secretario Nacional, por parte del señor Presidente de la República. Entre las atribuciones, consta la de ejercer la rectoría de la Administración del Desarrollo de los Recursos Humanos del Sector Público, así como efectuar estudios técnicos relacionados con la gestión

JWP



-1190-
mil ciento noventa
7

088
OCHOENTA Y OCHO

Seguridad Social y en la Resolución No. SBS-2003-0757 de 7 de noviembre de 2003; además, el artículo 18 del Código Penal reza: "No hay infracción cuando el acto está ordenado por la Ley, o determinado por resolución definitiva de autoridad competente...". De manera que, los supuestos fácticos que invocan los denunciantes carecen de sustento, y por el contrario han sido desvirtuados con los elementos de descargo presentados por la entidad denunciada; consecuentemente, no tiene trascendencia la prosecución de la acción oficial punitiva en el presente caso investigado, por cuanto los hechos que se investiga, de acuerdo a los razonamientos expuestos, no constituyen delito.

QUINTO: CONCLUSIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE DESESTIMACIÓN.- En virtud de lo expuesto y, por considerar que los hechos objeto de la investigación Fiscal, relatados en los acápites precedentes, que marcaron los límites objetivos de la presente Indagación Previa, en ausencia de elementos de convicción aptos para sustentar la presunta noticia criminis, según queda expresado, deviene en innecesario al accionar del Ministerio Público en el auspicio y prosecución de la acción ante la justicia penal; por lo que, al amparo de lo previsto en el Art. 38 del Código de Procedimiento Penal, **DESESTIMO** la denuncia contenida en la información de antecedentes, relacionada con "presuntas irregularidades que habrían cometido Autoridades del Banco Central del Ecuador en el despido masivo de servidores del Ex Instituto Emisor", disponiendo al propio tiempo su archivo. Pedido de desestimación que habrá de presentarse ante el señor Juez de lo Penal de Pichincha, para los efectos previstos en la Ley.

El trámite que corresponde a la desestimación y requerimiento de archivo, está normado por el Art. 39 del propio Código de Procedimiento Penal.

En estos términos emito mi **DESESTIMACIÓN FISCAL**.

Notificaciones las recibiré en el casillero judicial No. 1207 de la Fiscalía General del Estado.


Dr. Jorge Caño Racines
FISCAL DE LA UEIF-MP



- 1191 -

089

OS HEPTO y DVE

SECRETARIA GENERAL

DISTRITO JUDICIAL DE PICHINCHA
OFICINA DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES

Ingresado por: LCDA. MARIA CECILIA MUÑOZ

Recibida el día de hoy, dieciocho de Octubre del dos mil cuatro, a las dieciséis horas cuarenta y cuatro minutos, la demanda seguida por FISCALIA, TAJANO ALVAREZ VICENTE, en contra de AUTORIDADES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, en: 0 fojas DESESTIMACION EN 1.005 FJS UTILES INCLUYE OFICIO N.- 388. . Sorteada la causa su conocimiento correspondió al JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL y al número de juicio: 17251-2004-0183.

QUITÓ, 18 de Octubre del 2004.

Dr. Wilson Andrade del Pozo
JEFE DE LA OFICINA DE SORTEOS
Y CASILLEROS JUDICIALES

SECRETARIO (A)



mil ciento noventa y dos

7-090

Jp# 483-04.j-y, por presuntas irregularidades cometidas por Autoridades del Banco Central del Ecuador, en perjuicio de la Ing. María Andrade. Banco Central Casillero No. 2207

SECRETARIA GENERAL



REPUBLICA DEL ECUADOR

Doctor: JESUS RAMIRO CARRASCO

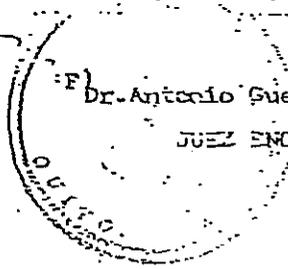
Señor: JESUS RAMIRO CARRASCO

Quito, a de de de

CORTE SUPERIOR DE QUITO
JUZGADO PRIMERO DE LA FISCAL DE FISCERIA
SALA

Quito, a 21 de octubre del 2004; las 8h00

Previo a disponer lo que fuere legal y pertinente sobre el pedido de archivo de la denuncia solicitado por el Sr. Jorge Cano Racines, Agente Fiscal de la Unidad Especial de Investigaciones financieras, oigasele a la denunciante Ing. María De Lourdes Andrade por 48 horas, en base a lo dispuesto por el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal vigente. Este decreto lo dicto por encontrarme legalmente encargado de esta Judicatura -- Notifíquese --



Dr. Antonio Guerrero Carrasco
JUEZ ENCARGADO.

Lo que comunico a usted, para los fines de Ley.

[Firma manuscrita]
El Secretario



CONSEJO DE LA JUDICATURA
ARCHIVO GENERAL
DE LA FUNCIÓN JUDICIAL



REPUBLICA DEL ECUADOR

Casillero No. 1193

mil ciento noventa y tres
1193
1193

Doctor:

1207

Señor:

JORGE CANO RACINES.

091

BOLETO 8 000

SECRETARIA GENERAL

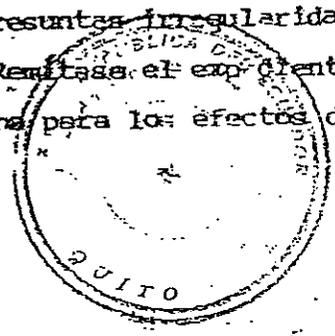
Quito, a de

25 OCT. 2004

TE SUPLENTE PRIMERO DE LO PENAL DE PICHINCHA

Quito, a 25 de Octubre del 2004; Las 10h00

Incorpórese al expediente el escrito que antecede, presentado por la ofendida - Ing. María De Lourdes Andrade - Atendiendo el escrito de desestimación y requerimiento de archivo solicitado por el Dr. Jorge Cano Racines, Agente Fiscal Distrital de Pichincha de la Unidad Especial de Investigaciones Financieras, en base a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Código de Procedimiento Penal vigente, dispongo el Archivo de la denuncia presentada por la Ing. María De Lourdes Andrade - Presidenta de Fedecentral Banco Central del Ecuador, por presuntas irregularidades cometidas por Autoridades del Banco Central del Ecuador - Resulta el exp. Ciente al Dr. Jorge Cano Racines, Agente Fiscal Distrital de Pichincha para los efectos de Ley - CUMPLASE y NOTIFIQUESE



[Firma]
F) Dr. Antonio Guerrero Carrasco
QUEZ ENCARGADO
Lo que comunico a Usted para los fines de Ley.





Quito noviembre 4, 2004
SE-5437-2004

04 05064

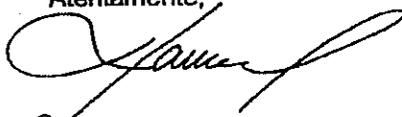
Señor
H. Vicente Taiano Alvarez
DIPUTADO POR LA PROVINCIA DEL GUAYAS
PRESIDENTE DE LA COMISION DE FISCALIZACION Y CONTROL POLITICO
Congreso Nacional
Ciudad

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. 3944-CFCP de 27 de febrero de 2004, referente a la denuncia presentada por la ingeniera María de Lourdes Andrade y señor Carlos Andrade, Presidenta de Fedecentral y Presidente de Asebac-Quito, respectivamente, por supuestas irregularidades cometidas por las autoridades del Banco Central del Ecuador dentro del proceso de desvinculación de personal que la institución llevó a cabo el 9 de febrero de 2004, al amparo de lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Al respecto, me permito adjuntar copia del oficio No. 368-UEIF-MP-JC de 18 de octubre de 2004, suscrito por el doctor Jorge Cano, Fiscal de la Unidad Especial de Investigaciones Financieras del Ministerio Público, dirigido al Juez Primero de lo Penal de Pichincha, que contiene la desestimación fiscal, emitido en la Indagación Previa No. 003-04-JC.

Atentamente,


Mauricio Pareja Canelos
GERENTE GENERAL (E)

anexos

cc: Asesoría Legal
Secretaría General

rm.





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

1195-
mil noventa y cinco
093
NOVENTO Y TRES

Quito noviembre 10, 2004

SE-C-5492-2004

04 05151

Señores

Econ. Pedro Votruba, Director Ejecutivo de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción

Ing. Alejandro Maldonado, Superintendente de Bancos y Seguros

Dr. Genaro Peña, Contralor General del Estado (E)

Ing. Lucio Gutiérrez, Presidente Constitucional de la República

Dr. Claudio Mueckay, Defensor del Pueblo

Dr. Juan Abel Echeverría, Secretario Nacional Técnico SENRES

Dr. Marco Proaño Maya, Diputado del Congreso Nacional

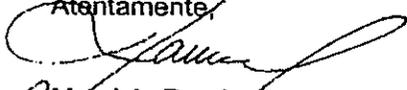
Ciudad

De mi consideración:

Mediante oficio No. 3944-CFCP de 27 de febrero de 2004, enviado a esta Gerencia General, suscrito por el señor Vicente Taiano Alvarez, Diputado por la provincia del Guayas y Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político del Congreso Nacional, referente a la denuncia presentada por la ingeniera María de Lourdes Andrade y señor Carlos Andrade, Presidenta de Fedecentral y Presidente de Asebac-Quito, respectivamente, por supuestas irregularidades cometidas por las autoridades del Banco Central del Ecuador dentro del proceso de desvinculación de personal que la institución llevó a cabo el 9 de febrero de 2004, al amparo de lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Al respecto, me permito adjuntar copia del oficio No. 368-UEIF-MP-JC de 18 de octubre de 2004, suscrito por el doctor Jorge Cano, Fiscal de la Unidad Especial de Investigaciones Financieras del Ministerio Público, dirigido al Juez Primero de lo Penal de Pichincha, que contiene la desestimación fiscal, emitido en la Indagación Previa No. 003-04-JC.

Atentamente,


Mauricio Pareja Canelos
GERENTE GENERAL (E)
anexos
cc: Asesoría Legal
Secretaría General
rlm.





30 NOV 2004

- 1196- mil ciento noventa y seis

094

REPUBLICA DEL ECUADOR

SECRETARIA NACIONAL TÉCNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Oficio No. SENRES-D-2004

14379

Quito, D.M. 19 NOV. 2004

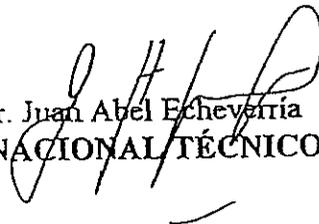
Señor
Mauricio Pareja Canelos
GERENTE GENERAL (E)
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Presente

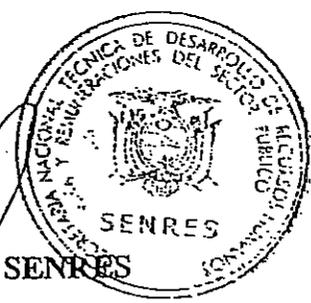
De mi consideración:

Acuso recibo de su atenta comunicación No. SE-C-5492-2004 de 10 de noviembre de 2004, mediante la cual nos adjunta copia del oficio de la Fiscal de la Unidad Especial de Investigaciones Financieras del Ministerio Público; a la vez que, le expreso mi satisfacción por este desistimiento que no hace otra cosa que ratificar que el Banco Central del Ecuador actuó con apego a las normas legales vigentes y con la transparencia que debe caracterizar los actos jurídicos.

Con sentimiento de consideración y estima.

Atentamente,


Dr. Juan Abel Echeverría
SECRETARIO NACIONAL TÉCNICO DE SENRES



Resoluciones del
Tribunal de lo
Contencioso

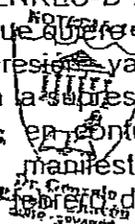
Administrativo que
niega el Recurso de
Amparo
Constitucional

Propuesto por ex -
servidores



1197-
mil ciento noventa y siete

TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PRIMERA SALA.- Quito, 3 de junio de 2004.- Las 10H11. - VISTOS: Patricio Fernando Casares Olmedo promueve acción de amparo constitucional contra el Gerente General del Banco Central del Ecuador (BCE); pidiendo se cuente con el Procurador General del Estado; afirmando que el acto administrativo que ocasiona su acción está contenido en el oficio No. SE- 1321-2004-04-01113 de 12 de marzo de 2004, expedido por el mencionado Gerente General, por el cual niega su reclamo presentado por la ilegal e inconstitucional supresión del cargo que ocupaba en la entidad. Supresión que le fuera notificada mediante oficio de 9 de febrero de 2004, fundada en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público; así como en el Dictamen Obligatorio de la Procuraduría General del Estado y de la SENRES. Que, solicitó copias certificadas de varios documentos, con el propósito de ejercer su derecho de defensa, que le fue negado, por lo que presentó recurso de habeas data. Que los dirigentes de las organizaciones de empleados del BCE concurren ante el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional, haciendo conocer que la supresión de cargos viola garantías constitucionales y legales. Que concurren ante el Defensor del Pueblo, autoridad ante la cual el Gerente General manifestó que la supresión se basó en el mencionado Art. 66 y en los pronunciamientos de la Procuraduría y la SENRES. Que el Procurador General del Estado mediante oficio No. 06329 de 4 de febrero de 2004, absolvió la consulta formulada manifestando que el BCE está facultado para implementar el proceso de supresión de cargos a base de las reformas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa publicadas en Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2004. Que era físicamente imposible implantar el proceso de supresión de cargos, desde la recepción del oficio del Procurador hasta el lunes 9 de febrero de 2004 en que se notificó la supresión de su cargo. Que, el Secretario Nacional Técnico de la SENRES en oficio de 2 de febrero de 2004 dio instrucciones al Gerente General del BCE, para la supresión de cargos; entre otras que, en ningún caso se pueden suprimir cargos y partidas en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de disposiciones internas. Que el Gerente impugnó esa comunicación; obteniendo respuesta en oficio No. SENRES-D-2004-02628 recibida en el Banco el 6 de febrero de 2004 a las 17H30, lo que quiere decir que la autoridad no tuvo tiempo para implantar el proceso de supresión ya que en la entidad laboran hasta las 17H00 y el lunes 9 se le notificó con la supresión. Que, el Dr. Cornelio Malo Donoso miembro del Directorio del BCE, en contestación a comunicación cursada por la dirigencia de empleados, manifestó que las resoluciones DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004 son resoluciones generales en las que se imparten políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal de la entidad que le corresponde ejecutar al Gerente General. Que, de lo anterior se desprenden las siguientes hipótesis; a) Que la supresión se realizó desde el 2002, por lo que debió aplicarse la legislación vigente hasta el 5 de octubre de 2003; b) Que la supresión se realizó entre el 6 de octubre de 2003 al 28 de enero de 2004, tiempo en el cual no podía aplicarse lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley mencionada, por mandato del inciso segundo de la disposición transitoria segunda de la misma Ley; y, c) Que la supresión se efectuó entre el viernes 6 de febrero de 2004 al lunes 9 de febrero de 2004, lo cual es físicamente imposible, pues no hubo tiempo para realizar las auditorías de personal. Realiza en su demanda la fundamentación jurídica fundamentada a las tres



Art. 19 de la Ley Notarial y la que la presente es FIEL COMPULSA de la ORIGINAL que se encuentra en las Audiencias de la Procuraduría General del Estado, Quito.

15 JUN 2004

Dr. GONZALO ROMAN CHACON
NOTARIO DECIMO SEXTO





1198-
 mil ciento noventa y ocho

096
 DOCUMENTO 3 SEIS-
 SECRETARÍA
 GENERAL

5 últimas evaluaciones, aporte y valor agregado que el servidor entregó a la institución, analizado por el jefe inmediato y por el Subgerente o Gerente General, según correspondía.; por lo que los parámetros son objetivos en los que no interviene subjetividad alguna en contra o a favor de nadie. Que la supresión no comporta sanción, ya que corresponde a un proceso, a razones técnicas, económicas y presupuestarias. Que no se ha violado el proceso debido. Que no es verdad que el BCE haya contratado a personal alguno usando las partidas de los puestos que fueron eliminados. Que la parte actora plantea tres hipótesis con los escenarios de ley derogada, ley vigente sin reforma y ley vigente reformada, sin apreciar que los actos administrativos se expiden en aplicación de la ley vigente al momento de su emisión. Que el pedido para que se reconozca remuneraciones solo procede en el caso de destitución o suspensión, siendo inaplicable al caso. Que la acción de amparo es residual y solo se la propone cuando se han agotado otros procedimientos legales o no existan recursos judiciales. Que la acción propuesta no cumple los requisitos para la procedencia del amparo. Que el recurso es improcedente. Que el Reglamento para la Supresión de Puestos referido en la demanda, fue derogado al expedirse la Nueva Ley Orgánica de Servicio Civil; por lo que es inaplicable al caso. Que no existe óbice para que el BCE haya iniciado un proceso de desvinculación de personal, conforme así lo señaló el Procurador General del Estado en oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, criterio obligatorio y vinculante; en el cual señala que tales procesos, no están atados o vinculados a la expedición de la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley, ya que la indemnización no está ligada a la remuneración del servidor, por lo que no hay obstáculo para que el BCE o cualquier otra entidad inicie, de conformidad con el Art. 66 un proceso de desvinculación del personal a través del mecanismo y cumpliendo los requisitos de esa norma. Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES), estableció, mediante oficio No. SENRES-D-2004-02628 de 6 de febrero de 2004, que el BCE, para efectos de la supresión de puestos debe observar lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que, el BCE por ser entidad autónoma que no forma parte de la Función Ejecutiva no está obligado a requerir el estudio y certificación de SENRES para la supresión de cargos, sino que únicamente debe contar con el informe correspondiente de la Unidad de Recursos Humanos de la misma entidad. Que, la Superintendencia de Bancos y Seguros estableció que no existe irregularidad alguna. Que, la supresión de cargos ha sido generada legalmente, por lo que no existe acto ilegítimo, que haya violado derechos o garantías constitucionales que haya ocasionado daño grave a la parte actora. Que, efectivamente, la Dirección de Recursos Humanos del BCE mediante oficio No. DRH-240.2004 de 4 de febrero de 2004 emitió el correspondiente informe que sirvió de base para que el Directorio del BCE expida la resolución DBCE-158-DBCE de 4 de febrero de 2004 que contiene las políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal de la entidad, estableciendo las razones técnicas, económicas y funcionales para ese objeto. Que, la razón económica se determina por la disminución del 40% del presupuesto institucional para el ejercicio económico del 2003; que la funcional tiene que ver con el nuevo enfoque de los servicios que presta la entidad; y, que también están determinadas las razones técnicas para el redimensionamiento. Que la resolución DBCE-159-DBCE expedida por el Directorio del BCE

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley Orgánica del Jefe de la Función Ejecutiva, que la expedida por el Directorio del BCE en la forma de la copia certificada que me fue presentada y devuelta al interesado, Quito.

15 JUN 2004

Dr. GONZALO ROMÁN CHAZO
 NOTARIO DECIMO SEXTO



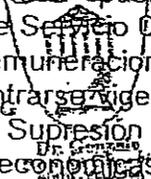
- 1199 -
mil ciento noventa y nueve

09

unívoca se observen los requisitos establecidos en el Art. 95 de la Ley Suprema, a punto que, faltando cualquiera de ellos, la acción sea inaceptable. CUARTO.- Conforme lo ordena el Art. 95 de la Carta Política para la procedencia de la acción de amparo constitucional deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: 1) Existencia de acto u omisión ilegítima proveniente de autoridad pública, 2) Que éste viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o tratados o convenios internacionales vigentes; y, 3) Que, de modo inminente, dicho acto u omisión amenace con causar daños grave. Por manera que la falta de cualquiera de estos requisitos provoca indefectiblemente que improceda el amparo. QUINTO.- La presente acción de amparo constitucional si bien ataca el acto administrativo contenido en el oficio por el cual el Gerente General del Banco Central del Ecuador, niega el reclamo administrativo formulado por la parte actora, por el cual impugnó aquel, expedido por la misma autoridad, comunicándole que el puesto que ocupaba en la entidad ha sido suprimido; no es menos cierto que, los dos actos están ligados indefectiblemente pues el primero suprime la partida presupuestaria y consecuentemente el cargo; en tanto que el segundo, confirmó la decisión, haciendo que esta cause estado. Cabe entonces determinar si el acto de supresión de la partida presupuestaria correspondiente al cargo que la parte actora ocupaba en la entidad accionada ha sido expedido por autoridad pública y es ilegítimo, conforme se arguye. Al objeto, el Art. 4 de la Resolución expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en Registro Oficial 559 de 19 de Abril del 2002, a la letra, en su primer inciso, dice: "Art. 4.- Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación". Disposición aplicable para establecer si la supresión de cargo denunciada incurre en alguno de los elementos que informa la ilegitimidad del acto administrativo; elementos que se analizan en los considerandos siguientes. SEXTO.- El Banco Central del Ecuador, conforme el Art. 261 de la Constitución es una persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica y administrativa, cuyo representante legal, según los artículos 91 y 92 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado es el Gerente General; por lo que es evidente que dicho funcionario es autoridad pública que tiene competencia en el ámbito administrativo de la entidad, siendo además autoridad nominadora, salvo de aquellos funcionarios cuya designación corresponde al Directorio. Por tanto, los actos administrativos recurridos han sido expedidos por autoridad pública competente para el efecto. SEPTIMO.- El Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; disposición sustantiva aplicable al caso, por encontrarse vigente a la fecha de la supresión del cargo, ordena: "Art. 66.- De la Supresión de Puestos.- La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido. En caso de puestos vacantes que deban ser suprimidos por las razones señaladas; podrá prescindirse de la convocatoria".

DOCUMENTOS Y SIET
SECRETARIA
GENERAL

NOTARIA 18



De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Notarial Orgánica, que la presente es una COPIA CERTIFICADA que me fue presentada y devuelta al interesado. Quito, 15 JUN 2004

Dr. GONZALO ROMAN CEVALLOS
NOTARIO DECIMO SIET



- 1200 -
mil doscientos

098

costo de las indemnizaciones no podrá exceder del monto del ahorro que se genere en la disminución de la masa salarial en el año 2004 asociado a ese mismo proceso. 4) Resolución No. DBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004, por la cual el Directorio de la entidad, considerando que las políticas de restricción presupuestaria demandan la reducción de la masa salarial, preservando el nivel profesional y técnico de su recurso humano, a través de un proceso de desvinculación de personal; que los aspectos técnicos y funcionales de ese proceso se hallan fundamentados por la Dirección de Recursos Humanos; que el financiamiento se halla contemplado en el presupuesto del 2004; fundado en el informe del Procurador General del Estado, y en las disposiciones legales que allí se citan, decide normar "EL PROCESO DE DESVINCULACION DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR"; disponiendo, entre otros aspectos, que tal proceso se realizará mediante la supresión de puestos previstos en el art. 66 y art. 49 letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación Salarial de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, en los casos que sean calificados como elegibles al aplicarse el procedimiento de selección. 5) Informe No. DRH-293-2004 e 9 de febrero de 2003 por el cual la Directora de Recursos Humanos comunica al Gerente General del BCE los resultados de la aplicación de las políticas y procedimientos del proceso, señalando que con base al informe suyo No. DRH-240-2004 de 4 de febrero de 2004 el Directorio aprobó la resolución DBCE-158-D-BCE de 4 de febrero de 2004; que para su aplicación en el proceso de selección se usó la base de datos de recursos humanos que se mantiene desde 1996 en la que se registra la historia laboral de los servidores y la herramienta informática desarrollada internamente, describiendo el procedimiento efectuado para la calificación, con la verificación de Auditoría General; cuyos resultados ha dado la "nómina de elegibles adjunta", es decir, del personal que debería desvincularse, recomendando que a base de la resolución del Directorio No. DBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004, el Gerente General tome la resolución de suprimir las partidas del personal elegible para la desvinculación, para que puedan pagarse las indemnizaciones correspondientes, agregando, según afirma el listado de ese personal. Para materializar lo cual, sugiere que suscriba las resoluciones administrativas de supresión de puestos y se realicen las notificaciones respectivas. 6) Resolución No. BCE-157-2004 suscrita el 9 de febrero de 2004 por el Gerente General del BCE por la cual suprime la partida presupuestaria correspondiente al cargo ocupado por la parte actora y disponiendo que se notifique la misma, mediante oficio, a la servidora cuya partida ha sido suprimida; a base de las consideraciones que en el documento constan. 7) Oficio No. SE-739-2004 de 9 de febrero de 2004, por el cual se notifica a la parte recurrente la supresión de la partida presupuestaria correspondiente a su cargo. 8) Reclamo administrativo dirigido al Gerente General del Banco Central del Ecuador impugnando el proceso de selección de los cargos y los actos administrativos que contienen la desvinculación del personal. 9) Oficio No. SE-1321-2004-04-01113 de 12 de marzo de 2004, por el cual el Gerente General del Banco Central del Ecuador niega el reclamo administrativo formulado por la parte actora. De los documentos referidos se puede colegir claramente que, la Dirección de Recursos Humanos del BCE emitió el informe exigido por la disposición legal que se aplica; el cual consta del memorando No. DRH-0240-2004 de 4 de febrero de 2004, documento que sirvió de base para que una vez aprobado por el Consejo General, el Directorio expida las resoluciones de 4 de febrero de 2004, No. DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE, cuya aplicación es informada al Consejo General.

procedido por el Consejo en el
presente es FIEL COMPULSA de la
Copia Certificada que me fue
presentada y devuelta al interesado.
Quito,

Dr. GONZALO ROMAN CHACABO
NOTARIO DECIMO





REPUBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
 DISTRITO DE QUITO

- 1201 -
 mit dos cientos uno

7

099
 PODEROS Y PROSES
 SECRETARIA
 JUDICIAL

TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-
 SEGUNDA SALA.- Quito, 2 de junio de 2004.- Las 09H43. - VISTOS: Fabián
 Arcesio Coba Bustillos promueve acción de amparo constitucional contra el Gerente
 General del Banco Central del Ecuador (BCE); pidiendo se cuente con el Procurador
 General del Estado; afirmando que el acto administrativo que ocasiona su acción
 está contenido en el oficio No. SE- 1334-2004-04-01126 de 12 de marzo de 2004,
 expedido por el mencionado Gerente General, por el cual niega su reclamo
 presentado por la ilegal e inconstitucional supresión del cargo que ocupaba en la
 entidad. Supresión que le fuera notificada mediante oficio de 9 de febrero de 2004,
 fundada en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y
 de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público; así como en
 el Dictamen Obligatorio de la Procuraduría General del Estado y de la SENRES.
 Que, solicitó copias certificadas de varios documentos, con el propósito de ejercer su
 derecho de defensa, que le fue negado, por lo que presentó recurso de habeas data.
 Que los dirigentes de las organizaciones de empleados del BCE concurren ante el
 Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional, haciendo
 conocer que la supresión de cargos viola garantías constitucionales y legales. Que
 concurren ante el Defensor del Pueblo, autoridad ante la cual el Gerente General
 manifestó que la supresión se basó en el mencionado Art. 66 y en los
 pronunciamientos de la Procuraduría y la SENRES. Que el Procurador General del
 Estado mediante oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, absolvió la consulta
 formulada manifestando que el BCE está facultado para implementar el proceso de
 supresión de cargos a base de las reformas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y
 Carrera Administrativa publicadas en Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de
 2004. Que era físicamente imposible implantar el proceso de supresión de cargos,
 desde la recepción del oficio del Procurador hasta el lunes 9 de febrero de 2004 en
 que se notificó la supresión de su cargo. Que, el Secretario Nacional Técnico de la
 SENRES en oficio de 2 de febrero de 2004 dio instrucciones al Gerente General del
 BCE, para la supresión de cargos; entre otras que, en ningún caso se pueden
 suprimir cargos y partidas en base a criterios institucionales o facultades
 discrecionales creadas a través de disposiciones internas. Que el Gerente impugnó
 esa comunicación; obteniendo respuesta en oficio No. SENRES-D-2004-02628
 recibida en el Banco el 6 de febrero de 2004 a las 17H30. Que quiere decir que la
 autoridad no tuvo tiempo para implantar el proceso de supresión, ya que en la
 entidad laboran hasta las 17H00 y el lunes 9 se le notificó con la supresión. Que, el
 Dr. Cornelio Malo Donoso miembro del Directorio del BCE, en contestación a
 comunicación cursada por la dirigencia de empleados, manifestó que las
 resoluciones DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004 son
 resoluciones generales en las que se imparten políticas de redimensionamiento,
 distribución y desvinculación del personal de la entidad que le corresponde ejecutar
 al Gerente General. Que, de lo anterior se desprenden las siguientes hipótesis; a)
 Que la supresión se realizó desde el 2002, por lo que debió aplicarse la legislación
 vigente hasta el 5 de octubre de 2003; b) Que la supresión se realizó entre el 6 de
 octubre de 2003 al 28 de enero de 2004, tiempo en el que se aplicó la legislación
 dispuesta en el Art. 66 de la Ley mencionada, por mandato del inciso segundo de la
 disposición transitoria segunda de la misma Ley; y, c) Que la supresión se efectuó
 entre el viernes 6 de febrero de 2004 al lunes 9 de febrero de 2004, lo cual es
 físicamente imposible, pues no hubo tiempo para realizar el proceso de supresión de
 personal. Realiza en su demanda la fundamentación jurídica requerida.

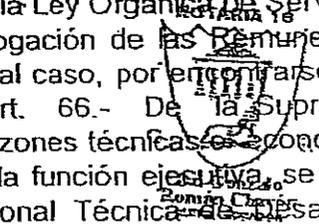
NOTARIA 16
 Dr. Gerardo
 ante: 1201

De conformidad con lo dispuesto en el
 Art. 18 de la Ley Notarial del 10 de mayo de 1998, que la
 presente es una copia certificada de la
 copia certificada, que se presentó y devolvió al interesado.
 12 de junio de 2004



1203
mil doscientos tres

unívoca se observen los requisitos establecidos en el Art. 95 de la Ley Suprema, a punto que, faltando cualquiera de ellos, la acción sea inaceptable. CUARTO.- Conforme lo ordena el Art. 95 de la Carta Política para la procedencia de la acción de amparo constitucional deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: 1) Existencia de acto u omisión ilegítima proveniente de autoridad pública; 2) Que éste viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o tratados o convenios internacionales vigentes; y, 3) Que, de modo inminente, dicho acto u omisión amenace con causar daños grave. Por manera que la falta de cualquiera de estos requisitos provoca indefectiblemente que improceda el amparo. QUINTO.- La presente acción de amparo constitucional si bien ataca el acto administrativo contenido en el oficio por el cual el Gerente General del Banco Central del Ecuador, niega el reclamo administrativo formulado por la parte actora, por el cual impugnó aquel, expedido por la misma autoridad, comunicándole que el puesto que ocupaba en la entidad ha sido suprimido; no es menos cierto que, los dos actos están ligados indefectiblemente pues el primero suprime la partida presupuestaria y consecuentemente el cargo; en tanto que el segundo, confirmó la decisión, haciendo que esta cause estado. Cabe entonces determinar si el acto de supresión de la partida presupuestaria correspondiente al cargo que la parte actora ocupaba en la entidad accionada ha sido expedido por autoridad pública y es ilegítimo, conforme se arguye. Al objeto, el Art. 4 de la Resolución expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en Registro Oficial 559 de 19 de Abril del 2002, a la letra, en su primer inciso, dice: "Art. 4.- Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación". Disposición aplicable para establecer si la supresión de cargo denunciada incurre en alguno de los elementos que informa la ilegitimidad del acto administrativo; elementos que se analizan en los considerandos siguientes. SEXTO.- El Banco Central del Ecuador, conforme el Art. 261 de la Constitución es una persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica y administrativa, cuyo representante legal, según los artículos 91 y 92 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado es el Gerente General; por lo que es evidente que dicho funcionario es autoridad pública que tiene competencia en el ámbito administrativo de la entidad, siendo además autoridad nominadora, salvo de aquellos funcionarios cuya designación corresponde al Directorio. Por tanto, los actos administrativos recurridos han sido expedidos por autoridad pública competente para el efecto. SEPTIMO.- El Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; disposición sustantiva aplicable al caso, por encontrarse vigente a la fecha de la supresión del cargo, ordena: "Art. 66.- De la Supresión de Puestos.- La supresión de puestos procederá por razones técnicas, económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido. En caso de puestos vacantes que no se han suprimidos por las razones señaladas, podrá presentarse al interesado".



De conformidad con lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se declara que el presente es FIEL COMPULSA de la COPIA CERTIFICADA que me fue presentada y devuelta al interesado.
Quito, 15 JUN 2004

Dr. GONZALO ROMAN CHACON
NOTARIO DECIMO SEXTO



- 1204 -
mil doscientos cuatro

CIENTO DOS

7

costo de las indemnizaciones no podrá exceder del monto del ahorro que se genere en la disminución de la masa salarial en el año 2004 asociado a ese mismo proceso. 4) Resolución No. DBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004, por la cual el Directorio de la entidad, considerando que las políticas de restricción presupuestaria demandan la reducción de la masa salarial, preservando el nivel profesional y técnico de su recurso humano, a través de un proceso de desvinculación de personal; que los aspectos técnicos y funcionales de ese proceso se hallan fundamentados por la Dirección de Recursos Humanos; que el financiamiento se halla contemplado en el presupuesto del 2004; fundado en el informe del Procurador General del Estado, y en las disposiciones legales que allí se citan, decide normar "EL PROCESO DE DESVINCULACION DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR"; disponiendo, entre otros aspectos, que tal proceso se realizará mediante la supresión de puestos previstos en el art. 66 y art. 49 letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación Salarial de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, en los casos que sean calificados como elegibles al aplicarse el procedimiento de selección. 5) Informe No. DRH-293-2004 e. 9 de febrero de 2003 por el cual la Directora de Recursos Humanos comunica al Gerente General del BCE los resultados de la aplicación de las políticas y procedimientos del proceso, señalando que con base al informe suyo No. DRH-240-2004 de 4 de febrero de 2004 el Directorio aprobó la resolución DBCE-158-D-BCE de 4 de febrero de 2004; que para su aplicación en el proceso de selección se usó la base de datos de recursos humanos que se mantiene desde 1996 en la que se registra la historia laboral de los servidores y la herramienta informática desarrollada internamente, describiendo el procedimiento efectuado para la calificación, con la verificación de Auditoría General; cuyos resultados ha dado la "nómina de elegibles adjunta", es decir, del personal que debería desvincularse, recomendando que a base de la resolución del Directorio No. DBCE.159.D- BCE de 4 de febrero de 2004, el Gerente General tome la resolución de suprimir las partidas del personal elegible para la desvinculación, para que puedan pagarse las indemnizaciones correspondientes, agregando, según afirma el listado de ese personal. Para materializar lo cual, sugiere que suscriba las resoluciones administrativas de supresión de puestos y se realicen las notificaciones respectivas. 6) Resolución No. BCE- 019 -2004 suscrita el 9 de febrero de 2004 por el Gerente General del BCE por la cual suprime la partida presupuestaria correspondiente al cargo ocupado por la parte actora y disponiendo que se notifique la misma, mediante oficio, a la servidora cuya partida ha sido suprimida; a base de las consideraciones que en el documento constan. 7) Oficio No. SE- 576 '2004 de 9 de febrero de 2004, por el cual se notifica a la parte recurrente la supresión de la partida presupuestaria correspondiente a su cargo. 8) Reclamo administrativo dirigido al Gerente General del Banco Central del Ecuador impugnando el proceso de selección de los cargos y los actos administrativos que contienen la desvinculación del personal. 9) Oficio No. SE- 1334-2004-04-01126 de 12 de marzo de 2004, por el cual el Gerente General del Banco Central del Ecuador niega el reclamo administrativo formulado por la parte actora. De los documentos referidos se puede colegir claramente que, la Dirección de Recursos Humanos del BCE emitió el informe exigido por la disposición legal que se aplica; el cual consta del memorando No. DRH-0240-2004 de 4 de febrero de 2004, documento que sirvió de base para que una vez aprobado por el Gerente General, el Directorio expida las resoluciones de 4 de febrero de 2004, DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE, cuya aplicación se informó al Gerente General

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Notarial y No. 01 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se informa al Gerente General del Banco Central del Ecuador que se ha presentado y devuelta al interesado. Quito,

15 JUN 2004
Dr. GONZALO ROMAN CHACAY
NOTARIO DECIMO SEXTO



Resoluciones del Tribunal
Constitucional que niega el Recurso
de Amparo Constitucional propuesto
por ex - servidores

No. 0469-2004-RA

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso interpuesto.

Apelada la resolución para ante el Tribunal Constitucional y, una vez que se ha radicado la competencia en esta Sala por el sorteo de rigor, para resolver se considera:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el caso al tenor de lo que dispone el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La figura del hábeas corpus es la garantía del derecho esencial de la libertad que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de verificar su situación cuando crea estar ilegalmente privado de la libertad.

CUARTO.- En el caso presente, consta en el proceso el informe que el Departamento Jurídico del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1 ha elaborado respecto del señor Jaime Levy Ramos. En éste se dice que ingresa a ese centro el 26 de octubre de 2003, por delito de tráfico de drogas (Caso Aniversario). La boleta constitucional de encarcelamiento que aparece a fojas 15, ha sido girada por el Juzgado Segundo de lo Penal de Manabí, dentro de la causa penal N° 114-2003, y lleva el número 057-JSPM. El estado del juicio, es el de llamamiento a audiencia de juzgamiento.

Por lo expuesto, al existir orden de privación de la libertad dictada por autoridad competente y, al no haberse justificado el fundamento del recurso planteado, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, consecuentemente, se niega el recurso de hábeas corpus, solicitado a favor de Jaime Alberto Levy Ramos.
- 2.- Devolver el expediente al inferior.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Alejandro Suárez, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores vocales de la Primera Sala, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 7 de enero del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor Carlos Julio Arosemena Peet

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

NELLY TERESA OSEJO CADENA, comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito Quito y fundamentada en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Manifiesta que mediante oficio N° SE-0588-2004 de 9 de febrero de 2004, se notificó a la recurrente, que la autoridad demandada resolvió suprimir su partida presupuestaria.

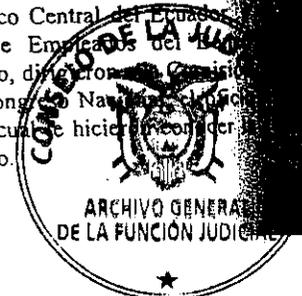
Que presentó un reclamo administrativo impugnando el acto administrativo que contiene la supresión de su cargo, por considerarlo nulo y violatorio de sus derechos garantizados en la constitución, e ilegítimo por haber sido expedido en clara contravención con las disposiciones legales.

Que mediante oficio N° SE-1324-2004-04-01116 de 12 de marzo de 2004, el señor Gerente General negó su reclamo administrativo, aduciendo que el acto que contiene la supresión de su puesto, ha sido expedido con fundamento en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil, Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y en el Dictamen Obligatorio de la Procuraduría General del Estado y el Secretario Nacional Técnico de SENRES.

Que el 11 de febrero de 2004, solicitó al señor Gerente General, se sirva concederle copias de todos y cada uno de los documentos que sirvieron de fundamento para la supresión de su puesto de trabajo, especialmente de los documentos que contengan razones técnicas, económicas, funcionales para la supresión del puesto, añadiendo las políticas implementadas para este efecto, ya que según instrucciones de SENRES dadas al señor Gerente General en ningún caso las autoridades nominadoras pueden suprimir partidas y cargos en base a criterios o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas.

Que el Gerente General negó dicha petición, mediante oficio N° SE-1161-2004-04-00903 de 4 de marzo de 2004 por lo que presentó recurso de hábeas data, ante el señor Juez de lo Civil de Pichincha, para que se le entregue la documentación solicitada, recurso que se encuentra en trámite.

Que el 9 de febrero de 2004, la Presidenta de la Federación Nacional de Empleados del Banco Central del Ecuador, Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central del Ecuador, Matriz Quito, director de la Comisión de lo Laboral y Social del H. Congreso Nacional, Oficio N° FEDEC-056-O, mediante el cual se hizo conocer la supresión, entre otros, de su cargo.



-1206-
nuf doscientos seis

En fecha 3 de marzo de 2004, mediante oficio N° 482-S-CN-04-RL, el Presidente de la Comisión solicitó al Gerente General, entre otras cosas, información de datos y fundamentos en los que se fundamentó para la supresión de cargos a los funcionarios del Banco Central del Ecuador.

El Gerente General del Banco Central, contestó al Presidente de la Comisión, mediante oficio N° SE-1217-04 de 8 de marzo de 2004, en la que señala "que la Dirección de Recursos Humanos, realizó el levantamiento de información de los actuales procesos de la institución en el año 2002,..... que en el año 2003, se contrató los servicios especializados de la empresa COPCII- Consultora Profesional S.A., a fin de que valide la estructura de cargos y defina el número de plazas y distribución del curso humano, el perfil y competencias de los empleados del Banco Central del Ecuador". Y que con los informes y resultados de dicha empresa, la Dirección de Recursos Humanos, analizó la necesidad de reducir el personal del Banco.

En suma, el estudio y diseño del proceso de desvinculación se inició en el año 2002 y concluyó el 9 de febrero de 2004, por lo que el proceso de desvinculación y supresión de cargos, debió realizarse en base del artículo 59 letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente hasta el 5 de octubre del año 2003.

El Gerente General del Banco, mediante oficio N° SE-10-2004 de 22 de enero de 2004, consultó al Procurador General del Estado, si le está facultado por la ley para proceder a suprimir puestos de trabajo en el Banco Central, a lo que se obtuvo mediante oficio N° 06328 de 4 de febrero de 2004, en la que se señala que si está facultado para implementar el proceso de supresión.

El Secretario Nacional Técnico SENRES, con oficio N° SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, dirigido al Gerente General del Banco, le imparte instrucciones que debe cumplir en el proceso de supresión de cargos, oficio que fue impugnado por el Gerente General, mediante oficios N° SE-0539 y 554-2004-04 00565 y 00583 de miércoles 4 y viernes 5 de febrero de 2004. Impugnaciones a las que el Secretario Nacional Técnico del SENRES, contesta mediante oficio N° SENRES-D-2004-02628, recibido por la Secretaría General del Banco, el día viernes 6 de febrero de 2004, a las 17h37, y que señala que la autoridad no tuvo ni un solo minuto laborable para implementar el proceso de supresión de cargos, ya que el Banco solo labora hasta las 17h00, y que la notificación del acto de supresión de puesto se notificó a primeras horas de la mañana del día 9 de febrero de 2004.

En los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales previstas en los Arts. 35, numeral 3; 23 numerales 2, 3, 17, 26 y 27; 24 numeral 13; 120 del texto constitucional, solicita se declare nulo el acto administrativo ilegítimo e inconstitucional con el que se suprimió el cargo que desempeñaba la accionante en el Banco Central del Ecuador, además, que se disponga el reintegro inmediato a las funciones que desempeñaba y se otorgue el pago inmediato de las remuneraciones completas además beneficios económicos y sociales.

En fecha 3 de mayo de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública, tal como consta de la razón sentada por el Secretario Relator. Las partes hacen sus exposiciones orales y dejan constancia de ellas por escrito. La accionante,

básicamente se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda, y solicita se acepte el amparo propuesto. Por su parte, el accionado niega los fundamentos de hecho y de derecho, por no tener sustento fáctico, y no cumplir con los requisitos de procedencia del recurso de amparo. Señala que la supresión de partidas, se hizo previa la consulta al Procurador General del Estado en oficio N° SE-340-2004 de 22 de enero de 2004, y cuya respuesta consta en el oficio N° 06328 de 4 febrero de 2004 y que su criterio constituye opinión obligatoria y vinculante, según lo dispuesto en la letra e) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Que los ex empleados del Banco Central del Ecuador, presentaron ante la Defensoría del Pueblo, un recurso, impugnando la legalidad y legitimidad de las desvinculaciones de los mismos, en la que el Defensor del Pueblo resolvió declararlo como un acto legítimo. Que así mismo denunciaron ante la Superintendencia de Bancos, supuestas irregularidades cometidas por el Banco Central en su desvinculación, a lo que la Superintendencia, en comunicación de 23 de marzo de 2004, desestimó todas y cada una de las denuncias planteadas por los ex trabajadores. Que la recurrente, cobró la indemnización que por ley le correspondía de conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que pide se rechace el amparo propuesto. El Señor Procurador General del Estado, manifiesta, que la presente acción, es improcedente, por cuanto no existe acto ilegítimo, ni violación a derechos constitucionales, ni la amenaza de causar un daño grave, por lo que al no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 95 de la Constitución solicita se deseche la acción propuesta.

Con fecha 1 de junio de 2004, la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo-Distrito Quito, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por la accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas cautelares destinadas a cesar, evitar la comisión o reincidencia de los hechos que ocasionaron la violación de un derecho ilegítimo de una autoridad pública o de violar cualquier derecho consagrado en la Constitución en un



tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- El acto impugnado es el contenido en el Of. No. SE-1324-2004-04-01116 de 12 de marzo de 2004, expedido por el Gerente General del Banco Central del Ecuador, mediante el cual le niega el reclamo administrativo con el que ha impugnado la supresión de su puesto de trabajo. Este acto tuvo como antecedentes la Resolución pronunciada por el Gerente General del Banco Central del Ecuador, constante en la comunicación de 9 de febrero de 2004, identificada con SE-0588-2004, dirigida a la economista Nelly Teresa Osejo Cadena, dándole a conocer que de conformidad al artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, la Dirección de Recursos Humanos de la institución, ha certificado la existencia de razones de orden económico de puestos; y, sobre esa base, amparándose en la disposición legal antes indicada, y atento al dictamen de la Procuraduría General del Estado, ha resuelto suprimir "su partida presupuestaria No. 21060301-06EC1-65791".

QUINTO.- El Gerente General del Banco Central del Ecuador, es el representante legal de la institución, la que es persona jurídica de derecho público, goza de autonomía técnica, económica y administrativa, y quien ejerce la representación tiene la calidad de autoridad pública, es autoridad nominadora para los cargos que no corresponde al Directorio, tiene competencia para emitir los dos actos a que se refiere el considerando anterior ya que, el uno y el otro son conexos, se encuentran ligados entre sí, el primero suprime el puesto, y el segundo ratifica la supresión de la partida presupuestaria que le corresponde a la accionante, o lo que es igual a supresión de puesto.

SEXTO.- El Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en su inciso primero, dispone: "La supresión de puestos procederá por razones técnicas, económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y, en las instituciones y entidades que no sean parte de dicha función, con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización, y se produzca dicho pago al servidor removido", en consecuencia, es necesario establecer si en el caso que se resuelve se ha cumplido con el mandato legal. Al efecto, el

Banco Central del Ecuador, en la calidad de autónomo, no es parte integrante de la Función Ejecutiva y como tal para la supresión de puestos no se encuentra obligado a solicitar un estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, pero sí está obligado a solicitar informe a la respectiva Unidad de Recursos Humanos. La Directora de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, emite informe sobre el proceso de racionalización, distribución y desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador, hace algunas consideraciones de orden técnico, económico y funcionales; se inclina por el sistema de selección del personal a ser desvinculado, costos y procedimientos de seguirse, pago de indemnizaciones, liquidación de haberes y pagos de obligaciones contraídas por el personal a desvincularse. El Directorio, norma el proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador disponiendo que el proceso se realice mediante la supresión de puestos previstos en el Art. 66 y Art. 49 letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación Salarial de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, en los casos que sean calificados como elegibles al aplicarse el procedimiento de elección.

SEPTIMO.- Que, como lo ha señalado esta Sala en otras ocasiones, la supresión de partidas o de puestos no implica un acto mediante el cual se imponga una sanción, pero ello no implica que esta clase de actos no deban someterse a las condiciones de legitimidad previstos por el derecho, es decir, deben ser actos dictados por autoridad competente siguiendo los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, su contenido debe ser conforme a la juridicidad, deben ser debidamente motivados. Además, para que proceda el amparo, no basta con que el acto sea ilegítimo y violatorio de derechos constitucionales, sino que debe reunirse el elemento de inminencia de daño grave, tal como se indicó en el considerando cuarto de este fallo.

OCTAVO.- Que, entonces, para la procedencia del amparo el daño debe ser calificado, en primer lugar, como inminente y, en segundo lugar, de grave. Jurídicamente, inminencia de daño grave no solo atañe a hechos futuros sino también a hechos ocurridos o que están ocurriendo. Así, para efectos del amparo, puede ocurrir que la violación del derecho haya ocurrido y haya provocado perjuicio de daño, pero ese daño debe persistir al momento de presentarse la acción constitucional; si el daño es actual debe probar que el perjuicio se está causando al peticionario; y, por último, si el daño no se ha producido debe probarse que existen hechos indicativos que el perjuicio sucederá. Esto hace relación con el objeto del amparo: remediar el daño causado, cesar el daño que se está causando y evitar el daño que se amenaza causar, todo ello, por la violación de un derecho subjetivo constitucional.

NOVENO.- Que, por otra parte, las consecuencias del acto ilegítimo serán graves cuando el efecto que ha de producir es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando las consecuencias de la ejecución del acto son perjudiciales en gran medida. En caso contrario, la revisión del acto no corresponde al Juez constitucional mediante el recurso de amparo sino que será una materia propia de la jurisdicción contencioso administrativa, en el evento en que se vulnera la legalidad.



1208-
mil doscientos, ocho

utónomo, no
omo tal para
lo a solicitar
J Técnica de
raciones del
informe a la
Directora de
uador, emite
istribución y
del Ecuador,
, económico
selección del
edimientos a
de haberes
personal a
proceso de
del Ecuador
la supresión
a c) de la Ley
istrativa y de
de las
en los casos
aplicarse a

CIMO.- Que, consta del expediente que la accionante indemnizada con la suma de trece mil dólares (foja 40) concepto de indemnización por supresión de puesto. La indemnización implica dejar sin daño al afectado, en la especie, operando como reparación por un equivalente en la especie, se compensa el perjuicio causado, sin que haya sido materia de esta petición, ni tampoco el objeto de la acción de amparo constitucional, revisar el monto de la indemnización pagada en virtud de la responsabilidad del Estado. En definitiva, al haberse indemnizado a la accionante, no se presenta en este caso el requisito de existencia de daño grave, elemento indispensable para la procedencia de una acción de amparo.

En las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia negar la acción de amparo propuesta por Nelly Teresa Osejo Cadena, en contra del Banco Central del Ecuador.

Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.

Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

Dr. Alejandro Suárez, Vocal, Primera Sala.

Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

Resolución.- Siento por tal que la resolución que antecede fue suscrita por los señores vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

Del copia del original.- Primera Sala.- f.) Secretario de Primera Sala.- Tribunal Constitucional.

No. 0579-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Carlos Julio Arosemena Peet

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

En el amparo de la persona de Mercedes Galarza Moreno, comparece ante la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, en el Distrito Quito, y fundamentada en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control

Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Manifiesta que mediante oficio No. SE-0664-2004 de 9 de febrero de 2004, se notificó a la recurrente, con la presencia del Notario Público y el apoyo de dos miembros de seguridad de la institución, que la autoridad demandada resolvió suprimir su partida presupuestaria.

Que presentó un reclamo administrativo impugnado el acto administrativo que contiene la supresión de su cargo, por considerarlo nulo y violatorio de sus derechos garantizados en la Constitución, e ilegítimo por haber sido expedido en clara contravención con las disposiciones legales.

Que mediante oficio No. 12 de marzo de 2004, el señor Gerente General negó su reclamo administrativo, aduciendo que el acto que contiene la supresión de su puesto, ha sido expedido con fundamento en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las remuneraciones del Sector Público, y en el dictamen obligatorio de la Procuraduría General del Estado y el Secretario Nacional Técnico, SENRES.

Que el 11 de febrero de 2004, solicitó al señor Gerente General se sirva concederle copias de todos y cada uno de los documentos que sirvieron de fundamento para la supresión de su puesto de trabajo, especialmente de los documentos que contengan razones técnicas, económicas y funcionales para la supresión del puesto, añadiendo las políticas implementadas para este efecto, ya que según instrucciones de SENRES dadas al señor Gerente General, en ningún caso las autoridades nominadoras pueden suprimir partidas y cargos en base a criterios o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas.

Que el Gerente General negó dicha petición, mediante oficio No. SE-1161-2004-04-00903 de 4 de marzo de 2004, por lo que presentó recurso de hábeas data, ante el señor Juez de lo Civil de Pichincha, para que se le entregue la documentación solicitada, recurso que se encuentra en trámite.

Que el 9 de febrero de 2004, la Presidenta de la Federación Nacional de Empleados del Banco Central del Ecuador y Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central del Ecuador, matriz Quito, dirigieron a la Comisión de lo Laboral y Social del H. Congreso Nacional, el oficio No. FEDEC-056-O, mediante el cual le hicieron conocer la supresión de puestos y entre otros, el de su cargo.

Con fecha 3 de marzo de 2004, mediante oficio No. 482-CLS-CN-04-RL, el Presidente de la comisión solicitó al Gerente General, entre otras cosas, información de datos y documentos en los que se fundamentó para la supresión de los cargos a los funcionarios del Banco Central del Ecuador.

Que el Gerente General del Banco Central, contestó al Presidente de la comisión, mediante oficio No. SE-1217-2004 de 8 de marzo del 2004, en la que señala "que la Dirección de Recursos Humanos, realizó el levantamiento de información de los actuales procesos de la institución en el año 2002,..." "que en el año 2003 se contrataron servicios especializados de la Empresa de Asesoría y Consultoría Profesional S. A., a fin de que se realice la



1209 - mil doscientos nueve

No. 0549-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”

En el caso signado con el No. 0549-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 14 de julio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Margoth Elena Ludeña Granja en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador, en la cual manifiesta: Que la acción ilegítima de la autoridad pública que viola sus derechos constitucionales y ocasiona daño inminente es la que suprime su puesto de trabajo que lo desempeñaba en el Banco Central del Ecuador, emanada del Gerente General. Que mediante oficio No. SE-0671-2004 de 9 de febrero de 2004, con la presencia del Notario Público y el apoyo de dos miembros de seguridad del Banco Central del Ecuador, se le hizo conocer la supresión de su partida presupuestaria, fundamentando la acción en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en el dictamen obligatorio de la Procuraduría General del Estado. Que presentó su reclamo administrativo, al considerar que se están violentando sus derechos garantizados por la Constitución. Que la autoridad mediante oficio de 12 de marzo de 2004, niega su reclamo administrativo, aduciendo que el acto ha sido fundamentado en el artículo 66 de la Ley Orgánica y de los pronunciamientos del Procurador General del Estado y del Secretario Nacional Técnico SENRES. Que con el fin de ejercer su derecho a la defensa garantizado en el artículo 24, numeral 10 de la Constitución, el 11 de febrero un grupo de funcionarios de la institución solicitaron al Gerente General se les conceda copias de los documentos que sirvieron de fundamento para la supresión de los puestos de trabajo, petición que fue negada mediante oficio No. SE-1161-2004-04-00903 de 4 de marzo de 2004. Que ante la negativa presentó acción de hábeas data, recurso que se encuentra en trámite en uno de los juzgados de lo Civil de Pichincha. Que la Presidenta de la Federación Nacional de Empleados del Banco Central del Ecuador y el Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central del Ecuador, Matriz Quito, hicieron conocer con oficio No. FEDEC-056-0 de 9 de febrero de 2004, al Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional, la supresión de puestos. Que mediante oficio No. 482-CLS-CN-04-RL de 3 de marzo de 2004, el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso solicitó al Gerente General del Banco Central la información, datos y documentos en los que se fundamentó la supresión de puestos. Que el Gerente General da contestación al Congreso Nacional con oficio No. SE-1217-2004 de 8 de marzo de 2004, en el que manifiesta que el estudio y diseño del proceso de desvinculación se inició el 2002 y concluyó el 9 de febrero de 2004, tomando a la institución más de un año de trabajo y preparación. Que el proceso de desvinculación por supresión de cargos debió realizarse con base en el artículo 59, letra f) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente hasta el 31 de octubre de 2003, sus reformas y Reglamento de Organización y Función.

ca; y, s... los órganos del poder público. No hay necesidad de su ter... minar la legalidad del acto para determinar la lesión a un... ocho público subjetivo de rango constitucional. La... sión dirigida al Juez no tiene respuesta en el ámbito... al, sino su nexa con los derechos constitucionalmente... legidos, que el Juez está en la obligación de hacerlos... etar al tenor de la Constitución, sin que se requiera la... ervención de la Procuraduría para la validez de la... ienda. Por tanto, la decisión del Juez Décimo Séptimo... o Civil de Manabí de declarar la nulidad de todo lo... ado por la falta del delegado del Procurador General del... do es un lamentable error conceptual y jurídico;

ARTO.- Que, resulta claro que el acto emanado de la... nicipalidad de Paján, atropella derechos constitucionales... la actora; particularmente el de la propiedad y la... uridad jurídica. No se respetó el permiso de construcción... la misma Municipalidad otorgó a la accionante (fojas... Tampoco encontramos en el proceso que el predio de la... ora Laura Marín haya sido declarado de utilidad pública... la realización de las obras que dicen estar proyectadas... tal razón, lo actuado por la Administración Municipal... uyendo al Comisario Municipal, carece de valor, pues... acuerdo al literal d) del Art. 162 de la Ley de Régimen... nicipal, compete a la Administración Municipal solicitar... oncejo la declaratoria de utilidad pública o de interés... al los bienes inmuebles que deban ser expropiados para... ralización de planes de desarrollo físico y de las obras y... rvidios municipales, mandamiento que no se concretó, ... ntándose la Administración Municipal a emitir boletas... ples, carentes de motivación, asunto éste que también... laya el principio constitucional de que “Las resoluciones... los poderes públicos que afecten a las personas, deberán... motivadas...” (Art. 24, numeral 13 de la Constitución);

En las consideraciones expuestas, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

Conceder el amparo constitucional propuesto y, en consecuencia, se suspenden los efectos generados por el acto administrativo de la Municipalidad de Paján respecto de la afectación del inmueble de propiedad de la señora Laura Graciela Marín Carlin, dejando a salvo su derecho a reclamar ante la justicia ordinaria las indemnizaciones de las que se crea asistida.

Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.

Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

Dr. Enrique Herreria Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

ZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a seis días del mes de octubre de dos mil cuatro.- Lo comunico.

Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Se adjunta copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.



de Cargos. Que el 19 de marzo de 2004, solicitó al Defensor del Pueblo para que conmine a la autoridad a respetar sus derechos y se proporcione la información que se requiere para proponer las acciones que franquea la Constitución y la ley. Que ante el pedido realizado por el Defensor del Pueblo, el Gerente General del Banco Central del Ecuador mediante comunicación de 2 de marzo de 2004, manifiesta la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la queja. Que el Gerente General con oficio No. SE-340-2004 de 22 de enero de 2004, consulta al Procurador General del Estado sobre si está facultado por ley para proceder a suprimir puestos de trabajo en el Banco Central, autoridad que en oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, responde a la consulta, manifestando que el Banco Central está facultado y afirma que el proceso de supresión de cargos es procedente, en base de las reformas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2004, es decir cuando había sido sustituida la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil. Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES en oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, dirigido al Gerente General del Banco Central del Ecuador, pone en conocimiento las instrucciones que se deben cumplir en el proceso de supresión de cargos, destacándose la nota: "En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas". Que en oficios Nos. SE-0539 y 554-2004-04 00565 y 00583 de 4 y 5 de febrero de 2004, el Gerente General del Banco Central impugna el referido oficio, la que es contestada con oficio No. SENRES-D-2004-02628, en el que se le manifiesta al Gerente General que no son aplicables las letras b) y c) del oficio No. 02551, documento que es recibido en la Secretaría General del Banco Central del Ecuador el 6 de febrero de 2004, a las 17h37, lo que significa que la autoridad no tuvo ni un minuto laborable para implementar el proceso de supresión de cargos. Que el doctor Cornelio Malo Donoso, miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador, en contestación al oficio de 25 de febrero de 2004, suscrito por la Presidenta y el Vicepresidente de FEDECENTRAL, Presidente ASEBAC-Quito y Síndica de FEDECENTRAL, textualmente manifiesta: "...además las resoluciones DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE, ambas de (miércoles) 4 de febrero de 2004, son resoluciones generales de carácter administrativo, en las que imparten políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal del Banco Central, que le corresponde ejecutar, de acuerdo a la Ley, a la Gerencia General.". Que con oficio No. 549-CLS-04-RLF de 19 de marzo de 2004, el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional solicita al Secretario Nacional Técnico SENRES, los documentos que habría hecho llegar al Gerente General del Banco Central del Ecuador, sobre la supresión de los cargos, petición que desconoce si ha sido atendida, al igual que el pedido que realizara el Congreso con oficio No. 548-04-RLF de 19 de marzo de 2004, al Gerente General del Banco Central del Ecuador. Que no solamente que se han suprimido los cargos que determina el artículo 4 del Reglamento de Supresión de Puestos, sino que se ha requerido por la prensa el 11 de enero de 2004, personal para ser vinculado al Banco Central del Ecuador. Que en el proceso de supresión de su cargo o puesto de trabajo se omitieron e incumplieron las normas de derecho público constantes en la ley y en el reglamento, por lo que plantea tres hipótesis: en la una manifiesta que se

incumplieron los requisitos del Reglamento de Supresión de Cargo; en la segunda que se incumplió el inciso segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 66 de la ley porque no se realizaron las auditorías ni en constancia del cumplimiento de los informes técnicos económicos y financieros; y, porque no se debió aplicar la norma como manda el inciso segundo de la disposición transitoria segunda de esta ley; y, que en la tercera hipótesis no se cumplió el procedimiento de supresión simple porque no tuvieron tiempo para hacerlo. Que se violó los artículos 3, número 2, 23, números 17, 27, 24, número 10, 32, número 2, 35, 119 y 120 de la Constitución, 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 26 de la ley actual, 23, número 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 31 de la Ley de Modernización del Estado. Que se debe tomar en referencia las resoluciones del Tribunal Constitucional especialmente la expedida en el caso No. 936-99 y su jurisprudencia en casos similares, por lo que solicita declare nulo el acto administrativo ilegítimo, inconstitucional con el que se suprime su cargo, por defectos sustanciales en su expedición y por violatorio de disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y resoluciones del Directorio del Banco Central del Ecuador; instrucciones de SENRES; se disponga el reintegro inmediato a sus funciones; se ordene el pago inmediato de las remuneraciones completas y demás beneficios económicos y sociales que le corresponde, por todo el tiempo de la ilegal cesantía, más los correspondientes intereses, como manda la letra h) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; ordene, si es del caso, la restitución al Banco Central del Ecuador de los valores que recibió como indemnización por la supresión de su cargo; y, las demás medidas que considere el Tribunal necesarias, destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias dañosas del acto ilegítimo de la autoridad pública.

El Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo Segunda Sala, mediante providencia de 28 de abril de 2004, acepta a trámite este amparo y convoca a audiencia pública para el 10 de mayo de 2004, a las 15h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública la que compareció el abogado defensor de la acción ofreciendo poder o ratificación, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. Los procuradores judiciales especiales del Gerente General del Banco Central del Ecuador manifestaron que la institución ha actuado apegada a lo que la Constitución y la ley establecen. Que ha resuelto a favor de los ex servidores cuyos puestos fueron suprimidos, dar facilidades para el pago de obligaciones que éstos adquirieron. Que en la desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador, por supresión de la partida presupuestaria correspondiente, el Gerente General del Banco Central del Ecuador en consideración a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público a las resoluciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, emitió resoluciones individuales en cada caso, disponiendo la supresión de los servidores presupuestarios que no eran necesarios para la organización de la institución, las cuales tienen la debida fundamentación. Que con oficio No. SE-1004 04 00231 de 19 de marzo de 2004, para los fines previstos en los artículos 35 y 36 de la Ley de Modernización del Estado.



1211-
mis documentos en el

upresio
segund
rganic
ulo 66
ni c
s técn
aplicar
disposi
ra hip
implem
ue sea
os 17,
120
l y Ca
ero 3
s y 31
omar
stituci
99 y s
solic
egitim
, por
latorio
amen
l Ecu
l reint
imed
benef
por to
spond
6 de la
istrati
Centra
nizaci
edidas
a ces
laños

ninstr
ril de
ncia p

ia pu
accio
ficó en
eticón
Géné
a insti
in y l
servi
ides p
Que p
Centra
staria
Centra
i de S
ificaci
or Púb
del E
iduales
las p
organiz
motiv
le febr
55, le

letra l), y 15, y el penúltimo inciso de la disposición
insitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y
Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de
Remuneraciones del Sector Público, se remitió a la
SENRES, la nómina de los ex servidores de la institución,
las partidas presupuestarias fueron suprimidas, con toda
documentación de respaldo. Que la SENRES no ha
cuestionado la constitucionalidad o la legalidad del proceso
reducción de personal llevado a cabo por el Banco
Central del Ecuador. Que no se han aplicado parámetros
objetivos o discrecionales para orientar la decisión a favor
en contra de persona alguna. Que la supresión de partidas
comporta una sanción disciplinaria, ni juicio de valor
sobre los ex funcionarios, sino que obedece a razones
técnicas, económicas y presupuestarias, por lo que no se
puede argumentar que no existe el debido proceso o el
conocimiento del derecho a la defensa que la Constitución
establece. Que el Banco Central observando la prohibición
establecida en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio
Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y
Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,
no ha contratado a ninguna persona utilizando partidas que
fueron eliminadas por mandato legal. Que el llamado por la
defensa al que se alude en la demanda, dice relación a la
incorporación de 5 jóvenes profesionales, dentro de un
programa permanente de manejo de recursos humanos que
lleva el mismo nombre y por el cual egresados de las
universidades prestan sus servicios transitoriamente en el
Banco Central. Que las resoluciones que dice transcribir el
demandante, no son comparables, referenciales o aplicables al
presente caso. Que el fundamento legal utilizado por el
demandante (artículo 26, letra h) de la Ley Orgánica de
Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y
Homologación de las Remuneraciones del Sector Público) es
improcedente. Que la supresión de puestos es una
facultad que tiene la autoridad nominadora para ejercerla en
los términos previstos en el artículo 66 de la Ley Orgánica
de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación
y Homologación de Remuneraciones del Sector Público y
que lo que se reclama por la vía de amparo hace referencia a
la restitución del cargo suprimido, lo cual por mandato de lo
previsto en el segundo inciso de la norma citada, se
encuentra expresamente prohibido. Que como consecuencia
de la decisión adoptada por el Banco Central del Ecuador,
los ex servidores han presentado 153 recursos de hábeas
data, desnaturalizando esta instancia prevista en la
Constitución. Que en la petición no se singulariza
la documentación alguna y que la documentación que se
requiere en los recursos de hábeas data puede ser obtenida a
través de procedimientos establecidos en el Código de
Procedimiento Civil. Que si hubiere lugar a algún aspecto
que cuestionar, lo adecuado es el Tribunal de lo
Contencioso Administrativo. Que el Procurador General del
Estado con oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, se
pronunció respecto a las dos preguntas formuladas por el
Banco Central del Ecuador en oficio No. SR.340-2004 de
12 de enero de 2003, relativas al proceso de supresión de
puestos. Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES,
con oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de
2004, pone en conocimiento del Banco Central del Ecuador
del 2 de febrero de 2004, las políticas relacionadas con la
gestión de recursos humanos y remuneraciones en las
instituciones públicas. Que el Banco Central con oficio No.
E-0539-2004 04 00565 de 4 de febrero de 2004, es decir
antes de recibir el oficio señalado anteriormente, hizo
conocer a la SENRES el pronunciamiento del Procurador
General del Estado que consta en el oficio No. 06328 del

cual se desprende que el Banco Central del Ecuador es una
entidad autónoma que no forma parte de la Función
Ejecutiva y que como tal no requiere de autorización alguna
para suprimir partidas de forma inmediata, al amparo de lo
dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio
Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y
Homologación de las Remuneraciones de los Servidores
Públicos. Que la SENRES mediante oficio No. SENRES-
D-2004-02628 de 6 de febrero de 2004, manifiesta al Banco
Central del Ecuador que para los estudios de supresiones
de puestos debe sujetarse a lo que determina el artículo 66
de la ley citada y aclara que el oficio SENRES-2004-02551
de 2 de febrero de 2004, era un oficio circular dirigido a
todas las instituciones del sector público determinadas por
la ley orgánica referida y que para el Banco Central del
Ecuador no son aplicables las letras b) y c). Que el Tribunal
Constitucional en muchas de sus resoluciones ha señalado
que el acto proveniente de autoridad pública es ilegítimo
cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello,
sin observar los procedimientos previstos en el
ordenamiento jurídico o es contrario a dicho ordenamiento.
Que la Dirección de Recursos Humanos el 4 de febrero de
2004, emitió el informe No. DRH-240-2004, que sirvió de
base para que el Directorio del Banco Central del Ecuador
expida el 4 de febrero de 2004, la Resolución No. DEBCE-
158-D-BCE, que contiene las Políticas de
Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del
Personal del Banco Central del Ecuador. Que la Resolución
No. DEBCE-159-D-BCE expedida por el Directorio del
Banco Central del Ecuador el 4 de febrero de 2004, norma
el proceso de desvinculación del personal del Banco Central
del Ecuador. Que mediante informe No. DRH-293-2004 de
9 de febrero de 2004, la Dirección de Recursos Humanos
puso a consideración de la Gerencia General los resultados
de la aplicación de las políticas y procedimientos del
proceso de racionalización, distribución y desvinculación
del personal del Banco Central del Ecuador, expedidos por
el Directorio de la institución, en el que se detalla la forma
en la que se llevó a cabo el proceso de selección de las
partidas presupuestarias a ser suprimidas. Que la Gerencia
General del Banco Central del Ecuador en consideración a
las resoluciones expedidas por el Directorio, a los informes
de la Dirección de Recursos Humanos de la entidad y al
amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen
Monetario y Banco del Estado y Ley Orgánica de Servicio
Civil y Carrera Administrativa y Unificación y
Homologación de Remuneraciones del Sector Público,
emitió 294 resoluciones administrativas de supresión de
partidas presupuestarias, las que fueron notificadas con
oficios dirigidos a cada uno de los servidores cuyas partidas
fueron suprimidas, lo que se llevó a cabo el 9 de febrero de
2004. Que al momento de la notificación se procedió al
pago de las respectivas indemnizaciones por supresión de
puestos, calculadas en los términos previstos en la segunda
disposición general de la Ley Orgánica de Servicio Civil y
Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de
las Remuneraciones del Sector Público, esto es USD
1.000,00 por cada año de servicios al Banco Central, con un
máximo de USD 30.000,00. Que el número de partidas
presupuestarias suprimidas por el Banco Central del
Ecuador se encuentra dentro de los porcentajes dispuestos
por la ley. Que el Secretario General de la Defensoría del
Pueblo (E), con oficio No. 01030DNQ-1527-2004 de 27 de febrero de 2004, notificó por providencia
dictada el 20 de febrero de 2004, dentro de la queja
presentada en contra del Banco Central del Ecuador el
Director de Quejas de la Defensoría del Pueblo (E)



mediante Resolución No. DNQ-020-2004-MVM de 14 de abril de 2004, resolvió negar la queja presentada, debido a que se observó el derecho constitucional al debido proceso de los reclamantes en la supresión de sus puestos y exhorta a los ex servidores a retirar sus liquidaciones y a honrar las obligaciones contraídas con su ex patrono en los términos establecidos en los contratos suscritos por las partes. Que la Procuraduría General del Estado, la SENRES, la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Defensoría del Pueblo han ratificado la constitucionalidad y la legalidad del proceso de desvinculación de personal. Por lo expuesto solicitaron sea desechado el amparo planteado.- El Procurador General del Estado expresó que se evidencia una confusión de la actora en lo que respecta a un amparo y a un recurso contencioso administrativo para impugnar un acto administrativo, y una demanda de inconstitucionalidad. Que el proceso de supresión de partidas es un acto de autoridad competente bajo estricto cumplimiento de las normas legales y constitucionales que empezó desde hace varios años atrás con las competencias otorgadas por la Ley de Transformación Económica y la Ley para la Promoción de la Participación Ciudadana. Que no se ha dado cumplimiento con los presupuestos señalados en el artículo 95 de la Constitución. Que los artículos 35 y 124 de la Carta Magna, consagran un sistema de estabilidad relativa que puede dejarse de lado a cambio de una indemnización. Que no existe inminencia por el tiempo transcurrido, esto es más de dos meses de la supresión y tampoco existe daño, por que la accionante recibió su indemnización por la supresión de puestos.

El 17 de junio de 2004, el Tribunal Distrital No. 1 De lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que los actos administrativos en los cuales se funda la presente acción de amparo constitucional, no incurren en ninguno de los presupuestos jurídicos que determinan la ilegitimidad de un acto administrativo, establecidos en la resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar un daño grave, así como también procede contra los actos de particulares que afecten directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión

de una autoridad pública. Es decir, para la procedencia de acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: a) Que exista un acto de omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que tal acto sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, c) Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave.

CUARTO.- Que, la accionante interpone el presente amparo solicitando se declare nulo el acto administrativo mediante el que se suprimió su cargo, disponiéndose reintegro inmediato a sus funciones, se ordene el pago inmediato de las remuneraciones completas y demás beneficios económicos y sociales que le corresponden todo el tiempo de su cesantía, más los correspondientes intereses, que se ordene, si es del caso, la restitución al Banco Central del Ecuador de los valores que recibió como indemnización por la supresión de su cargo. A fojas corre el oficio N° SE-0671-2004 de 9 de febrero de 2004 mediante el cual el Gerente General del Banco Central Ecuador comunica a la peticionaria que, con base en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil Carrera Administrativa y atento al dictamen del Procurador General del Estado, se ha resuelto suprimir su parte presupuestaria N° 22080401-09EB1-50900, por lo que se agradecen sus servicios.

QUINTO.- Que, visto así el asunto, se torna evidente que esta demanda se contrae a impugnar la legalidad de la Resolución N° SE-0671-2004 de 9 de febrero de 2004 emanada por el Gerente General del Banco Central Ecuador, transgredir la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a esa fecha, el Reglamento de Supresión de Cargo, así como de la actual Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. El Tribunal Constitucional no juzga asuntos de legalidad sino violaciones a la norma fundamental; el amparo procede cuando hay violación expresa de preceptos constitucionales. No obstante, al haber la accionante presentado su reclamo administrativo y haber recibido respuesta negativa tiene derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política, y al haber presentado su reclamo por la vía del amparo constitucional con fecha 30 de marzo del 2004 entiende que se ha suspendido el decurrimiento de la caducidad prevista en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y por tanto, está en su derecho de concurrir ante esta jurisdicción para incoar una acción de impugnación del acto administrativo negativo.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,
TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por la señora María Elena Ludeña Granja.
- 2.- Dejar a salvo los derechos que se crea el amparo accionante, para hacerlos valer en las instancias que considere pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de lo Contencioso y publicar la presente resolución.



-1213-
mit descuentos trece

cedencia de...
a la presen...
lista un acto...
de tal accion...
y libertad...
pueda cati...
el presen...
administrati...
poniéndose...
dene el pa...
tas y dem...
responde p...
respondien...
restitución...
e recibió con...
o. A fojas...
brero de 20...
ico Central...
on base en...
ervicio Civil...
del Procurad...
nir...
por lo...
na evidente...
egalidad de...
brero de 20...
co Central...
il y Cam...
Reglamento...
Ley Orgánica...
e Unificació...
Sector Públic...
os de legal...
; el amparo...
a de precau...
la accion...
haber recib...
judicial efect...
24 de la C...
por la vía...
rzo de 2004...
rritr...
ción Concenci...
cho de concu...
una acción...
vo...
atribuciones...
TRIBUN...
señora Mar...
e crea asistid...
las instancias...
origen y publ...

Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a seis días del mes de octubre de dos mil cuatro.- Lo notifico.

Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.
El copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala,
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0600-2004-RA

Registrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

"LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del caso signado con el No. 0600-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 20 de julio de 2004, en virtud de la interposición de amparo interpuesta por el señor Juan Antonio Villacrés en contra del Presidente del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, del Comandante del Cuerpo de Vigilancia de la CTG y Presidente del Consejo de Disciplina de Tropa de la CTG, del Sub Jefe de Tránsito de la provincia del Guayas y Vocal del organismo y la Jefa de la Oficina Jurídica de la CTG y Vocal del organismo, en la que se manifiesta: Que los actos administrativos ilegales se encuentran determinados en la resolución del Directorio de Tránsito de la CTG de 26 de enero de 2004 y en la resolución adoptada por el Consejo de Disciplina de Tropa del Cuerpo de Vigilancia de la CTG en el expediente N° 021-2003 de 3 de febrero de 2003. Que se han cometido actos ilegales, arbitrarios y arbitrarios por parte de los accionados, violando los artículos 23, números 3, 25 y 26, y 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Que el Directorio de la CTG emite la resolución por la cual confirma la resolución del Consejo de Disciplina de Tropa del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, en sesión ordinaria de 26 de enero de 2004, actuando sin competencia. Que se le ha impuesto una sanción sin motivo, causándole un daño moral y laboral, en razón a que la colaboración impuesta por sus superiores inmediatos de la cuota social es la causa para su baja del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, y que los superiores de quienes emanó la orden no han sido sancionados, por lo que solicita se dejen sin efecto las resoluciones del Directorio de la CTG y del Consejo de Disciplina de Tropa del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, por las cuales se le da de baja de la institución; que se le reintegre a sus funciones; y, que se borre de su hoja de vida profesional la baja disciplinaria que se le ha impuesto.

La Jueza Tercera de lo Civil de Guayaquil (E), mediante providencia de 6 de febrero de 2004, admite a trámite este amparo y convoca a audiencia pública para el 13 de febrero de 2004, a las 09h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el Presidente del Directorio, el Presidente y los vocales del Consejo de Disciplina de Tropa del Cuerpo de Vigilancia de la CTG alegaron ilegitimidad de personería pasiva, en cuanto al Presidente del Directorio de la CTG, en razón a que no ostenta ninguna representación legal en la institución. Que no existe acto ilegítimo, toda vez que la sanción disciplinaria impuesta al recurrente fue dictada por autoridad competente en el marco de lo que dispone el Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la CTG y la reforma expedida mediante Decreto Ejecutivo N° 1497, publicado en el Registro Oficial N° 330 de 21 de mayo de 2001. Que la falta disciplinaria fue aceptada por el recurrente en la audiencia de juzgamiento del Consejo de Disciplina, por lo que no existe daño inminente, grave e irreparable. Que se han observado todas las garantías con las que debe contar el debido proceso. Que la sanción impuesta se encuentra contemplada en el Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia. Entregó copia de la resolución dictada por el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil, dentro del amparo planteado por otro de los sancionados con la baja por parte del Consejo de Disciplina, el que fue negado por improcedente, por lo que solicitó se disponga el archivo de este amparo.- Por su parte, el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

El 25 de febrero de 2004, la Jueza Tercera de lo Civil de Guayaquil declaró sin lugar el amparo planteado, en consideración a que el accionante debió contar con el representante legal de la institución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, los accionados alegaron en audiencia pública que, en este caso, no se contó con el representante legal de la institución, lo que implicó la falta de legitimación pasiva. Al efecto, esta Sala hace presente que...



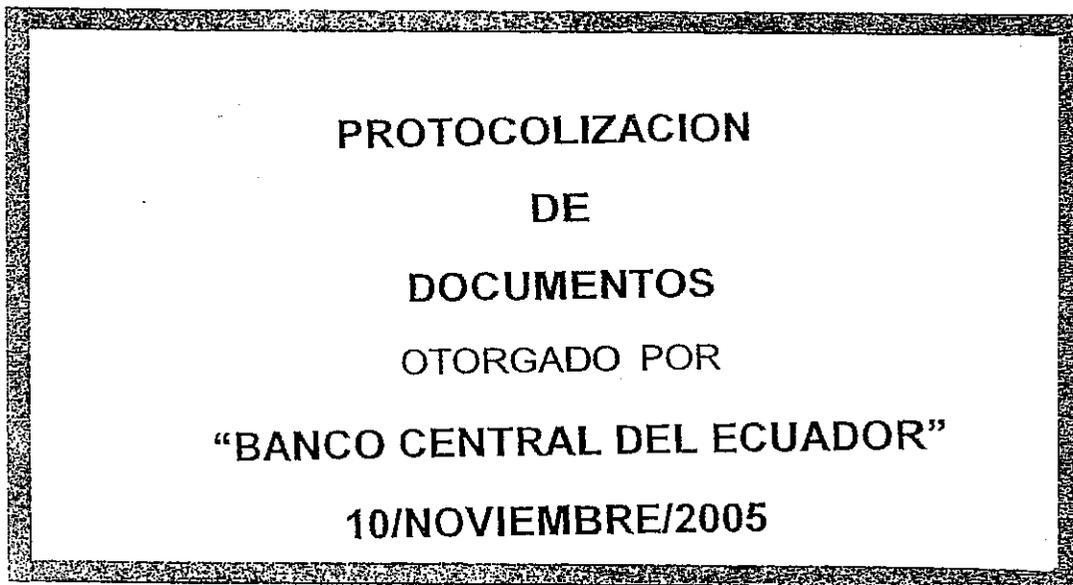


**Sentencia a favor del Banco Central
del Ecuador - Cuenca**



-1214-
mil doscientos catorce
116
BIENTO DOCE

NOTARIA NOVENA DEL CANTON CUENCA



Dr. Eduardo Palacios Muñoz
Abogado . Notario



_____ Copia

A: Sr. Gerente del Banco Central del Ecuador, Sucursal Cuenca

Dr. Paul Jiménez

Cas. Jud. N° 483

Le hago saber que en el Juicio contencioso administrativo N° 152-2004, propuesto por Ruth Margarita Corral Sojas, en contra del Banco Central del Ecuador, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 ha dictado la siguiente SENTENCIA y VOTO SALVADO:
"TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 3"

Cuenca, 31 de octubre del 2005.- Las 15H45.-

VISTOS: Comparece al Tribunal Ruth Margarita de Fátima Corral Sojas, y luego de consignar sus generales de Ley, deduce demanda contencioso administrativa en contra del Señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, impugnando el acto administrativo contenido en el oficio que contiene la supresión de mi cargo; esto es, el No. SE-626-2004 de 9 de febrero del 2004, suscrito por el Sr. Gerente del Banco Central del Ecuador.- Fundamentos de hecho: 1.- Mediante oficio No. SE-0626-2004 de 9 de febrero del 2004, fue notificado a la compareciente con la presencia de Notario Público, y el apoyo de miembros de seguridad del Banco Central del Ecuador, quienes me hicieron conocer que la autoridad había resuelto suprimir mi partida presupuestaria, es decir, el puesto de trabajo que venía desempeñando en el Banco Central del Ecuador.- La Autoridad fundamenta su acción en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en el "Dictamen obligatorio de la Procuraduría General del Estado" y, se después ha afirmado que también se basó en el criterio de SENRES contenido en el oficio No. SENRES-D-2004-02628 del 6 de febrero del 2004 y en un informe presentado por la Empresa COPCIL. 2.- El acto administrativo que contiene la supresión de mi puesto, como demostraré oportunamente, viola mis derechos garantizados por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Reglamento de Recursos Humanos de Banco Central del Ecuador, Reglamento de Supresión de Puestos del Sector Público, Resoluciones Nos. 158 y 159 expedidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, y otras disposiciones legales, como demostraré más adelante.- 3.- En consecuencia el acto administrativo que contiene la supresión de mi cargo es nulo de nulidad absoluta.- 4.- Con el propósito de ejercer el derecho a la defensa garantizado en el ART. 24 numeral 10 de la Constitución, el 11 de febrero de 2004, solicitamos al Sr. Gerente General se sirva concedernos copias de todos y cada uno de los documentos que sirvieron de fundamento para la supresión de los puestos de trabajado de quienes hemos sido desvinculados de la institución; especialmente los documentos que contengan las razones técnicas, económicas y funcionales para la supresión que se ha efectuado añadiendo las políticas implementadas para este efecto...", ya que, según Instrucciones de SENRES dadas al Sr. Gerente General, "...en ningún caso las autoridades nominadoras (pueden) suprimir partidas y cargos en base a criterios o facultades discrecionales, creadas a través de normas y disposiciones Internas...". El Señor Gerente General negó esta petición con oficio No. SE-1181-2004-04-00003 de 4 de marzo del 2004.- 5.- Ante la negativa del Sr. Gerente General me vi precisada a presentar una acción de Hábeas Data ante uno de los Señores Jueces de lo Civil de Pichincha para que la autoridad me permita acceder a los documentos, base de datos e información que le sirvieron de base para suprimir mi cargo.- El 9 de febrero del 2004, los compañeros Presidenta de la Federación Nacional de Empleados del Banco Central del Ecuador, y Presidenta de la Asociación de Empleados del Banco Central del Ecuador, Matriz Quilo, le dirigieron al Sr. Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del H. Congreso el oficio NO. FEDEC-058-04, mediante el cual hicieron conocer de la supresión, entre otros, de mi cargo, que la autoridad la realizó violando las garantías y derechos consagrados en mi favor, por la Constitución, Leyes de la República y más normas legales.- 7.- El Sr. Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del H. Congreso Nacional, mediante oficio NO. 482-CLS-CN-04-RL de 3 de marzo del 2004, por nuestro requerimiento, solicitó al Sr. Gerente General, entre otras cosas información, datos y documentos en los que se fundamentó la supresión de los cargos a los funcionarios del Banco Central del Ecuador, lo que nos hizo conocer el Sr. Secretario de lo Laboral y Social del H. Congreso Nacional mediante oficio No. 521-CLS-04-MEVR de 15 de marzo del 2004.- 8.- El Sr. Gerente General del Banco Central del Ecuador, mediante oficio No. SE-1217-2004 de 8 de marzo del 2004, le contesta al Sr. Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social, y entre otras cosas, le dice: "La Dirección de Recursos Humanos, realizó el levantamiento de la información de los actuales procesos de la institución en el año 2002.- En el mismo año se realizó una invitación a varias empresas consultoras en el área de Recursos Humanos a fin de que realicen una validación del trabajo de estructura de puestos del Banco Central del Ecuador...En el año 2003 se contrató los servicios especializados de la empresa COPCIL-Consultora Profesional S.A, a fin de que valide la estructura de puestos, defina el número de plazas y la distribución del recurso humano, el perfil profesional y de competencias de los empleados de Banco Central del Ecuador. Con los informes y resultados de dicha empresa, como un elemento de juicio más, la Dirección de



-1216-
mit docientos de casus

2004, son resoluciones generales de carácter administrativo, en las que se imparten políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal del Banco Central, que le corresponde ejecutar, de acuerdo a la Ley, a la Gerencia General. Así mismo, es importante destacar que estas resoluciones fueron expedidas el miércoles 4 de febrero del 2004 y que debieron ser de estricto cumplimiento, según la nota inserta en el oficio 02551 del Sr. Secretario Nacional Técnico SENRES. 17.- Mediante oficio No. 549-CLS-04-RLF de 19 de marzo del 2004, el Sr. Presidente de lo Laboral y Social del H. Congreso Nacional le solicita al Sr. Secretario Nacional Técnico SENRES los documentos que le habrían hecho llegar al Sr. Gerente General del BCE sobre la supresión de nuestros cargos.- Esta petición fue atendida mediante oficio No. SENRES-RH-2004-04715 de 30 de marzo de 2004.- 18.- Así mismo el Sr. Presidente de Fiscalización y Control Político Social del H. Congreso Nacional, mediante oficio NO. 548-04-RLF de 19 de marzo del 2004, le solicita al Sr. Gerente General del BCE los documentos en que fundamentó su decisión de suprimir los cargos de los servidores del BCE, realizada el 9 de febrero del 2004.-

CONCLUSIONES: De los fundamentos de hecho que quedan expuestos se concluye, en resumen lo siguiente: 1.- Que la autoridad fundamentó la supresión del cargo en el Art. 66 y en la reforma de la disposición transitoria segunda vigentes a partir del 28 de enero del 2004, fecha en la que se publica en el R. O. no. 261. 2.- Que la supresión se fundamenta: a) en los pronunciamientos de los Señores Procurador General del Estado y Secretario Nacional Técnico SENRES. b) En el informe presentado por la empresa COPCIL; y c) en la mención que se hace en los oficios dirigidos a los Señores Defensor del Pueblo, Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del H. Congreso Nacional y Secretario Nacional Técnico SENRES, en los que se afirma que el proceso de supresión inició el año 2002 y concluyó el 9 de febrero del 2004. De lo expuesto se desprende las siguientes hipótesis: 1.- Que la supresión se realizó desde el año 2002, en esta hipótesis, se debió aplicar la letra d) del Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y sus reformas, vigentes hasta el 5 de octubre del 2003; y en el Reglamento de Supresión de Cargos.- 2.- Que la supresión se realizó el 6 de octubre del 2003 y el 28 de enero del 2004.- En esta hipótesis se debe considerar que, entre este lapso, la autoridad no podía aplicar el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa por expreso mandato del inciso segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica citada que dice: "... En forma previa a la expedición (de la Resolución de la SENRES que contenga la escala Nacional de remuneraciones mensuales unificadas) deberá haberse implementado en todas las instituciones del Estado la escala de remuneraciones vigentes de calorce grados dictada por la SENRES y, mientras tanto, no podrá procederse a suprimir puesto alguno en dichas entidades...".- 3.- Que la supresión se efectuó entre el 6 de febrero del 2004 y el 9 de febrero del 2004, en esta hipótesis es necesario considerar que entre estas dos fechas, física y legalmente no fue posible aplicar el ART. 66 mencionado, por imposibilidad materia y prohibición legal de hacerlo pues, la autoridad careció de tiempo para implementar el proceso de supresión en el que debió realizar 1250 auditorías, ya que 1250 fuimos los funcionarios que trabajamos al 6 de febrero del 2004.-

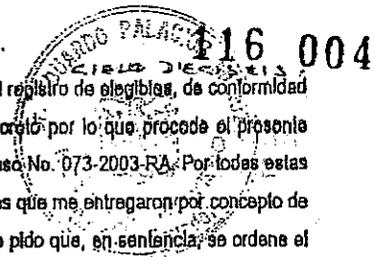
Fundamentos de Derecho: Analizamos necesariamente tres hipótesis: 1.- Que el proceso de supresión se efectuó en el año 2002 y el informe que habría presentado la Empresa COPCIL, como menciona la autoridad en el oficio No. SE-1217-2004-04-00 952 de 8 de marzo del 2004; 2.- Que la supresión se realizó en base del Art. 66. y disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente desde el 6 de octubre del 2003 hasta el 28 de enero de 2004; 3.- Que la supresión se basó en los pronunciamientos de los Señores Procurador General del Estado y Secretaría Nacional Técnico SENRES, es decir, en base a las reformas a la Ley Orgánica de Servicio Civil vigentes desde el 28 de enero del 2004. **Primer Caso:** Esto es la supresión se realizó con la Ley vigente al año 2002.- En esta hipótesis la supresión de mi cargo es un acto administrativo nulo porque viola algunos derechos garantizados en la Constitución y la Ley, especialmente los previstos en los Arts. 23 no. 27 de la Carta Magna, y 59 letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por las siguientes consideraciones: A) La supresión del puesto que ocupaba en el BCE es acto nulo por que se realizó con clara violación al procedimiento señalado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Reglamento de Supresión de Cargos publicado en el R. O. No. 236 de 20 de junio de 1993.- El acto administrativo impugnado con esta acción constituye acto administrativo nulo emanado del Gerente General del Banco Central del Ecuador por contravenir preceptos legales y reglamentarios, por haber sido expedido en clara violación al Reglamento que obliga a las autoridades a observar estrictamente los criterios y prioridades que señala el Art. 4, así como por prescindir de la Auditoría Administrativa que prevé el Art. 1.- En consecuencia, la supresión de mi puesto de trabajo es una verdadera sanción de destitución que se me ha impuesto sin que se haya observado el procedimiento señalado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento General de Aplicación (Art. 132) al no haberme reconocido el derecho a la defensa previsto en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución y sin haberse realizado en forma previa un estudio



esta disposición constitucional por lo que es procedente este recurso de plena jurisdicción o subjetivo.- 6.- El numeral 2 del ART 3 de la Constitución, establece como deberes del Estado, el asegurar la vigencia de los derechos humanos de los ciudadanos, respetar las libertades fundamentales y asegurar la seguridad social.- Al suprimir mi puesto de trabajo han desconocido estas obligaciones.- 7.- "Todo ser humano tiene derecho a ingresos económicos que otorguen al trabajador y su familia una existencia conforme a la dignidad humana". Así establece el Art. 23 numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecido en los Arts. 17 y 163 de la Constitución de la República, violándose también este derecho garantizado, por lo que proceda esta acción contencioso administrativa.- 8.- Conforme, determina los numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución, la seguridad jurídica y el debido proceso son derechos que el Estado debe reconocer y garantizar a las personas.- Al haber suprimido mi puesto de trabajo, la autoridad sin reconocer en mi favor los derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso los ha violado.- En efecto, la supresión de mi cargo se realizó violando la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Reglamento de Supresión de Cargos, esto siempre en el primer caso, que estamos analizando.- En consecuencia es procedente el presente recurso.- 9.- Por fin el acto administrativo que contiene la supresión de mi cargo es nulo porque viola el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado e inconstitucional porque desestima el numeral 13 del Art. 24 que se refiere a la motivación de acto administrativo.- Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivados.- No existe tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado y si no se explicare su pertinencia. El acto administrativo que contiene la supresión del mi cargo enuncia el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa pero no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; en efecto, el Art. 66 no estuvo vigente en el año 2002 en el que, según la autoridad se dio el proceso de supresión de mi cargo.- El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este asunto: "SEXTA.- si el proceso de selección se efectuó contrariando la Ley y en ese proceso se fundamentan las acciones de personal, las mismas no se encuentran realmente motivadas, no obstante haberse señalado la disposición legal en que se sustenta, pues no es suficiente el señalamiento de las disposiciones legales si los hechos no se compatibilizan con su contenido" (Resolución No. 289-2000- III Sala)... SEGUNDO CASO: Esto es que la supresión de mi puesto, se produjo cuando estuvo vigente el Art. 66 y el inciso segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En este caso también el acto administrativo es nulo porque la supresión no se lo podía ejecutar por lo dispuesto en el inciso segundo de la disposición transitoria segunda de dicha Ley que dispone: "En forma previa a la expedición de dicha resolución (de la SENRES que contenga la escala nacional de remuneraciones mensuales unificadas) deberá haberse implementado en todas las instituciones del Estado la escala de remuneraciones vigentes de 14 grados dictadas por la SENRES y, mientras tanto, no podrá procederse a suprimir puesto alguno en "...entidades y organismos contemplados en el Art. 102; es decir entre otras el Banco Central del Ecuador..."; en el acto administrativo que contiene la supresión de mi puesto se menciona que se ha aplicado el Art. 66 de la mentada Ley, en consecuencia si la supresión se resolvió entre el 6 de octubre del 2003 en que entra en vigencia la disposición transitoria segunda y el 28 de enero del 2004 en que es sustituida, el acto que contiene la supresión es nulo porque aplica una Ley estando prohibido hacerlo y es inconstitucional porque viola los derechos garantizados en la Constitución a los que me he referido en la primera hipótesis.- En esta hipótesis también se violaron todas las garantías constitucionales ya enunciadas.- TERCER CASO: Mi puesto de trabajo se suprimió entre el 28 de enero del 2004 y 9 de febrero de 2004, se presentan los hechos de la siguiente manera, que convierten al acto administrativo que contiene mi supresión del cargo, en nulo e inconstitucional: 1.- El Art. 28 de la Ley de 15 de enero de 2004, reemplaza el inciso segundo de la disposición transitoria segunda por el siguiente: "Hasta el 30 de junio de 2004 deberá implementarse en las Instituciones del Estado que corresponda, la escala de remuneraciones vigente de 14 grados dictada por la SENRES". En consecuencia, desde el 28 de enero de 2004 es posible ya aplicar el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa sin la restricción establecida en el reemplazado inciso segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley, es decir, sin que sea necesario la resolución de SENRES que contenga la escala nacional de remuneraciones mensuales. 2.-El Sr. Gerente del Banco Central del Ecuador, consultó al Procurador General del Estado, si podía o no aplicar el Art. 66 de la Ley, y el Sr. Procurador, el miércoles 4 de febrero de 2004, le contestó que si lo podía hacer.- Esto quiere decir que el Sr. Gerente pudo "iniciar" el proceso de supresión únicamente los días jueves 5 y viernes 6 de febrero de 2004 lo cual materialmente resulta imposible culminarlo como lo hizo el lunes 9 de febrero de 2004.- El Sr. Secretario Nacional de SENRES el miércoles 4 de febrero de 2004 le manifestó al Sr. Gerente General del BCE que en ningún caso podía suprimir partidas y cargos, en base a criterios institucionales o facultades creadas a través de normas y disposiciones internas.- El Sr. Gerente impugnó las instrucciones de SENRES y obtuvo la reconsideración de esa

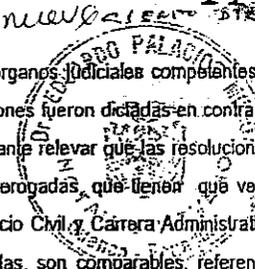


1218
mil doscientos dieciocho.



trata de un puesto vacante de naturaleza similar, o en todo caso a ocupar los primeros puestos en el registro de elegibles, de conformidad con sus merecimientos; hechos a los que tampoco hubo lugar". En mi caso esta posibilidad no se concretó por lo que procede el presente recurso.- Todas estas referencias están tomadas de los considerandos de la Resolución expedida en el caso No. 073-2003-RA. Por todas estas reflexiones procede el recurso de plena jurisdicción o subjetivo.- Ofrezco expresamente devolver los valores que me entregaron por concepto de indemnización por supresión de mi puesto y, como consecuencia de la sentencia que acepté este recurso pido que, en sentencia, se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que dura mi ilegal vacancia y los valores consignados en el Reglamento de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador.- El Art. 29 de Ley de Modernización del Estado, señala que: "las autoridades administrativas comunicarán al administrado las resoluciones que dicten, sean de trámite o definitivas, por el medio que considere más rápido o expedito, siempre y cuando exista constancia plena en el proceso administrativo de la dirección para notificaciones y se pueda dejar prueba del hecho"; esto quiere decir que, un acto administrativo para que surta efectos respecto de alguna persona se le debe notificar; si el ciudadano al que va dirigido el acto administrativo no tiene conocimiento de él, éste no puede producir ningún efecto jurídico, es pues la notificación el último requisito establecido por la normatividad jurídica para que los actos administrativos se perfeccionen y puedan producir los efectos jurídicos que los justifican.- Toda otra resolución sea de trámite o definitiva, que no sean las impugnadas con esta acción porque son las únicas que me notificaron, que se refieran al compareciente, y que en el ilegal proceso de supresión de mi cargo, se "haya producido" no tiene validez alguna.- Existe una declaración jurada del Sr. Gerente General del Banco Central en la que se afirma que no existen documentos en los que consten auditorías administrativas, financiera ni funcional realizadas en forma prevista a la supresión del cargo, por lo que no las presentó en un recurso de hábeas data en el que estubo obligado a hacerlo.- PETICION CONCRETA: en base de los fundamentos de hecho y derecho acudo al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo, para que en sentencias se sirva declarar la nulidad del acto administrativo que niega mi reclamo con el que impugne el que contiene la supresión de mi cargo, y, obviamente éste.- Subsidiariamente, para el no consentido caso de que no se declare la nulidad, se servirá declararlo ilegal.- En consecuencia, en la sentencia que expidan también se servirán: 1.- Declarar nulo el acto administrativo ilegítimo e inconstitucional con el que suprimen mi cargo y la partida presupuestaria NO. 55230103-07-AD2-24170 con el que me desempeñaba en el Banco Central del Ecuador, por acusar defectos sustanciales en su expedición y por violatorio a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarios, resoluciones del Directorio del Banco central del Ecuador, e instrucciones de SENRES y de Procuraduría General del Estado. 2.- Disponer el reintegro inmediato a las funciones que desempeñaba en el Banco Central del Ecuador, a la fecha de mi ilegítimo, nula e inconstitucional separación y, en el futuro respetar mi derecho a la estabilidad. 3.- Ordenar el pago inmediato de las remuneraciones completar y demás beneficios económicos y sociales que me corresponden, por todo el tiempo de la ilegal cesantía, más los pertinentes intereses como manda la letra h) del Art. 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. 4.- Ordenar el pago de los valores dispuestos por el Reglamento Interno de Recursos Humanos del BCE por la desvinculación ilegítima de la Entidad de la que he sido víctima. 5.- Disponer el pago de los aportes patronales, intereses y multas que se ocasionen al IESS. 6.- Ordenar el respeto a mis derechos garantizados en la Constitución y la Ley. 7.- Ordenar la reposición en mi favor de todos los derechos establecidos y que, en el futuro se establezcan en el Banco Central del Ecuador en beneficio de sus servidores. 8.- Disponer que el Banco Central del Ecuador ejerza la acción de repetición, prevista en el inciso 2do del Art. 20 de la Constitución Política, para que el responsable de los perjuicios que sufra el Estado los cancele de su bolsillo. Concluye ofreciendo actuar prueba en el momento procesal oportuno. Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se la califica de clara y completa y se la acepta al trámite respectivo.- Se dispone la citación al funcionario demandado, con copia de la demanda y éste auto recaído, se le concede el término de veinte días a fin de que de contestación a la demanda y proponga las excepciones de las que se creyere asistido. Cuéntenle con el Sr. Procurador General del Estado. En el mismo término de veinte días el Gerente General del Banco Central del Ecuador remita el expediente administrativo, materia de la presente acción debidamente ordenado y foliado.- Citados legalmente comparecen: el Sr. Dr. Mario Cárdenas Ordóñez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca (e), con copia certificada de su nombramiento, manifestando que comparece a juicio, en ejercicio del patrocinio del Estado y señalando casilla judicial para notificaciones.- Ing. Com. Nelson Ramiro Viteri Caseres, justificando su calidad de Gerente de la Sucursal Cuenca del Banco Central del Ecuador, con copia de su nombramiento, contestando a la demanda manifiesta: presenta las siguientes excepciones a las pretensiones de la demandante: 1. NEGATIVA DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:





Con el fin de confundir, en forma mal intencionada, el recurrente dice transcribir resoluciones de los órganos judiciales competentes, en las cuales incorpora referencias al Banco Central del Ecuador, con el fin de hacer aparecer que tales decisiones fueron dictadas en contra de esta institución. En tales causas el Banco Central del Ecuador, no ha intervenido ni ha sido parte. Es importante relevar que las resoluciones a las que el recurrente hace referencia dicen relación a la aplicación de disposiciones que se encuentran derogadas, que tienen que ver con el régimen jurídico que tuvo vigencia con anterioridad a la expedición de la actual Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, de modo que, ninguna de ellas, son comparables, referenciales o aplicables al presente caso. A fin de inducir a error al Tribunal, el recurrente formula tres hipótesis, en el que se plantea tres escenarios: ley derogada; ley vigente sin reforma; y, ley vigente reformada, la disposición que se ha de aplicar en todos los actos administrativos y en los actos privados es la que se encuentra en vigencia. La recurrente dentro de los Improcedentes e Ilegales requerimientos que efectúa, pide que se le restituya a su puesto de trabajo suprimido y que se le reconozca las remuneraciones con los respectivos intereses que dejó de percibir en el tiempo que duró el proceso legal respectivo, fundamenta su pretensión en lo dispuesto en la letra h) del artículo 26 de la LOSCCA. La disposición legal aludida dispone: "Art. 26.-Derechos de los servidores públicos.- Son derechos de los servidores públicos...h) Ser restituidos a sus puestos en el término de cinco días posteriores a la ejecutoria de la sentencia en caso de que el Tribunal competente haya fallado a favor del servidor suspendido o destituido y recibir de haber sido declarado nulo el acto administrativo impugnado, las remuneraciones con los respectivos intereses que dejó de percibir en el tiempo que duró el proceso legal respectivo;". El derecho reconocido a favor del servidor público, en la norma legal transcrita, tiene su aplicación en el caso de suspensión o destitución, en el presente caso no se da ni lo uno ni lo otro, ya que la cesación definitiva de funciones, conforme lo previsto en la letra c) del artículo 49 de la Ley Ibídem, se realizó por supresión de puestos, observando para ello el procedimiento establecido en el artículo 66 de la misma Ley. Este mecanismo legal para la cesación de funciones no comporta una sanción disciplinaria o la consecuencia de un sumario administrativo que supone la suspensión o la destitución, por lo tanto el fundamento legal utilizado por el recurrente es impertinente e improcedente, lo cual evidencia la falta de derecho que tiene el accionante para fundamentar y justificar su reclamo.

2. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA. Como consecuencia de la decisión adoptada por el Banco Central del Ecuador tendiente a reducir su estructura administrativa, reduciendo 294 partidas presupuestarias a nivel nacional, los ex servidores han presentado más de 110 recursos de hábeas data, y más de 50 Amparos Constitucionales, y estos últimos han sido negados, justamente por las dos Salas del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito y por tres fallos reiterativos de la Tercera Sala del H. Tribunal Constitucional cuyas copias certificadas también adjuntamos, lo cual demuestra que no ha existido Acto Ilegítimo alguno.

3. VIABILIDAD LEGAL DE INICIAR UN PROCESO DE DESVINCULACION DE PERSONAL: No existe óbice legal para que el Banco Central del Ecuador haya iniciado y ejecutado un proceso de desvinculación a través del mecanismo de supresión de partidas, aspecto que ha sido previamente consultado y que oportunamente fue corroborado por el señor Procurador General del Estado en oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, cuyo criterio constituye una opinión obligatoria y vinculante para el Banco Central del Ecuador de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. La referencia que se efectúa en el libelo de la demanda al Reglamento para la Supresión de Puestos y su correspondiente Indemnización, publicado en el Registro Oficial No. 236 de 20 de julio de 1993, es impertinente. Es preciso señalar que tal Reglamento fue expedido para la aplicación de lo dispuesto en la letra d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, conforme consta de manera expresa en el Segundo Considerando del Derecho Ejecutivo que contiene tal reglamentación. La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184, de 6 de octubre de 2003, derogó en forma expresa toda disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley y en especial Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento. Como se puede advertir, el Reglamento para la Supresión de Puestos y su correspondiente Indemnización, fue derogado el 6 de octubre de 2003, fecha en la que se expidió la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, es decir que al 9 de febrero de 2004, fecha en la que se notificó la supresión de puestos en el Banco Central del Ecuador, dicho Reglamento simplemente no existía en el derecho positivo ecuatoriano, por lo tanto en el proceso de supresión de puestos llevado a cabo en la forma prescrita en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no es aplicable el Reglamento para la Supresión de Puestos y su correspondiente Indemnización que se



en la Secretaría General del Banco Central del Ecuador el día 5 del mismo mes y año, mediante el cual pone en conocimiento de esta institución las "políticas relacionadas con la gestión de recursos humanos y remuneraciones en las Instituciones Públicas". En el número 2 de este oficio se refiere a la supresión de puestos y en las letras b) y c) menciona cual sería la participación de la SENRES en los procesos de reducción de personal a través del esquema legal de supresión de puestos. Con oficio No. SE-0539-2004 04 00565 de 4 de febrero de 2004, es decir antes de haber recibido el oficio mencionado en el párrafo anterior, el Banco Central del Ecuador hizo conocer al doctor Juan Abel Echeverría, Secretario Nacional Técnico de SENRES, el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado, que obra del oficio No. 08328 de 4 de febrero de 2004, del cual se desprende que el Banco Central del Ecuador es una entidad autónoma que, no forma parte de la Función Ejecutiva, y en tal virtud no requiere de autorización alguna para suprimir partidas de forma inmediata, al amparo de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos. Con oficio No. SENRES-D-2004-02628 de 6 de febrero de 2004, dirigido a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, cuya copia acompaño, el señor Secretario Nacional Técnico de la SENRES manifestó que: "...el Banco Central del Ecuador para los estudios de supresiones de puestos debe sujetarse a lo que determina el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público." y, más adelante, aclara: "...en relación con mi oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, dirigido a su Institución, debo aclarar que por haberse tratado de un oficio circular para todas las Instituciones del Sector Público determinada por la Ley Orgánica antes referida, para el Banco Central del Ecuador no son aplicables los literales b) y c)..." Como se puede advertir, La Secretaría Nacional Técnica de la SENRES, reconoció que para la supresión de puestos en el Banco Central del Ecuador únicamente se ha de observar lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Con oficio No. SE-1004 04 00781 de 11 de febrero de 2004, para los fines previstos en el literal k) del artículo 55, literal f) del artículo 59, artículo 15 y penúltimo inciso de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se remitió a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público SENRES, la nómina de los ex servidores de esta Institución cuyas partidas presupuestarias fueron suprimidas con la indicación de su número de cédula de identidad y copias de las resoluciones administrativas expedidas por la Gerencia General, mediante las cuales se ordenaron las supresiones en cuestión, así como copia del anverso de los oficios con los cuales se notificó de dicho acto administrativo a los respectivos ocupantes de los puestos suprimidos. La SENRES, jamás ha cuestionado o impugnado la validez de los actos administrativos de supresión de puestos y por el contrario, se procedió a registrar en las bases de datos de personal inhabilitado de reingresar al sector público a las personas cuyos puestos fueron suprimidos en el Banco Central del Ecuador, conforme se infiere del oficio N. SENRES-2004-003577 de 2 de marzo de 2004, mismo que fue oportunamente atendido mediante oficio No. SE-1464-2004 de 16 de marzo de 2004. 6. EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR NO FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA. El artículo 118 de la Constitución Política de la República al establecer cuáles son las instituciones del Estado, hace una clara distinción y separación entre los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, entre los cuales se encuentra el Banco Central del Ecuador. De otra parte, el artículo 261 de la Constitución Política de la República preceptúa que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público con autonomía técnica y administrativa. En concordancia con la antes citada norma, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado dispone que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica y administrativa y patrimonio propio. El artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "la Función Ejecutiva comprende: a) La Presidencia de la República, La Vicepresidencia de la República y los órganos dependientes o adscritos a ellas; b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos; c) Las personas jurídicas del sector público adscritas a la Presidencia de la República, a la Vicepresidencia de la República o a los Ministerios de Estado; y, ch) Las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados en su mayoría por delegados o representantes de la Administración Pública Central. Los órganos comprendidos en los literales a) y b) conforman la Administración Pública Central y los órganos y las personas jurídicas del sector público señaladas en los demás literales conforman la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva. La organización, funcionamiento y procedimiento de las otras administraciones públicas; de las funciones Legislativa, Judicial y Electoral; y, en general de aquellas entidades y órganos que no comprende la Función Ejecutiva



de la siguiente manera: "d) recibir la indemnización por supresión de puestos, equivalente a la remuneración mensual promedio de todos sus ingresos en el último año, multiplicada por cuatro y por el número de años o fracción de años de servicio en el sector público, hasta un máximo de ciento sesenta millones de sucres. Esta última cantidad se incrementará anualmente, a partir del año de 1999m en el mismo porcentaje de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Urbano editado por el INEC. El Ministerio de Finanzas, anualmente por Acuerdo Ministerial, oficializará el valor máximo de esta indemnización." El primer inciso del artículo 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181, de 30 de abril de 1999, dispone: "Art. 54.- MONTO DE INDEMNIZACIONES.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el monto máximo de la indemnización establecida por la letra d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, será fijado por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público. En consecuencia, en la letra d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, elimínese toda la parte final, desde las palabras: " Esta última cantidad". La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial no. 184, de 6 de octubre de 2003, la que, como hemos venido señalando, en su artículo 66 establece la figura de la supresión de puestos. La letra e) del artículo 26 de la Ley *ibidem* reconoce como derecho de los servidores públicos: "e) Recibir indemnización por eliminación y/o supresión de puestos o partidas, por el monto que se fije de conformidad con esta Ley.". La letra c) del artículo 49 de la Ley citada, establece que el servidor público cesa definitivamente, entre otros casos, por supresión del puesto. De conformidad con el inciso primero de la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, reformada por el artículo 23 de la Ley Orgánica Reformativa publicada en el Registro Oficial NO. 261 de 28 de enero de 2004, el monto de la indemnización por supresión o eliminación de partidas, es el siguiente: " El monto de la indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las Instituciones, entidades y organismos determinadas en el artículo 102 de esta Ley, se pagará por un monto de mil dólares de los Estados Unidos de América por año de servicio, hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total." Como se puede advertir, la institución jurídica de la supresión de puestos o partidas como un mecanismo legal para la desvinculación de personal con el correspondiente pago de las indemnizaciones, tiene vigencia, conforme consta de las disposiciones legales transcritas, al menos, desde 1978 hasta la presente fecha, durante dicho período de aproximadamente 26 años, se ha producido la cesación de funciones de los servidores públicos por supresión de puestos o partidas, sin que la ley que permite hacerlo haya sido cuestionada de inconstitucional. Por el contrario, el Tribunal Constitucional en sesión de 25 de noviembre de 2003, por unanimidad, expidió la resolución No. 040-2003-TC, por la cual declara la inconstitucionalidad por razones de forma del inciso segundo de la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 184, Ley 2003-17 de octubre de 2003. En el penúltimo considerando de la resolución del Tribunal Constitucional antes aludida, que consta publicada en el Registro Oficial No. 34 de 3 de diciembre de 2003, se señala lo siguiente: "Que, en relación a la norma transcrita cabe recordar que en el período comprendido entre 1993 a 1998; con la finalidad de reducir el tamaño del Estado, se implementaron diversos mecanismos encaminados al cese de funciones de los servidores públicos previo el pago de las indemnizaciones establecidas técnicamente. Se estima que en aquel período salieron acreedor de veinte mil servidores, de los cuales existe un significativo número de ellos que han regresado a ocupar cargos en las diferentes instituciones del Estado; es decir, por un lado continúan percibiendo salarios del arca fiscal y por otro, estarían en capacidad de beneficiarse con la reliquidación establecida en la norma que se impugna. Es decir, habría muchas personas doblemente beneficiadas". El considerando de la resolución del Tribunal Constitucional transcrito, reconoce la constitucionalidad de los "diversos mecanismos encaminados al cese de funciones de los servidores públicos previo al pago de las indemnizaciones establecidas técnicamente", esto es la supresión de puestos y partidas al que se refiere el artículo 66 de Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

B. CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS: Frente a una mal intencionada denuncia presentada por la Jng. María de Lourdes Andrade, arrogándose la calidad de Presidenta de FEDECENTRAL, la Superintendencia de Bancos y Seguros efectuó un análisis al proceso de desvinculación llevado a cabo por el Banco Central del Ecuador, con oficio No. IG-INIF-GAIP-2004-233 de 23 de marzo de 2004, dicho Organismo de Control, luego del análisis especial practicado, estableció que no ha existido irregularidad alguna.

9. LA SUPRESION DE PUESTOS ES UN ACTO LEGÍTIMO. El Tribunal Constitucional en muchas de sus resoluciones ha señalado que el acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo, cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es consecuencia de la arbitrariedad, esto es, sin



puntos para cada uno de ellos. RESOLUCION DEBCE-159-D-BCE DE 4 DE FEBRERO DE 2004: La Resolución No. DEBCE-159-D-BCE expedida por el Directorio del Banco Central del Ecuador, el 4 de febrero de 2004, norma el proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador, determina que la desvinculación del personal se realizará a través de la supresión de puestos, la forma y el plazo para el pago de la indemnización (5 días hábiles, sin embargo se pagó el mismo día en que se notificó a las personas), la eliminación de las partidas presupuestarias suprimidas, la cesación de funciones, la liquidación y el pago de las obligaciones contraídas por parte del personal que debe desvincularse. INFORME DRH-293-2004 DE 9 DE FEBRERO DE 2004: Mediante informe no. DRH-293-2004 de 9 de febrero de 2004, la Dirección de Recursos Humanos puso a consideración de la Gerencia General los resultados de la aplicación de las políticas y procedimientos del proceso de racionalización, distribución y desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador, expedidos por el Directorio de la Institución. En este informe se detalla la forma en la que se llevó a cabo el proceso de selección de las partidas presupuestarias a ser suprimidas en sujeción a las políticas expedidas por el Directorio de la Institución, para lo cual se utilizó la base de datos de Recursos Humanos que tiene registrada información histórica de todo el personal y la herramienta informática desarrollada para este efecto. Los sistemas informáticos, su funcionamiento y la carga de datos fueron revisados por la Auditoría General de la Institución. Como consecuencia de ese proceso de selección, se anexó a este informe el listado de las 294 personas a quienes se les debería suprimir sus partidas, la resolución administrativa de supresión de partida para cada uno de los casos y la respectiva notificación. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SUPRESIÓN DE PUESTOS, NOTIFICACIÓN Y PAGO DE INDEMNIZACIONES: La Gerencia General del Banco Central del Ecuador en consideración a las Resoluciones expedidas por el Directorio de la Institución, y a los informes de la Dirección de Recursos Humanos de la Entidad, que constan referidos en los párrafos anteriores, y al amparo de lo dispuesto en la LOSCCA, emitió 294 Resoluciones Administrativas de Supresión de Partidas Presupuestarias, decisión que fue notificada con sendos oficios dirigidos a cada uno de los servidores cuyas partidas fueron suprimidas, lo cual se llevó a cabo el 9 de febrero de 2004. Al momento de la notificación se procedió al pago de las respectivas indemnizaciones por supresión de puestos, calculadas en los términos previstos en la Segunda Disposición General de la LOSCCA, esto es, US \$ 1.000 por cada año de servicios al Banco Central, con un máximo de US \$ 30.000. De lo descrito en cada uno de los párrafos del presente acápite, se evidencia que los actos administrativos de supresión de puestos provino de autoridad competente y que se observó el procedimiento establecido en la Ley. En el presente caso, queda demostrado, que el Directorio del Banco Central del Ecuador, por mandato legal tiene competencia para dictar normas administrativas mediante resoluciones y que el Gerente General de la Institución es el representante legal y el responsable del funcionamiento correcto y eficiente del Banco Central del Ecuador, por lo tanto las resoluciones administrativas que sirvieron de base para el proceso de supresión de partidas fueron expedidas por autoridad competente. En cuanto a observar el procedimiento establecido en la Ley, el artículo 66 de la LOSCCA, al normar el proceso de supresión de puestos, dispone que ésta "procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva; se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el Informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido". Conforme se desprende de las resoluciones e informes de la Dirección de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, constan las razones técnicas o económicas y funcionales que sirvieron de base para llevar a cabo el proceso de supresión de 294 partidas presupuestarias del Banco Central del Ecuador, de modo que es evidente que se cumplió con el procedimiento establecido en la Ley y que el mismo no es contrario a dicho ordenamiento, o es consecuencia de la arbitrariedad. Adicionalmente, no sólo que se contó con los fondos suficientes para el pago de las indemnizaciones correspondientes, si no que, como se reconoce expresamente el libelo de la acción propuesta, la indemnización se pagó al recurrente, así como en todos los demás casos. En la resolución administrativa que la Autoridad competente dictó para cada caso de supresión de partidas, consta claramente el fundamento y la suficiente motivación. El proceso de desvinculación de 294 servidores del Banco Central del Ecuador, a través del mecanismo legal de supresión de puestos o partidas presupuestarias es totalmente legítimo, ya que los actos administrativos expedidos para dicho propósito fueron emitidos por autoridad competente con la suficiente motivación y fundamentación, se siguió el procedimiento establecido en la Ley; para asegurar la aplicación adecuada de la Ley se contó con el pronunciamiento obligatorio y vinculante de la Procuraduría General del Estado; la Secretaría Nacional Técnica de la SENRES reconoció que para la supresión de puesto del Banco Central del Ecuador,



y del Secretario Técnico de SENRES y la Superintendencia de Banco luego del análisis efectuado al proceso no encontró irregularidad alguna, lo cual hace evidente que la demanda presentada deviene en improcedente, por lo que solicita se deseche la misma y se condene a la actora el pago de costas procesales, entre los que se incluirán los honorarios de mis abogados defensores. A la contestación a la demanda se la califica como de clara y completa aceptándose al trámite correspondiente. Con las contestaciones a la demanda se entabla la controversia y por existir hechos que deben justificarse se abre la causa a prueba por el término de diez días, para que las partes soliciten las que estimen favorables a sus intereses.- Se evacuaron las requeridas, se declaró concluido el término de prueba y el estado de la causa es el que se dicta la resolución que corresponda y, para hacerlo, se formulan estas consideraciones : PRIMERA: El Tribunal está investido de competencia para conocer y resolver acciones como la propuesta, por así disponerlo los Arts. 1, 2,3 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Art. 196 de Constitución Política del Estado, el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado y la Resolución expedida por la Excm. Corte Suprema de Justicia, el 6 de octubre de 1993, en la que se establece la jurisdicción de los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, por lo afirmado no se acepta la excepción de falta de competencia de este Tribunal.- SEGUNDA: En la tramitación de este proceso no se ha incurrido en la omisión de ninguna solemnidad sustancial que pueda viciarlo, por lo que se declara su validez.- TERCERA: La negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda únicamente conlleva trasladar la carga de la prueba a la recurrente, obligación que también fluye de la presunción de legalidad de los actos dictados por la administración pública.- CUARTA: No se admite la excepción relativa a la caducidad de la demanda propuesta porque ésta se interpuso dentro del término que establece el Art. 65 de la Ley de la materia, que manda que el término para deducir la demanda contenciosa administrativa es de noventa días cuando se trate de un recurso de plena jurisdicción o subjetivo, contado desde el siguiente día de la notificación del acto administrativo impugnado.- En la especie el recurso es subjetivo porque la pretensión de la recurrente se orienta a reivindicar sus derechos subjetivos, que son individuales, de carácter económico y que satisface los presupuestos exigidos por el segundo inciso del Art. 3 de la Ley rectora de esta jurisdicción, en cuanto la administrada presuntamente considera que la decisión de la administración le ha negado, le ha desconocido o no le ha reconocida total o parcialmente sus derechos.- QUINTA : Tampoco es válida la excepción conciente a la falta de derecho de la actora, debido a que ésta sintiéndose perjudicada por la resolución administrativa, está facultada por la ley para recurrir a la Justicia Administrativa y en esta instancia intentar hacer valer sus derechos, propósito para el que interpuso su demanda en sede judicial.- SEXTA : En lo que se refiere a la alegación de falta de legítimo contradictor, hay que indicar que la demanda se endereza en contra del Gerente del Banco Central del Ecuador, acción que en la óptica legal es apropiada porque la persona que encarna esta calidad administrativa es el legítimo contradictor en cuanto de éste emanó la decisión administrativa objetada, amén de que es el representante legal del Banco.- SÉPTIMA: La demandante como persona natural, sintiendo que el acto administrativo que impugna le ha perjudicado, está revestida de derecho para como persona capaz concurrir por sí mismo a reclamar sus derechos en sede judicial, en consecuencia, no requiere poder para que una tercera persona la represente para entablar este juicio. Por consecuencia no se acepta la excepción de falta de personería de la recurrente.- OCTAVA : No se acepta la excepción referente a la existencia de litis pendencia, porque para que se provoque ésta no es necesaria la simple afirmación, sino hay que probar que esta misma controversia está tramitándose ante otro juez o tribunal competente.- NOVENA: Como las demás excepciones propuestas están vinculadas a la legalidad del acto administrativo, se torna necesario determinar si la decisión objetada se sujetó o no al ordenamiento jurídico imperante en el País, para lo que es pertinente indicar que esta controversia gira en torno a la impugnación que formula la recurrente al acto administrativo en virtud del cual la institución en que laboraba, a través de la supresión de su puesto de trabajo y consiguientemente de la correspondiente partida presupuestaria, le desentrajó de sus funciones, alegando la reclamante la ilegalidad del acto administrativo porque las autoridades del Banco Central del Ecuador procedieron a tomar esta decisión al margen de lo que estatuye el Art. 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOCSA); quebrantándose sus derechos subjetivos y que por ende el acto es nulo y de nulidad absoluta, como lo argumenta a lo largo de su extensa y pormenorizada demanda, que por la importancia que reviste se lo transcribió en su totalidad.- Sobre esta afirmación de la recurrente es del caso transcribir el contenido de la norma invocada: De la Supresión de Puestos... La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe



sostiene que: La desviación de poder consiste en el ejercicio de los poderes de un órgano administrativo con un fin distinto al previsto expresa o implícitamente por la ley al determinar su competencia, por motivos distintos de aquellos en virtud de los cuales ella la fue conferida. (Textos bajados de la Internet) :- Por su parte el tratadista Emilio Vázquez Fernández, en su " Diccionario de Derecho Público " aborda en estos términos la desviación de poder : " Vicio de un acto que, emitido formalmente dentro de la competencia del órgano y de los límites de su poder, sirve para fines distintos de los establecidos por el legislador, distintos de los propios del poder que se ejerce....." éste (órgano de la administración) se vale de ellos para fines diferentes de los propuestos en la norma . Se da de este modo una violación de la legalidad por quebrantamiento del fin a que debe responder la emisión del acto " (Linares, citado por Vázquez) .- Para esclarecer aún más la materia que es motivo de este examen, Vázquez cita a Hauriou, quién , expresa: " Como el hecho de una autoridad que , realizando un acto de su competencia y observando las formas, o sea, sin cometer violación formal de la ley, usa sus poderes con fines distintos de aquellos para los cuales le han sido conferidos.." (páginas 233 y 234).- De la lectura de estos principios se desprende que el problema básico de la desviación del poder tiene relación con la finalidad de la norma jurídica.- El Tribunal considera que el asunto teleológico es el que informa el tema jurídico que es motivo de este análisis.- Partiendo de esta consideración habría que determinar lo realizado por el órgano de la administración y que es lo que prescribe el Art. 66 de la LOCSA, que legisla sobre la supresión de puestos.- En esta perspectiva y a riesgo de ser reiterativo, es del caso anotar, que la disposición en cuestión exige que para que proceda la supresión del puesto es insoslayable que existan razones técnicas o económicas y funcionales, presupuestas que están detalladas en el informe de la Directora de Recursos Humanos, vale decir, que justificados la existencia de los mismos, la finalidad, que es la supresión de los puestos no ha sufrido menoscabo alguno.- Se hace esta afirmación en mérito a que la evaluación y valoración realizada al personal del Banco Central, es un mecanismo adecuado para determinar las reales necesidades del personal del Banco, que estuvo compelido a reducir el mismo, habida cuenta de que se contrajo su presupuesto en un 40% (razones económicas) y nada tiene que ver con el contenido del mandatos de los Artículos que van del 84 al 89 de la LOCSA, pues estos preceptos con relación al Art. 66 del Ibídem, encierran contenidos y finalidades distintas, ya que los primeros se orientan a evaluar el desempeño de los servidores públicos, como una técnica para administrar los recursos humanos de las de las entidades del sector público, en orden a procurar el mejoramiento continuo de ellos, que se realiza periódicamente con la finalidad de estimular su rendimiento, con la concurrencia del funcionario evaluador y el servidor evaluado.- La evaluación y valoración de los empleados del Banco Central en el proceso de la supresión de puestos, por el contrario, tienen como finalidad reducir el personal a causa, entre otros factores, de la drástica reducción de presupuesto institucional.- La evaluación en los términos del Capítulo Sexto de la LOCSA apuntan como objetivo a establecer estímulos y sanciones que culminan hasta con la destitución del funcionario, en tanto que el propósito del Art. 66 de la LOCSA aplicado en el Banco Central no se encamina a la sanción disciplinaria de los evaluados.- El contenido de esta misma disposición no prevé ningún mecanismo para que se lleve a efecto la supresión de puestos por razones técnicas o económicas y funcionales, sino que se limita a exigir un informe previo a la Dirección de Recursos Humanos, cuando se trata de suprimir puestos en las entidades autónomas como es el caso del Banco Central del Ecuador.- De las puntualizaciones anotadas sumariamente, se concluye que el proceso de desvinculación del personal en el Banco, de ninguna manera se traduce en una desviación del poder, porque la finalidad que se propone el legislador a través del contenido del Art. 66 está constituida por la reducción del personal que fue rigurosamente observada.- La desviación del poder podría haberse plasmado si en el proceso de reducción no se hubieran suprimido puestos para beneficiar a terceros, particular que no se evidencia en el cuaderno procesal.- Otra forma en la que se hubiese podido incurrir en la desviación del poder, es que los funcionarios correspondientes del Banco Central hubiesen tomado el atajo de aplicar la norma contenida en el Art. 88 de la LOCSA, para luego de evaluarlo destituir al funcionario , posteriormente suprimir el puesto.- De los antecedentes descritos y del estudio del expediente, se evidencia objetivamente que el Banco Central jamás recurrió a la aplicación de lo dispuesto en el Art. 84 de la LOCSA para suprimir los puestos.- Para corroborar aún más lo afirmado, la Directora de Recursos Humanos en su informe en lo que correspondió al aspecto técnico, manifiesta que una de las finalidades es corregir los procesos que conllevan la eliminación de duplicar las funciones de los servidores del Banco, así como eliminar los puestos que no tienen importancia para los propósitos de la institución.- En la perspectiva técnica se procura racionalizar los recursos humanos, de suerte que las tareas asignadas a un funcionario no sean desempeñadas por otro grupo ocupacional, que inciden en una injusta remuneración, asuntos que además están vinculados a una frondosa e innecesaria burocracia.- Por las razones expuestas se prueba que no se ha quebrantado ninguna disposición legal, menos aún la del Art. 66 de la LOCSA



1225
mil doscientos veinticinco

PROTOCOLIZACION
 DE
 DOCUMENTOS
 OTORGADO POR
 "BANCO CENTRAL DEL ECUADOR"
 10/NOVIEMBRE/2005

ARCHIVO GENERAL

Dr. Eduardo Palacios Muñoz
 Abogado .Notario

_____ Copia

Dirección: Borrero 5-64. Edif. Pacífico 2do. Piso Ofc. 204
 Telef. 2834-403 / 2821-581 / Cel. 0992671177





Salvado: Dr. Pablo Cordero Díaz

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 3

Cuenca, 4 de noviembre del 2005.- Las 08H05.-

1226
mil novecientos veintiseis

VISTOS: La Sra. Ruth Margarita de Fátima Corral Solos, comparece ante el Tribunal y deduce acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, en contra del Señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, Econ. Leopoldo Báez Carrera; de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, solicita se cuente con el Señor Procurador General del Estado.- Como principales fundamentos de hecho de su demanda, señala: Que mediante oficio N.º SE-0626-2004 de 9 de febrero de 2004, fue notificada con la presencia de Notario Público y el apoyo de miembros de seguridad del Banco Central del Ecuador, quienes la hicieron conocer que la autoridad había resuelto suprimir su partida presupuestaria; es decir, el puesto de trabajo que venía desempeñando en el Banco Central del Ecuador.- Que la autoridad fundamenta su acción en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en el dictamen obligatorio de la Procuraduría General del Estado; y que posteriormente ha afirmado que también se basó en el criterio de SENRES contenido en el oficio No. SENRES-D-2004-2628 de seis de febrero del 2004 y en un informe presentado por la Empresa COPCIL.- Destaca como un aspecto trascendente, que el Señor Gerente General, reconoce que sus servicios prestados fueron valiosos.- Que el acto administrativo que contiene la supresión de su puesto, viola derechos garantizados por la Constitución y la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, el Reglamento de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, el Reglamento de Supresión de puestos del sector público, Resoluciones N.ºs. 158 y 159 expedidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador y otras disposiciones legales y que como consecuencia de lo dicho, el acto administrativo que contiene la supresión de su cargo, es nulo y de nulidad absoluta.- Que con el propósito de ejercer el derecho de defensa previstos en el art. 24 numeral 10 de la Constitución Política de la República, el 11 de febrero de 2004, solicitó al Señor Gerente General, se sirva conceder copias de todos y cada uno de los documentos que le sirvieron de fundamento para la supresión de los puestos de trabajo de quienes han sido desvinculados de la institución, especialmente los documentos que contengan las razones técnicas, económicas y funcionales, para la supresión que se ha efectuado, añadiendo las políticas implementadas para el efecto, ya que según instrucciones de SENRES dadas al Señor Gerente General, en ningún caso las autoridades nominadoras pueden suprimir partidas y cargos en base a criterios o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones Internas.- Que el Señor Gerente General negó esta petición con oficio No. SE-1161-2004-04-00903, de 4 de marzo de 2004.- Que ante la negativa, se vio precisada a presentar una acción de habeas data, para acceder a los documentos, base de datos e información que sirvieron de base para suprimir su cargo.- Que el 9 de febrero de 2004, dirigentes de la asociación de empleados, se dirigieron al Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del H. Congreso, haciéndole conocer de la supresión del cargo, y que la autoridad violó derechos y garantías consagradas en la Constitución.- Que el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso, en fecha 3 de marzo de 2004, solicitó al Señor Gerente General, información en la que se fundamentó la supresión de los cargos a los funcionarios del Banco Central del Ecuador, lo que se le hizo conocer, con oficio de 15 de marzo del 2004.- Que en el oficio que contesta el Señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, al Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social, entre otras cosas señala: Que la Dirección de Recursos Humanos realizó el levantamiento de información de los actuales procesos de la institución en el año 2002. En el mismo año se realizó una invitación a varias empresas consultoras en el área de recursos humanos a fin de que realicen una validación del trabajo de estructura de puestos del Banco Central del Ecuador.- Que en el año 2003, se contrató los servicios especializados de la empresa COPCIL, a fin de que valide la estructura de puestos, defina el número de plazas y la distribución del recurso humano, el perfil profesional y de competencias de los empleados del Banco Central del Ecuador.- Que con los informes y más resultados de dicha empresa, como un elemento de juicio, más la Dirección de Recursos Humanos, continuó su trabajo durante el año 2003 y se vio la necesidad de reducir el personal del Banco Central del Ecuador, evitar la duplicidad de funciones en los diversos procesos y subprocesos y optimizar los recursos humanos y financieros, con los que cuenta la institución.- Que en suma, el estudio y diseño del proceso de desvinculación se inició el año 2002 y concluyó el 9 de febrero del 2004, tomando a la Institución más de un año de trabajo y preparación.- Que lo dicho significa



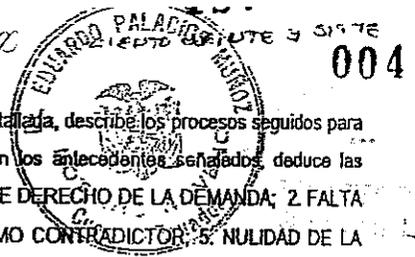
publicación en el R. O. DOS.- Que la supresión se fundamenta en los pronunciamientos de los señores Procurador General del Estado y Secretario Nacional Técnico de SENRES; en el informe presentado por COPCIL; y, en la mención, según la cual la supresión se inició el año 2002 y concluyó el 9 de febrero de 2004. De lo dicho, establece tres hipótesis: 1. Que la supresión se realizó en el año 2002; y que en esta hipótesis, si el proceso se inició en el año 2002, se debió aplicar la letra d del Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y las reformas vigentes hasta el 5 de octubre del 2003 y en el Reglamento de supresión de cargos; 2. Que la supresión se realizó el 6 de octubre de 2003 y el 28 de enero de 2004, la autoridad no podía aplicar el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por mandato del Inc. segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica; y, 3. Que la supresión se efectuó entre el 6 de febrero de 2004 y el 9 de febrero de 2004.- Que en esta hipótesis es necesario considerar que entre el viernes 8 de febrero de 2004 y el lunes 9 de los mismos mes y año, falta y legalmente no es posible aplicar el Art. 66, por imposibilidad material y prohibición legal.- Como fundamentos de derecho, señala: 1. Que el proceso de supresión se efectuó en el año 2002 y el informe presentado por la empresa COPCIL; es de 8 de marzo del 2004; 2. Que la supresión se realizó en base del Art. 66 y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 3. Que la supresión se basó en los pronunciamientos de los señores Procurador General del Estado y Secretario de SENRES, esto es de acuerdo a las reformas vigentes desde enero 28 del 2004.- A. Que en el primero de los casos propuestos, el acto administrativo es nulo porque viola algunos derechos garantizados en la Constitución y la ley, especialmente los previstos en los artículos 23 No., 27 y 59 letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por las siguientes consideraciones: a. Que la supresión del puesto que ocupaba en el Banco Central, es acto nulo porque se realizó con clara violación al procedimiento señalado en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Reglamento de Supresión de cargos publicado en el R. O. 236 de 20 de junio de 1993; que el acto emanado del Gerente General, es nulo por contravenir los preceptos legales y reglamentarios, por haber sido expedido con clara violación al Reglamento que obliga a las autoridades a observar estrictamente los criterios y prioridades que señala el Art. 4, así como por prescindir de la auditoría administrativa que prevé el Art. 1; por lo que la supresión de su puesto es una verdadera sanción de destitución que se ha impuesto, sin que se haya observado el trámite de ley, al no haberse reconocido el derecho de defensa y sin haberse realizado el estudio técnico o auditoría de trabajo.- Que el Art. 2 del Reglamento para la supresión de puestos y la correspondiente indemnización, establecía que las entidades autónomas como es el caso del Banco Central, pueden suprimir puestos por sus propias leyes y por las normas de este reglamento, por lo que debió observar los arts. 4 y 5 del Reglamento de Supresión de Cargos, debiendo aplicar los criterios y prioridades que en siete numerales detalla a fojas 208 y 209. Que en el caso de la compareciente, se han omitido todos los requisitos exigidos por el ordenamiento legal.- B. Por otra parte señala que el Art. 5 del Reglamento de Supresión de cargos, en la fecha que dice la autoridad ha iniciado el proceso, la Dirección Nacional de Personal, debió expedir la resolución de supresión de su puesto de trabajo, siempre que la autoridad nominadora apruebe el informe contenitivo de la auditoría administrativa y la unidad financiera respectiva certifique la existencia de fondos para el pago de indemnizaciones.- Que el Art. 5 del Decreto Ejecutivo N°. 41, publicado en el R. O. 11 de 25 de agosto de 1998, determina que los requisitos establecidos debieron ser cumplidos por la Unidad de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador.- Que lo verdaderamente grave, es que se requirió por la prensa el 11 de enero de 2004, personal para ser vinculado al Banco Central del Ecuador, lo que fue reconocido por el Gerente General.- C. Que los Arts. 107 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 87 de la Ley Orgánica de Servicio Civil, establecen que el hecho de adiestramiento de un servidor público, sea o no de carrera, y para el cual el Estado, ha realizado gastos, origina la obligación por parte de la entidad de mantenerlo en sus funciones o mejorarlo de acuerdo a ley.- Agrega que el Banco Central, realizó gastos en su capacitación o adiestramiento por lo que estaba vedado suprimir su puesto.- Cita, también derechos constitucionales, como los siguientes: 1. Que es público que no es servidora de libre remoción, por lo que se viola con la supresión del cargo, el Art. 24 numeral 10 de la Constitución; 2. El Art. 35 inciso primero de la Constitución de la República, en cuanto el trabajo es un derecho y un deber social, protegida por el Estado; 3. El Art. 32, en cuanto se determina que es obligación del Estado, eliminar la desocupación; 4. El mismo Art. 35, en cuanto el Estado garantiza la intangibilidad de los derechos del trabajador; 5. El Art. 119 de la Carta Magna, en cuanto establece que los funcionarios públicos no pueden ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y la ley; 6. El Art. 3 numeral 2, que establece como deberes del Estado asegurar la vigencia de los derechos humanos; 7. El Art. 3 numeral 3 de la Declaración de los Derechos Humanos, en cuanto se determina que todo ser humano, tiene derecho a ingresos económicos que otorguen al trabajador y su familia una existencia conforme a la dignidad humana; 8. Los numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución de la República,



calidad de Gerente de la Sucursal Cuenca del Banco Central del Ecuador, señalando que como tal es su representante legal comparezca a fs: 348 y dando contestación a la demanda, diga: 1. Que niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda presentada; que las afirmaciones que se efectúan no llenan sustento fáctico, ya que no es verdad que los servidores del Banco Central del Ecuador hayan sido hostigados, perseguidos, que se les haya negado el acceso a sus equipos de trabajo e informáticos y otros hechos descritos en el libelo. Que el Banco Central se caracteriza por el respeto a sus servidores y que evidencia de ello es el pago de remuneraciones justas y oportunas, la entrega de equipos de trabajo adecuados, la permanente capacitación, el reconocimiento de los beneficios sociales, la libertad de asociación.- Que la ley, expresamente reconoce procedimientos de desvinculación de los servidores y trabajadores públicos y que la aplicación de las disposiciones legales no significa que se atente contra derechos consagrados por la Constitución Política de la República, ya que de aceptar esta interpretación, sería pensar que la relación de trabajo, terminaría, sólo por la muerte o renuncia del trabajador.- Que para la desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador, por supresión de la partida presupuestaria, el Señor Gerente General, en consideración a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y a las resoluciones emitidas por el Directorio de la entidad, expidió resoluciones individuales para cada caso, disponiendo la supresión de las partidas presupuestarias que no eran necesarias en la organización, las cuales tienen la debida fundamentación, que por tanto gozan de legalidad y legitimidad.- Que a los servidores que fueron desvinculados se les notificó de la decisión institucional, mediante oficio entregado de manera personal, en presencia de un Notario Público que dio fe del acto.- Que con oficio N°. SE-1004 04 00781 de 11 de febrero de 2004, para los fines previstos en el lit. k) del art. 55, lit. l), del art. 59, art. 15 y penúltimo inciso de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se remitió a la Secretaría Nacional Técnica de desarrollo de recursos humanos y remuneraciones del sector público, SENRES, la nómina de los ex servidores de la institución, cuyas partidas presupuestarias fueron suprimidas, con la indicación de su número de cédula y copias de las resoluciones administrativas expedidas, por la Gerencia General, mediante las cuales se ordenaron las supresiones en cuestión, así como copia del anverso de los oficios, con los cuales se notificó de dicho acto administrativo, a los respectivos ocupantes de dichos puestos suprimidos.- Que la SENRES, jamás ha cuestionado la constitucionalidad o legalidad del proceso de reducción de personal.- Que la selección de las personas a desvincularse se hizo sobre la base de los siguientes criterios objetivos generales: escolaridad, tiempo de servicios, edad como requisito para el ejercicio del puesto, 5 últimas evaluaciones, el aporte y valor agregado que el servidor entregó a la institución, que fue analizado por el Jefe Inmediato y por el Subgerente o Gerente General, según el caso.- Que como se podrá apreciar, no se han aplicado parámetros subjetivos o discrecionales, para orientar la decisión a favor o en contra de persona alguna.- Que el resultado que generó la aplicación de los criterios objetivos definió las partidas que fueron suprimidas, lo cual no comporta una sanción disciplinaria, ni mucho menos un juicio de valor sobre los ex funcionarios, que la supresión de puestos, obedezca a razones técnicas económicas y presupuestarias, por tanto frente a este tipo de decisiones no es pertinente argumentar que no existe el debido proceso o el reconocimiento de derecho a la defensa.- Que de conformidad con el penúltimo inciso de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la supresión del puesto, implica la eliminación de la partida y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo con igual o diferente remuneración; y que el Banco Central, observando la prohibición legal expresa, no ha contratado a ninguna persona utilizando partidas que fueron eliminadas.- Que el llamamiento por la prensa que se alude permanentemente, dice relación a la incorporación de 5 jóvenes profesionales, dentro de un programa permanente de manejo de recursos humanos que lleva el mismo nombre y por el cual egresados de las universidades prestan sus servicios transitoriamente y que ello no puede confundirse, con un llamado para llenar cargos suprimidos.- Que con el fin de confundir, la recurrente dice transcribir resoluciones de órganos judiciales, en los cuales hace referencias al Banco Central, con el fin de hacer aparecer que tales decisiones involucran a la entidad, aclarando que en tales causas el Banco no ha intervenido, ni ha sido parte.- Que a fin de inducir al error la reclamante, plantea tres hipótesis, en el que se plantea tres escenarios: ley derogada, ley vigencia sin reforma y ley vigencia reformada: Que es una verdad de Perogrullo, que la disposición que se ha de aplicar, en todos los actos administrativos y en los actos privados, es la que se encuentra en vigencia, que no tiene sentido plantear tres supuestos sobre la vigencia de la ley en el tiempo, cuando todos sabemos que la ley que se aplica, es la que tiene vigencia a la fecha de producir el acto administrativo correspondiente y sobre la cual existe opinión favorable de la Procuraduría General del Estado.- Que la recurrente solicita, que se le restituya al cargo suprimido así como otras aspiraciones, que no se compadezcan con el art. 26 de la Ley Orgánica, porque dice ser aplicable en los casos de suspensión o destitución y que en el presente caso no se da ni lo uno ni lo otro, ya que el caso tiene



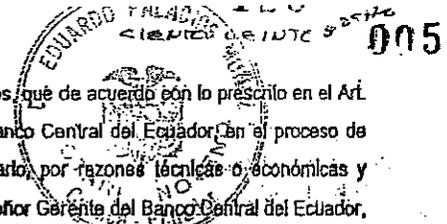
1229
mil doscientos veintinueve



de base, para que el Directorio del Banco expida la resolución de desvinculación, y en forma muy detallada, describe los procesos seguidos para llegar a la desvinculación de la recurrente, con la notificación y pago de la indemnización.- Con los antecedentes señalados, deduce las siguientes excepciones: 1. NEGATIVA PURA Y SIMPLE DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA; 2. FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA; 3. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA; 4. FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR; 5. NULIDAD DE LA ACCIÓN; 6. FALTA DE PERSONERÍA, 7. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; 8. ILEGALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA; 9. COSA JUZGADA; 10. CONFUSION E INCOMPATIBILIDAD DE PRETENSIONES; 11 VIOLACION INSUBSANABLE DEL TRAMITE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, 12. ALEGA QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL, GOZAN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD; 13. PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.- Aceptada a trámite la contestación a la demanda, se continúa con el procedimiento de esta causa y se recibe la causa a prueba, período en el cual se evacuan las diligencias solicitadas por las partes y que serán analizadas en el desarrollo de esta resolución.- Como el estado de la causa es el de dictar sentencia, una vez que se ha cumplido con todas y cada una de las diligencias procesales, se han cumplido con las diligencias probatorias solicitadas y que no se desistieron, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, para resolver hace las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El Tribunal tiene competencia para conocer y resolver lo que es materia de esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 196 de la Constitución, 1, 3 y 10 lit. a) de la Ley de la materia, 38 de la Ley de Modernización; y la Resolución de la Excmo. Corte Suprema de Justicia de 6 de Octubre de 1993, en la que se fija la jurisdicción y competencia de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal del País; además de que en reiteradas resoluciones que presenta el Banco Central dentro de esta causa, el Tribunal Constitucional, reconoce que reclamaciones como las que se formulan en esta causa, deben ventilarse ante este Tribunal, por lo que no procede la excepción determinada en el numeral 19.7 de la contestación a la demanda deducida por el Banco Central del Ecuador y que obra de Fs. 357. **SEGUNDA.-** En la tramitación de la causa se han observado las solemnidades sustanciales, sin omisión alguna, por lo que al declarar la validez, se desestima la excepción relativa a la nulidad que la viene alegando el Banco Central, en el numeral 19.11, tanto más que no se indica la causa por la que se produciría la nulidad del proceso, que podría tener sustento, si el Tribunal no fuere el competente para conocer y resolver la presente causa, o que se haya violado el procedimiento previsto para esta clase de juicios.- Además en lo relativo a la excepción de falta de personería, se hace el siguiente análisis: 1.- La personería según el Art. 1489 del Código Civil, toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces, que son la excepción. 2.- En el presente caso la capacidad de la actora para intervenir en esta causa, no se encuentra en debate y menos en duda. En cuanto a la del Banco Central del Ecuador, tampoco se ha determinado y menos probado que no tenga capacidad legal, obrando de autos, que se ha citado al Señor Procurador General del Estado, lo que desvanece cualquier alegación al respecto. **TERCERA.-** En cuanto a la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, se establece que de conformidad con las prescripciones relativas a la carga de la prueba, conlleva que el actor debe probar sus afirmaciones; pues, el acto administrativo, goza de la presunción de legalidad; que de no ser demostrado lo contrario, conllevaría el reconocimiento de esa presunción. Por tanto con esta excepción lo que se hace es trasladar la carga de la prueba de las afirmaciones de la recurrente a ésta. **CUARTA.-** En lo relativo a la excepción de falta de derecho de la actora, se establece que la demanda contenciosa administrativa propuesta, corresponde a un recurso de plena jurisdicción o subjetivo; pues, el acto que se impugna considera la recurrente que ha lesionado un derecho subjetivo, que nace de una relación sujeta al Derecho Administrativo, entre ésta y el Banco Central del Ecuador.- El recurso lo deduce dentro del término de 90 días previsto en el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y para el presente caso es necesario detallarlo, conforme al siguiente: En el mes de febrero del año 2004, el día 9 de febrero se produce la notificación con el acto administrativo. En el mes de febrero no se consideran los días 23 y 24, porque se suspenden las actividades judiciales, por resolución de la Corte Suprema de Justicia, de 20 de febrero de 2004, publicada en el R. O. 292, de 15 de marzo 2004; por lo que corren 12 días; en el mes de marzo 23 días; en el mes de abril 21, días sin contarse el viernes santo, y el 12 de abril, por el decreto ejecutivo 1568 publicado en el R. O. 317 de 8 de abril de 2004, publicado en el R. O. N. 317; en el mes de mayo, 20 días, sin contarse el 24 de mayo de 2004; y en el mes de junio 14 días; y cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que se desestiman las excepciones, relacionadas con la falta de derecho, prescripción y caducidad e improcedencia de la demanda. **QUINTA.-** En cuanto a la excepción de falta de legítimo contradictor, es del caso señalar que la acción se encuentra dirigida en contra del Banco Central del Ecuador, representado por quien ejerce la representación legal de la entidad, así



1230-
mil doscientos treinta

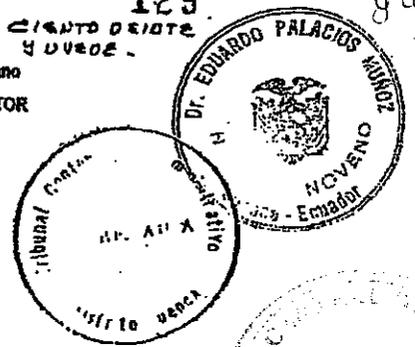


arbitrariamente, esto es sin fundamento o suficiente motivación". - En el caso que nos ocupa tenemos que de acuerdo con lo prescrito en el Art. 66 (hoy) 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, lo adecuado para el Banco Central del Ecuador en el proceso de desvinculación, era observar y llegar a determinar que el cargo de la recurrente, no es necesario por razones técnicas o económicas y funcionales; lo cual no se ha producido y es de anotar que en escrito presentado y suscrito por el Señor Gerente del Banco Central del Ecuador, relacionado con las funciones de la actora en esta causa y que obra de fs. 676 se dice: "... Que algunas de las tareas que realizaba la Señora Corral, ahora las realiza la Dra. Aguilera". Se acompaña dos oficios relacionados con las actividades de la recurrente y las que realiza la Dra. Aguilera, por tanto lo procedente para la supresión del cargo, debió ser el análisis de aspectos técnico, económico o funcional.- Lo señalado, conduce a este Tribunal a la aplicación de la disposición General Octava de la Ley citada, que establece: "Será nula cualquier acción o acto administrativo que se produzca en violación de las disposiciones de esta Ley Orgánica". **NOVENA.-** Analizando el fallo de mayoría, se tiene que en este auto se establece, que el Banco Central del Ecuador, se respaldó en el criterio emitido por la Procuraduría General del Estado. Este criterio en definitiva se concreta a reconocer la facultad del Banco Central del Ecuador a iniciar un proceso de desvinculación el 4 de febrero de 2004 y que las normas aplicables al proceso son las contenidas en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en armonía con el Art. 26 letra e) y el III. c) del Art. 49.- Así mismo se señala en el auto, que el Informe de la Directora de Recursos Humanos, realiza una pormenorizada explicación con relación a las razones técnicas o económicas e institucionales que están insertas en el proceso de racionalización, distribución y desvinculación.- Si bien existe tanto el criterio del Señor Procurador General del Estado, como el Informe de la Dirección de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, no puede pasar inadvertido que se aplicó un criterio de evaluación de personal, lo cual ha llevado a que en varias resoluciones del Tribunal Constitucional, se resalte: Que en diversas piezas procesales se puede observar que las razones técnicas o económicas y funcionales que motivaron la desvinculación de funcionarios del Banco Central, eran, fundamentalmente recorte presupuestario que sufrió la Institución y la necesidad de un redimensionamiento y la identificación de las necesidades reales de personal. Que en principio tales elementos podían haber motivado un procedimiento de supresión de puestos, no obstante lo cual, los criterios aplicados para la desvinculación de los funcionarios, lejos de comportar elementos de índole estructural u organizacional, constituyen auténticos parámetros de valoración de persona, de los funcionarios, aspectos propios de un procedimiento de evaluación. Que el informe DRH-0240-2004, de 4 de Febrero de 2004, suscrito por la Directora de Recursos Humanos indica que se aplicará un proceso de selección, sobre la base de seis factores, detallados en el considerando séptimo de esta resolución y que a cada factor de éstos se les otorga una ponderación. Que de igual forma en el Art. 2 de la Resolución DBCE-158-DBCE, que obra a fs. 532 (en este proceso), se dice textualmente, que "Todo el personal será calificado dentro del proceso de selección para la desvinculación, excepto aquellos servidores que actualmente se encuentran cursando estudios de post grado con beca otorgada por el Banco Central y quienes se encuentren en comisión de servicio con remuneración en otras entidades del Estado.- Agrega en el considerando décimo el Tribunal Constitucional que el Banco Central del Ecuador mediante el procedimiento administrativo de supresión de puestos del Art. 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, terminó adoptando criterios propios de un procedimiento administrativo, de evaluación, que debió ceñirse a lo dispuesto no en el Art. 66 sino en el Art. 84 y siguientes de dicha ley. Que, la infracción a estas disposiciones legales a pesar de que los resultados de supresión de puestos y los del procedimiento de evaluación puedan conducir a la desvinculación del funcionario, constituyen lo que en Doctrina se denomina vicio de desviación de poder, cuya variante es la variación de procedimiento. El vicio de desviación de poder es el que puede incurrir un acto administrativo implica la aplicación de la Ley para fines distintos a los queridos por el Legislador; y que el vicio de desviación del procedimiento existe cuando dos normas distintas permiten a la administración llegar a un mismo resultado, pero mediante procedimientos diferentes y ajustados, en cada caso, a las finalidades específicas de cada norma.- Ocurre entonces que en lugar de perseguir el fin que ella se propone y observar el procedimiento de la legislación respectiva, la administración, para eludir ciertas formalidades que la molestan, afecta tener otro fin y elige deliberadamente el procedimiento más simplificado que a dicho fin corresponde. Agrega esta misma resolución que la ilegitimidad del acto administrativo de desviación del demandante, por desviación de procedimiento y trasgresión a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, termina violando, como consecuencia, el derecho al trabajo y al debido proceso, especialmente, en lo que se refiere a la motivación. El derecho al trabajo se concreta en el igual derecho de todos a un determinado puesto de trabajo si se cumplen los requisitos legales necesarios y en el derecho a la continuidad a estabilidad en el empleo, es decir a no ser despedidos si no existe una causa justa. Agrega que, por otra parte, si de evaluar al demandante se



129
CIENTO DIESETE
Y NUEVE
Dr. José Estrada Colano
SECRETARIO RELATOR

1231
mil doscientas treinta
y uno



CERTIFICO: Que en Seis fs. y a petición de parte se protocoliza el documento anterior que se incorpora al correspondiente Registro.
Cuenca, a 14.0 NOV. 2005
[Signature]
Dr. Eduardo Palacios Minoz
NOTARIO NOVENO



CERTIFICO: Que la copia que antecede en Seis fs. es fiel al original que se halla protocolizado en el archivo a mi cargo en esta fecha.
Cuenca, a 1.0 NOV. 2005
[Signature]
Dr. Eduardo Palacios Minoz
NOTARIO NOVENO

CERTIFICO que las (129) copias que anteceden son iguales a los documentos que reposan en los archivos del Banco Central del Ecuador a los cuales me remito en caso de ser necesario.

Quito, 13 de septiembre de 2006

Pablo Guerrero Torres
SECRETARIO GENERAL
Banco Central del Ecuador

